



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE
ADMINISTRATIVO N° 302-2015/CC1**

**PRESENTADO POR
YESENIA BARRETO NUÑEZ**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

LIMA – PERÚ

2021



CC BY-NC-SA

Reconocimiento – No comercial – Compartir igual

El autor permite transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra con fines no comerciales, siempre y cuando se reconozca la autoría y las nuevas creaciones estén bajo una licencia con los mismos términos.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

FACULTAD DE
DERECHO

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado(a)

Informe Jurídico sobre Expediente N° 302-2015/CC1

Materia : PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

Entidad : INDECOPI

Demandante (Denunciante) : JAVIER FARIAS VERA

Demandado (Denunciado) : RIMAC SEGUROS Y REASEGUROS
S.A

Bachiller : BARRETO NUÑEZ, YESENIA

Código : 2008135364

LIMA – PERÚ

2021

En el Informe Jurídico se analiza un procedimiento administrativo sancionador ante Indecopi, por presunta infracción al deber de idoneidad regulado en el Código de Protección y defensa del Consumidor. La denuncia fue interpuesta por el señor Javier Farias Vera contra Rímac Seguros y Reaseguros S.A.. El denunciante solicitó la cobertura del seguro vehicular a Rímac Seguros por el accidente de tránsito que sufrió el 18 de enero de 2015, frente a lo cual Rímac Seguros rechazó su solicitud de cobertura en tanto no se sometió al examen de dosaje etílico dentro de las cuatro horas de ocurrido el accidente. El denunciado presentó sus descargos alegando que el señor Farías no se sometió al dosaje etílico, establecido en la póliza vehicular, incurriendo en una causal que ocasionaba la pérdida de los derechos de indemnización. Asimismo, señala que el señor Farías contaba con toda la información sobre la cobertura del seguro, por lo que no existió justificación alguna por no haberse sometido al dosaje etílico. La Comisión de Protección al Consumidor N° 1 de Indecopi declaró Infundada la denuncia interpuesta por el señor Farias contra Rímac Seguros por presunta infracción a los artículos 18 y 19 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, en la medida que no quedó acreditado que la compañía aseguradora se negó, en forma injustificada, a brindar la cobertura del seguro vehicular contratado por el denunciante. Asimismo, Denegó la medida correctiva solicitada por el señor Farías, así como el pago de las costas y costos del procedimiento. El 25 de febrero de 2016, el señor Farías apeló la resolución de la Comisión argumentando que permaneció en la clínica hasta el mediodía para poder practicarse exámenes externos, y si bien en el Informe Médico se pudo observar que se le otorgó el alta médica, en el mismo también se ordenó un descanso médico de una semana y manifiesta también que no se negó a pasar por la prueba del dosaje etílico exigido ni mucho menos tuvo la oportunidad de comunicar a la aseguradora dentro de las cuatro horas de producido el accidente debido a que se encontraba en estado inconsciente, por lo cual fue evidente que la policía no realizó adecuadamente su trabajo puesto que era su responsabilidad el practicar la prueba del dosaje etílico dadas las condiciones físicas en las que se encontraba. La Sala Especializada en Protección al Consumidor del Tribunal de la Competencia y de la Propiedad Intelectual de Indecopi declaró Revocar la resolución apelada y, reformándola, se declara fundada la misma, al haber quedado acreditado que se negó injustificadamente a otorgar al denunciante la cobertura del seguro vehicular conforme a lo establecido en la póliza de seguro vehicular. Asimismo, Ordeno a Rímac Seguros en calidad de medida correctiva que, en un plazo de cinco días posteriores a la notificación de la presente resolución, cumpla con hacer efectiva la cobertura conforme a lo establecido en la póliza contratada por el denunciante. Sanciono a Rímac Seguros con una multa de dos UIT y Finalmente, Dispuso la inscripción de Rímac Seguros y Reaseguros S.A en el registro de Infracciones y sanciones del INDECOPI.

INDICE

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO O PROCEDIMIENTO	2
SINTESIS DE LA DENUNCIA	2
ADMISION A TRAMITE DE LA DENUNCIA	3
DESCARGOS DE RIMAC SEGUROS	3
RESOLUCIÓN FINAL N° 0256-2016/CC1 DE LA COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 1– SEDE CENTRAL	4
RECURSO DE APELACIÓN	4
ESCRITOS ADICIONALES	6
RESOLUCIÓN N° 3458-2016/SPC-INDECOPI - SALA ESPECIALIZADA EN PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR	6
II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE	
2.1 IDENTIFICACION DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURIDICOS	8
a) ¿Era legítima la exigencia de que el denunciante tenía que pasar por dosaje étílico dentro del plazo fijado contractualmente?.....	8
b) ¿Brindó Rímac Seguros un servicio idóneo al denegar la cobertura al denunciante?..	8
c) ¿Qué medida correctiva correspondía imponer a Rímac Seguros?.....	8
2.2 DESARROLLO DE LOS PRINCIPÁLES PROBLEMAS JURIDICOS.....	9
a) ¿Era legítima la exigencia de que el denunciante tenía que pasar por dosaje étílico dentro del plazo fijado contractualmente?.....	9
b) ¿Brindó Rímac Seguros un servicio idóneo al denegar la cobertura al denunciante? ..	11
c) ¿Correspondía ordenar la medida correctiva que se impuso a Rímac Seguros?	16
III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS	18
IV. CONCLUSIONES	20
V. REFERENCIAS.....	22
VI. ANEXOS	24

CAPÍTULO I

RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO

1. SÍNTESIS DE LA DENUNCIA

El 23 de marzo de 2015, el señor **Javier Farías Vera** formuló denuncia administrativa ante la Comisión de Protección al Consumidor N° 1 del INDECOPI contra **Rímac Seguros y Reaseguros S.A.**, por presunta infracción a sus derechos como consumidor reconocidos en la Ley N° 29571 – Código de Protección y Defensa del Consumidor.

Sustentó su denuncia en los siguientes fundamentos

- Contrató con la empresa denunciada un seguro vigente del 19 de diciembre de 2013 al 7 de diciembre de 2018, a través de la Póliza de Vehículos Corporativa Santander Consumer 2001-684121, para su vehículo con placa de rodaje F4C-137.
- El día 18 de enero de 2015, a las 03:00 horas, sufrió un accidente de tránsito consistente en un despiste ocasionado por la aparición sorpresiva de otro vehículo a gran velocidad, que lo obligó a girar hacia la derecha impactando contra un sardinel (en el kilómetro 37,5 de la Carretera Panamericana Sur), siendo atendido por los bomberos y trasladado a la Clínica Maison de Sante (Chorrillos), a la cual ingresó a las 4:42 horas;
- El 13 de febrero de 2015 Rímac Seguros rechazó su solicitud de cobertura fundamentando dicha negativa en el hecho de que no se sometió al examen de dosaje etílico dentro de las cuatro horas de ocurrido el accidente.
- Rímac Seguros no consideró que a consecuencia del accidente quedó inconsciente, por lo que no le resultaba exigible que se sometiera al examen de dosaje etílico, siendo responsabilidad de la Policía Nacional del Perú tomar dicho examen.

Presentó los siguientes medios probatorios:

- Copia de la póliza de seguro vehicular.

- Comprobante de pago respecto a la compra del vehículo asegurado.
- Copia de la parte de ocurrencia policial.
- Copia de parte policial respecto al accidente de tránsito
- Copia de la manifestación del recurrente.
- Copia del dosaje etílico.
- Copia del informe y certificado médico.

2. ADMISIÓN A TRÁMITE DE LA DENUNCIA

El 24 de abril de 2015, mediante Resolución N° 1, la Secretaría Técnica de la Comisión admitió a trámite la denuncia interpuesta por el señor Farías Vera contra Rímac Seguros, formulando como cargo la presunta infracción a los artículos 18° y 19° del Código del Consumidor, debido a que se habría negado injustificadamente a otorgar al denunciante la cobertura del seguro vehicular por el siniestro de fecha 18 de enero de 2015.

3. DESCARGOS

El 5 de mayo de Rímac Seguros y Reaseguros S.A., representado por Francisco Eduardo Flores Janampa, se apersonó al procedimiento y solicitó una prórroga para presentar sus descargos.

Concedida dicha prórroga por la Secretaría Técnica, mediante escrito de fecha 22 de mayo de 2015, presentó sus descargos, los fundamentos más relevantes fueron los siguientes:

- El señor Farías Vera no se sometió al dosaje etílico, requisito establecido en la póliza vehicular, incurriendo en una causal que ocasionaba la pérdida de los derechos de indemnización.
- El denunciante no presentó ningún medio probatorio que demostrara que su situación médica lo imposibilitó a someterse al dosaje etílico, por lo que,

cuando fue dado de alta, debió acudir a la autoridad policial a practicarse dicho examen.

- El señor Farías Vera contaba con toda la información sobre la cobertura del seguro, por lo que no existió justificación alguna por no haberse sometido al dosaje etílico.

No presentó medio probatorio alguno.

5. RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN

El 10 de febrero de 2016, mediante Resolución N° 0256-2016/CC1, la Comisión declaró:

- Infundada la denuncia en la medida que no quedó acreditado que la compañía aseguradora se negó, en forma injustificada, a brindar la cobertura del seguro vehicular contratado por el denunciante.
- Denegar la medida correctiva solicitada por el señor Farías Vera, así como el pago de las costas y costos del procedimiento.

Los fundamentos de dicha resolución fueron los siguientes:

- El señor Farías Vera no cumplió con el procedimiento previsto en la póliza a pesar de tener conocimiento de ello, justificando su accionar en un presunto estado de pérdida de conciencia que no quedó acreditado.
- Se evidenció que horas después de ocurrido el accidente el denunciante recuperó la conciencia encontrándose en capacidad de comunicarse con la aseguradora y acudir a la comisaría para someterse al dosaje etílico.
- No obra en el expediente medios probatorios que acrediten la existencia de factores externos que hayan impedido al denunciante acudir a la autoridad policial para someterse a la mencionada prueba.

6. RECURSO DE APELACIÓN

El 25 de febrero de 2016, el señor Farías Vera, no conforme con la resolución de la Comisión, formuló recurso de apelación contra la Resolución N° 0256-2016/CC1. Señaló los siguientes fundamentos:

- Rímac Seguros señaló que la hora de su egreso de la Clínica Maison de Santé fue a las 04:42 horas del día 18 de enero de 2015, faltando a la verdad, toda vez que si bien se presentó copia del Informe Médico emitido el 30 de enero de 2015, se procedió a adjuntar al presente escrito una copia del Informe Médico emitido por la Clínica el 16 de julio de 2015, en el cual se cumplió con detallar que su hora de ingreso a la sala de emergencias fue a las 04:42 y la hora de egreso de dicha área fue a las 09:09 del mismo día.
- Permaneció en la clínica hasta el mediodía para poder practicarse exámenes externos, y si bien en el Informe Médico se pudo observar que se le otorgó el alta médica, en el mismo también se ordenó un descanso médico de una semana.
- La Comisión señaló de manera equivocada que el siniestro se produjo a las 3:00 horas y que a las 18:00 horas el recurrente se encontraba en condiciones de rendir su manifestación, en la medida que los hechos ocurrieron a las 04:00 horas y que si bien el efectivo policial consignó que su manifestación se produjo a las 18:00 esto no respondió a la verdad, y prueba de ello fue la fecha en que se emitió el informe policial (20 de febrero de 2015).
- Respecto a la obligación de someterse a una prueba de dosaje etílico dentro de las cuatro horas de ocurrido el siniestro, en el presente caso dicha obligación no le era exigible en la medida que luego de producido el siniestro quedó en estado inconsciente, teniendo como medio probatorio el certificado de dosaje etílico N° 0006-011792 en el cual se dejó constancia que fue evacuado a la clínica Maison de Santé.
- No se negó a pasar por la prueba del dosaje etílico exigido ni mucho menos tuvo la oportunidad de comunicar a la aseguradora dentro de las cuatro horas de producido el accidente debido a que se encontraba en estado inconsciente, por lo cual fue evidente que la policía no realizó adecuadamente su trabajo puesto que era su responsabilidad el practicar la prueba del dosaje etílico dadas las condiciones físicas en las que se encontraba.
- En ninguna parte de la ocurrencia policial se consignó que el recurrente presentó signos de ebriedad o que se haya negado a practicarse la prueba de dosaje etílico en cuestión, tampoco se observó dicha información en el Informe Médico que emitió la Clínica ni en los exámenes que le fueron practicados el día de ocurridos los hechos.

El 1 de marzo de 2016, mediante Resolución N° 4, la Secretaría Técnica de la Comisión de la Protección al Consumidor N° 1 concedió el recurso de apelación

7. ESCRITOS ADICIONALES

El 29 de agosto de 2016, Rímac Seguros señaló lo siguiente:

- El Informe Médico fue presentado con posterioridad a la interposición de la denuncia, es decir, fue expedido seis meses después de ocurrido el siniestro en el cual no se precisó que haya sido emitido en razón de una corrección por algún tipo de omisión, ni que se trataba de una ampliación del Informe del 30 de enero de 2015; por lo que dicho documento resultaba a todas luces cuestionable.
- Fue el mismo señor Farías Vera quien en su manifestación policial señaló que recuperó la consciencia a las 10:00 horas y que a las 12:00 horas que fue dado de alta se retiró a su domicilio.
- La exigencia de someterse a una prueba de dosaje etílico no sólo se trataba de una exigencia de carácter contractual sino que también tenía alcance legal, de acuerdo al inciso 6° del artículo 275° del Código de Tránsito, por lo cual el denunciante no se encontraba exento bajo ninguna justificación de incumplir con dicha exigencia;
- En el supuesto negado que se resolviera de manera contraria a sus intereses, se debería tener en cuenta al momento de imponer la medida correctiva, el cálculo de las indemnizaciones conforme a lo establecido en el numeral 1 del inciso B) del artículo 10° de la Cláusula VEG001 de las condiciones generales y las condiciones particulares del seguro vehicular.

8. RESOLUCIÓN DE LA SALA

El 20 de setiembre de 2016, la Sala Especializada en Protección al Consumidor, mediante Resolución N° 3458-2016/SPC-INDECOPI, declaró:

- Revocar la resolución apelada y, reformándola, declarar fundada la misma, al haber quedado acreditado que se negó injustificadamente a otorgar al denunciante la cobertura del seguro vehicular conforme a lo establecido en la póliza de vehículos Corporativa Santander Consumer N° 2001-684121.

- Ordenar a Rímac Seguros y Reaseguros S.A. en calidad de medida correctiva que, en un plazo de cinco días cumpla con hacer efectiva la cobertura conforme a lo establecido en la póliza de vehículos Corporativa Santander Consumer N° 2001-684121 a favor del denunciante previa acreditación de los daños sufridos por el vehículo del denunciante.

- Sancionar a Rímac Seguros con una multa de dos UIT por haberse negado injustificadamente a otorgar al denunciante la cobertura del seguro vehicular conforme a lo establecido en la póliza.

- Ordenar a Rímac Seguros el pago de costas y costos del procedimiento.

CAPÍTULO II

IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

2.1 IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS

a. ¿Era legítima la exigencia de que el denunciante tenía que pasar por dosaje etílico dentro del plazo fijado contractualmente?

En sus descargos, Rímac Seguros señaló que el señor Farías Vera no se sometió al dosaje etílico dentro del plazo fijado contractualmente, exigencia establecida en la póliza vehicular, por lo que incurrió en una causal que ocasionaba la pérdida de los derechos de indemnización. Por su parte, el denunciante afirmó que la aseguradora al rechazar la cobertura, no consideró que a consecuencia del accidente quedó inconsciente, no siéndole exigible someterse al examen de dosaje etílico. Por lo tanto, corresponde determinar si era legítima dicha exigencia contractual.

b. ¿Brindó Rímac Seguros un servicio idóneo al denegar la cobertura al denunciante?

En el presente caso, el señor Farías Vera denunció a Rímac Seguros debido a que esta se negó injustificadamente a brindarle la cobertura del seguro vehicular del siniestro ocurrido con su vehículo, alegando que no había cumplido con someterse al examen de dosaje etílico dentro de las cuatro horas de ocurrido el accidente, sino que este fue realizado luego de doce horas de ocurrido el mismo, sin tener en cuenta que en el momento de ocurrido el siniestro quedó en estado de inconsciencia, estado que le impidió realizar el mencionado dosaje. En consecuencia, corresponde determinar si dicha negativa fue justificada y, por ende si la aseguradora brindó o no un servicio no idóneo.

c. ¿Qué medida correctiva correspondía imponer a Rímac Seguros?

Rímac Seguros indicó que para imponer la medida correctiva, la Sala debía tener en cuenta lo establecido en el contrato de seguro vehicular; sin embargo, dicho colegiado consideró que no existían medios probatorios que acrediten que los daños sufridos por el vehículo del denunciante podían ser reparados o

remediados. Es por ello que corresponde determinar qué medida correctiva debió imponerse.

2.2 DESARROLLO DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS

a. ¿Era legítima la exigencia de que el denunciante tenía que pasar por dosaje étílico dentro del plazo fijado contractualmente?

En sus descargos, Rímac Seguros señaló que la negativa de otorgar la cobertura del seguro vehicular contratado por el señor Farías Vera se debió, tal cual como se le comunicó al denunciante, a que este último no se realizó la prueba de dosaje étílico incurriendo en una causal que ocasionaba la pérdida de los derechos de indemnización; siendo que tampoco presentó algún medio probatorio que demostrara que su situación médica lo imposibilitó a someterse al dosaje étílico

Previamente al desarrollo del mencionado problema es oportuno, referirse al marco normativo aplicable ante la ocurrencia de un accidente de tránsito. Una vez ocurrido este último, de acuerdo al artículo 7° del Reglamento Nacional de Tránsito¹, la Policía Nacional del Perú es competente para investigar y denunciar ante las autoridades las infracciones al reglamento por parte de los participantes en un accidente de tránsito.

En este sentido, se debe considerar que, si en la investigación policial se determina que un conductor ha ocasionado daños personales con inobservancia de las reglas de tránsito se comunicará a la autoridad competente el hecho, según el grado de incapacidad del lesionado o si se trata de un accidente con lesiones y/o con consecuencia fatal. La investigación policial se inicia mediante un parte, u ocurrencia de tránsito, que es elaborado por el efectivo policial que interviene en el evento o en el lugar del accidente.

Dicho parte policial señala las personas implicadas y unidades de tránsito intervinientes en el accidente. Asimismo, se precisa el lugar, con la finalidad de determinar la jurisdicción policial. En el caso que se hayan producido lesiones, el efectivo policial debe identificar a las personas lesionadas y el centro de salud a donde son trasladados para su atención médica. Es importante recalcar que la Policía Nacional del Perú es competente desde el momento que ha ocurrido el accidente hasta la culminación de la investigación policial, velando por el cumplimiento de las obligaciones de los conductores, según lo establecido por el artículo 275° de dicha norma, entre las cuales destacan: detener en el acto el vehículo que conduce, sin obstruir ni generar un nuevo peligro para la seguridad

¹ Su Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC.

del tránsito, permaneciendo en el lugar hasta la llegada del efectivo policial, y presentar los documentos que le requiera el efectivo policial, denunciar inmediatamente la ocurrencia del accidente de tránsito ante la comisaría de la jurisdicción; y someterse al dosaje etílico.

Respecto al contrato de seguros es preciso señalar que a pesar de su dificultad en el intento de definirlo, debe quedar clara su finalidad. Así, Ventura (2014, Pág. 116) afirma que, “la dificultad de definir al contrato de seguro es producto de las amplias características y particularidades que se pueden extender en la realidad, de tal forma que, establecer una única definición sería limitar el uso del Contrato de Seguro”. A pesar de ello la Sala Especializada en Protección al Consumidor procurando una definición pacífica sobre dicho contrato ha señalado que: “es aquel por el cual la compañía aseguradora se obliga, mediante el cobro de una prima y para el caso en que se produzca el evento cuyo riesgo es objeto de cobertura, a indemnizar, dentro de los límites pactados, el daño producido al asegurado o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones convenidas. La delimitación de la obligación de cobertura por parte de la compañía aseguradora emana de las cláusulas contractuales pactadas (generales, particulares y especiales) y las normas legales que rigen el sistema de seguros, debiendo observarse dichos parámetros al momento de analizar la idoneidad del servicio prestado”. (Expediente 531-2013/CC1).

Ahora bien, en cuanto al seguro vehicular, el mencionado colegiado se ha pronunciado en el sentido de que “(...) es uno de tipo patrimonial, el cual garantiza al asegurado contra las consecuencias desfavorables de un evento dañoso —robo (parcial o total) o choque— que puede atentar contra su vehículo, los ocupantes de este o terceras personas que sufren daños ante un choque o accidente de tránsito”. (Expediente N° 316-2014/CC1).

Entonces, ante la ocurrencia de un accidente de tránsito, debe quedar claramente establecida la causa que lo motivó, es por ello la obligación del conductor de un vehículo siniestrado de someterse a un dosaje etílico. Por lo tanto, no solo estamos ante una exigencia legal sino también ante un mecanismo por el cual la empresa aseguradora tiene certeza de que la causa del siniestro no fue el estado de ebriedad de quien conducía el vehículo. Esto último se justifica en el hecho de que el seguro vehicular, de acuerdo a la Ley del Contrato de Seguro es un seguro de daño patrimonial el cual garantiza al asegurado contra las consecuencias desfavorables de un evento dañoso (en este caso, el accidente de tránsito) que pueda atentar contra su patrimonio (en este caso el vehículo).

Ahora bien el artículo 91° de la Ley del Contrato de Seguro establece que el asegurador queda liberado si el contratante o, en su caso, el asegurado, o el tercero beneficiario, provocan el siniestro dolosamente o por culpa grave, salvo pacto en contrario con relación a esta última. Queda claro, por lo tanto que una causal de exclusión es el estado de ebriedad del conductor, por lo que para determinar si esto ocurrió, este último tiene que someterse al dosaje etílico.

En este sentido, se advierte que es razonable que la aseguradora imponga al asegurado la carga de someterse a un examen de alcoholemia dentro de un determinado plazo desde acontecido el accidente de tránsito, ya que en ello radica el legítimo interés que tiene respecto del resultado de dicho examen, pues la cobertura del seguro vehicular se encuentra condicionada a que el asegurado haya actuado de forma diligente. Asimismo, al establecer en el presente caso un plazo de cuatro horas de ocurrido el accidente, se pretende lograr la mayor claridad con relación al resultado del examen correspondiente, puesto que un plazo mayor podría impedir que se constate si el asegurado habría o no ingerido alcohol al momento en que ocurrió el accidente.

Por lo tanto, se debe considerar que el plazo de cuatro horas para pasar por dicho examen es razonable en la medida que establece un tiempo oportuno que permite descartar con certeza que el asegurado, cuando ocurrió el accidente no se encontraba en estado etílico.

b. ¿Brindó Rímac Seguros un servicio idóneo al denegar la cobertura al denunciante?

Debe tenerse en cuenta que la negativa de cobertura por parte de Rímac Seguros fue tipificada como una presunta infracción al deber de idoneidad, la cual es definida por el artículo 18° del Código del Consumidor como la correspondencia entre lo que el consumidor espera y lo que efectivamente recibe². Acerca de la idoneidad, Rodríguez (2009) ha señalado que:

...

² **Código del Consumidor**
Artículo 18.- Idoneidad

Se entiende por idoneidad la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, las condiciones y circunstancias de la transacción, las características y naturaleza del producto o servicio, el precio, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso. La idoneidad es evaluada en función a la propia naturaleza del producto o servicio y a su aptitud para satisfacer la finalidad para la cual ha sido puesto en el mercado (...).

En materia de protección al consumidor, la idoneidad resulta un parámetro para medir la satisfacción del consumidor respecto del producto que adquirió o del servicio que contrató en el mercado. Es decir, las legítimas expectativas del consumidor se centran en esa coincidencia entre lo que efectivamente recibe del proveedor y lo que se le informó que recibiría (pág. 38).

Por otra parte, la Sala Especializada en Protección al Consumidor considera que, “el artículo 19° del Código establece la responsabilidad de los proveedores respecto a la idoneidad y calidad de los productos y servicios que ofrecen en el mercado. En aplicación de esta norma, los proveedores tienen el deber de desarrollar sus ofertas en el mercado en las condiciones previsibles atendiendo a la regulación que sobre el particular se haya establecido, a la información brindada o a la naturaleza de los productos o servicios” (Expediente N° 250-2013/CPC-INDECOPI-LAM).

Ahora bien, debe quedar claro que la obligación del proveedor de brindar productos o servicios idóneos genera en él una responsabilidad administrativa de acuerdo a lo previsto en el artículo 19° del Código del Consumidor³. Es así que, en aplicación de dicha norma, los proveedores tienen el deber de entregar los productos y prestar los servicios al consumidor en las condiciones ofertadas o previsibles, atendiendo a la naturaleza de los mismos, la regulación que sobre el particular se haya establecido (fundamentalmente, la Ley del Contrato de Seguros) y, en general, a la información brindada por el proveedor o puesta a disposición (mediante la póliza contratada).

Si bien es cierto, como ya se señaló en desarrollo del problema anterior, es legítimo obligar al asegurado a pasar por dosaje etílico dentro de las cuatro horas de ocurrido siniestro; ante un caso de incumplimiento la aseguradora debe analizar exhaustivamente las circunstancias ocurridas para luego, de ser el caso, denegar la cobertura aplicando la exclusión de la cobertura de acuerdo a lo establecido por el artículo 91° de la Ley del Contrato de Seguro.

Lo afirmado se fundamenta en la necesidad de verificar la posibilidad real de que el conductor y/o asegurado puedan someterse al dosaje etílico, debido a que

³ **Código del Consumidor.**

Artículo 19.- Obligación de los proveedores

El proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben sus productos o del signo que respalda al prestador del servicio, por la falta de conformidad entre la publicidad comercial de los productos y servicios y éstos, así como por el contenido y la vida útil del producto indicado en el envase, en lo que corresponda

pueden ocurrir circunstancias ajenas a la voluntad como por ejemplo, el haber quedado en estado inconsciente o el retraso en la llegada de auxilio o de efectivos policiales. Es así que la Sala Especializada en Protección al Consumidor ha señalado “Así, en un caso se denegó la cobertura de seguro vehicular, pues la conductora no se sometió al dosaje dentro de las cuatro (4) horas de ocurrido el accidente. No obstante, los informes policiales daban cuenta de que la demora fue causada por la falta de patrulleros y efectivos policiales que pudieran trasladar a la consumidora al policlínico autorizado”. (Expediente N° 1021-2016/CC1).

Algo similar a lo mencionado ocurre con la exigencia de la Ley del Contrato de Seguro, así esta norma en su Décima Disposición General del artículo IV prevé que las cargas que se impongan convencionalmente al contratante, asegurado o beneficiario deben ser razonables. Esto es importante debido a que su aplicación obliga a que no solamente se verifique el cumplimiento de avisar oportunamente dentro de las cuatro horas, sino que se debe evaluar si el incumplimiento fue ajeno a la voluntad del asegurado. Así, la Sala Especializada en Protección al Consumidor consideró en que, “(...) pese a que el asegurado no comunicó a la brevedad el siniestro ocurrido con su vehículo, la Sala consideró que ello no influyó en la determinación y/o la verificación del siniestro, en tanto los daños materiales ocasionados al vehículo asegurado se encontraban documentados por la Policía Nacional” (Expediente N° 182-2014/CC1).

El mismo colegiado, en otro caso similar concluyó que “(...) pueden existir casos en los cuales no se puede cumplir con lo establecido en la póliza de seguros, por razones ajenas a la esfera de control y manejo de uno (falta de culpa). Por ejemplo, el no poder comunicarse con la aseguradora sobre el siniestro ocurrido en el plazo pactado, pues se sufrió un dopaje por parte de terceros que perpetraron el siniestro. En esos casos, la Sala ha considerado que deben evaluarse las incidencias y características en las que se dio el siniestro (accidente de tránsito, robo, entre otros), bajo un parámetro de razonabilidad, a fin de determinar si el asegurado, en primera instancia, tuvo la oportunidad para cumplir con lo establecido en la póliza, para luego determinar si la causal de exclusión de cobertura alegada por la compañía de seguros era aplicable u opuesta al solicitante del seguro”. (Expediente N° 052-2013/INDECOPI-CUS).

De acuerdo a lo expuesto, se entiende que para determinar si existió incumplimiento por parte del denunciante, y por ende, si la negativa de Rímac Seguros fue justificada o no, corresponde analizar a partir de los medios probatorios, aportados por ambas partes si la omisión de someterse a dosaje etílico dentro de las cuatro horas de ocurrido el siniestro se debió a razones atribuibles al señor Farías Vera. Para ello se debe tener en cuenta el análisis de

determinación de responsabilidad administrativa respecto a la distribución de la carga probatoria. Es así que la Comisión de la Oficina Regional del INDECOPI Junín dispone que: “El artículo 162.2° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que corresponde a los administrados aportar los medios probatorios que sustenten sus alegaciones. En ese sentido, y considerando lo establecido en el artículo 19° del Código, la atribución de responsabilidad en la actuación de las partes del procedimiento se determina de la siguiente manera:

- Acreditación del defecto: Corresponde al consumidor probar la existencia de un defecto en el bien o servicio; e,
- Imputación del defecto: Acreditado el defecto, corresponderá al proveedor demostrar que el defecto no le es imputable (inversión de la carga de la prueba); esto es, que no es un defecto incorporado al servicio como consecuencia de las actividades involucradas en poner el producto o el servicio al alcance del consumidor”. (Expediente PSO N° 189-2016/PS0-INDECOPI-JUN)⁴.

En este sentido, los medios probatorios que fueron analizados durante el procedimiento fueron los siguientes:

- Copia del informe médico emitido por la Clínica Maison de Santé de fecha 30 de enero de 2015.
- Copia del informe médico emitido por la Clínica Maison de Santé de fecha 16 de julio de 2015.
- Copia de la parte policial N° 017-15-REG.POLIC.L.DIVTER.S.3-CL-SIAT.
- Copia de la manifestación del denunciante.
- Copia de la carta notarial enviado por Rímac al denunciante.
- Copia de la póliza de vehículos Corporativa Santander Consumer N° 2001-684121.

⁴ Lo dispuesto en el artículo 162°2) al cual hace referencia el pronunciamiento de la Comisión actualmente se encuentra contenido en el artículo 173°2) del T.U.O. de la LPAG.

En primera instancia la Comisión, de la evaluación de los mencionados medios probatorios dedujo la siguiente cronología respecto a los hechos ocurridos el día 18 de enero de 2015:

- 3:00 am. Accidente de tránsito.
- 4:42 am. Ingreso a emergencia.
- 12:00 m. Fue dado de alta el denunciante.
- 6:00 pm El denunciante rindió su manifestación.

Asimismo, concluyó que el denunciante no cumplió con el procedimiento previsto en la póliza ya que a pesar de haber recuperado la conciencia no se comunicó inmediatamente con la aseguradora ni acudió a la comisaría para someterse al dosaje etílico.

Sin embargo, la Sala consideró que el señor Farías Vera quedó en estado de inconsciencia luego de sufrido el siniestro, y si bien el mismo día la clínica le autorizó el alta médica, lo cierto es que la misma fue otorgada bajo el condicionamiento de cumplir con ciertas prescripciones médicas, tal como se constataba en el informe médico. Por lo tanto, era razonable inferir que el denunciante se había encontrado imposibilitado de acudir inmediatamente a la comisaría para someterse a la prueba de dosaje etílico al momento de su salida de la clínica, dado el estado de salud en el que se encontraba.

Considero que es correcto el fundamento desarrollado por la Sala ya que en el Informe médico de fecha 30 de enero de 2015, se advierte que el señor Farías Vera ingresó al servicio de emergencia con pérdida de consciencia y en estado somnoliento presentando un traumatismo superficial de cabeza, cuello, tórax y abdomen. Según el mencionado Informe el alta fue concedida con indicaciones médicas para continuar su control por consultorio externo y con un descanso médico de una semana. En consecuencia, se concluye que desde que se produjo el siniestro, el denunciante quedó en estado de inconsciencia y luego de ser trasladado a la clínica ingresó conservando el mismo estado, por lo que le resultaba imposible someterse en ese momento a una prueba de dosaje etílico.

En consecuencia, quedó acreditado que le resultaba imposible al denunciante someterse a una prueba de dosaje etílico dentro del plazo previsto contractualmente, por lo que la negativa de Rímac Seguros al resultar injustificada

originó una vulneración del deber de idoneidad, teniendo que asumir responsabilidad administrativa de acuerdo a lo previsto por el artículo 19° del Código del Consumidor.

c. ¿Correspondía ordenar la medida correctiva que se impuso a Rímac Seguros?

Los artículos 115° y 114° del Código establecen que sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda imponer al proveedor por la comisión acreditada de una infracción, los órganos del INDECOPI pueden ordenar, de oficio o a pedido de parte, medidas correctivas reparadoras o complementarias con la finalidad de resarcir las consecuencias patrimoniales ocasionadas al consumidor por dicha infracción, revertir los efectos de la misma o evitar que esta se produzca nuevamente en el futuro. De lo señalado se evidencia que la mencionada norma reconoce en los procedimientos administrativos de protección al consumidor una naturaleza sancionadora, es por ello que Vilela (2010) afirma:

El procedimiento sancionador administrativo es el instrumento para canalizar la acción punitiva del Estado frente al incumplimiento de las obligaciones establecidas para los proveedores de bienes o servicios en el Código de Protección y Defensa del Consumidor. Por ello, se afirma que el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración es consustancial a sus funciones de gestión del interés público. (Pág. 84).

Lo señalado en el Código del Consumidor guarda correspondencia con lo establecido en el inciso 1) del artículo 151° del TUO de la LPAG según el cual: “Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente (...)”.

Por lo tanto, debe entenderse que una medida correctiva está orientada a revertir los efectos que la conducta infractora ha producido, en ese sentido se trata de una medida complementaria a la sanción que impone una entidad administrativa. Es por ello que la Sala Especializada en Protección al Consumidor ha señalado que: “El artículo 114° del Código establece que, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda al proveedor, el Indecopi puede dictar a pedido de parte o de oficio, medidas correctivas reparadoras o complementarias. Por su parte, el artículo 115° de dicho cuerpo legal señala que las medidas reparadoras

tienen por finalidad el resarcir las consecuencias patrimoniales directas e inmediatas ocasionadas al consumidor por la infracción administrativa a su estado anterior; asimismo, el artículo 116° establece que las medidas complementarias tienen el objeto de revertir los efectos de la conducta infractora o evitar que esta se produzca nuevamente en el futuro”. (Expediente 349-2013/CC1).

Al respecto, Morón (2011) sostiene que

“A diferencia de las sanciones administrativas que persiguen específicamente la represión administrativa por la ilicitud incurrida, todas estas medidas persiguen aspectos complementarios para actuar la voluntad del poder público. Sin duda la más trascendente de estas medidas, es la de naturaleza de reposición o correctiva” (Pág. 737).

De la misma forma, según Espinoza (2012):

Las medidas correctivas tienen como finalidad revertir los efectos que la conducta infractora hubiese ocasionado en el mercado o evitar que ésta se produzca nuevamente en el futuro, y para ello se parte de la existencia de una relación del consumo en todos los sectores y sin límite de monto”. (Pág. 315).

En el presente caso, como se ha señalado anteriormente, Rímac Seguros, según resolvió la Sala, negó injustificadamente la cobertura del seguro vehicular por el siniestro ocurrido el 18 de enero de 2015, incurriendo de esta manera en una infracción al deber de idoneidad. En consecuencia, correspondía ordenar una medida correctiva contra el mencionado proveedor. En su contestación a la apelación señaló que en el caso que se disponga ordenar una medida correctiva debía tenerse en cuenta lo establecido en el numeral 1 del inciso B) del artículo 10° de la Cláusula VEG001 de las condiciones generales del contrato de seguro vehicular, según el cual la cobertura que tiene que realizar la aseguradora se encuentra determinada bajo el concepto de Pérdida parcial, el cual comprende los costos razonables respecto a los daños sufridos por el vehículo

Sin embargo, no obraba en el expediente medio probatorio alguno que sustente que el daño sufrido en el vehículo del señor Farías Vera podía ser reparado o remediado, correspondiendo dicha carga probatoria a Rímac Seguros; es por ello que consideramos pertinente la conclusión de la Sala respecto a que debía ordenarse a Rímac Seguros en calidad de medida correctiva que cumpla con hacer efectiva la cobertura del seguro conforme a lo establecido en la póliza a

favor del señor Farías Vera, previa acreditación de los daños sufridos por el vehículo.

CAPÍTULO III

POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURIDICOS IDENTIFICADOS

En el presente capítulo corresponde señalar mi posición respecto de las resoluciones emitidas, tanto por la Comisión de Protección al Consumidor N° 1, en primera instancia, como por la Sala Especializada en Protección al Consumidor, como superior jerárquico, siendo la materia en controversia determinar si Rímac Seguros incurrió en infracción al deber de idoneidad al haberse negado a otorgar al denunciante la cobertura del seguro vehicular contratado.

El artículo 18° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, define a la idoneidad de los productos y servicios como la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a la naturaleza de los mismos, las condiciones acordadas y a la normatividad que rige su prestación. En este sentido, se debe considerar que la delimitación de la obligación de cobertura de la empresa aseguradora, así como de las demás obligaciones accesorias, emanan de las cláusulas contractuales pactadas (garantía expresa) y las normas legales que rigen el sistema de seguros (garantía legal), lo cual debe considerarse al momento de analizar la idoneidad del servicio prestado.

La Comisión declaró infundada la denuncia interpuesta contra Rímac Seguros puesto que consideró que el señor Farías no cumplió con el procedimiento previsto dentro de la póliza, justificando su accionar en un presunto estado de pérdida de consciencia, siendo que quedó acreditado que después del accidente recuperó la consciencia, encontrándose en capacidad y condiciones de poder comunicarse con la compañía aseguradora y/o acudir a la comisaría para someterse al dosaje etílico.

Sin embargo, considero que debió tenerse en cuenta que, si bien, el sometimiento a un examen de dosaje etílico constituía un deber de obligatorio cumplimiento para el conductor del vehículo que sufría un accidente de tránsito, conforme a lo establecido en el Reglamento Nacional de Tránsito; el cumplimiento de dicha obligación debía entenderse de acuerdo a las particularidades del caso concreto, pues en caso que la persona que sufriera el siniestro tuviese daños severos a su salud, debía evaluarse las posibilidades en las que pudo efectuarse dicha prueba.

Es así que se advierte que, en el presente caso, el señor Farías Vera quedó en estado de inconsciencia luego de sufrido el siniestro, y la Clínica Maison de Santé le autorizó el alta médica, bajo el condicionamiento de cumplir con ciertas prescripciones médicas, por lo que, era razonable inferir que el denunciante se encontró imposibilitado de acudir inmediatamente a la estación policial para someterse a la prueba de dosaje etílico al momento de su salida de la mencionada clínica, considerando el estado de salud en el que se encontraba.

En consecuencia, se concluye que el señor Farías Vera no pudo someterse a la prueba de dosaje etílico dentro de las cuatro horas de ocurrido el siniestro debido a que estuvo imposibilitado de cumplir con la referida obligación el encontrarse en un estado de inconciencia.

Finalmente, al no haberse acreditado el monto al que ascendería los daños que habría sufrido el vehículo del denunciante, correspondía ordenar como medida correctiva reparadora que Rímac Seguros haga efectiva la cobertura conforme a lo establecido en la póliza previa acreditación de los daños sufridos por el mencionado vehículo.

Por las razones expuestas expreso mi conformidad con lo resuelto por la Sala Especializada en Protección al Consumidor.

CAPÍTULO IV

CONCLUSIONES

- Es razonable que la aseguradora imponga al asegurado la carga de someterse a un examen de alcoholemia dentro de un determinado plazo desde acontecido el accidente de tránsito, ya que en ello radica no solo el cumplimiento de una exigencia normativa sino, el legítimo interés que tiene la aseguradora respecto del resultado de dicho examen, pues la cobertura del seguro vehicular se encuentra condicionada a que el asegurado haya actuado de forma diligente.
- Al establecerse contractualmente el plazo de cuatro horas a partir de ocurrido el accidente, para pasar por el examen de dosaje etílico, se pretendía lograr la mayor claridad con relación al resultado de dicho examen puesto que un plazo mayor podría impedir que se constate si el asegurado habría o no ingerido alcohol al momento en que ocurrió el accidente.
- Pueden existir casos en los cuales no se puede cumplir con lo establecido en la póliza de seguros, por razones ajenas a la esfera de control y manejo de uno. En ellos deben evaluarse las incidencias y características en las que se dio el siniestro, para así poder determinar si el asegurado tuvo la oportunidad para cumplir con lo establecido en la póliza, para luego determinar si la causal de exclusión de cobertura alegada por la compañía de seguros era aplicable u opuesta al solicitante del seguro.
- La Sala tuvo en cuenta que el señor Farías Vera quedó en estado de inconsciencia luego de sufrido el siniestro, y si bien el mismo día la clínica le autorizó el alta médica, lo cierto es que la misma fue otorgada bajo el condicionamiento de cumplir con ciertas prescripciones médicas, tal como se constataba en el informe médico. Por lo tanto, se debió concluir que el denunciante se había encontrado imposibilitado de acudir inmediatamente a la comisaría para someterse a la prueba de dosaje etílico al momento de su salida de la clínica, dado el estado de salud en el que se encontraba.

- No obraba en el expediente medio probatorio alguno que sustente que el daño sufrido en el vehículo del señor Farías Vera podía ser reparado o remediado, correspondiendo dicha carga probatoria a Rímac Seguros; es por ello que correspondía ordenarse a Rímac Seguros en calidad de medida correctiva que cumpla con hacer efectiva la cobertura del seguro conforme a lo establecido en la póliza a favor del denunciante, previa acreditación de los daños sufridos por el vehículo.

REFERENCIAS

Libros

- ESPINOZA ESPINOZA J. (2012). *Derecho de los Consumidores*. Lima: Editorial Rhodas.
- MORÓN URBINA, J. (2011) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Editorial Gaceta Jurídica, Pág. 737.

Revistas

- RODRÍGUEZ GARCÍA, G. (2009) “Comentarios sobre la naturaleza del procedimiento administrativo de protección al consumidor”. *Diálogo con la jurisprudencia*. (173). Pág. 38
- VENTURA MARTÍNEZ, J. (2014) “Apuntes sobre la nueva Ley de Contrato de Seguro: Análisis y críticas a dos años de su publicación. *Revista de Actualidad Mercantil*. PUCP (3), Pág. 116.
- VILELA CARBAJAL, J. (2010) “Delimitación del alcance del concepto de idoneidad en el Código del Consumidor”. *Revista Actualidad Jurídica* (227). Pág. 84.

Resoluciones

- Comisión de Protección al Consumidor N° 1 (2014). Expediente 531-2013/CC1.
- Comisión de Protección al Consumidor N° 1 (2017). Expediente N° 316-2014/CC1.
- Sala Especializada en Protección al Consumidor (2018). Expediente N° 1021-2016/CC1.
- Sala Especializada en Protección al Consumidor (2015). Expediente 182-2014/CC1.

- Sala Especializada en Protección al Consumidor (2014). Expediente N° 052-2013/INDECOPI-CUS.
- Comisión de la Oficina Regional del INDECOPI – Junín (2017). Expediente N° 189-2016/PS0-INDECOPI-JUN.
- Sala Especializada en Protección al Consumidor (2014). Expediente N° 250-2013/CPCINDECOPI-LAM.
- Sala Especializada en Protección al Consumidor (2014). Expediente 349-2013/CC1.

ANEXOS

- Denuncia.
- Descargos.
- Resolución de la Comisión de Protección al Consumidor N° 1.
- Resolución de la Sala Especializada en Protección al Consumidor.

Lima Ciudad
 CC1
 23-03-15
 121
 127
 Indecopi

000001 2015 MZO 23 PM 2 05
 041126
 SUMILLA: FORMULA DENUNCIA. 05

**SEÑOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
 DEL INSTITUTO DE DEFENSA AL CONSUMIDOR Y DE LA PROPIEDAD
 INTELECTUAL.- (INDECOPI).-**

JAVIER FARIAS VERA, identificado con DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD DNI. N° 42043705, con dirección domiciliaria sito en **CALLE LAS GARDENIAS MZ. B LOTE 7 AA.HH VILLA DEL SUR - DISTRITO DE SAN JUAN DE MIRAFLORES - LIMA**, señalando domicilio procesal para efectos de NOTIFICACIÓN en el **JR. PUNO 283 - OFICINA 301-CERCADO DE LIMA**, a usted con el debido respeto me presento y digo:

I.- PETITORIO.-

Haciendo uso del derecho contenido en el Art. 2º, Numeral 20 de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO**, sobre **PETICIÓN ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE**, interpongo **DENUNCIA** en contra de la **PERSONA JURIDICA** siguiente:

RIMAC INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, a quien se debe notificar en su dirección domiciliaria. **AV. PASEO DE LA REPÚBLICA N°. 3505. SAN ISIDRO-LIMA.**

ACTO ILICITO.-

Por **INFRACCIÓN** a la **LEY DE PROTECCION AL CONSUMIDOR**. Ante el **INCUMPLIMIENTO** de la **POLIZA DE VEHICULOS CORPORATIVA SANTANDER CONSUMER N°. 2001-684121 - CERTIFICADO N°. 131**, cuya vigencia es del 19 de diciembre del 2013 al 07 de diciembre del 2018, respecto del vehículo asegurado siguiente:



Nro. Placa	F4C137
Nro. Serie	LVVDB11B5DD119054
No. Vin	LVVDB11B5DD119054
Nro. Motor	SQR481FAFDB00986
Color	AZUL
Marca	CHERY
Modelo	TIGGO

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI
 CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontada

18 OCT. 2018
 [Signature]

SEGURO cuya COBERTURA (daño propio) ascendía al valor referencial de US\$. 14,490 DÓLARES AMERICANOS, CONTRATO DE SEGURO, cuyo objeto conforme a su Art. 1º, consiste en que el ASEGURADO y/o CONTRANTE se obliga al pago de la prima convenida y la COMPAÑÍA a indemnizar al ASEGURADO o a sus BENEFICIARIOS y/o ENDOSATARIOS, de acuerdo con las condiciones de la Póliza.

El INCUMPLIMIENTO se refiere a las circunstancias fácticas de parte de la empresa aseguradora de NEGARSE HASTA LA FECHA DE HACER ENTREGA AL RECURRENTE DEL VALOR TOTAL DE LA INDEMNIZACIÓN POR SINIESTRO DE VEHÍCULO objeto de la TRANSACCION COMERCIAL.

FINALIDAD DE LA DENUNCIA E IMPOSICION DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS DRÁSTICAS.-

Una vez declarada FUNDADA en TODOS sus EXTREMOS la DENUNCIA en el modo y forma planteado por el recurrente.

- a) Se ORDENE a la parte denunciada, que CUMPLA con su CONTRAPRESTACION pactada en la **POLIZA DE VEHICULOS CORPORATIVA SANTANDER CONSUMER N°. 2001-684121 - CERTIFICADO N° 131**, cuya vigencia es del 19 de diciembre del 2013 al 07 de diciembre del 2018, en el sentido de HACER ENTREGA AL RECURRENTE IPSO FACTO y en un PLAZO IMPROPRORROGABLE y PERENTORIO del valor total de la **INDEMNIZACIÓN por SINIESTRO TOTAL DEL VEHÍCULO EN REFERENCIA materia de la TRANSACCION COMERCIAL.**
- b) Se ORDENE la IMPOSICION de la MULTA más ELEVADA que la ley prevé.
- c) Se ORDENE a la parte denunciada el PAGO de COSTOS y COSTAS a FAVOR del recurrente.

II. HECHOS DEL PETITORIO.-

1.- El acto doloso gravita en que el recurrente celebró un **CONTRATO DE POLIZA DE VEHICULOS CORPORATIVA SANTANDER CONSUMER N°. 2001-684121 - CERTIFICADO N°. 131**, con RÍMAC SEGUROS, cuya vigencia es del 19 de diciembre del 2013 al 07 de diciembre del 2018, respecto del vehículo de mi propiedad de **Placa de Rodaje N° F4010870** la empresa aseguradora se NIEGA HASTA LA FECHA DE HACER ENTREGA AL RECURRENTE DEL VALOR TOTAL DE LA INDEMNIZACIÓN POR SINIESTRO DE VEHÍCULO objeto de la TRANSACCION COMERCIAL.

18-OCT-2018
[Firma]

En el **ARTÍCULO N°.1 OBJETO DEL CONTRATO DE SEGURO** se indica que: En virtud del presente Contrato de Seguro, el ASEGURADO y/o

WALDO JOSÉ PERAZZA DE QUINTERO
 Secretario de Copias
 Archivo Registral

CONTRATANTE se obliga al pago de la prima convenida y la COMPAÑÍA a indemnizar al ASEGURADO o a sus BENEFICIARIOS y/o ENDOSATARIOS, de acuerdo con las condiciones de la Póliza.

Es el caso que el día 18ENE2015, a horas 03.00 am, el recurrente sufrió un ACCIDENTE de TRÁNSITO (DESPITE CON LESIONES Y PERDIDA DE LA CONCIENCIA) a la altura del Km 33.80 de la Panamericana Sur, (Ref. Peaje del Km. 40) en circunstancias que me dirigía a mi domicilio ubicado en el Distrito de San Juan de Miraflores, toda vez que, venía conduciendo de de Sur a Norte, conforme obra en el Parte de Ocurrencia Policial adjunto al presente el cual da cuenta lo siguiente:

"OTC N°. 019 – Hora: 04.45.- Fecha: 18ENE15.- ACCIDENTE DE TRÁNSITO DESPITE CON LESIONES. Pone a disposición vehículo participante-EI SOT1ra.PNP. LAURENTE DE LA PAZ WILLIAM, DE LA Unidad PNP, DEPEME PNP Sur 2, da cuenta que siendo las 04.45. hrs del día 18ENE15, el suscrito al mando de la móvil en la Jurisdicción Policial de Lurín, en circunstancias que se encontraban a la altura del Puente Arica, fueron desplazados por la central de radio 105, al Km 33.80 de la Panamericana Sur, de sentido de sur a norte, ya que en dicho lugar se produjo un despiste del vehículo de placa F4C 137 marca chery, color azul, modelo tiggo, año 2013, conducido por el Sr. FARÍAS VERA Javier (34), L.C.Q 42043705, domiciliado en la Calle Las Gardenias Mz. B Lt. 7 A.H Villa del Sur – S;J;M, fecha Nac. 19/09/1981, el mismo que atendido en el lugar por el paramédico de la unidad de bomberos 125 Tnte. RODRIGUEZ, el mismo que diagnosticó POLICONTUSO, siendo conducido a la Clínica Maisón de Sante Surco, en el vehiculo ambulancia 125 Punta Negra, asimismo el vehículo de placa F4C 137 presenta los siguientes daños materiales: capot delantero doblado rapado, parachoques delantero, y guardafangos doblado, parabrisas destruido, faro delantero lado derecho destruido, máscara destruida, puerta delantera descuadrada, asimismo al parecer dicho vehículo impactó contra el cerco de la baranda metálica de dicha autopista en vista que se encontraba doblado, el vehículo fue trasladado con ayuda de la grúa de rutas de Lima, hacia el depósito de Lurín, ubicado en el Km. 40 de la antigua Panamericana Sur, asimismo se dio cuenta a la central de radio Sur 2, lo que se da cuenta para los fines del caso, poniendo a disposición a dicho vehículo a la Cia de Lurín, adjuntando 01 L.C. 01 TPV. 01 Autorización de lunas oscurecidas, un juego de llaves, 01 SOAT, vencido, una papeleta de internamiento del vehículo N. 001586.- Fdo. El interviniente"

El Ejecutivo 7 del Archivo Central del INDECOP

CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento original, en la forma y cantidad, y que ha sido tenida a la vista y confrontada.

18 OCT 2018

JUAN JOSE PRINCIPLE DIESTRA
Certificación de copias
Archivo Central del INDECOP

2.- Que, luego de producido el accidente de tránsito, el recurrente fue conducido a la CLÍNICA MAISON DE SANTE SUR (Chobanos), conform

obra en el INFORME MÉDICO expedido el día 30 de enero del 2015, en el cual se detalla de manera expresa la fecha de ingreso a emergencia (04:42 del 18ENE15), en cuya HISTORIA CLÍNICA se RESUME:

“Paciente de sexo masculino, de 33 años de edad, quien ingresa al servicio de emergencia refiriendo “accidente de tránsito, ocupante, pérdida de conciencia causa no determinada”. Con tiempo de enfermedad de aproximadamente una hora”.

DIAGNÓSTICOS.

- TARUMATISMO SUPERFICIAL DE LA CABEZA
- TRAUMATISMO SUPERFICIAL DEL CUELO
- TRAUMATISMO SUPERFICIAL DEL TORAX
- TRAUMATISMO SUPERFICIAL DEL ABDOMEN.

TRATAMIENTOS ESPECIALES. INTERV. QUIRURGICAS INTERCONSULTAS

Paciente ingresa al Servicio de emergencia con los diagnósticos mencionados, siendo evaluado por el Cirujano General de turno Dr. Jorge Rojas Arias. Se le indica medicación, se le realiza toma de exámenes radiográficos, ecografía de abdomen y tomografía de cráneo. Previa evaluación de los resultados de estudios de imágenes es dado de alta con indicaciones médicas, para continuar control por consultorio externo. Otorgándosele descanso médico por una semana.

Asimismo, del CERTIFICADO MÉDICO , que detalla que el recurrente fue atendido en el Servicio de Emergencia con el diagnóstico POLICONTUSO – DESCANSO MÉDICO DEL 18/01/2015 AL 25/01/2015 (de fecha 18 de enero del 2015).

- 3.- Lo cierto es que, ocurrido el siniestro, el recurrente quedó inconsciente; siendo trasladado por personal de los bomberos a la precitada Clínica Maison de Sante del Distrito de Chorrillos, de conformidad al Informe Médico y Certificado Médico respectivamente que se adjunta, y si bien el parte policial da cuenta de lo vertido líneas arriba, sin embargo; dejó constancia que el traslado del recurrente por parte de los bomberos se realizó a la Clínica Maison de Sante del Distrito de Surco, situación controversial que ha dado lugar a que la empresa denunciada a través de la EJECUTIVO DE SINIESTROS FRANCA DÁVILA FIGUEROA Y EL APODERADO DE SINIESTROS EDUARDO CAPARACHIN BARTOLO respectivamente RECHAZARAN el siniestro a mi favor, **señalando de manera expresa en la CARTA NOTARIAL que me fuera creada a mi domicilio el día 17 de marzo del 2015, entre otros lo siguiente:**

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOP
 CERTIFICA que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he
 en el sistema informático

FRANCA DÁVILA FIGUEROA
 EDUARDO CAPARACHIN BARTOLO

AVAN JOSÉ FIGUEROA
 Certificación de copias

000005

117

"Hemos evaluado el siniestro ocurrido el día 18 de Enero del 2015 con el vehículo asegurado marca, modelo, con placa de rodaje F4C 137, y al respecto debemos comunicarle que el mismo no se encuentra cubierto bajo las condiciones de la póliza contratada debido a que el conductor asegurado pasó Dosaje etílico después de 12 horas de ocurrido el siniestro.

Datos de la Boleta de Dosaje Etílico

Nro Dosaje : 0006 - 011792
Nombre Conductor : JAVIER FARIAS VERA
Hora y fecha de infracción : 18/01/2015
04:00:00
Hora de Extracción : 18/01/2015
16: 15: 00

Incumpliendo lo estipulado en el Artículo N°. 7, Inciso C del Condicionado VEG001 de la Póliza de Vehículos que a la letra dice:

ARTÍCULO N°. 7

CARGAS Y OBLIGACIONES

C. En caso de Accidente de tránsito, el conductor del vehículo asegurado deberá someterse oportunamente, dentro de un plazo máximo de cuatro (4) horas de ocurrido el Accidente de Tránsito, al examen de alcoholemia y/o a los exámenes toxicológicos que correspondan.

Si el conductor se niega y/o no se somete oportunamente al examen de alcoholemia o al examen toxicológico u otro que corresponda, se presumirá que, al momento del Accidente de Tránsito, estaba en estado de ebriedad y/o bajo los efectos o influencia de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la pérdida de los derechos de indemnización.

4. De lo detallado en el punto anterior, ha quedado acreditado que el 17 de marzo de 2015, Rímac a través de CARTA NOTARIAL, se negó a cubrir el siniestro ocurrido el 18 de enero de 2015, alegando el incumplimiento del procedimiento señalado en el Condicionado General (Cargas y Obligaciones Art. 7), de la Póliza **N°. 2001-684121 - CERTIFICADO N° 131.**

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOP
CERTIFICA Que la presente copia es exactamente igual
al original que se encuentra en el Archivo Central del INDECOP
tenido a la vista y confrontada

18 OCT. 2018

Al respecto, cabe indicar que, el recurrente ha cumplido con la obligación de pagar el monto correspondiente a las primas pactadas, reconocido en la manifestado a nivel policial no ha sido el causante del siniestro como que producto de la imprudencia de un conductor que conducía a alta velocidad tuvo que realizar una maniobra hacia el lado derecho de la calzada que

desencadenó el despiste de mi vehículo, impactando con el sardinel luego de haber perdido el control del mismo, sin embargo; lejos de cumplir con su compromiso pactado está tratando de evadir su compromiso en cuanto a la indemnización por la pérdida o por los daños sufridos de mi vehículo, con exigencias irracionales. En cuanto a la obligación de contar con la prueba de Dosaje etílico dentro de un plazo máximo de cuatro (4) horas de ocurrido el Accidente de Tránsito, debo indicar lo siguiente: En el caso concreto materia de denuncia, cabe señalar que, la prueba de Dosaje etílico o alcoholemia, es aquella utilizada para detectar la existencia y cantidad de alcohol en la sangre de una persona en el momento en que se produce un accidente de tránsito. Asimismo, de acuerdo al Reglamento Nacional de Tránsito, se entiende por accidente de tránsito a aquel evento que cause daños a personas o cosas, que se produce como consecuencia directa de la circulación de vehículos. De lo expuesto, se entiende que la razón de ser de la prueba de Dosaje etílico es determinar si las condiciones físicas del conductor del vehículo mientras conducía, fueron las causantes de algún tipo de accidente. No obstante, cada caso debe ser analizado de manera muy particular, en el presente caso producido el accidente de tránsito, el recurrente quedó inconsciente, prueba de ello es el propio parte policial da cuenta del traslado a la Clínica Maisón de Sante por parte de los bomberos, por lo cual; resulta claro del informe redactado por la SIAT – de la Comisaría de Lurín de fecha 20 de febrero del 2015, en el punto **I. INFORMACIÓN – 4. CONDUCTOR – C) Dosaje Etílico**, “La SIAT CL, luego del evento se solicitó con Oficio N°. 047-15-REG.POLIC-L-DIVTER-SUR.3-CL-SIAT, el examen de Dosaje Etílico de Javier FARIAS VERA (34), recepcionándose EL CERTIFICADO DE DOSAJE ETÍLICO N°. 0006-011792, DONDE CONSIGNA: CONSTATAción REALIZADA POR EL SOB.PNP. DIAZ MESINAS JORGE, EVACUADO A LA CLÍNICA MAISÓN DE SANTE (SURCO), USUARIO NO SE ENCUENTRA REGISTRADO SEGÚN LA ENCARGADA DEL SERVICIO DE INFORME DE EMERGENCIA”.

Si bien el precitado Informe Policial, da cuenta del RESULTADO DE DOSAJE ETILICO, este (Dosaje Etílico) resulta por demás muy claro en su contenido, es decir; NO SE HA PRACTICADO NINGÚN DOSAJE ETILICO AL RECURRENTE, pese a haber tenido conocimiento la PNP desde inicio del accidente, y de conformidad de lo detallado en el punto anterior en donde el SOT1.PNP MARTIN T. BIANCO CARDENAS (CIP-308708869) informa que: **LUEGO DEL EVENTO SE SOLICITÓ CON OFICIO N°. 047-15-REG.POLIC-L-DIVTER-SUR.3-CL-SIAT, EL EXAMEN DE DOSAJE ETÍLICO DE JAVIER FARIAS VERA (34),** (es decir) la aseguradora denunciada pretende hacer prevalecer un artículo que corresponde a circunstancias diferentes que no es propia del presente por ejemplo se dice en el ART. 7 DE CARGAS Y OBLIGACIONES, que se debe practicar el Dosaje etílico dentro de las cuatro (4) horas de

El Ejecutivo 2 del Archivo Central de Copias

que la presente copia es exactamente igual al documento original, el presente se original que he tenido a la vista y confirmada

18 Dic 2018

JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA

Archivo Policial

producido el accidente, eso es aplicable en los casos en los cuales el conductor está consciente de lo ocurrido, asimismo, en caso de NEGATIVA se presume tácitamente su estado de ebriedad, del cual lo imposibilita de recibir las indemnizaciones que le corresponden por siniestro.

No es el caso del recurrente que reitero NO SE HA NEGADO a pasar Dosaje etílico ni mucho menos que haya tenido la oportunidad de comunicar a la aseguradora dentro de las cuatro horas de producido el accidente, esto por la condición que ha sido descrita en que se encontraba el recurrente, en todo caso es evidente que la PNP, no realizó cabalmente su trabajo, y si bien se dice que se dispuso que se practicara el examen de Dosaje etílico LUEGO DE PRODUCIDO EL ACCIDENTE esto no es verdad toda vez que, del DOSAJE ETILICO que se adjunta se establece que el SOB.PNP DIAZ MESINAS JORGE, CONSTATÓ A LAS 16:15 HORAS DEL 18ENE2015, en la CLÍNICA MAISON DE SANTE DE SURCO - **USUARIO NO SE ENCUENTRA REGISTRADO SEGÚN INFORMA LA ENCARGADA DEL SERVICIO DE INFORMES DE EMERGENCIA.** Por lo cual, demás está decir que se haya practicado al recurrente la muestra de sangre que serviría de análisis clínico para establecer la posibilidad de alcohol en la sangre, resultando, la exigencia de Dosaje etílico por parte de la Aseguradora denunciada excesiva por cuanto esa función le corresponde a la PNP, toda vez que las condiciones físicas del recurrente han quedado establecidas en el Certificado Médico e Informe Médico respectivamente, expedido por la Clínica Maison de Sante de Chorrillos, asimismo, es menester señalar que en NINGUNA PARTE DE LA OCURRENCIA POLICIAL SE CONSIGNA QUE EL RECURRENTE PRESENTABA EVIDENTES SIGNOS DE EBRIEDAD O QUE SE HAYA NEGADO A QUE SE LE PRACTICARA DICHO EXAMEN, TAMPOCO EN EL INFORME Y CERTIFICADO MÉDICO DE LA CLÍNICA MAISON DE SANTE DE SURCO, OR LO CUAL MAL HACE LA ASEGURADORA EN PRETENDER ESTABLECER QUE SE ESTÁ RECHAZANDO A SER INDEMNIZADO POR EL SINIESTRO DE MI VEHICULO EN APLICACIÓN DEL ART. 7 DE CARGAS Y OBLIGACIONES DE LA POLIZA DE SEGUROS QUE NO RESULTA DE APLICACIÓN DEL RECURRENTE, entonces la exigencia de Dosaje etílico resultaba innecesaria en el presente caso, debido a que no guarda relación con ninguno de los hechos que podría corroborarse o acreditarse.

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOP

CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he

- 5. Entonces, es claro señalar que respecto a la exigencia de comunicación de la ocurrencia del siniestro de forma inmediata a la aseguradora, si bien esto corresponde a un deber de sus asegurados a informarle, en todos los casos no resulta ser igual, es decir, en el presente caso existe la imposibilidad de cumplir tales trámites en el término establecido por la aseguradora, de forma que esta exigencia resulta desproporcionada e

18 OCT 2018
JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA
ARCHIVO CENTRAL DEL INDECOP

irrazonable en el caso del recurrente, que producto de una situación que involucra un siniestro vehicular, sufrió una merma en su integridad física, salud y seguridad personal. Asimismo, sobre la ocurrencia del siniestro del recurrente apenas producido éste la PNP intervino oportunamente, por ende en todo momento tomó conocimiento. Por lo cual; en este caso, la interpretación del término inmediatez establecido en la referida cláusula (Art 7), no puede estar desvinculada a la aplicación de criterios de racionalidad que permitan al asegurado, comunicar la ocurrencia del siniestro a la compañía de seguros y a la autoridad policial correspondiente, porque existen circunstancias particulares en las que éste se produjo. Ello, en la medida en que los derechos a la integridad física, la salud y seguridad de la persona, constituyen derechos fundamentales y prevalecen sobre cualquier interés patrimonial.

No debe perderse de vista que nuestro ordenamiento jurídico reconoce el derecho de los consumidores a su integridad física y dignidad, derechos consagrados en el numeral 1 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú. Sobre este tema, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia del 12 de agosto de 2004, recaída en el Expediente N° 2333-2004-HC/TC, de la siguiente manera: En ese orden de ideas, la disposición contractual que establece que "para todo siniestro que ocurra en cualquier lugar de la república, incluidos Lima y Callao, (...) el conductor (debe someterse) al dosaje etílico correspondiente dentro del plazo de tiempo establecido por las autoridades competentes", desnaturaliza, en el presente caso, el derecho de los consumidores a la protección de sus intereses económicos mediante el trato equitativo y justo en toda transacción comercial, pues intenta reducir la posibilidad del cumplimiento de las obligaciones del proveedor frente al consumidor mediante la imposición de una condición desproporcionada y no razonable, neutralizando los efectos del referido derecho y, en consecuencia, despojándolo de contenido.

- 6.- De lo expuesto, resulta razonable que, ante hechos como los descritos en el presente caso, el recurrente en todo momento debió cautelar su integridad física, salud y seguridad personal, previamente a informar a la compañía de seguros el siniestro ocurrido y respecto a la diligencia de practicar el Dosaje etílico esta es una función inherente a la PNP, en ese sentido, la disposición de comunicar la ocurrencia del siniestro de forma inmediata a la aseguradora y a la autoridad policial competente, deviene de insubsistente y desnaturaliza, el derecho de los consumidores a la protección de sus intereses económicos mediante el trato equitativo y justo de toda transacción comercial, pues impone una condición desproporcionada y no razonable. Por lo cual, no puede convalidarse la desnaturalización del derecho de los consumidores a la protección de sus intereses económicos, por el contrario debe existir un trato equitativo y

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI
 CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento original que se encuentra en el archivo central
 registrado a la vista y confrontada

18 OCT 2008

INDECOPI
 Certificación de copias

justo en toda transacción comercial reconocido por el literal d) del artículo 5 de la Ley de Protección al Consumidor, el cual no es de libre disposición y regula las relaciones entre los particulares. En tal sentido, la imposición de una condición como es el someterse a la prueba de Dosaje ético, resulta desproporcionada, inútil y no razonable bajo las circunstancias en que ocurrió dicho siniestro; por lo cual, constituye una vulneración del mencionado derecho y, a la vez, una infracción al deber de idoneidad de los proveedores establecido en el artículo 8° de la Ley de Protección al Consumidor, puesto que, un consumidor no esperaría que un proveedor de servicios de seguros pretendiera revertir los efectos naturales de un derecho legalmente establecido. En consecuencia, ha quedado acreditado que Rímac no obró de manera idónea al requerir el sometimiento del recurrente a la prueba de Dosaje ético, exigirle la comunicación inmediata a la denunciada aseguradora una vez producido el siniestro como condiciones para otorgar la cobertura del siniestro, toda vez que ello constituye una infracción al derecho del consumidor a la protección de sus intereses económicos mediante el trato equitativo y justo en toda transacción comercial, reconocido en el literal d) del artículo 5 de la Ley de Protección al Consumidor, puesto que la infracción se verifica directamente sobre el derecho de los consumidores a la protección de sus intereses económicos mediante el trato equitativo y justo en toda transacción comercial, infracción que provoca, a su vez, que el servicio brindado no sea idóneo.

III. FUNDAMENTO JURIDICO.-

Se invoca las LEYES de PROTECCION AL CONSUMIDOR.

Artículo 14°.- Actos de violación de normas.-

(...)

14.3.- La actividad empresarial desarrollada por una entidad pública o empresa estatal con infracción al artículo 60° de la Constitución Política del Perú configura un acto de violación de normas que será determinado por las autoridades que aplican la presente Ley. En este caso, no se requerirá acreditar la adquisición de una ventaja significativa por quien desarrolle actividad empresarial."

Por su parte, el artículo 60° de la Constitución Política del Perú establece lo siguiente:

"Artículo 60°.- El Estado reconoce el pluralismo económico. La economía nacional se sustenta en la coexistencia de diversas formas de propiedad y de empresa. Sólo autorizado por ley expresa, el Estado puede realizar subsidiariamente actividad empresarial, directa o indirecta, por

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOP

CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a mi cargo y confrontado.

10/05/2019
Certificación de copias
Archivo Ejecutivo 2 del INDECOP

000010

de alto interés público o de manifiesta conveniencia nacional. La actividad empresarial, pública o no pública, recibe el mismo tratamiento legal."

Sobre la idoneidad del servicio brindado

El artículo 8° de la Ley de Protección al Consumidor establece un supuesto de responsabilidad administrativa objetiva conforme al cual los proveedores son responsables por la calidad e idoneidad de los servicios que ofrecen en el mercado. Ello no impone al proveedor el deber de brindar una determinada calidad de producto a los consumidores, sino simplemente el deber de entregarlos en las condiciones ofrecidas y acordadas, expresa o implícitamente.

El precedente de observancia obligatoria aprobado por la Sala de Defensa de la Competencia mediante la Resolución N° 085-96-TDC3 precisó que el artículo 8 de la Ley de Protección al Consumidor contiene la presunción de que todo proveedor ofrece una garantía implícita por los productos o servicios que comercializa, los cuales deben resultar idóneos para los fines y usos previsibles para los que normalmente se adquieren en el mercado. Ello, según lo que esperaría un consumidor razonable, considerando las condiciones en las cuales los productos o servicios fueron adquiridos o contratados.

Es preciso señalar que, lo que el consumidor espera recibir dependerá de la información brindada por el proveedor. Por ello, al momento de analizar la idoneidad del producto o servicio se deberá tener en cuenta lo ofrecido por este último y la información brindada. Conforme ha sido señalado en anteriores precedentes, la atribución de responsabilidad objetiva en la actuación del proveedor debe analizarse de acuerdo a la norma que regula la carga de la prueba; es decir, primero corresponde al consumidor acreditar la existencia de un defecto en el producto o servicio, y luego será el proveedor quien debe demostrar que aquel defecto no le es imputable debido a la existencia de circunstancias que lo eximen de responsabilidad.

Artículo 8.- Los proveedores son responsables, además, por la idoneidad y calidad de los productos y servicios; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben los productos; por la veracidad de la propaganda comercial de los productos; y por el contenido y la vida útil del producto indicados en el envase, en lo que corresponde.

La RESOLUCIÓN N° 0821-2005/TDC-INDECOPI EXPEDIENTE N° 246-2004/CPC del 26 de julio de 2005, en el procedimiento seguido por EXDECCO E.I.R.L. (EXDECCO) En dicha resolución, se estableció el siguiente:

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI
CERTIFICA Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontada
18 OCT 2018
JUAN JOSÉ PRINCIPE DIESTRA
Certificación de copias
Archivo Ejecutivo 2
INDECOPI

000011

“... () En tal sentido, esta Sala no puede convalidar la distorsión o desnaturalización del derecho de los consumidores a la protección de sus intereses económicos mediante el trato equitativo y justo en toda transacción comercial reconocido por el literal d) del artículo 5 de la Ley de Protección al Consumidor, el cual no es de libre disposición y regula las relaciones entre los particulares. Dicha distorsión o desnaturalización podría provenir de una cláusula contractual mediante la cual se intentara reducir la posibilidad del cumplimiento de las obligaciones del proveedor frente al consumidor mediante la imposición de condiciones desproporcionadas o no razonables, privando, de esta manera, de contenido al referido derecho. El literal d) del artículo 5 de la Ley de Protección al Consumidor busca defender equilibradamente el interés de los consumidores y usuarios –en forma consistente con el mandato del artículo 65 de la Constitución Política del Perú– y aquel de los proveedores, impidiendo que, mediante el uso de disposiciones contractuales aparentemente aceptadas en forma voluntaria, se materialice, en detrimento de los consumidores, un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de los sujetos intervinientes en la relación de consumo...()”.

Artículo 42.- Sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiera lugar, la Comisión de Protección al Consumidor, actuando de oficio o a pedido de parte, deberá imponer a los proveedores que incurran en alguna de las infracciones tipificadas en la presente Ley, una o más de las siguientes medidas correctivas.

e) Devolución de la contraprestación pagada por el consumidor;

k) Cualquier otra medida correctiva que la Comisión considere pertinente ordenar y que tenga por finalidad revertir los efectos que la conducta infractora hubiera ocasionado o evitar que ésta se produzca nuevamente en el futuro.

LEY N° 27917, LEY QUE MODIFICA Y PRECISA LOS ALCANCES DEL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE PROTECCION AL CONSUMIDOR

Artículo 3°.- En el ejercicio de la facultad otorgada a la autoridad administrativa para imponer medidas correctivas, ésta tendrá en consideración la posibilidad real del cumplimiento de la medida, los alcances jurídicos de la misma y el monto involucrado en el conflicto. En aquellos casos en los que la autoridad administrativa decidiera no otorgar una medida correctiva, queda a salvo el derecho de las partes para que lo hagan valer en la vía judicial.

Graduación de la sanción

El Ejecutivo 2 del Archivo Central de INDECOP
CERTIFICA. Que la presente copia es exactamente igual
al original que he tenido a la vista y confrontada

18 OCT 2018

JUAN JOSE PRINCEPI DIESTRA
Certificación de copias
Archivo Central de INDECOP

000012

El artículo 41 de la Ley de Protección al Consumidor establece que, al momento de aplicar y graduar la sanción, la Comisión deberá atender a la gravedad de la falta, al daño resultante de la infracción, a los beneficios obtenidos por el proveedor, a la conducta del infractor a lo largo del procedimiento, los efectos que se pudiesen ocasionar en el mercado y otros criterios que considere adecuado adoptar12.

Sobre el pago de costas y costos

De conformidad con lo establecido por el artículo 7 del Decreto Legislativo 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del INDECOPI, en cualquier procedimiento contencioso seguido ante INDECOPI es potestad de la Comisión ordenar el pago de los costos y costas en que hubiera incurrido el denunciante

LEY DE PROTECCION AL CONSUMIDOR

Artículo 41.- Los proveedores son objetivamente responsables por infringir las disposiciones contenidas en la presente Ley. Los proveedores infractores podrán ser sancionados administrativamente con una Amonestación o con una multa, hasta por un máximo de 100 (cien) Unidades Impositivas Tributarias, sin perjuicio de las medidas correctivas a que se refiere el artículo siguiente, que se dicten para revertir los efectos que las conductas infractoras hubieran ocasionado o para evitar que éstas se produzcan nuevamente en el futuro.

La imposición y la graduación de la sanción administrativa a que se refiere el párrafo precedente serán determinadas atendiendo a la gravedad de la falta, el daño resultante de la infracción, los beneficios obtenidos por el proveedor, la conducta del infractor a lo largo del procedimiento, los efectos que se pudiesen ocasionar en el mercado y otros criterios que, dependiendo del caso particular, considere adecuado adoptar la Comisión. Las multas impuestas constituyen en su integridad recursos propios del INDECOPI, salvo por lo dispuesto en el artículo 45 de la presente Ley.

LEY SOBRE FACULTADES, NORMAS Y ORGANIZACION DEL INDECOPI

Artículo 7.- En cualquier procedimiento contencioso seguido ante el Indecopi, la Comisión u Oficina competente, **además de imponer la sanción que corresponda, podrá ordenar que el infractor asuma el pago de las costas y costos del proceso en que haya incurrido el denunciante o el Indecopi.** En caso de incumplimiento de la orden de pago de costas y costos del proceso, cualquier Comisión u Oficina del Indecopi podrá aplicar las multas previstas en

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI
CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual a la original que se encuentra en el expediente, habiéndose tenido a la vista y confrontada.
18 OCT 2018
JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA
Archivo Central del INDECOPI

000013

109

el inciso b) del artículo 38 del Decreto Legislativo N° 716. 14 Dicha cantidad deberá ser abonada en la Tesorería del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI - sito en Calle La Prosa 138, San Borja.

DECRETO LEGISLATIVO N° 807, LEY SOBRE FACULTADES, NORMAS Y ORGANIZACIÓN DEL INDECOPI

Artículo 37.- La sanción de multa aplicable será rebajada en un veinticinco por ciento (25%) cuando el infractor cancele el monto de la misma con anterioridad a la culminación del término para impugnar la resolución que puso fin a la instancia, en tanto no interponga recurso impugnativo alguno contra dicha resolución.

Artículo 38.- El único recurso impugnativo que puede interponerse durante la tramitación del procedimiento es el de apelación, que procede únicamente contra la resolución que pone fin a la instancia, contra la resolución que impone multas y contra la resolución que dicta una medida cautelar. La apelación de resoluciones que ponen fin a la instancia se concederá con efecto suspensivo. La apelación de multas se concederá con efecto suspensivo pero será tramitada en cuaderno separado. La apelación de medidas cautelares se concederá sin efecto suspensivo, tramitándose también en cuaderno separado. El incumplimiento de un acuerdo o laudo celebrado entre consumidor y proveedor constituye una infracción a la presente Ley. En estos casos, si el obligado a cumplir con un acuerdo o laudo no lo hiciera, se le impondrá automáticamente una sanción de hasta el máximo de la multa permitida, para cuya graduación se tomará en cuenta los criterios que emplea la Comisión al emitir resoluciones finales. Dicha multa deberá ser pagada dentro del plazo de 5 (cinco) días de notificada, vencidos los cuales se ordenará su cobranza coactiva. Si el obligado persiste en el incumplimiento, la Comisión podrá imponer una nueva multa duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa impuesta hasta que se cumpla con la medida cautelar o la medida correctiva y sin perjuicio de poder denunciar al responsable ante el Ministerio Público para que éste inicie el proceso penal que corresponda. Las multas impuestas no impiden a la Comisión imponer una multa o sanción distinta al final del procedimiento, de ser el caso. Asimismo, la Comisión es competente para ordenar las medidas correctivas enunciadas en el Título VII de la presente Ley. Este párrafo será de aplicación para todos los acuerdos conciliatorios válidos celebrados entre consumidor y proveedor, incluidos aquellos obtenidos ante instituciones sin convenio con INDECOPI.

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI
CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual a la original que se encuentra en el expediente N° 000013
tenido a la vista y confrontada

18 OCT. 2018

Artículo 39°.- La Comisión de Protección al Consumidor es el único órgano Administrativo competente para conocer de las presuntas infracciones

JUAN JOSE BRINCEPE DIESTRA
Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI

00001

a las disposiciones contenidas en la presente Ley, así como para imponer las sanciones administrativas y medidas correctivas establecidas en el presente Título. La competencia de la Comisión de Protección al Consumidor sólo podrá ser negada por norma expresa con rango de ley. Las sanciones administrativas y medidas correctivas detalladas en el presente Título se aplicarán sin perjuicio de las indemnizaciones de carácter civil y la aplicación de las sanciones penales a que hubiera lugar.

Artículo 40°.- El procedimiento administrativo para hacer cumplir las disposiciones de la presente Ley se iniciará de oficio, a pedido del consumidor afectado, o del que potencialmente pudiera verse afectado, o por una Asociación de Consumidores, y se regirá por lo dispuesto en el Título Quinto del Decreto Legislativo N° 807.

Artículo 41°.- Los proveedores son objetivamente responsables por infringir las disposiciones contenidas en la presente Ley. Los proveedores infractores podrán ser sancionados administrativamente con una Amonestación o con una Multa, hasta por un máximo de 100 (cien) Unidades Impositivas Tributarias, sin perjuicio de las medidas correctivas a que se refiere el artículo siguiente, que se dicten para revertir los efectos que las conductas infractoras hubieran ocasionado o para evitar que éstas se produzcan nuevamente en el futuro.

La imposición y la graduación de la sanción administrativa a que se refiere el párrafo precedente serán determinadas atendiendo a la gravedad de la falta, el daño resultante de la infracción, los beneficios obtenidos por el proveedor, la conducta del infractor a lo largo del procedimiento, los efectos que se pudiesen ocasionar en el mercado y otros criterios que, dependiendo del caso particular, considere adecuado adoptar la Comisión. Las multas impuestas constituyen en su integridad recursos propios del INDECOPI, salvo por lo dispuesto en el artículo 45 de la presente Ley.

Artículo 42°.- Sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiera lugar, la Comisión de Protección al Consumidor, actuando de oficio o a pedido de parte, deberá imponer a los proveedores que incurran en alguna de las infracciones tipificadas en la presente Ley, una o más de las siguientes medidas correctivas:

- b) Solicitar a la autoridad municipal correspondiente la clausura temporal del establecimiento o negocio hasta por un máximo de 60 (sesenta) días calendario;
- c) Publicación de avisos rectificatorios
- e) Devolución de la contraprestación pagada por el consumidor

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI

CERTIFICA: exactamente al documento que obra en el expediente original que he

18 OCT 2018

JUAN JONÉ PRINCIPE DIESTRA
Archivo Central del INDECOPI

000015

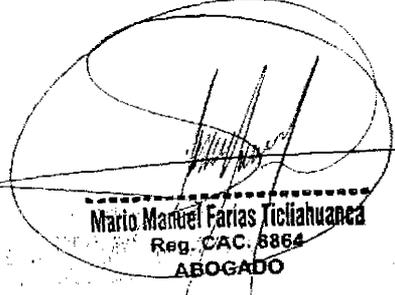
g) La devolución o extorno, por el proveedor, de las sumas de dinero pagadas por el consumidor cuando el producto entregado o servicio prestado no Corresponda a lo que haya sido expresamente acordado por las partes.

IV. MEDIOS DE PRUEBA Y ANEXOS QUE SUSTENTAN LA DEMANDA.- (fotocopias).

- 1-A.- El DNI del recurrente.
- 1-B.- Fotocopia de la POLIZA DE SEGURO VEHICULAR.
- 1-C.- Fotocopia de BOLETA DE VENTA, N° 0005344, respecto de la compra de vehículo de fecha 19 DE NOVIEMBRE DEL 2013.
- 1-D.- Fotocopia de CONSULTA VEHICULAR SUNARP.
- 1-E.- Fotocopia de PARTE DE OCURRENCIA POLICIAL de fecha 19 de enero de 2015.
- 1-F.- Fotocopia de PARTE N°. 017-15-REG.POLIC.L-DIVTER S.3-CL-SIAT de fecha 20 de febrero del 2015.
- 1-G.- Fotocopia MANIFESTACIÓN del recurrente de fecha 18ENE2015.
- 1-H.- Fotocopia de DOSAJE ETILICO N°. 0006 del 19 de enero del 2015.
- 1-I.- Fotocopia de INFORME MÉDICO expedido por la CLINICA MAISON DE SANTE de fecha 30-01-2015.
- 1-J.- Fotocopia CERTIFICADO MÉDICO expedido por la CLINICA MAISON DE SANTE de fecha 18-01-2015.
- 1-K.- Fotocopia de CORREO ELECTRONICO enviado por FRANCA DAVILA FIGUEROA del 109 de MARZO del 2015.
- 1-L.- Fotocopia de CARTA NOTARIAL de fecha 12MAR2015.

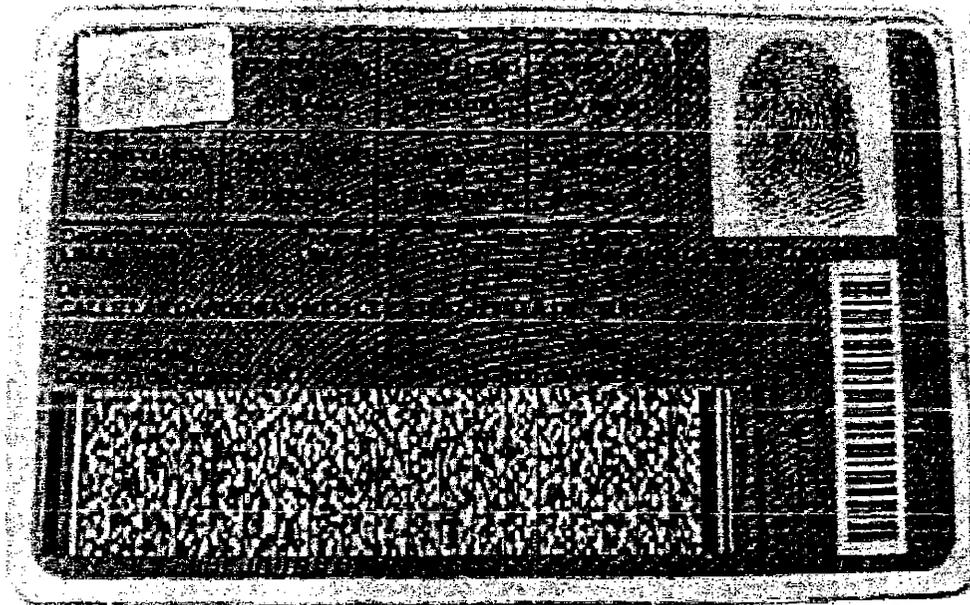
POR LO TANTO.-

Sírvase tramitar la presente con arreglo a ley.


Mario Manuel Farias Tichihuanca
 Reg. CAC. 8864
 ABOGADO

Lima, ~~29~~ **23** de **Marzo** del **2015**.
 El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI
 CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontada.
18 OCT. 2018
JAVIER FARIAS VERA
 DNI. N° 42048005
 JOSE PRINCIPI DIESTRA
 Certificación de copias
 Archivo Ejecutivo 2
 INDECOPI

000017



El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI
 CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual
 al documento que obra en el expediente original que he
 tenido a la vista y confrontada

18 OCT 2018

Juan José Príncipe Diestra
 JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA
 Certificación de copias
 Archivo Central INDECOPI



1101208410

CARGO

San Borja, 09 de Enero del 2014

Señores

Mariategui Jlt Corredores De Seguros S.A.

Dirección : CASILLA SAN ISIDRO

Distrito : --

Contratante : Santander Consumo Perú Sa	Moneda : Dólar Americano
R.U.C. : 20550226589	Registro : J0387
Corredor : 1279 Mariategui Jlt Corredores De Seguros S.A.	

Sírvase encontrar adjunto el presente documento

Tipo	Descripción
EMI	Póliza De Vehículos Corporativa Santander Consumer Nro. 2001 - 684121 Operación : 1101208410 Trámite : ES1053351-01
LQ	325291867

Mucho le agradeceremos firmar el presente cargo en señal de conformidad

Fecha

Recibí Conforme
(Firma y Nombre)

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI
CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual
al documento que obra en el expediente original que he
tenido a la vista y confrontada

18 OCT. 2018

JUAN JOSE PRINCIPAL DIAZ
Certificación de copias
Archivo Central INDECOPI

104

000018

RIMAC

Seguros

San Borja, 09 de Enero del 2014

Señores
Santander Consumo Perú Sa

Ref: Ley General del Sistema Financiero y de Seguros 26702

Estimado Cliente:

Adjunto a la presente, le estamos remitiendo la póliza 2001 - 684121 acompañado de una copia que agradeceremos nos sea devuelto a la brevedad posible debidamente firmada por un representante legal para de esta manera dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 341 de la ley General del Sistema Financiero y de Seguros 26702, vigente a la fecha.

Agradecemos anticipadamente su colaboración y quedamos a su disposición para cualquier aclaración al respecto.

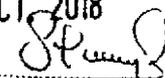
Cordialmente,



Susana Goicochea
Gerente de Operaciones Canales

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOP
CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontado

18 OCT 2018


JUAN JOSÉ PRÍNCIPE DIESTRA
Certificación de copias
Archivo Ejecutivo 2
Central INDECOP

RIMAC

Seguros

000019



1101208410

103

**** ENDOSO ****

Póliza De Vehículos Corporativa Santander Consumer Nro. 2001 - 684121

Condiciones Particulares

	: ES1053351-01
Operación	: 1101208410

Contratante : Santander Consumo Perú Sa	
Objeto Social : J6519 Otros Tipos De Intermediacion Monetaria	
R.U.C. : 20550226589	
Dirección : Av. Enrique Canaval Moreyra Nro. 370 Urb. Limatambo	
Distrito : San Isidro / Lima / Lima	
Moneda : Dólar Americano	
Los demás datos personales, figuran debidamente registrados en nuestros archivos	

Se deja constancia mediante el presente endoso que a partir de la fecha se procede a :

Certificado N° 131

Asegurado : Javier Farias Vera	Prima : US\$ 3,024.56
Vigencia : del 19/12/2013 al 07/12/2018 De 12:00 A 12:00 Hrs	

Datos Particulares del Vehículo Asegurado

Clase de vehículo :	Automovil
Tipo de vehículo :	Auto
Marca del vehículo :	Chery
Modelo de vehículo :	Tiggo
Año de fabricación :	2013
Uso del vehículo :	Particular
Timon cambiado :	No
Valor asegurado :	14490
Color :	Azul
Numero de motor :	SQR481FAFDB00996
Numero de serie :	LVVDB11B5DD119054
Nro. de ocupantes :	05
Alto riesgo :	No
Tipo de credito :	Leasing
Tiempo de credito :	48 meses

Por lo tanto, se procede a cobrar la prima total de US\$ 3,676.05
Todos los términos y condiciones de la póliza, a excepción de lo expresamente variado por el presente Endoso, permanecen inalterados. Queda anotado en los registros de la Compañía

San Borja, 09 de Enero de 2014

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI
CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontada

18 OCT. 2018

JUAN JOSE PLAZA BUSTARRA
Certificación de copias
Archivo Central INDECOPI

RIMAC SEGUROS

CONTRANTE / ASEGURADO

De acuerdo con el Art. 341 de la Ley 26702, agradeceremos devolver una copia de la presente a la Compañía debidamente firmada por el Asegurado.
MLOZANO

000020

Póliza N°: 2001 - 684121

Coberturas

Suma Asegurada

Daño propio (valor referencial)	US\$	14,490.00
Accesorios musicales hasta	US\$	1,000.00
Huelga y conmoción civil		
Daño malicioso vandalismo y terrorismo		
Riesgos de la naturaleza		
Responsabilidad civil frente a terceros	US\$	150,000.00
Resp. civil frente a ocupantes por vehiculo	US\$	40,000.00
Muerte de ocupantes c/u hasta	US\$	20,000.00
Invalidez permanente de ocupantes c/u hasta	US\$	20,000.00
Gastos de curación de ocupantes c/u hasta	US\$	4,000.00
Gastos de sepelio de ocupante c/u hasta	US\$	1,000.00
Auxilio mecánico		

Deducibles (No incluye I.G.V.)

DAÑOS AL VEHICULO
 Por evento
 Excepto para
 Para todo evento incluido pérdida total 20.00% del monto indemnizable, mínimo US\$ 200.00
 Auxilio mecanico (alo rimac) en provincia, aplica solo para las siguientes ciudades: piura, chiclayo, trujillo y arequipa (todas en zona urbana)

Cláusulas Incluidas en esta Póliza

VEHA04	Relación de talleres afiliados
CGC000	Condiciones generales de contratación
GEN004	Defensa del asegurado
GEN006	Condición especial de exclusión de daños por fallas en el reconocimiento electrónico de fechas
VEG001	Condiciones generales del seguro vehicular
VEH038	Equipo musical con máscara desmontable
VEH008	Prescripciones de seguridad
VEH009	Accesorios musicales
VEH010	Riesgos políticos
VEH017	Lunas
VEH019	Restitucion automatica de la suma asegurada
VEH020	Cobertura automatica
VEH242	Cláusula de ausencia de control especial para pólizas endosadas a entidades financieras para daño propio y responsabilidad civil
VEH043	Cláusula de vías no autorizadas
VEH176	Cláusula de riesgos de la naturaleza
VEH220	Valor pactado para vehículos nuevos
VEH231	Sistema speed
VEH236	Robo de computadoras
VEH245	Clausula de repuestos para vehículos de fabricación china e hindu
VEH004	Responsabilidad civil frente a ocupantes
VEH006	Accidentes personales para ocupantes
VEH098	Gastos funerales para ocupantes
ALO001	Auxilio mecánico

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI
 CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontada

18 OCT 2018

JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA
 Certificación de copias
 Archivo Ejecutivo 2
 Archivo Central INDECOPI

Tasa de Costo Efectiva Anual (TCEA): 0.00 %

101

000021

Póliza N°: 2001 - 684121

Consolidado de Primas

Facturación : Anual

Prima	US\$	3,024.56
Gastos de Emisión		90.74
I.G.V.		560.75
Prima Total	US\$	3,676.05

Forma de Pago : Según convenio de pago.

N°	Tipo	Documento	Monto	Vencimiento
1	LQ	325291867	3,676.05	10/02/2014

Puedes efectuar el pago:

- En ventanilla o a través de la web de los siguientes canales: BBVA Banco Continental, Banco de Crédito, Scotiabank, Interbank y Cadenas Wong y Metro (www.bbvabancocontinental.com; www.viabcp.com; www.scotiabank.com.pe; www.interbank.com.pe);
- Afiliando tu cuenta bancaria o tu tarjeta de crédito al sistema de débito automático;
- O, pagando directamente en nuestras plataformas Rímac.

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOP

CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontada

18 OCT 2018

JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA
Certificación de copias
Archivo Ejecutivo INDECOP

CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA

CGC000

CONDICIONES GENERALES DE CONTRATACIÓN

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

1. Objeto del Contrato de Seguro
2. Declaraciones
3. Prelación de Condiciones y Cláusulas
4. Inicio y Término de la Vigencia
5. Observación de la Póliza
6. Pago de la Prima
7. Nulidad del Contrato de Seguro
8. Resolución del Contrato
9. Cargas y Obligaciones del Asegurado
10. Variaciones
11. Otros Seguros
12. Indemnización de los Siniestros
13. Reducción y Restitución de la Suma Asegurada
14. Seguro Insuficiente
15. Deducibles
16. Reclamación Fraudulenta
17. Subrogación
18. Transferencia de los Derechos de Indemnización
19. Renovación
20. Moneda
21. Territorialidad
22. Gastos y Tributos
23. Arbitraje
24. Domicilio y Jurisdicción
25. Prescripción
26. Validez, Avisos y Comunicaciones
27. Definiciones

INTRODUCCIÓN

De conformidad con las declaraciones contenidas en la **Solicitud de Seguro** o en la comunicación escrita presentada por el **CONTRATANTE** **vs** **ASEGURADO** **vs** por el Corredor de Seguros, la cual se adhiere y forma parte íntegra de este Contrato de Seguro, y cuya veracidad constituye causa determinante para su celebración; y, asimismo, de acuerdo a lo estipulado tanto en las presentes **CONDICIONES GENERALES DE CONTRATACIÓN** así como en las Condiciones Generales del

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI
Certifica que es una copia exactamente igual
al documento que obra en el expediente original que he

JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA
Certificación de copias
Archivo Ejecutivo
Central INDECOPI

Riesgo contratado, Cláusulas Adicionales, Condiciones Particulares, Condiciones Especiales y en los Endosos y Anexos que se adhieran a esta Póliza; Rimac Seguros y Reaseguros (en adelante simplemente la COMPAÑÍA) conviene en amparar al ASEGURADO contra los riesgos expresamente contemplados en la Póliza, en los términos y condiciones siguientes:

ARTÍCULO N° 1

OBJETO DEL CONTRATO DE SEGURO

En virtud del presente Contrato de Seguro, el ASEGURADO y/o CONTRATANTE se obliga al pago de la prima convenida y la COMPAÑÍA a indemnizar al ASEGURADO o a sus BENEFICIARIOS y/o ENDOSATARIOS, de acuerdo con las condiciones de la Póliza.

ARTÍCULO N° 2

DECLARACIONES

La presente Póliza tiene como base las declaraciones efectuadas por el ASEGURADO y/o CONTRATANTE y/o Corredor de Seguros en la solicitud del seguro y/o comunicaciones escritas, las cuales se consideran incorporadas en su totalidad a esta Póliza, conjuntamente con cualquier declaración adicional efectuada por cualquiera de ellos durante el proceso de apreciación del riesgo por parte de la COMPAÑÍA.

El ASEGURADO y/o CONTRATANTE y/o Corredor de Seguros están obligados a declarar e informar a la COMPAÑÍA, antes de la celebración de este contrato, todos los hechos o circunstancias que puedan influir en la apreciación o evaluación de la COMPAÑÍA para la aceptación o rechazo del riesgo, así como en la fijación de la prima.

El ASEGURADO declara que, antes de suscribir la Póliza, ha tomado conocimiento directo de todas las Condiciones Generales incluyendo estas Condiciones Generales de Contratación, así como de todas las Cláusulas Adicionales, Condiciones Particulares y Condiciones Especiales, a cuyas estipulaciones conviene que quede sometido el presente Contrato de Seguro, conforme a la Ley aplicable.

Asimismo, el ASEGURADO y/o CONTRATANTE declara conocer que es su prerrogativa la designación de un Corredor de Seguros, el cual se encuentra facultado para realizar en su nombre y representación, todos los actos de administración vinculados a sus intereses en la Póliza. Las comunicaciones cursadas entre el Corredor de Seguros y la COMPAÑÍA surten todos sus efectos con relación al ASEGURADO, con las limitaciones previstas en la Ley vigente.

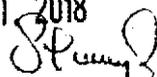
ARTÍCULO N° 3

PRELACIÓN DE CONDICIONES Y CLÁUSULAS

En caso de producirse discrepancias entre las condiciones de esta Póliza, queda convenido que, en orden descendente de jerarquía, las Condiciones Especiales prevalecen sobre las Condiciones Particulares, estas últimas sobre las Cláusulas

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI
CERTIFICA: Que la presente copia es fiel y exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he

18 OCT 2018


JUAN JOSÉ PRÍNCIPE DIESTRA
Certificación de copias
Archivo Ejecutivo - Dirección
INDECOPI

000024

Adicionales, estas últimas sobre las Condiciones Generales del Riesgo contratado y estas últimas sobre las Condiciones Generales de Contratación.

**ARTÍCULO N° 4
INICIO Y TÉRMINO DE LA VIGENCIA**

La presente Póliza inicia su vigencia y termina a las 12 del mediodía (12.00 m) de las fechas señaladas en las Condiciones Particulares de la Póliza, sujeto a la aceptación de la solicitud de seguro por parte de la COMPAÑÍA y al cumplimiento de lo estipulado en el Artículo 6° de estas Condiciones Generales.

**ARTÍCULO N° 5
OBSERVACIÓN DE LA PÓLIZA**

El ASEGURADO y/o CONTRATANTE puede observar la Póliza, solicitando por escrito su rectificación, dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su recepción por el ASEGURADO y/o CONTRATANTE o su Corredor de Seguros.

La solicitud de rectificación se entiende como una propuesta de modificación del Contrato y no obliga a la COMPAÑÍA, sino a partir del momento en que ésta comunique por escrito al ASEGURADO y/o CONTRATANTE o su Corredor de Seguros, en un plazo de ocho (8) días hábiles de recibida la solicitud de rectificación, su decisión de aceptar las modificaciones solicitadas. La falta de respuesta en ese plazo por parte de la COMPAÑÍA implica la negación de lo solicitado por el ASEGURADO y/o CONTRATANTE.

**ARTÍCULO N° 6
PAGO DE LA PRIMA**

De conformidad con las normas legales vigentes referentes al pago de primas de los Contratos de Seguros, la presente Póliza se emite con Cláusula de Resolución Automática por morosidad en el pago de las primas y bajo las siguientes reglas:

- A. El presente Contrato surtirá efecto a partir de la fecha señalada en las Condiciones Particulares de la Póliza, siempre que la prima haya sido pagada o se haya suscrito el Convenio de Pago respectivo.
- B. Si las partes convinieran el pago de la prima en forma fraccionada, la COMPAÑÍA tendrá derecho a percibir un interés compensatorio acorde con los niveles del mercado o, en su defecto, la tasa de interés legal.
- C. En los Contratos en los cuales se otorgue Cobertura Provisional, la prima no podrá ser inferior a la proporción correspondiente a los treinta (30) días de cobertura provisional, calculada a prorrata sobre la posible prima a pactar.
- D. El pago de la prima tendrá efecto a partir del día y hora en que la COMPAÑÍA o la entidad financiera autorizada perciba efectivamente el importe correspondiente, cancelando con sello y firma el recibo o documento de financiación.
- E. Queda claramente convenido que la aceptación por el ASEGURADO y/o

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI
CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontada

18 OCT 2018
[Firma]
JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA
Certificación de copias
Archivo Ejecutivo 2 del INDECOPI

000025

CONTRATANTE de títulos valores representativos de las cuotas convenidas para el pago fraccionado de la prima o su refinanciación, en su caso, no constituirán novación de la obligación original. El pago de primas mediante entrega de títulos valores se entenderá efectuado cuando sea pagado el íntegro del monto consignado en dichos títulos valores dentro del plazo convenido.

- F. El pago de primas mediante cheques y otras órdenes de pago, sólo se entenderá efectuado a partir del día en que se hagan efectivos los importes consignados en dichos documentos, salvo cuando el título valor se hubiere perjudicado por culpa de la COMPAÑÍA.
- G. Los Corredores de Seguros están prohibidos de cobrar primas por cuenta de la COMPAÑÍA.
- H. Previo acuerdo que conste por escrito en la Póliza, la COMPAÑÍA podrá prorrogar el plazo inicial convenido para el pago de la prima, siempre que el plazo máximo de cancelación del total de la prima sea anterior al vencimiento de la Póliza.
- I. El incumplimiento de pago de la prima en los plazos establecidos en el Convenio de Pago, produce la resolución automática del Contrato de Seguro en la fecha del incumplimiento, sin necesidad de previo aviso o declaración judicial. Por lo tanto, la COMPAÑÍA no será responsable por los siniestros ocurridos a partir de la fecha en que se produjo el incumplimiento y resolución automática del Contrato de Seguro. Previo acuerdo que conste por Endoso, el Contrato de Seguro podrá ser rehabilitado.
- J. La prima total resultante de la financiación conjunta de dos o más Pólizas constituye una sola obligación y, por ende, el ASEGURADO y/o CONTRATANTE no podrá imputar pagos parciales o desagregados a uno o más de los seguros que componen dicha financiación.
- K. El ASEGURADO y/o CONTRATANTE no podrá compensar su deuda por concepto de primas con las obligaciones de la COMPAÑÍA provenientes de siniestros, notas de abono y/o de devoluciones pendientes, sin la expresa y previa aceptación de la COMPAÑÍA.

ARTÍCULO N° 7
NULIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO

La Póliza deviene en nula, es decir sin efecto legal alguno, en los siguientes casos:

- A. Si el ASEGURADO y/o BENEFICIARIO hubiera contratado sin contar con interés asegurable.
- B. Por mala fe probada del ASEGURADO y/o BENEFICIARIO y/o Corredor de Seguros al tiempo de celebrarse el Contrato, tuviera o no incidencia en la apreciación de los riesgos.
- C. Si el ASEGURADO y/o CONTRATANTE y/o BENEFICIARIO y/o Corredor de Seguros hubiese incurrido en cualquier declaración falsa o inexacta.

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI
 Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he
 19 de junio, 2018
 Juan José Príncipe Diestra
 Certificación de copias
 Archivo Ejecutivo 2
 Central INDECOPI

000026

hubiese incurrido en omisión, ocultación, reticencia o disimulación de hechos y circunstancias que, aún cuando hayan sido hechas de buena fe, de haber sido conocidas por la COMPAÑÍA, pudiera haberla llevado a modificar sus condiciones o a formarse un concepto diferente de la gravedad del riesgo, o hubieran podido influir en la estimación de la prima y/o en la aceptación del riesgo.

En caso que la nulidad de la Póliza se produjera por una de las circunstancias previstas en el presente Artículo, la COMPAÑÍA devolverá las primas pagadas por el ASEGURADO y/o CONTRATANTE, descontando todos los gastos en los que hubiera incurrido la COMPAÑÍA en relación con este Seguro desde el momento en que fue presentada la solicitud de seguro hasta su nulidad.

En caso de nulidad, el ASEGURADO o BENEFICIARIO o ENDOSATARIO no tendrán derecho a reclamar indemnización o beneficio alguno relacionado con la Póliza emitida a su favor. Asimismo, si el ASEGURADO y/o BENEFICIARIO y/o ENDOSATARIO hubiese recibido alguna indemnización relacionada con esta Póliza, quedará automáticamente obligado a devolver a la COMPAÑÍA la suma percibida, conjuntamente con los intereses legales corridos desde la fecha en que recibió dicha indemnización, más los gastos y tributos a que hubiere lugar.

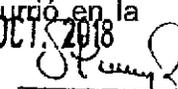
ARTÍCULO N° 8
RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

El Contrato de Seguro quedará resuelto automáticamente, sin necesidad de previo aviso o declaración judicial, perdiendo el ASEGURADO todo derecho emanado de la Póliza, en el momento mismo en que se incurra en, o se produzca, alguna de las siguientes causales:

- A. Reclamación fraudulenta o apoyada en documentos o declaraciones falsas.
- B. Si las pérdidas o daños o gastos del siniestro fueran causados por un acto y/u omisión intencional, proveniente de culpa grave o dolo del ASEGURADO y/o CONTRATANTE y/o BENEFICIARIO y/o ENDOSATARIO, o del conflicto entre los accionistas o socios del ASEGURADO.
- C. Sustitución o cambio de los objetos asegurados por otros de distinto genero o especie, y/o cambio de giro del negocio del ASEGURADO, y/ un cambio de uso de los locales en donde el ASEGURADO lleva a cabo sus operaciones.
- D. Modificación o variación ya sea del riesgo y/o de los sistemas de seguridad y protección, o agravación del riesgo.
- E. Incumplimiento de pago de la prima en los plazos establecidos en el Convenio de Pago, conforme al Artículo 6° de estas Condiciones Generales de Contratación.
- F. Incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 10° de estas Condiciones Generales de Contratación.
- G. Impedir o dificultar la inspección de los bienes **Materia del Seguro ó la evaluación de las personas asegurables o aseguradas.**

En caso de Resolución Automática, el ASEGURADO y/o CONTRATANTE está obligado a pagar la Prima Devengada hasta el momento en que se incurrió en la causal de resolución, calculada a Periodo Corto.

Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOP
CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a mi cargo.

9 8 OCT 2018

JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA
Certificación de copias
Archivo Ejecutivo 2
Central INDECOP

000027

Sólo en el caso de haberse resuelto automáticamente el contrato por las causales C, D, E, F y G, la COMPAÑÍA podrá rehabilitar el contrato si así lo decide, sea con el cobro de una prima adicional o no, y/o con el establecimiento de nuevas condiciones contractuales. La rehabilitación del contrato tendrá efecto desde el momento mismo de la rehabilitación, la cual debe constar en Endoso.

Durante la vigencia de la Póliza, tanto la COMPAÑÍA como el ASEGURADO y/o CONTRATANTE podrán resolver el contrato de manera unilateral, voluntaria, y sin expresión de causa, mediante comunicación escrita que se cursará con no menos de quince (15) días calendario de anticipación. La resolución no afecta los derechos devengados a favor del ASEGURADO durante la vigencia de la Póliza.

Si la COMPAÑÍA da por resuelto el Contrato de Seguro sin que medie causal de resolución automática, devolverá la parte de la prima no devengada calculada proporcionalmente al período que falte para el vencimiento de la Póliza.

Si el Contrato de Seguro termina por resolución solicitada por el ASEGURADO y/o CONTRATANTE o por causal de resolución imputable al ASEGURADO y/o CONTRATANTE y/o BENEFICIARIO y/o ENDOSATARIO, se liquidará la prima a Período Corto, devengándose en favor de la COMPAÑÍA, por cada mes o fracción de mes de vigencia del Seguro, la prima resultante de la aplicación de la siguiente tabla:

Meses de Cobertura	Proporción de la Prima Anual	Meses de Cobertura	Proporción de la Prima Anual
1	25%	6	80%
2	40%	7	85%
3	55%	8	90%
4	65%	9	95%
5	75%	10	100%

ARTÍCULO 9º
CARGAS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

A.- El ASEGURADO está obligado a cumplir con las siguientes cargas y obligaciones:

1. Obtener y mantener vigentes todas las Autorizaciones y Certificados que exigen las Autoridades Competentes y, entre ellas, especialmente, las que exijan el Instituto de Defensa Civil y la Municipalidad correspondiente, respecto a Condiciones de Seguridad y Autorización de Funcionamiento de los predios asegurados.
2. Cumplir con las medidas de seguridad y control que se especifiquen en las Condiciones Particulares de la Póliza, las mismas que deben mantenerse plenamente operativas durante toda la vigencia del seguro.
3. Realizar todas las acciones necesarias para que el estado del riesgo se mantenga en el nivel que tuvo al momento de la celebración de contrato.
4. Cumplir las Garantías que se estipulen en este Contrato de Seguro.

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI
CERTIFICA:
que la presente copia es exactamente igual
al documento que obra en el expediente original que he
visto y confrontado

18 OCT 2018

JUAN JOSÉ PRÍNCIPE DIESTRA
Certificación de copias
Archivo Central del INDECOPI

En caso de incumplimiento de cualquiera de estas cargas y obligaciones, se perderá todo derecho de Indemnización en la medida en que el incumplimiento haya causado, o contribuido de alguna manera a causar y/o agravar, el daño o pérdida.

Adicionalmente, cuando el ASEGURADO sea una persona jurídica, está obligado a llevar y mantener la contabilidad de sus negocios de acuerdo con las normas y procedimientos establecidos por la Ley, reservándose la COMPAÑÍA el derecho de inspeccionar dicha contabilidad en relación con esta Póliza. Si el incumplimiento de esta obligación impide de algún modo, determinar con precisión ya sea la existencia de una pérdida o el importe a indemnizar, se perderá todo derecho de indemnización.

B.- Cuando ocurra algún Siniestro, el ASEGURADO estará obligado a cumplir con las siguientes cargas y obligaciones:

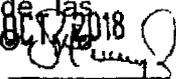
1. Con la debida diligencia y disposición, hacer y consentir en hacer, así como permitir que se hagan y se adopten todas las medidas que sean necesarias y razonablemente practicables para minimizar la gravedad e intensidad de las posibles consecuencias del Siniestro, impedir su progreso, así como para salvar y conservar los bienes que conforman la Materia Asegurada.
2. Cooperar con la COMPAÑÍA para la investigación de las causas reales del Siniestro.
3. Dar aviso de inmediato a la Autoridad competente y a la COMPAÑÍA, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes del acaecimiento de cualquier siniestro.
4. Contribuir al salvamento del bien o bienes asegurados afectados y a la recuperación de las pérdidas ocasionadas por el Siniestro.
5. Informar y/o remitir a la COMPAÑÍA, dentro del día hábil siguiente de haber tomado conocimiento de la existencia de, y/o de haber recibido, cualquier aviso o comunicación, notificación o cualquier otro documento relacionado al Siniestro, así como las contestaciones a los mismos. A menos que exista autorización por escrito de la COMPAÑÍA, en ningún caso dichas contestaciones podrán suponer allanamientos, reconocimientos, transacciones o cualquier otra medida que perjudique o limite los intereses del ASEGURADO y/o de la COMPAÑÍA.

El incumplimiento del ASEGURADO de cualquiera de estas cargas y obligaciones, dará lugar a la pérdida de los derechos de indemnización. No obstante, en caso de incumplimiento de las obligaciones 1, 4 y 5, la pérdida de ese derecho estará limitada al perjuicio causado a los intereses de la COMPAÑÍA. En caso de incumplimiento de la obligación 3, se perderá el derecho de indemnización si la demora en el aviso impide la inspección y/o verificación de los daños ó pérdidas, y/o si dificulta o impide la investigación o determinación de la causa de los daños y/o pérdidas.

**ARTÍCULO N° 10
VARIACIONES**

Si durante la vigencia de esta Póliza sobreviene alguna o algunas de las circunstancias que se mencionan a continuación, el ASEGURADO

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOP
CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontada

13 OCT 2018

JUAN JOSÉ PRINCIPE DIESTRA
Certificación de copias
Archivo Ejecutivo 2
INDECOP

000029

CONTRATANTE deberá informarlo por escrito a la COMPAÑÍA dentro de los **diez (10) días útiles** siguientes de haber sobrevenido esa o esas circunstancias. El incumplimiento del ASEGURADO y/o CONTRATANTE de esta obligación de informar dentro de ese plazo, conllevará a la Resolución Automática del Contrato según lo estipulado en el Artículo 8° de estas Condiciones Generales de Contratación. Las circunstancias a las que se refiere este párrafo son:

- a) Cambio de propietario, a excepción del que provenga de transmisión hereditaria, o cambio en el control del ASEGURADO.
- b) Disolución o liquidación del ASEGURADO.
- c) Colocación de los bienes utilizados por el ASEGURADO bajo embargo judicial u otra medida análoga.
- d) Haber ingresado el ASEGURADO a algún Procedimiento Concursal.

Ante cualquiera de estas circunstancias, la COMPAÑÍA tendrá el derecho de decidir entre: 1) resolver el contrato de acuerdo con el procedimiento estipulado en el Artículo 8° o, 2) reajustar la prima y/o establecer de nuevas condiciones contractuales. Si la COMPAÑÍA decidiese por la segunda opción, la falta de aceptación por parte del ASEGURADO de las nuevas condiciones contractuales o del incremento de la prima, dentro de los plazos que para este efecto fijará la COMPAÑÍA, significará la resolución automática del Contrato de Seguro.

ARTÍCULO N° 11 OTROS SEGUROS

El ASEGURADO y/o CONTRATANTE deberá declarar a la COMPAÑÍA, todos los seguros vigentes a la fecha de celebración del presente Contrato de Seguro, que amparan la misma Materia del Seguro. También deberá informar respecto de todos los seguros que, sobre la misma Materia de Seguro, contrate o se modifiquen o se cancelen, suspendan, resuelvan o anulen, durante la vigencia de la presente Póliza.

Salvo pacto distinto que conste en las Condiciones Generales del Riesgo o en las Condiciones Particulares o en las Condiciones Especiales de esta Póliza, cuando ocurra un siniestro debidamente cubierto bajo la presente Póliza y existan otros seguros contratados por el ASEGURADO y/o CONTRATANTE y/o BENEFICIARIO y/o ENDOSATARIO que amparen la misma Materia Asegurada, la COMPAÑÍA sólo estará obligada a pagar los daños y/o las pérdidas proporcionalmente a la cantidad asegurada por la presente Póliza.

ARTÍCULO N° 12 INDEMNIZACIÓN DE LOS SINIESTROS

La indemnización de los siniestros se sujetará a lo siguiente:

- A. El importe de la indemnización se determinará aplicando los términos y condiciones de la Póliza. Dicho monto no podrá ser superior al importe de la Suma Asegurada menos el o los deducibles que resulten aplicables. En ningún caso, ni por concepto alguno, la COMPAÑÍA podrá ser obligada a pagar una suma mayor.

18 OCT, 2018

Juan José Príncipe Diestra
 JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA
 Certificación de copias
 Archivo Ejecutivo
 INDECOP

000030

- B. La Suma Asegurada y/o el Valor Declarado, no constituye prueba de la existencia ni del valor de los bienes asegurados al momento del siniestro.
- C. El ASEGURADO debe probar la ocurrencia del siniestro y la existencia y magnitud de las pérdidas.
- D. En caso de destrucción o daño o pérdida de bienes físicos amparados por la Póliza, la COMPAÑÍA, a su libre elección, satisfará su obligación de indemnizar:
 - 1. Pagando en dinero la indemnización que corresponda de acuerdo con todos los términos y condiciones de la Póliza; o
 - 2. Reparando o reconstruyendo o reinstalando los bienes dañados; o
 - 3. Reponiendo el bien asegurado destruido o perdido por otro de equivalente condición y estado al que tenía dicho bien al momento del siniestro.

Cualquiera fuera la opción que eligiese la COMPAÑÍA para satisfacer su obligación de indemnizar, se aplicarán, sin excepción, todos los términos y condiciones de la Póliza. Consecuentemente, si la COMPAÑÍA optase por las opciones 2 y/o 3, el ASEGURADO y/o BENEFICIARIO y/o ENDOSATARIO, según corresponda, también asumirá las deducciones por las partes o partidas no amparadas por la Póliza, así como la proporción que corresponda en caso de seguro insuficiente y el deducible o deducibles aplicables.

- E. La COMPAÑÍA descontará de la Indemnización del siniestro, las primas pendientes de pago que se encuentren vencidas o devengadas a la fecha del pago de la indemnización, así como todo adeudo vencido que tuviera el ASEGURADO o el BENEFICIARIO o ENDOSATARIO con la COMPAÑÍA. En caso de siniestro total o consumo total de la Suma Asegurada, la prima se entenderá totalmente devengada, por lo cual, la COMPAÑÍA descontará de la Indemnización que corresponda, la totalidad de la prima pendiente de pago, esté vencida o no.
- F. Cuando por cualquier razón, el ASEGURADO no pueda transferir oportunamente a la COMPAÑÍA, la propiedad y/o posesión y/o disposición de los bienes siniestrados materia de la Indemnización, se descontará de la indemnización que corresponda, el valor de los restos o salvamento de esos bienes.
- G. En caso de siniestro, la COMPAÑÍA podrá designar un Ajustador de Siniestros.
- H. La COMPAÑÍA no está obligada a otorgar adelantos a cuenta de la indemnización de un siniestro. Cuando los otorgue, tal liberalidad no podrá ser interpretada como un reconocimiento del siniestro. Si luego de otorgado un adelanto de la indemnización, resultare que el siniestro no estaba cubierto o se hubiera pagado en exceso de la Suma Asegurada, el ASEGURADO o BENEFICIARIO o ENDOSATARIO, según corresponda, devolverá a la COMPAÑÍA el importe adelantado o en exceso.

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI
CERTIFICA que el presente es una copia exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y convalidada la Suma

18 OCT 2018
Juan José Principe Diestra
JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA
Certificación de copias
Archivo Ejecutivo 2 del INDECOPI

000031

más los intereses legales, gastos y tributos a que hubiere lugar.

- I. La COMPAÑÍA se reserva el derecho de investigar las causas reales del siniestro, aun cuando ya hubiere pagado la indemnización. Si después de haber pagado la indemnización se determinara que, cualquiera fuera la razón, el siniestro no estaba cubierto; el ASEGURADO o BENEFICIARIO o ENDOSATARIO, según corresponda, deberá reintegrar a la COMPAÑÍA las sumas pagadas más los intereses legales, gastos y tributos a que hubiere lugar.
- J. El pago de la indemnización del siniestro deberá efectuarse en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario después de consentido el siniestro.
- K. La COMPAÑÍA no estará obligada a pagar intereses ni cualquier otro tipo de compensación por la indemnización que no hubiere podido entregar al ASEGURADO y/o BENEFICIARIO y/o ENDOSATARIO, en razón de embargos u otras medidas judiciales o análogas que afecten a éstos.

ARTÍCULO N° 13

REDUCCIÓN Y RESTITUCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA

Todo siniestro indemnizable o toda indemnización que la COMPAÑÍA pague, reducirá automáticamente en igual monto la Suma Asegurada. El ASEGURADO o CONTRATANTE podrá solicitar, y la COMPAÑÍA decidir aceptar o no, la restitución de la Suma Asegurada. En caso la COMPAÑÍA aceptara restituir la Suma Asegurada, el ASEGURADO queda obligado a pagar la prima que corresponda.

ARTÍCULO N° 14

SEGURO INSUFICIENTE

Si al momento en que corresponda, el valor de la Materia Asegurada tuviese un valor mayor al que debía ser declarado, el ASEGURADO será considerado como su propio asegurador por la diferencia y, por tanto, soportará su parte proporcional del siniestro.

Cuando la Póliza contemple Materia Asegurada con varios incisos con valores declarados en forma individual para cada uno de ellos, las estipulaciones que anteceden se aplicarán para cada uno de dichos incisos por separado.

ARTÍCULO N° 15

DEDUCIBLES

En caso de siniestro, quedará a cargo del ASEGURADO el importe o porcentaje o número de días u otra unidad de cálculo que, por concepto de deducible, se estipule en las Condiciones Particulares de la Póliza, más los impuestos de Ley que correspondan.

Salvo pacto en contrario, el deducible, en los seguros de daños, se aplica tanto en el caso de siniestros de pérdida total como de pérdida parcial.

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI
CERTIFICA:

Que la presente copia es fiel y verdadera copia del expediente original que he tenido a la vista y confrontada.

18 OCT. 2018

Juan José Príncipe Diestra
JUAN JOSÉ PRÍNCIPE DIESTRA
Certificación de copias
Ejecutivo 2
Archivo Central INDECOPI

Cuando en la Póliza se estipule un deducible porcentual sobre el valor de predio, se entenderá que dicho valor comprende la totalidad de la Materia Asegurada que forme parte del predio y/o que esté contenida en el Predio.

**ARTÍCULO N° 16
RECLAMACIÓN FRAUDULENTO**

La **COMPAÑÍA** quedará relevada de toda responsabilidad y se perderá todo derecho de indemnización prevista en esta Póliza:

- a) Si el **ASEGURADO** o **BENEFICIARIO** o **ENDOSATARIO** presenta una reclamación fraudulenta o engañosa o apoyada en declaraciones falsas.
- b) Si en cualquier tiempo, el **ASEGURADO** o **BENEFICIARIO** o **ENDOSATARIO**, y/o terceras personas que obren por cuenta de éstos o con su conocimiento, emplean medios engañosos o documentos falsos para sustentar una reclamación o para derivar a su favor beneficios en exceso de aquellos que le correspondan de acuerdo con la presente Póliza.
- c) Si la pérdida o daño ha sido causado voluntariamente por el **ASEGURADO** o **CONTRATANTE** o **BENEFICIARIO** o **ENDOSATARIO** de los derechos de indemnización, con su complicidad o con su consentimiento.

**ARTÍCULO N° 17
SUBROGACIÓN**

A menos que exista pacto distinto que conste en las Condiciones Generales del Riesgo o en las Condiciones Particulares o en las Condiciones Especiales de esta Póliza, desde el momento que la **COMPAÑÍA** realiza el pago parcial o total de una indemnización bajo los alcances de la presente Póliza, y hasta por el importe de la indemnización pagada, subroga al **ASEGURADO** en su derecho de propiedad sobre los bienes siniestrados respecto de los cuales se hubiera hecho pago indemnizatorio, así como en las acciones para repetir contra los que resulten responsables del siniestro.

El **ASEGURADO** se obliga a facilitar y otorgar todos los documentos necesarios para que la **COMPAÑÍA** pueda ejercer su derecho de subrogación, así como a concurrir a las citaciones y demás diligencias requeridas por la Ley para la defensa de los intereses materia de subrogación.

El **ASEGURADO** será responsable ante la **COMPAÑÍA** de cualquier acto u omisión que perjudique los derechos y/o acciones objeto de la subrogación. En tal caso, el **ASEGURADO** será responsable económicamente hasta por el importe del perjuicio que dicho acto u omisión cause a la **COMPAÑÍA**.

En caso de convergencia de la **COMPAÑÍA** y el **ASEGURADO** frente al responsable del siniestro, la reparación que se obtenga se repartirá entre ambos en proporción de su respectivo interés. Los gastos y costos de la reclamación conjunta serán soportados en esa misma proporción.

El Ejecutivo del Archivo preparó una COPIA CERTIFICADA de la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontada

18 OCT. 2018

Juan José Príncipe Diestra
JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA
Certificación de copias
Archivo Ejecutivo, 2
C. I. N. I. N. F. C. O. D. I.

ARTÍCULO N° 18

TRANSFERENCIA DE LOS DERECHOS DE INDEMNIZACIÓN

Ninguna de las estipulaciones de la presente Póliza otorga derecho de indemnización frente a la COMPAÑÍA a otra persona que no sea el propio ASEGURADO o BENEFICIARIO o ENDOSATARIOS en forma excluyente.

Con autorización previa de la COMPAÑÍA que conste en las Condiciones Particulares o en Endoso, los derechos de indemnización que correspondan de acuerdo con la Póliza, pueden ser endosados a favor de terceros. En ese caso, la COMPAÑÍA pagará al ENDOSATARIO la Indemnización que corresponda hasta donde alcance sus derechos. Si son varios los ENDOSATARIOS, el pago se efectuará en orden de prelación establecido en la Póliza. Si no hay orden de prelación estipulado, la COMPAÑÍA les indemnizará a prorrata.

**ARTÍCULO N° 19
RENOVACIÓN**

La renovación de la Póliza deberá ser solicitada por el CONTRATANTE y/o ASEGURADO o por su Corredor de Seguros con anticipación a su vencimiento, perfeccionándose el Contrato de Seguro por el nuevo período, una vez cumplidas las reglas establecidas en el Artículo 6° de estas Condiciones Generales de Contratación. La COMPAÑÍA podrá modificar los términos y condiciones de la Póliza y el ASEGURADO es libre de aceptar las nuevas condiciones o de no renovar su Póliza.

**ARTÍCULO N° 20
MONEDA**

Las obligaciones pecuniarias emanadas de esta Póliza, se cumplirán en la misma moneda en que se encuentran expresadas las coberturas.

**ARTÍCULO N° 21
TERRITORIALIDAD**

Salvo pacto en contrario que figure en las Condiciones Generales del Riesgo o en las Condiciones Particulares o en las Condiciones Especiales, la Póliza sólo es exigible respecto de los siniestros ocurridos dentro del territorio peruano.

**ARTÍCULO N° 22
GASTOS Y TRIBUTOS**

Excepto aquellos que, por mandato de norma imperativa, sean de cargo de la COMPAÑÍA, todos los gastos y tributos presentes y futuros que graven las primas o sumas aseguradas, serán de cargo del ASEGURADO y/o CONTRATANTE, mientras que los que graven la liquidación o indemnización de siniestros, serán de cargo del ASEGURADO o del BENEFICIARIO o del ENDOSATARIO.

El documento 2 del Archivo Central del INDECOPI
Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontada

18 OCT. 2018
Juan José Príncipe Diestra
JUAN JOSÉ PRÍNCIPE DIESTRA
Certificación de copias
Archivo Ejecutivo
Central INDECOPI

**ARTÍCULO N° 23
ARBITRAJE**

Todas las desavenencias o controversias que pudieran derivarse de la ejecución o interpretación de esta Póliza y de los demás documentos o Endosos que formen parte del Contrato de Seguro, inclusive las que pudieran estar referidas a su nulidad o invalidez, serán resueltas mediante arbitraje de Derecho conforme a la Ley peruana. El arbitraje se llevará a cabo de conformidad con el Estatuto y los Reglamentos del Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima, al cual las partes se someten en forma incondicional, declarando conocerlas y aceptarlas en su integridad.

El lugar del arbitraje será la ciudad de Lima. Las partes además acuerdan que el laudo del Tribunal Arbitral será definitivo e inapelable.

El Tribunal Arbitral que resolverá el arbitraje estará compuesto por tres (3) miembros. Dentro del plazo de diez (10) días calendario contados a partir de la presentación de la solicitud, cada parte nombrará un árbitro. Dentro de los diez (10) días calendario contados a partir de la designación de los dos árbitros, estos últimos nombrarán al tercer árbitro, quien presidirá el Tribunal Arbitral.

En el caso que alguna de las Partes no nombre a su respectivo árbitro o de no existir designación del tercer árbitro por parte de los árbitros ya nombrados, será el Consejo Superior de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, o a aquella que lo sustituya en tales funciones, quien se encargue de tal designación de conformidad con sus Reglamentos o, en su defecto, con la Ley General de Arbitraje vigente a la fecha de la controversia.

**ARTÍCULO N° 24
DOMICILIO**

La COMPAÑÍA y el ASEGURADO y el CONTRATANTE señalan como su domicilio el que aparece registrado en la Póliza, a donde se dirigirán válidamente todas las comunicaciones y/o notificaciones.

El ASEGURADO y/o el CONTRATANTE notificarán a la COMPAÑÍA por escrito su cambio de domicilio por lo menos con tres (3) días hábiles de anticipación; caso contrario, carecerá de efecto para este Contrato de Seguro.

**ARTÍCULO N° 25
PRESCRIPCIÓN**

Las acciones derivadas de la presente Póliza, prescriben en el plazo que señala la legislación peruana. En consecuencia, vencido dicho plazo, la COMPAÑÍA quedará liberada de toda responsabilidad emanada de esta Póliza.

**ARTÍCULO N° 26
VALIDEZ, AVISOS Y COMUNICACIONES**

La Póliza y sus posteriores Endosos deberán constar por escrito y encontrarse

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOP!

CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he en su poder y encontrarse

18 OCT 2018



JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA
Certificación de copias
Archivo Ejecutivo 2, INDECOP

debidamente firmados por los funcionarios autorizados de la COMPAÑÍA y por el CONTRATANTE y/o ASEGURADO, quien deberá devolver una copia de tales documentos a la COMPAÑÍA.

Las coberturas provisionales, prórrogas y cualquier documento de extensión de cobertura suscritos por las personas autorizadas por la COMPAÑÍA, tienen valor hasta la fecha de vencimiento indicada en esos documentos o hasta tanto se emitan y suscriban los documentos definitivos que correspondan; lo que ocurra primero.

Para que tengan validez los avisos y las comunicaciones que, en relación con la presente Póliza, intercambien la COMPAÑÍA con el ASEGURADO y/o CONTRATANTE y/o Corredor de Seguros, dichos avisos y/o comunicaciones deberán ser dirigidas a los domicilios registrados en la Póliza, formuladas por escrito, y deberán contar con constancia de recepción.

ARTÍCULO N° 27

DEFINICIONES

Queda convenido entre las partes que el significado de las palabras listadas a continuación, es el siguiente:

- **AJUSTADOR DE SINIESTROS**

Es la persona natural o jurídica autorizada por la Superintendencia de Banca y Seguros para realizar ajustes de siniestros y cuyas funciones están descritas por la Leyⁿ.

- **ANEXO**

Detalle de información descriptiva, ilustrativa o complementaria, que se adjunta a la Póliza por tener relación con ella.

- **ASEGURADO**

Es la persona natural o jurídica amparada por este Contrato de Seguro y que figura como tal en las Condiciones Particulares de la Póliza.

- **BENEFICIARIO**

Persona natural o jurídica designada en la Póliza por el ASEGURADO y/o CONTRATANTE como titular de los derechos indemnizatorios que en dicho documento se establece.

- **CLÁUSULAS ADICIONALES**

Documento que modifica las Condiciones Generales de Contratación y/o las Condiciones Generales del Riesgo, y cuya inclusión consta ya sea en las Condiciones Particulares o en los Endosos que se emitan después de la emisión de la Póliza.

- **COMPAÑÍA**

RÍMAC Seguros y Reaseguros.

- **CONDICIONES ESPECIALES**

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOP
CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual
al documento que obra en el expediente original que he
tenido a la vista y confrontada

18 OCT, 2018

JUAN JOSE PRINCIPLE DÍESTRA
Certificación de copias
Archivo Ejecutivo 2
Central INDECOP

Estipulaciones específicas y exclusivas para esta Póliza, que modifican las Condiciones Generales de Contratación y/o las Condiciones Generales del Riesgo y/o las Cláusulas Adicionales, y forman parte de las Condiciones Particulares o de los Endosos que se emitan después de la emisión de la Póliza.

• **CONDICIONES GENERALES DE CONTRATACIÓN**

Documento que contiene los términos generales de contratación aplicables a todos los Contratos de Seguros que celebra la COMPAÑÍA.

• **CONDICIONES GENERALES DEL RIESGO**

Conjunto de estipulaciones y disposiciones básicas, incluyendo coberturas y exclusiones, que rigen los contratos de un mismo tipo de seguro o riesgo. Su aplicación puede ser modificada por las Condiciones Particulares o por las Cláusulas Adicionales o por las Condiciones Especiales incluidas en el Contrato de Seguro.

• **CONDICIONES PARTICULARES**

Documento que contiene estipulaciones del Contrato de Seguro relativas al riesgo individualizado que se asegura, en particular, el nombre y el domicilio de las partes contratantes, la designación del ASEGURADO y el BENEFICIARIO, si lo hubiere, la designación de la Materia del Seguro y su ubicación, la Suma Asegurada, el alcance de la cobertura, vigencia de la Póliza y demás condiciones de aseguramiento.

• **CONTRATANTE**

Es el tomador de la Póliza. Es la persona natural o jurídica que celebra con la COMPAÑÍA el Contrato de Seguro. Su personalidad puede o no coincidir con la del ASEGURADO.

• **CONVENIO DE PAGO**

Documento en el que consta el compromiso del CONTRATANTE de pagar la prima en la forma y plazos convenidos con la COMPAÑÍA.

• **CORREDOR DE SEGUROS**

Es la persona natural o jurídica autorizada por la Superintendencia de Banca y Seguros que, a solicitud del CONTRATANTE, puede intermediar en la celebración de los Contratos de Seguros y asesorar a los asegurados o contratantes de seguro en materias de su competencia.

• **ENDOSATARIO**

Persona natural o jurídica a quien el ASEGURADO cede todo o parte de los derechos indemnizatorios de la Póliza

• **ENDOSO**

Documento mediante el cual se modifican algunos de los términos y condiciones de la Póliza o se cede a una persona distinta del ASEGURADO, todo o parte de los derechos indemnizatorios de la Póliza.

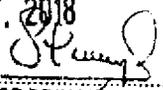
• **EVENTO**

A menos que se indique algo distinto en las Condiciones Generales del Riesgo o

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOP!

CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontada

18 OCT. 2018


JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA
Certificación de copias
Archivo Ejecutivo 2 del INDECOP!

00003

en las Cláusulas Adicionales o en las Condiciones Particulares o en las Condiciones Especiales, el término Evento significará el daño o pérdida, o serie de daños o pérdidas, que se originen directamente a partir de la misma causa. 0

• GARANTÍAS

Promesa en virtud de la cual el ASEGURADO se obliga a hacer o no determinada cosa, o a cumplir determinada exigencia.

• LÍMITE AGREGADO

Es la máxima responsabilidad de la COMPAÑÍA por todos los siniestros que ocurran durante el periodo de vigencia de la Póliza.

• LÍMITE UNICO COMBINADO

Es la máxima responsabilidad de la COMPAÑÍA fijada en las Condiciones Particulares para una, dos, o más coberturas de la Póliza.

• LOCAL

Excepto cuando se defina de otro modo en la Póliza, significa el lugar del seguro especificado en las Condiciones Particulares.

• MATERIA ASEGURADA ó MATERIA DEL SEGURO

Interés y/o bien o conjunto de bienes descritos en forma global o específica en las Condiciones Particulares de la Póliza, que son amparados contra los riesgos señalados en ella.

• MONTO INDEMNIZABLE

Es el importe neto que se obtiene después de aplicar todos los términos y condiciones de la Póliza, incluyendo la regla proporcional por Seguro Insuficiente, pero antes de la aplicación del deducible.

• PÓLIZA

Documento en el que consta el Contrato de Seguro constituido por la Solicitud de Seguro y/o las comunicaciones escritas presentadas por el CONTRATANTE y/o ASEGURADO y/o por el Corredor de Seguros, estas Condiciones Generales de Contratación, las Condiciones Generales del Riesgo, las Cláusulas Adicionales que se adhieran, así como las Condiciones Particulares, Condiciones Especiales, Endosos y Anexos, y los demás documentos que, por acuerdo expreso de las partes, formen parte integrante del Contrato de Seguro.

• PREDIO

Bien inmueble que figura como Local en las Condiciones Particulares de la Póliza.

• PRIMA DEVENGADA

Es la fracción de la prima correspondiente al periodo en que la COMPAÑÍA ha brindado cobertura, de acuerdo con las condiciones establecidas en el Contrato de Seguro.

• SINIESTRO

Evento que da origen a una reclamación bajo el Contrato de Seguro.

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI
CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontada

18 OCT. 2018
[Handwritten Signature]

JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA
Certificación de copias
Archivo Ejecutivo 2
Central INDECOPI

• **SOLICITUD DE SEGURO**

Documento en el que consta la voluntad del Asegurado y/o Contratante de contratar el seguro y en donde se consignan los datos personales del ASEGURADO como su domicilio, documentos de identidad, actividad, profesión u oficio, y se define el tipo de seguro que desea, se declaran los otros seguros que se tiene contratados y se especifica la forma de pago de las primas que se quiere. En los seguros de Vida, Salud y Accidentes Personales se declara adicionalmente el estado de salud y las enfermedades o diagnósticos preexistentes. En los seguros de daños se especifica el lugar del seguro, la descripción del riesgo, los valores declarados de la materia asegurada y los riesgos que se quieren cubrir si el seguro es bajo cobertura de riesgos enumerados.

• **SUMA ASEGURADA**

Representa el límite máximo de responsabilidad de la COMPAÑÍA expresada en términos monetarios.

• **SUB-LÍMITE ó SUBLÍMITE**

Suma Asegurada que se establece dentro de una Suma Asegurada o límite principal.

• **VALOR DECLARADO**

Es la suma, importe, monto o valor que el ASEGURADO declara al momento de contratar un seguro.

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOP
CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual
al documento que obra en el expediente original que he
tenido a la vista y confrontada

18 OCT. 2018


JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA
Certificación de copias
Archivo Ejecutivo 2
Central INDECOP

días hábiles de notificada, siempre y cuando no exista ningún pedido de revisión pendiente.

- 1.8 Cualquiera de las partes podrá interponer recurso de revisión ante el mismo órgano y dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de su notificación, debiendo indicar el motivo, vicio o error en que sustenta el recurso, no pudiendo formularse un pedido de revisión general. La Defensoría del Asegurado resolverá dentro del plazo de diez (10) días hábiles.
- 1.9 En caso se interponga recurso de revisión, el plazo a que se hace referencia en el párrafo anterior se computará desde la notificación de la resolución que da por absuelto el pedido.

2. APLICACIÓN

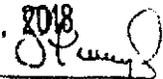
Son de aplicación a esta cobertura las Condiciones Generales de Contratación y las Condiciones Generales del Ramo, en cuanto no se hallen modificadas expresamente por esta Cláusula.

Las Condiciones Particulares y Especiales prevalecen sobre esta Cláusula.

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOP

CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontada

18 OCT. 2018



JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA
Certificación de copias
Ejecutivo 2
Archivo Central INDECOP

GEN006

CONDICIÓN ESPECIAL DE EXCLUSIÓN DE DAÑOS O PÉRDIDAS O RESPONSABILIDADES RELACIONADAS CON FALLAS EN EL RECONOCIMIENTO ELECTRÓNICO DE FECHAS.

1. ALCANCE

Queda entendido y convenido que, en adición a los términos y condiciones de la Póliza, se establece lo siguiente:

1.1 La COMPAÑÍA no indemnizará al ASEGURADO las pérdidas, siniestros o responsabilidades que se originen o sean causados directa o indirectamente por falla de cualquier equipo electrónico de procesamiento de datos (según se define más adelante) sea o no de propiedad del ASEGURADO, ya sea que dicha falla ocurra antes, durante o después del año 2000 y resulte de la incapacidad del equipo electrónico de procesamiento de datos para:

1.1.1 Reconocer correctamente cualquier fecha como la fecha calendario verdadera.

1.1.2 Recoger, conservar, manipular o interpretar correctamente cualquier dato, información, mando o instrucción como resultado de tratar cualquier fecha de manera diferente que la fecha calendario verdadera.

1.1.3 Recoger, conservar, manipular o interpretar correctamente cualquier dato o información como resultado de la operación de cualquier instrucción que se haya programado en el equipo electrónico de procesamiento de datos, cuando el uso de tal instrucción cause la supresión, pérdida, distorsión o alteración de datos o informaciones o la imposibilidad de recoger o manipular correctamente tales datos en cualquier fecha o después de ella.

1.2 Queda entendido y convenido adicionalmente que no se pagará la reparación o modificación de cualquier parte de un sistema electrónico de procesamiento de datos o equipo relacionado, para corregir deficiencias o especificaciones de lógica u operación.

1.3 Esta Condición Especial no excluirá daños o pérdidas que, no habiendo sido excluidos de otra manera, provengan de incendio y/o explosión.

1.4 Es adicionalmente entendido que no se cubrirán daños o pérdidas o responsabilidades directa o indirectamente resultantes de la falla, insuficiencia, inadecuación o mal funcionamiento de cualquier asesoría, consulta, evaluación de diseño, inspección, instalación, mantenimiento, reparación o supervisión hecha para el ASEGURADO o por el

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI
CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual
al documento original que ha sido revisado y
confrontado.

18 OCT. 2018

JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA
Certificación de copias
Archivo Central del INDECOPI

ASEGURADO, sus dependientes o personas por las cuales es responsable o terceros, para determinar, rectificar o probar cualquier falla, mal funcionamiento o inadecuación potencial o real descrita en el punto 1 líneas arriba.

1.5 Adicionalmente para la cobertura de seguro de Responsabilidad Civil No se cubre la responsabilidad civil del ASEGURADO ni cualquier reclamación por daños materiales o corporales a terceras personas que sean directa o indirectamente causados por, o resultantes de, o sean provenientes de accidentes originados por la falla o incapacidad que se describe en el punto 1 indicado líneas arriba.

Asimismo, tampoco se cubre cualquier honorario o gasto acordado o pagado respecto de cualquier reclamo o procedimiento legal directo o indirectamente relacionado con alguna de las fallas o inhabilidades señaladas en los puntos arriba mencionados.

1.6 No se cubrirá la responsabilidad civil que pueda imputarse u ocasionarse al ASEGURADO por incendio o explosión originados por la falla o incapacidad que se describe en el punto 1 arriba indicado.

1.7 Adicionalmente para la cobertura de seguro de Lucro Cesante: No se cubrirá ninguna pérdida derivada de la interrupción o perturbación del negocio resultante de la permanencia de la falla o incapacidad del equipo electrónico de procesamiento de datos causada por un daño o pérdida material cubierto según el punto 3 luego que estos últimos hayan sido reparados.

2. DEFINICIÓN

Definición de equipo electrónico de procesamiento de datos

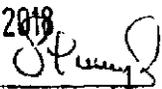
Para los efectos de esta Condición Especial queda convenido que equipo electrónico de procesamiento de datos significará cualquier computador o sistema automático de control u otros equipos o sistemas para procesar, transmitir, almacenar o recuperar datos, incluyendo sin que pueda considerarse como limitación o numeración taxativa, cualquier hardware, formware o software, microchip, sistema operativo, microprocesador (chip de computador), circuito integrado o dispositivo similar.

3. APLICACIÓN

Son de aplicación a estas exclusiones las Condiciones Generales de Contratación, Condiciones Generales del Ramo, Cláusulas Adicionales y Condiciones Particulares en cuanto no se hallen modificadas expresamente por esta Condición Especial.

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPÍ
CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA CERTIFICA que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontada

18 OCT. 2018


JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA
Certificación de copias
Archivo Central INDECOPÍ

VEG001

SEGURO VEHICULAR

CONDICIONES GENERALES

ÍNDICE

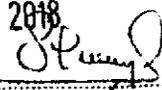
INTRODUCCIÓN

1. Coberturas Principales
2. Riesgos Cubiertos
3. Cese de Cobertura
4. Valores Declarados y Sumas Aseguradas
5. Exclusiones
6. Garantías
7. Cargas y Obligaciones
8. Facultades de la Compañía – Cobertura de Responsabilidad Civil
9. Territorialidad y Ley Aplicable – Cobertura de Responsabilidad Civil
10. Base Para el Cálculo de la Indemnización
11. Seguro Insuficiente
12. Límites
13. Pago de la Indemnización
14. Definiciones

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI

CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontada

18 OCT. 2018


JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA
Certificación de Copias
Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI

INTRODUCCIÓN

De conformidad con las declaraciones contenidas en la Solicitud de Seguro o en la comunicación escrita presentada por el CONTRATANTE y/o ASEGURADO y/o por el Corredor de Seguros, la cual se adhiere y forma parte integrante de este Contrato de Seguro, y cuya veracidad constituye causa determinante para su celebración; y, asimismo, de acuerdo a lo estipulado tanto en las Condiciones Generales de Contratación, así como en las presentes CONDICIONES GENERALES DEL SEGURO VEHICULAR, Cláusulas Adicionales, Condiciones Particulares, Condiciones Especiales y en los Endosos y Anexos que se adhieran a esta Póliza; RÍMAC INTERNACIONAL COMPAÑÍA de Seguros y Reaseguros (en adelante simplemente la COMPAÑÍA) conviene en amparar al ASEGURADO contra los riesgos expresamente contemplados en la Póliza, en los términos y condiciones siguientes:

ARTÍCULO N° 1 COBERTURAS PRINCIPALES

Siempre que la contratación individual de cada Cobertura y correspondiente Suma Asegurada conste expresamente en las Condiciones Particulares, y sujeto a todos los términos y condiciones que forman parte de la presente Póliza, la COMPAÑÍA cubre:

A. Cobertura de Responsabilidad Civil del ASEGURADO frente a Terceros

Contra las reclamaciones de Terceros que reciba el ASEGURADO por concepto de Responsabilidad Civil Extracontractual, exclusivamente a consecuencia de Daños Personales y/o Daños Materiales causados involuntariamente a dichos Terceros por un accidente ocurrido durante la vigencia de la Póliza como resultado directo del uso y/o circulación y/o posesión del vehículo asegurado, siempre que el accidente, y los Daños Personales y/o Daños Materiales, sea consecuencia directa de un riesgo cubierto especificado en el artículo 2° de las presentes Condiciones Generales, que al momento del accidente los Terceros o sus bienes no estén dentro del vehículo asegurado o subiendo o bajando del mismo, y que no sea aplicable alguna de las exclusiones.

B. Cobertura de Daño Propio

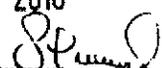
Los vehículos descritos como Materia Asegurada en las Condiciones Particulares, contra daños o pérdidas físicas que le ocurran durante la vigencia de la Póliza, siempre y cuando dichos daños y pérdidas físicas sucedan en forma accidental, súbita e imprevista como consecuencia directa e inmediata de cualquier riesgo cubierto especificado en el artículo 2° de las presentes Condiciones Generales, y no sea aplicable alguna de las exclusiones.

C. Cobertura de Rotura de Lunas

La rotura de lunas de los vehículos descritos como Materia Asegurada en las Condiciones Particulares, siempre que dicha rotura ~~de la rotura~~ del artículo 2 del Archivo Central del INDECOPI

- 1) ocurra durante la vigencia de la Póliza como consecuencia directa de cualquier causa distinta de las amparadas por la ~~Cobertura de Daño Propio~~ CERTIFICACION DE COPIAS. Que la presente copia es exactamente igual al original que he tenido a la vista y confrontada
- 2) que las lunas no sean blindadas,

18 OCT. 2018


JUAN JOSE PRINCIPLE DIESTRA
Certificación de copias
Archivo Central INDECOPI

- 3) que haya sido contratada la Cobertura de Daño Propio,
4) y que no sea aplicable alguna de las exclusiones.

000075

D. Cobertura de Accidentes Personales – Ocupantes

Muerte o Invalidez Permanente de los ocupantes del vehículo asegurado, así como Gastos de Curación por Daños Personales que sufran dichos ocupantes, como consecuencia directa de cualquier Accidente de Tránsito debida y efectivamente cubierto por la presente Póliza y ocurrido durante la vigencia de la Póliza, siempre y cuando los ocupantes estén dentro del vehículo al momento de ocurrir el siniestro.

**ARTÍCULO Nº 2
RIESGOS CUBIERTOS**

A. Para vehículos descritos como Materia Asegurada en las Condiciones Particulares distintos de un camión u ómnibus o microbús o tractor o grúa o cualquier otro vehículo de trabajo pesado, los riesgos cubiertos a los que se refieren los incisos A y B del artículo 1º de las presentes Condiciones Generales, son los siguientes:

1) Inciso A del artículo 1º Cobertura de Responsabilidad Civil del ASEGURADO frente a Terceros:

- a) Accidente de Tránsito.
b) Incendio.

2) Inciso B del artículo 1º Cobertura de Daño Propio:

- a) Accidente de Tránsito.
b) Incendio.
c) Robo Total.
d) Robo Parcial.
e) Cualquier otro riesgo que se contrate y que esté especificado en las Condiciones Particulares de esta Póliza.

B. Para vehículos descritos como Materia Asegurada en las Condiciones Particulares que sea camión o tractor o grúa o cualquier otro vehículo de trabajo pesado, que no sea ómnibus o microbús, los riesgos cubiertos a los que se refieren los incisos A y B del artículo 1º de las presentes Condiciones Generales, son los siguientes:

1) Inciso A del artículo 1º Cobertura de Responsabilidad Civil del ASEGURADO frente a Terceros:

- a) Accidente de Tránsito.
b) Incendio.

2) Inciso B del artículo 1º Cobertura de Daño Propio:

- a) Accidente de Tránsito.
b) Incendio.
c) Cualquier otro riesgo que se contrate y que esté especificado en las Condiciones Particulares de esta Póliza.

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI
CERTIFICA:
que el documento que obra en el expediente original que he
tenido a la vista y confrontado es exactamente igual
al que está especificado en las Condiciones Particulares de esta Póliza.

18 OCT, 2018

JUAN JOSE PRINZIPE DIESTRA
Certificación de copias
Archivo Ejecutivo 2 del INDECOPI

C. Para vehículos descritos como Materia Asegurada en las Condiciones Particulares que sea ómnibus o microbús, los riesgos cubiertos a los que se refieren los incisos A y B del artículo 1° de las presentes Condiciones Generales, son los siguientes:

1) **Inciso A del artículo 1° Cobertura de Responsabilidad Civil del ASEGURADO frente a Terceros:**

- a) Accidente de Tránsito
- b) Incendio, pero únicamente el incendio como consecuencia directa de un Accidente de Tránsito

2) **Inciso B del artículo 1° Cobertura de Daño Propio:**

- a) Accidente de Tránsito
- b) Incendio, pero únicamente el incendio como consecuencia directa de un Accidente de Tránsito
- c) Cualquier otro riesgo que se contrate y que esté especificado en las Condiciones Particulares de esta Póliza.

**ARTÍCULO N° 3
CESE DE COBERTURA**

En alcance a lo estipulado por el artículo 10° de las Condiciones Generales de Contratación, la cobertura otorgada para cada vehículo cesa por Resolución Automática antes de la terminación de la vigencia de la presente Póliza, en el momento mismo en que el vehículo asegurado:

- 1) Pasa a poder o control o custodia de otras personas por haber sido embargado, confiscado o cedido con intervención de las Autoridades, o
- 2) cambia de propietario, a excepción del que provenga de transmisión hereditaria, o
- 3) sea de alguna manera sometido a modificaciones.

En ese caso, la COMPAÑÍA devolverá al CONTRATANTE o ASEGURADO la prima no devengada correspondiente al vehículo asegurado cuya cobertura cesa, calculada a prorrata.

La COMPAÑÍA podrá rehabilitar la cobertura para el vehículo asegurado cuya cobertura hubiera cesado por las causales mencionadas en el presente artículo 3°, la cual tendrá efecto desde el momento mismo de la rehabilitación, la misma que constará en Endoso en la Póliza.

**ARTÍCULO N° 4
VALORES DECLARADOS Y SUMAS ASEGURADAS**

A. Cobertura de Responsabilidad Civil del ASEGURADO frente a Terceros.

La Suma Asegurada para esta Cobertura es a Prima de Prima Absoluta (Primer Riesgo Absoluto). En acuerdo entre el CONTRATANTE y/o

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI

CERTIFICA:
al documento que se adjunta el cual es exactamente igual
al original que he
tenido a la vista y comprobado.

18 OCT. 2018

JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA
Certificación de Copias
Archivo Ejecutivo 2 del
Central INDECOPI

75
000047

ASEGURADO y la COMPAÑÍA, se fijará la Suma Asegurada por cada vehículo, la cual deberá estar expresamente indicada en las Condiciones Particulares de la presente Póliza.

B. Cobertura de Daño Propio.

La Suma Asegurada para esta Cobertura deberá coincidir con el Valor Comercial del vehículo asegurado. El CONTRATANTE y/o ASEGURADO debe proporcionar y fijar la Suma Asegurada por cada vehículo asegurado.

Cuando el CONTRATANTE y/o ASEGURADO no proporcione la Suma Asegurada de cada vehículo asegurado, la COMPAÑÍA podrá incorporar, para esos vehículos asegurados, la Suma Asegurada que será la base para el cálculo de la Prima. En ese caso, el valor fijado como Suma Asegurada será un Valor Referencial y así constará en las Condiciones Particulares de la presente Póliza.

Para efectos del amparo contra los riesgos de robo o robo parcial para los accesorios musicales y/o especiales fijos, que formen parte integrante del vehículo asegurado y que hayan sido expresamente declarados y especificados en el Informe de Inspección de dicho vehículo asegurado, la Suma Asegurada corresponderá a la sumatoria del valor comercial de esos accesorios musicales y/o especiales fijos, hasta por un límite del 10% de la Suma Asegurada de la Cobertura de Daño Propio.

En caso que en las Condiciones Particulares de esta Póliza no haya sido consignada un importe referido a la Suma Asegurada para accesorios musicales, la Suma Asegurada máxima será el 10% de la Suma Asegurada de la Cobertura de Daño Propio, hasta el límite de US\$ 1,000.00.

C. Cobertura de Rotura de Lunas.

Para efectos de esta cobertura, excepto cuando se fijen límites o sublímites específicos, la Suma Asegurada correspondiente a las lunas estará incluido en el valor del vehículo

D. Cobertura de Accidentes Personales – Ocupantes.

El CONTRATANTE y/o ASEGURADO debe declarar el número de ocupantes de cada vehículo asegurado, y dicho número de ocupantes necesariamente debe coincidir con el número de asientos de ese vehículo asegurado.

En acuerdo entre el CONTRATANTE y/o ASEGURADO y la COMPAÑÍA, se fijará la Suma Asegurada por cada ocupante del vehículo, individualmente para la cobertura de Muerte e Invalidez Permanente, así como para Gastos de Curación.

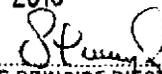
Salvo pacto distinto que conste en las Condiciones Particulares, la Suma Asegurada para Gastos de Curación no podrá exceder del 20% de la Suma Asegurada fijada para la Cobertura de Muerte.

**ARTÍCULO Nº 5
EXCLUSIONES**

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI

CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontada

18 OCT, 2018


JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA
Certificación de copias
Archivo Ejecutivo
INDECOPI

1. Esta Póliza no cubre los Daños Materiales y/o daños o pérdidas físicas y/o responsabilidades y/o Daños Personales y/o pérdidas, que surjan o resulten de, o que sean causados directa o indirectamente por:

- A. Actos de naturaleza fraudulenta o dolosa, o acto intencional, o negligencia inexcusable del ASEGURADO o CONTRATANTE o BENEFICIARIO o ENDOSATARIO, o de los familiares de cualquiera de ellos, o de cualquier persona que estuviera a cargo del, o conduciendo el, vehículo asegurado.
- B. Guerra, conflictos armados, invasión, acto de enemigo extranjero, hostilidades u operaciones de guerra, sea que la guerra haya sido declarada o no; guerra civil, sublevación, insurgencia, insubordinación, rebelión, revolución, conspiración, insurrección, sedición, asonada, huelga, motín, conmoción civil, daño malicioso, sabotaje, vandalismo, alboroto popular, cierre patronal (lock-out), levantamiento popular, levantamiento militar, y, en general, hechos de carácter político social que alteren el orden público o constitucional; confiscación, requisas, expropiación, o nacionalización; destrucción de bienes por orden de cualquier autoridad; poder militar o usurpación del poder; o cualquier evento o causa que determine la proclamación de estado de sitio.
- C. Cualquier Acto de Terrorismo.
- D. Material para armas nucleares o material nuclear; reacción nuclear o radiación nuclear o contaminación radioactiva o emisión de radiaciones ionizantes; contaminación por la radioactividad de cualquier combustible nuclear o de cualquier desperdicio proveniente de la combustión de dicho combustible nuclear.
- E. Uso indebido del vehículo asegurado y/o sobrecarga del mismo.
- F. Instalación defectuosa o incorrecta o indebida de cables eléctricos y/o componentes eléctricos y/o componentes electrónicos y/o accesorios de cualquier tipo, así como el uso indebido del cableado eléctrico del vehículo asegurado.
- G. No respetar los límites máximo y mínimo de velocidad establecidos.
- H. No detenerse al llegar a un cruce ferroviario a nivel.
- I. Circular en sentido contrario al tránsito autorizado o invadiendo el carril contrario.
- J. Cruzar una intersección o girar, estando el semáforo con luz roja y no existiendo la indicación en contrario.
- K. Desobedecer las indicaciones del efectivo de la Policía Nacional asignado al control del tránsito.

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI
CERTIFICA: Que la presente copia es fiel y conforme al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontada

18 OCT. 2018

JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA
Certificación de copias
Archivo Ejecutivo 2
Central INDECOPI

- L. Circular sobre aceras, áreas verdes, pasos peatonales y demás lugares prohibidos.
- M. Conducir un vehículo cuyo sistema de frenos y/o sistema de dirección y/o sistema de luces, se encuentre en mal estado de funcionamiento.
- N. Voltear en U sobre la misma calzada, en las proximidades de curvas, puentes, túneles, estructuras elevadas, cima de cuesta, cruce ferroviario a nivel u otros lugares de riesgo para la seguridad.
- O. Estacionar en carreteras sin señalar el lugar colocando los dispositivos de seguridad reglamentarios.
- P. Estacionar o detener el vehículo en el carril de circulación, en carreteras o caminos donde existe berma lateral.
- Q. No llevar puesto el cinturón de seguridad.
- R. Estacionar un vehículo en vías con pendientes pronunciadas sin asegurar su inmovilización.

2. Esta Póliza no cubre los Daños Materiales y/o daños o pérdidas físicas y/o responsabilidades y/o Daños Personales y/o pérdidas, cuando el vehículo asegurado se encuentre:

- A. Circulando por vías o lugares no autorizados para el tránsito
- B. Tomando parte en carreras, competencias, apuestas o ensayos, pruebas de asistencia, de resistencia o de velocidad u otro uso arriesgado
- C. Siendo usado para servicio público, o esté alquilado, o utilizándose para fines de enseñanza o instrucción o para clases de manejo, o siendo usado en una actividad o giro distinto al declarado al iniciar su cobertura bajo esta Póliza.
- D. Siendo conducido por una persona que no cuente con la licencia de conducir vigente y auténtica que corresponda al tipo de vehículo, o cuya licencia de conducir esté suspendida o cancelada o vencida.
- E. Siendo remolcado o auxiliado por otro medio que no sea una grúa autorizada oficialmente para este servicio, o esté remolcando otro vehículo.
- F. Siendo conducido por una persona en estado de ebriedad y/o que esté bajo los efectos o influencia de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos.

Para efectos de esta Póliza, se entiende que una persona se encuentra en estado de ebriedad, cuando al practicarse el examen de alcoholemia u otro que corresponda, éste arroje un resultado igual o

Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontada

18 OCT. 2018

JUAN JOSE PRINZIPE DIESTRA
Certificación de copias
Ejecutivo 2
Archivo Ejecutivo 2
INDECOP

superior a 0.50 gramos de alcohol por litro de sangre al momento del accidente.

Para determinar la cantidad de alcohol por litro de sangre que corresponde al momento del accidente, se considerará que la cantidad de alcohol en la sangre en una persona desciende, cada hora, 0.11 gramos de alcohol por litro de sangre; consecuentemente, a la cifra que arroje el resultado del examen de alcoholemia, se le añadirá 0.0018334 gramos de alcohol por litro de sangre, por cada minuto transcurrido desde el momento del accidente hasta el momento en que se practicó el examen.

Si el conductor se niega y/o no se somete oportunamente al examen de alcoholemia o al examen toxicológico u otro que corresponda, se presumirá que, al momento del accidente, estaba en estado de ebriedad y/o bajo los efectos o influencia de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos; consecuentemente se aplicará la presente exclusión.

3. Esta Póliza no cubre los Daños Materiales y/o daños o pérdidas físicas y/o responsabilidades y/o Daños Personales y/o pérdidas, cuando el vehículo asegurado se encuentre en poder de personas extrañas por haber sido robado.

No obstante, sólo será aplicable la exclusión para responsabilidades de cualquier tipo, si el vehículo asegurado cuenta con la cobertura del riesgo de Robo bajo los alcances de esta Póliza. En ese caso, se cubrirá únicamente los daños o pérdidas físicas en el vehículo asegurado.

4. La Póliza tampoco cubre:

A. La Responsabilidad Civil derivada de Daños Materiales causados a bienes o animales de Terceros que, por cualquier motivo (depósito, uso, préstamo, manipulación, transporte, u otro), se hallen en poder o custodia o control del ASEGURADO o de persona de quien éste sea responsable o de sus contratistas o subcontratistas o del conductor del vehículo asegurado.

B. Pérdidas por interrupción de la explotación comercial o industrial; pérdidas por la suspensión o paralización o cesación, total o parcial, del negocio; pérdidas por incumplimiento o resoluciones de contratos; pérdida de mercado y/o lucro cesante; pérdidas o gastos por multas y/o penalidades de cualquier tipo; pérdidas por deficiencias de rendimiento o capacidad, o defectos estéticos; pérdidas o gastos por el tiempo que demanden las reparaciones o por demoras en las reparaciones; pérdidas por depreciación del vehículo, o pérdida de uso; pérdida de la garantía del vehículo asegurado; y, en general, cualquier daño o pérdida indirecta o consecuencial.

C. Desgaste o deterioro paulatino o fatiga, causado por, o resultante de, el uso o funcionamiento, erosión, corrosión, oxidación, cavitación, herrumbre, incrustaciones.

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI
CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual
al documento que obra en el expediente original que he
tenido a la vista y confrontada

18 OCT 2018

JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA
Certificación de copias
Ejecutivo 2
Archivo Central
INDECOPI

000051

- D. Deterioro debido a condiciones atmosféricas o ambientales; rasgaduras o ralladuras en superficies pintadas o pulidas.
 - E. Daños en el vehículo asegurado, por quemaduras causadas por brasa o ceniza de tabaco, encendedores de cualquier tipo, fósforos, artefactos eléctricos, a menos que se produzca incendio que esté debidamente amparado por esta Póliza y, en ese caso, sólo los daños en el vehículo asegurado causado por ese incendio.
 - F. Pérdidas por la reparación o rehabilitación del Sistema de Airbag que se hubiese activado por causas distintas de Robo o Accidentes de Tránsito del vehículo asegurado
 - G. Responsabilidad Civil por Daños Personales y/o Daños Materiales causados por bienes de cualquier tipo que caigan o escapen o se desprendan o se suelten, del vehículo asegurado.
 - H Daños causados a los objetos y/o pérdidas de estos, que hayan sido transportados o remolcados por el vehículo asegurado, así como también los daños que los objetos que esten siendo transportados o remolcados ocasionen tanto al propio vehículo asegurado, como a terceros.
 - I. Responsabilidad Penal de ningún tipo, ni gasto alguno relacionado con responsabilidades penales.
 - J. Los costos de cualquier reparación provisional.
 - K. Todo costo incurrido para implementar modificaciones o mejoras o por mantenimiento o para hacer otras reparaciones o arreglos en el vehículo asegurado.
5. Salvo convenio especial, el mismo que deberá constar en las Condiciones Particulares de la presente Póliza con Indicación expresa de su respectiva Suma Asegurada, están excluidos de la cobertura otorgada por la presente Póliza:
- A. Carrocería acoplada o adaptada, ya sea de madera o de metal
 - B. Furgones o elementos similares utilizados en camionetas o camiones
 - C. Partes, accesorios o herramientas que no formen parte del equipamiento original del vehículo asegurado
 - D. Vehículos cuyas características y condiciones hayan sido modificadas o alteradas o agregadas
6. La Póliza no cubre la pérdida física del vehículo asegurado, o de sus partes y piezas, por el apoderamiento ilícito, abuso de confianza o la retención indebida, cometido por quien haya estado autorizado por el Asegurado o

El Ejecutivo 2º del Archivo Central del INDECOPI
 CERTIFICA: que es exactamente igual
 al documento que obra en el expediente original que he
 tenido a la vista y confrontada

18 OCT. 2018


JUAN JOSE PRINCIPLE DIESTRA
 Certificación de copias
 Ejecutivo 2º del Archivo Central INDECOPI

sus dependientes para su manejo, o por quien haya estado encargado de su custodia.

7. La Póliza no cubre los daños o pérdidas físicas y/o las pérdidas causadas directamente por terremoto, temblor, movimientos sísmicos, erupción volcánica, fuego subterráneo, maremoto, tsunami, marejada, maretao, oleaje, salida de mar, o embravecimiento de mar; lluvias, granizo, nieve, ciclón, huracán, tempestad, tormenta, vientos, ventarrones, ventisca; inundación, desbordamiento; hundimiento de suelos, subsidencia; deslizamiento del terreno, huayco, alud, avalancha, aluvión, derrumbes y desprendimiento de tierra o de rocas; y en general, todas las fuerzas de la naturaleza.

ARTÍCULO N° 6 GARANTÍAS

La Póliza está sujeta al cumplimiento por parte del ASEGURADO, de las garantías indicadas en las Condiciones Especiales y/o Condiciones Particulares y/o Cláusulas Adicionales. Estas garantías rigen desde la fecha indicada en dichas Condiciones Especiales y/o Condiciones Particulares y/o Cláusulas Adicionales, y se mantienen en pleno vigor durante todo el periodo de vigencia de la Póliza y sus renovaciones.

La COMPAÑÍA queda liberada de toda responsabilidad por las pérdidas o destrucción o daños o responsabilidades o Daños Materiales o Daños Personales que, en su origen o extensión, sean causados o agravados por la inobservancia o incumplimiento de las garantías indicadas en la Póliza.

ARTÍCULO N° 7 CARGAS Y OBLIGACIONES

- A. En adición a las señaladas en el Artículo 9° Inciso A de las Condiciones Generales de Contratación, el ASEGURADO y/o el conductor o persona a cargo del vehículo asegurado, está obligado a cumplir con las siguientes cargas y obligaciones:

1. Mantener el vehículo asegurado en buen estado de funcionamiento, dándole el mantenimiento indicado por el fabricante o proveedor.
2. Observar las prescripciones legales sobre condiciones de seguridad y prevención de accidentes.
3. Conducir el vehículo cumpliendo con las restricciones especificadas en su licencia de conducir.

En caso de incumplimiento de cualquiera de estas cargas y obligaciones, se perderá todo derecho de Indemnización en la medida en que el incumplimiento haya causado, o contribuido de alguna manera a causar ~~el daño o~~ ~~la pérdida o accidente.~~

CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontada

18 OCT 2018

JUAN JOSÉ PRINCIPE DIESTRA
Certificación de copias
Archivo Ejecutivo

000053

B. Asimismo, en caso de siniestro, además de las cargas y obligaciones señaladas en el Artículo 9° Inciso B de las Condiciones Generales de Contratación, el ASEGURADO deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1) Modificando lo estipulado en el numeral 3 del inciso B del artículo 9° de las Condiciones Generales de Contratación, denunciar el hecho ante las autoridades policiales de la Jurisdicción en un plazo máximo de una (01) hora, solicitar la constatación de los daños y; denunciar el hecho a la COMPAÑIA en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas de ocurrido. El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la pérdida de los derechos de indemnización, sin embargo, lo antes indicado, no afecta el derecho del ASEGURADO a solicitar la cobertura a través de otras instancias, interponiendo las acciones que correspondan de acuerdo al marco normativo vigente.

2) Impedir que se efectúen reparaciones y/o cambio de piezas mientras la COMPAÑIA no lo autorice. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la pérdida de los derechos de indemnización. No obstante, la pérdida de ese derecho estará limitada al perjuicio causado a los intereses de la COMPAÑIA.

3) Presentar a la COMPAÑIA dentro de los quince (15) días calendario siguientes de ocurrido el daño o pérdida, una declaración detallada de todos los demás seguros vigentes sobre los mismos bienes o responsabilidades materia de la reclamación. El deliberado ocultamiento de la existencia de los otros seguros o pólizas, constituirá Reclamación Fraudulenta y, por tanto, se perderá todo derecho de indemnización conforme con lo estipulado por el Artículo 16° de las Condiciones Generales de Contratación.

1) En caso de Accidente de Tránsito, el conductor del vehículo asegurado deberá someterse oportunamente, dentro de un plazo máximo de cuatro (4) horas de ocurrido el Accidente de Tránsito, al examen de alcoholemia y/o a los exámenes toxicológicos que correspondan. Si el conductor se niega y/o no se somete oportunamente al examen de alcoholemia o al examen toxicológico u otro que corresponda, se presumirá que, al momento del Accidente de Tránsito, estaba en estado de ebriedad y/o bajo los efectos o influencia de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la pérdida de los derechos de indemnización.

2) De producirse un accidente que pudiera dar lugar a cualquier tipo de responsabilidad civil extracontractual del ASEGURADO, o en caso de recibir alguna reclamación sea que ésta haya sido hecha en forma verbal o escrita, o en caso de tomar conocimiento de cualquier tipo de información que pudiere derivar en la presentación de una reclamación, el ASEGURADO está obligado a cumplir con las siguientes obligaciones:

1) En caso de caso de recibir alguna comunicación, aviso, notificación, citación y, en general, cualquier tipo de documento o nota relacionada con los hechos materia de la reclamación, debe informar y remitir dicho documento a la

El Fisco, el INDECOP, el INDECOPI
CERTIFICA que la presente copia es exactamente igual al documento que ha sido remitido a la vista y confrontada

18 OCT 2018
[Signature]

JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA
Certificación de copias
Archivo Ejecutivo 2018
Archivo Central INDECOP

COMPañÍA, dentro de un (1) día hábil siguiente de haberlo recibido. Asimismo, deberá transmitir dentro del mismo plazo, cualquier información verbal o escrita de la que tome conocimiento

- 2) Previa coordinación con la COMPañÍA, contestar oportunamente toda notificación o emplazamiento notarial, administrativo, policial, extrajudicial o judicial.
- 3) Abstenerse de incurrir en gasto alguno o comprometerse a hacer algún pago, salvo gastos ineludibles para la atención de heridos en hospitales o clínicas. El ASEGURADO está obligado a demostrar que estos gastos fueron ineludibles, necesarios y razonables, de lo contrario, los mismos serán de cargo del ASEGURADO.
- 4) Contratar, oportuna y diligentemente, al Abogado que haya sido designado en coordinación con la COMPañÍA.
- 5) Colaborar activamente en la defensa, asistir a todas las diligencias administrativas, policiales o judiciales, tanto a las que fuere citado como a las que la COMPañÍA le solicite asistir, así como ejecutar las acciones que la COMPañÍA o el Abogado designado le solicite.
- 6) Salir a juicio haciendo valer el legítimo interés económico y moral que le corresponde, previa coordinación con la COMPañÍA
- 7) Abstenerse de formular contestaciones, compromisos o transacciones, o reconocer indemnizaciones o responsabilidades, sin previo consentimiento por escrito de la COMPañÍA.
- 8) En caso la COMPañÍA decida asumir la defensa del ASEGURADO, deberá encomendar su defensa a la COMPañÍA y prestar la colaboración necesaria para dicha defensa, además de otorgar los poderes y la asistencia que fuesen necesarios para tal fin.
- 9) En caso la COMPañÍA fuese emplazada directamente por el Tercero, el ASEGURADO está obligado a salir a juicio haciendo valer el legítimo interés económico y moral que le corresponde en el momento en que la COMPañÍA se lo solicite.
- 10) Mantener permanente y periódicamente informada a la COMPañÍA, respecto de los procesos judiciales o administrativos o extrajudiciales que se desarrollen en relación con el accidente o reclamación.

El incumplimiento del ASEGURADO de cualquiera de estas obligaciones, dará lugar a la pérdida de los derechos de indemnización. No obstante, la pérdida de ese derecho estará limitada al perjuicio causado a los intereses de la COMPañÍA.

- 3) Ningún siniestro podrá ser consentido por la COMPañÍA si es que el ASEGURADO no cumple con las siguientes obligaciones:

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI
CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he

18 OCT 2018

JUAN JOSÉ PRINCIPE DIESTRA
Certificación de copias
Archivo Ejecutivo 2
Central INDECOPI

- 1) Entregar todos los detalles, recibos, facturas, copias de facturas, documentos justificativos, actas, copias de documentos, presupuestos, copia de denuncias policiales y/o fiscales y/o judiciales, así como copia de partes policiales y/o atestados policiales y, en general, cualquier tipo de documento o informe que la COMPAÑÍA le solicite con referencia a la reclamación, sea con respecto de la causa del siniestro o de las circunstancias bajo las cuales la destrucción o daño o pérdida física o accidente o Daños Materiales o Daños Personales se produjo o que tengan relación con la responsabilidad extracontractual del ASEGURADO, o con la responsabilidad de la COMPAÑÍA o con el importe de la indemnización.
- 2) En caso de Pérdida Total del vehículo asegurado, el ASEGURADO deberá entregar a la COMPAÑÍA toda la documentación correspondiente del vehículo asegurado, a fin de que ésta pueda disponer de la propiedad de los restos o salvamento. Dicho vehículo debe ser puesto en el lugar que la COMPAÑÍA designe, salvo imposibilidad material para hacerlo.

ARTÍCULO N° 8

FACULTADES DE LA COMPAÑÍA – COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL

1. En cualquier procedimiento judicial que se derive de una reclamación amparada por la Póliza, la COMPAÑÍA podrá, en cualquier momento, asumir la defensa del ASEGURADO frente a dicha reclamación del Tercero, y podrá designar a los abogados y procuradores que defenderán y representarán sus intereses y los del ASEGURADO en el juicio.
2. La COMPAÑÍA podrá hacer efectivo el pago directamente a los Terceros y/o a las clínicas, hospitales, abogados, u otros.
3. La COMPAÑÍA podrá emitir cartas de garantía de pago a clínicas, hospitales, abogados, u otros.
4. La COMPAÑÍA podrá, en cualquier momento, proponer una transacción con los Terceros.
El ASEGURADO tendrá derecho a oponerse a esa transacción. Sin embargo, si como consecuencia de la oposición, la sumatoria del importe de la indemnización y todos los gastos, resultan siendo mayores a los que hubiesen resultado si se hubiera realizado la transacción, el ASEGURADO asumirá ese exceso.

La COMPAÑÍA, por ningún motivo, estará obligada a ejercer estas facultades.

ARTÍCULO N° 9

TERRITORIALIDAD Y LEY APLICABLE – RESPONSABILIDAD CIVIL

En concordancia con lo estipulado por el artículo 21° de las Condiciones Generales de Contratación, esta Póliza ampara, única y exclusivamente, las reclamaciones

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOP
CERTIFICA: Este documento es una copia fiel y fielmente igual al documento que obra en el expediente original que he

18 OCT. 2018

JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA
Certificación de copias
Archivo Ejecutivo INDECOP
Central - INDECOP

señaladas en el inciso A del artículo 1° de las presentes Condiciones Generales, derivadas de accidentes ocurridos durante la vigencia de la Póliza dentro del territorio peruano, siempre y cuando las demandas y/o reclamaciones hayan sido planteadas ante los juzgados o tribunales de la República del Perú.

La cobertura otorgada por dicho inciso A del artículo 1° se basa en los artículos pertinentes del Código Civil Peruano sobre Responsabilidad Civil Extracontractual.

ARTÍCULO N° 10
BASE PARA EL CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN

Sujeto a los demás términos y condiciones de la Póliza, el importe base de la indemnización para cada una de las coberturas otorgadas por esta Póliza será establecido de acuerdo con las siguientes reglas:

A. Cobertura de Responsabilidad Civil del ASEGURADO frente a Terceros
Sujeto a los demás términos y condiciones de la Póliza, incluyendo lo estipulado por el artículo 12° de estas Condiciones Generales, el importe base de la indemnización bajo los alcances de esta cobertura corresponderá a:

- 1) Las indemnizaciones que el ASEGURADO haya efectivamente pagado a Terceros en virtud de una sentencia judicial consentida y ejecutoriada o de una transacción expresamente autorizada por el COMPAÑÍA.
- 2) El monto pagado por concepto de costas y costos, así como gastos judiciales o extrajudiciales a que fuera sentenciado el ASEGURADO en el mismo juicio mencionado en 1).
- 3) Los pagos efectivamente realizados, a clínicas, hospitales, funerarias, u otros, siempre y cuando hayan sido expresamente autorizados por la COMPAÑÍA.

Esta cobertura se aplica ineludiblemente en exceso del amparo otorgado, o que hubiese sido otorgado, por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT).

B. Cobertura de Daño Propio
Sujeto a los demás términos y condiciones de la Póliza, incluyendo lo estipulado por los artículos 11° y 12° de estas Condiciones Generales, el importe base de la indemnización para cada uno de los vehículos asegurados dañados o destruidos o perdidos total o parcialmente, corresponderá a:

- 1) **Pérdida Parcial:**
Si los daños o pérdidas físicas en el vehículo asegurado pueden ser reparados o remediados, el siniestro será considerado como Pérdida Parcial. En ese caso, el importe base de la indemnización comprenderá todos los gastos necesaria, razonable, y efectivamente incurridos para reparar o remediar los daños o pérdidas físicas, y dejar el vehículo dañado en condiciones de funcionamiento ~~simplemente~~ ~~del archivo central de INDECOP~~ inmediatamente antes de ocurrir el siniestro.

CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontada

18 OCT. 2018

JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA
Certificación de copias
Archivo Central de INDECOP

000057

No se harán deducciones por concepto de depreciación respecto a las partes repuestas.

Si el costo de la reparación o remediación de los daños o pérdidas físicas del vehículo asegurado, calculado según lo estipulado por este inciso, iguala o excede al 75% del Valor Comercial de ese vehículo asegurado a la fecha de ocurrencia del siniestro o al 75% de su Suma Asegurada, el siniestro será considerado como Pérdida Total, por lo cual, el importe base de la indemnización se calculará según las reglas establecidas en el siguiente numeral de este inciso B.

2) Pérdida Total por Causa Distinta de Robo Total:

En caso de destrucción total del vehículo asegurado o si el valor de la reparación o remediación de los daños o pérdidas físicas iguala o excede al 75% del Valor Comercial de ese vehículo asegurado a la fecha de ocurrencia del siniestro o al 75% de su Suma Asegurada, el siniestro será considerado Pérdida Total.

En ese caso, el importe base de la indemnización corresponderá al Valor Comercial del vehículo asegurado a la fecha del siniestro.

3) Robo Total:

En caso de Robo Total del vehículo asegurado, se considerará que constituye una Pérdida Total, únicamente cuando haya transcurrido sesenta (60) días calendarios sin ser ubicado. Transcurrido ese plazo, se procederá a calcular el importe base de la indemnización de acuerdo con lo estipulado por el numeral 2 del presente inciso B.

Si el vehículo asegurado fuese ubicado después de transcurrido el plazo mencionado en el párrafo anterior, pero antes de que efectivamente haya sido pagada la indemnización, se suspenderá la declaración de pérdida total y se procederá de acuerdo con lo estipulado por los numerales 1 ó 2 de este inciso B, según corresponda.

C. Cobertura de Rotura de Lunas

Sujeto a los demás términos y condiciones de la Póliza, incluyendo lo estipulado por los artículos 11° y 12° de estas Condiciones Generales, el importe base de la indemnización comprenderá todos los gastos necesaria, razonable y efectivamente incurridos para reponer las lunas del vehículo asegurado que hayan resultado dañadas o destruidas, para dejarlas en condiciones similares a las que tenían inmediatamente antes de ocurrir el siniestro.

D. Cobertura de Accidentes Personales – Ocupantes

Sujeto a los demás términos y condiciones de la Póliza, incluyendo lo estipulado por los artículos 11° y 12° de estas Condiciones Generales, el importe base de la indemnización comprenderá, según corresponda, lo siguiente:

El presente documento es una copia fiel del original que he tenido a la vista y confrontada.
CERTIFICACION
del Archivo Central del INDECOP

18 OCT 2018
JUAN JOSE PRINCIPLE DIESTRA
Certificación de copias
Archivo Ejecutivo

- 1) Muerte
Para casos de muerte, el importe base de la indemnización para cada ocupante fallecido, coincidirá con la Suma Asegurada de esta cobertura que, para ese vehículo asegurado, figure en las Condiciones Particulares.
- 2) Invalidez Permanente
Para casos de Invalidez Permanente, el importe base de la indemnización para cada ocupante resulte inválido permanentemente, corresponderá al tipo y grado de invalidez sufrida, de acuerdo con la tabla incluida en el Anexo que forma parte integrante de estas Condiciones Generales.
- 3) Gastos de Curación
Para los casos de Daño Personal, el importe base de la indemnización comprenderá todos los gastos honorarios médicos, medicamentos, gastos hospitalarios, gastos quirúrgicos, y prótesis que resulten necesarias, efectiva, necesaria y razonablemente incurridos por o para cada ocupante, y hasta el importe de Suma Asegurada que, para cada ocupante de ese vehículo asegurado, figure en las Condiciones Particulares.
Esta cobertura se aplica ineludiblemente en exceso del amparo otorgado, o que hubiese otorgado, por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT).

**ARTÍCULO N° 11
SEGURO INSUFICIENTE**

En concordancia con lo estipulado por el artículo 14° de las Condiciones Generales de Contratación:

A. Cobertura de Daño Propio y Rotura de Lunas

Si a la fecha del siniestro, el valor comercial del vehículo dañado o destruido o perdido, calculado según lo estipulado por el inciso B del Artículo 4 de estas Condiciones Generales, es superior a la Suma Asegurada, la COMPAÑÍA considerará para el cálculo del Monto Indemnizable bajo estas coberturas, la proporción que exista entre la Suma Asegurada y ese Valor Comercial.

Si la Suma Asegurada que figura en las Condiciones Particulares de la presente Póliza es un Valor Referencial al que se refiere el segundo párrafo del inciso B del artículo 4° de las presentes Condiciones Generales, no será aplicable la proporcionalidad estipulada en el párrafo precedente.

B. Cobertura de Accidentes Personales - Ocupantes

Si al momento del siniestro, el número de ocupantes que estaban efectivamente en el interior del vehículo asegurado, incluyendo el conductor, supera el número de ocupantes que, para ese vehículo asegurado, figura en las Condiciones Particulares, la COMPAÑÍA considerará para el cálculo del Monto Indemnizable bajo esta cobertura, la proporción que exista entre el número de ocupantes que, para ese vehículo asegurado, figura en las Condiciones Particulares, y el número de ocupantes que estaban efectivamente en el interior del vehículo asegurado, incluyendo el conductor.

18 OCT. 2018


JUAN JOSÉ PRINCIPE DIESTRA
Certificación de copias
Archivo Ejecutivo 2018
Central INDECOP

ARTÍCULO N° 12 LÍMITES

A. Coberturas de Daño Propio y Rotura de Lunas

El límite de Indemnización no podrá ser superior al valor comercial del vehículo asegurado a la fecha del siniestro o a la Suma Asegurada que figura en las Condiciones Particulares de la Póliza; lo que sea menor.

B. Cobertura de Responsabilidad Civil del Asegurado Frente a Terceros

El importe resultante de la sumatoria de los numerales 1, 2, y 3 del inciso A del artículo 10° de las presentes Condiciones Generales, incluyendo los intereses legales que correspondan, más los gastos pagados directamente por la COMPAÑÍA a clínicas, hospitales, funerarias, u otros, no podrá exceder el monto de la Suma Asegurada estipulada en las Condiciones Particulares. Cualquier exceso será de cargo del ASEGURADO.

Todo accidente o serie de accidentes que provengan de un solo acontecimiento o que se originen de una misma causa, que produzca, o pueda producir, un Daño Material o Daño Personal a Terceros, así como toda reclamación, sea de uno o varios Terceros, que se deriven de un mismo accidente, constituye un solo Siniestro.

C. Cobertura de Accidentes Personales – Ocupantes,

En ningún caso la COMPAÑÍA pagará una cifra superior a la Suma Asegurada que corresponda y que está fijada en las Condiciones Particulares de la Póliza. Las Sumas Aseguradas para las coberturas de Muerte y de Invalidez Permanente de la Cobertura de Accidentes Personales – Ocupantes, no son acumulativas, por lo tanto, en caso de muerte del ocupante subsiguiente de invalidez permanente, sólo se indemnizará el importe de una cobertura, la de Muerte o la Invalidez Permanente; la que resulte mayor.

ARTÍCULO N° 13 PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

A. Cobertura de Daño Propio y Rotura de Lunas

En concordancia con lo estipulado por los incisos D y J del artículo 12° de las Condiciones Generales de Contratación, la COMPAÑÍA satisfará su obligación de indemnizar:

1) En caso de Pérdida Parcial:

a) Pagando la reparación o reposición directamente al taller o proveedor que corresponda, o

b) Pagando directamente al ASEGURADO o al ENDOSATARIO, según corresponda, una vez que se haya presentado la facturas de reparación

y/o liquidado las pérdidas, dentro del plazo de treinta (30) días de consentimiento el siniestro, siempre que el presupuesto de reparación o remediación de los daños o pérdidas físicas haya sido previamente

El presente documento es exactamente igual al documento que para su expedición se ha tenido a la vista y confrontado.

18 OCT. 2018

Juan José Príncipe Diestra

JUAN JOSÉ PRÍNCIPE DIESTRA
Certificación de copias
Archivo Ejecutivo No. 2
Central INDECOPI

expresamente aprobado por la COMPAÑÍA.

- 2) En caso de Pérdida Total:
- a) Pagando directamente al ASEGURADO o al ENDOSATARIO, según corresponda, o
 - b) reponiendo el vehículo asegurado destruido o perdido por otro de equivalente condición y estado al que tenía dicho bien al momento del siniestro.

El pago o reposición se realizará una vez que se haya formalizado la documentación de transferencia del vehículo asegurado a favor de la COMPAÑÍA libre de todo gravamen y de toda deuda tributaria, dentro del plazo de treinta (30) días de consentido el siniestro.

C. Cobertura de Responsabilidad Civil del Asegurado Frente a Terceros

A menos que la COMPAÑÍA lo decida de otro modo, reembolsará al ASEGURADO las indemnizaciones y los gastos cubiertos que hayan sido pagados por el ASEGURADO, menos los pagos efectuados directamente por la COMPAÑÍA, dentro del plazo de treinta (30) días siguientes de consentido el siniestro.

C Cobertura de Accidentes Personales – Ocupantes

En caso de indemnizaciones por Muerte, la COMPAÑÍA indemnizará directamente a los herederos legales del ocupante fallecido.

Asimismo, en caso de indemnizaciones por Invalidez Permanente, la COMPAÑÍA indemnizará directamente al ocupante que resultara inválido.

**ARTÍCULO N° 14
DEFINICIONES**

Complementando las definiciones señaladas en el artículo 27° de las Condiciones Generales de Contratación, queda convenido entre las partes que el significado de las palabras más adelante indicadas es el siguiente:

• ACCIDENTE DE TRÁNSITO

Choque, atropello, vuelco, o despeño que ocasione daños al vehículo asegurado y/o a personas o cosas que se encuentren fuera del vehículo asegurado y/o a los ocupantes del vehículo asegurado.

• ACTO DE TERRORISMO

Es el acto de cualquier persona o grupo (s) de personas, actuando sola por su cuenta o a favor de, o en conexión con, o en nombre de, cualquier organización u organizaciones o gobiernos, cometido por razones políticas, religiosas, ideológicas o por cualquier otra razón, incluyendo, pero no limitado a, actividades dirigidas a destituir por la fuerza al gobierno "de jure" o "de facto", o para intentar influenciarlo, y/o con la finalidad de desestabilizar el sistema político establecido, o causar temor e inseguridad en el medio social en que se produce.

• DAÑO MATERIAL

Se reproduce del Archivo Central del INDECOPI
CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontada

18 OCT. 2018

JUAN JOSE PRINCIPAL DIESTRA
Certificación de copias
Archivo Central del INDECOPI

El daño, deterioro, pérdida o destrucción de un bien, así como el daño ocasionado a los animales.

• **DAÑO PERSONAL**

Lesión corporal – *excluyendo enfermedades* – o muerte causadas a personas naturales.

• **TERCEROS**

Cualquier persona, natural o jurídica, distinta de:

A. EI CONTRATANTE o el ASEGURADO.

B. Personas miembros de la familia del ASEGURADO y/o del CONTRATANTE considerándose como tales a: los cónyuges, los ascendientes, los descendientes, los hermanos y, en general, los familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y el segundo de afinidad, incluyendo el padre adoptante o hijo adoptivo, así como la (o el) conviviente.

C. Personas, naturales o jurídicas, que sean socios o formen parte del accionariado del ASEGURADO y/o CONTRATANTE.

D. Personas que sean parte de la Administración, así como directivos, empleados y/o trabajadores, sea que estén en planilla o contratados o que, de hecho o de derecho, tengan alguna relación de dependencia con el ASEGURADO y/o CONTRATANTE.

• **VALOR COMERCIAL**

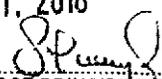
Es el valor de mercado de un vehículo de la misma marca, año, modelo y estado de conservación que el vehículo asegurado en mercado peruano en el momento que se especifique en las presentes Condiciones Generales u otra parte de la Póliza.

Si en el mercado peruano no hubiera un vehículo de similares características a las del vehículo asegurado, el Valor Comercial corresponderá a su valor nuevo menos la depreciación que le corresponda por su antigüedad, uso, estado de conservación y obsolescencia en el momento que se especifique en las presentes Condiciones Generales u otra parte de la Póliza.

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOP

CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontada.

18 OCT. 2018


JUAN JOSE PRINCÍPE DIESTRA
Certificación de copias
Archivo Ejecutivo 2 del INDECOP

Condiciones Generales del Seguro Vehicular

Anexo

Tabla Para el Cálculo de la Indemnización por Invalidez Permanente

En alcance a lo estipulado por el numeral 2) del inciso D del artículo 10° de las presentes Condiciones Generales, la siguiente tabla será utilizada para determinar el importe base de la indemnización, el cual, en ningún caso ni por motivo alguno, podrá superar la Suma Asegurada fijada en las Condiciones Particulares para esta cobertura de Invalidez Permanente:

Invalidez Permanente Total

Descripción	Indemnización Porcentaje Aplicado Sobre La Suma Asegurada de Invalidez
Estado absoluto e incurable de alienación mental que no permitiera al Ocupante asegurado ningún trabajo u ocupación por el resto de su vida	100%
Fractura incurable de la columna vertebral de determinare la invalidez total y permanente	100%
Pérdida total de los ojos	100%
Pérdida completa de los dos brazos o de ambas manos	100%
Pérdida completa de las dos piernas o de ambos pies	100%
Pérdida completa de un brazo y de una pierna o de una mano y una pierna	100%
Pérdida completa de una mano y de un pie o de un brazo y de un pie	100%

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOP

Invalidez Permanente Total

TESTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontada

Cabeza:

18 OCT. 2018

JUAN JOSÉ PRINCIPE DIESTRA
Certificación de copias
Archivo Central INDECOP

000063

Descripción	Indemnización Porcentaje Aplicado Sobre La Suma Asegurada de Invalidez
Sordera total e incurable de los dos oídos	50%
Pérdida total de un ojo o reducción de la mitad de la visión binocular	40%
Sordera total e incurable de un oído	15%
Ablación de la mandíbula inferior	50%

Miembros Superiores:

Der. significa miembro superior derecho mientras que Izq. significa miembro superior izquierdo. Si el Ocupante es zurdo, se invertirán los porcentajes de la indemnización fijados en la siguiente tabla; consecuentemente Der. significará Izq. e Izq. significará Der.

Descripción	Indemnización Porcentaje Aplicado Sobre La Suma Asegurada de Invalidez	
	Der.	Izq.
Pérdida de un brazo (arriba del codo)	75%	60%
Pérdida de un antebrazo (hasta el codo)	70%	55%
Pérdida de una mano (a la altura de la muñeca)	60%	50%
Fractura no consolidada de una mano (seudo artrosis total)	45%	36%
Anquilosis del hombro en posición no funcional	30%	24%
Anquilosis del codo en posición no funcional	25%	20%
Anquilosis del codo en posición funcional	20%	16%
Anquilosis de la muñeca en posición no funcional	20%	6%
Anquilosis de la muñeca en posición funcional	15%	12%
Pérdida del dedo pulgar de la mano	20%	18%
Pérdida del dedo índice	16%	14%
Pérdida del dedo medio	12%	10%
Pérdida del dedo anular	10%	8%
Pérdida del dedo meñique	6%	4%

Miembros Inferiores:

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOP
CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontada

18 OCT 2018

Juan Jose Principe Diestra
JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA
Certificación de copias
Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOP

Descripción	Indemnización Porcentaje Aplicado Sobre La Suma Asegurada de Invalidez
Pérdida de una pierna (por encima de la rodilla)	60%
Pérdida de una pierna (por debajo de la rodilla)	50%
Pérdida de un pie	35%
Fractura no consolidada de un muslo (seudo artrosis total)	35%
Fractura no consolidada de una rótula (seudo artrosis total)	30%
Fractura no consolidada de un pie (seudo artrosis total)	20%
Anquilosis de la cadera en posición no funcional	40%
Anquilosis de la cadera en posición funcional	20%
Anquilosis de la rodilla en posición no funcional	30%
Anquilosis de la rodilla en posición funcional	15%
Anquilosis del empeine (garganta del pie) en posición no funcional	15%
Anquilosis del empeine en posición funcional	8%
Acortamiento de un miembro inferior por lo menos 5 cm.	15%
Acortamiento de un miembro inferior por lo menos 3 cm.	8%
Pérdida del dedo gordo de un pie	10%
Pérdida total de cualquier otro dedo de cualquier pie	4%

CLAUSULAS ESPECIALES DE LA POLIZA 2001-684121

VEH008

CLÁUSULA DE PRESCRIPCIONES DE SEGURIDAD

1. ALCANCE

Queda entendido y convenido que, en adición a los términos y condiciones de la Póliza, la cobertura de Robo para los accesorios que se indican a continuación está condicionada a que el vehículo asegurado cuente con los dispositivos de seguridad correspondientes. Dichos dispositivos deberán estar debidamente instalados y ser mantenidos en buen funcionamiento durante la vigencia de este Seguro.

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI
CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual
al documento que obra en el expediente original que he
tenido a la vista y confrontada

18 OCT. 2018

JUAN JOSE PRINCEPIE DIESTRA
Certificación de copias
Archivo Ejecutivo 2
INDECOPI

El incumplimiento de las prescripciones de seguridad aquí referidas libera a la COMPAÑÍA de toda responsabilidad respecto a los accesorios afectados.

ACCESORIO	DISPOSITIVO DE SEGURIDAD
Equipo de música y otros accesorios instalados dentro del vehículo	Alarma anti-robo
Neumático y aro de repuesto, gata y herramientas propias del vehículo que se encuentren dentro de la maletera.	Alarma anti-robo
Faros delanteros y posteriores	Protector de faros delanteros y Posteriores
Neumáticos y aros de rueda en uso	Tuercas y pernos de seguridad anti-robos en los aros de rueda

2. APLICACIÓN

Son de aplicación a esta Cláusula las Condiciones Generales de Contratación y las Condiciones Generales del Seguro Vehicular, en cuanto no se hallen modificadas por este acuerdo.

Las Condiciones Particulares y Especiales prevalecen sobre esta Cláusula.

VEH009

CLÁUSULA DE ACCESORIOS MUSICALES

1. COBERTURA

Queda entendido y convenido que, en adición a los términos y especificaciones de la Póliza, este Seguro se extiende a cubrir hasta el límite asegurado indicado en las Condiciones Particulares, los accesorios musicales expresamente especificados en el informe de inspección del vehículo asegurado.

2. EXCLUSIÓN

Se excluye la cobertura de robo o hurto a los accesorios musicales que no se encuentren instalados en forma fija (sujetos al vehículo que no puedan ser móviles de la unidad, pasando a formar parte integrante de él) en el vehículo asegurado.

3. APLICACIÓN

Son de aplicación a esta cobertura las Condiciones Generales de Contratación y las Condiciones Generales del Seguro Vehicular, en cuanto no se hallen modificadas por esta Cláusula.

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI

CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he

18 OCT 2018

JUAN JOSÉ PRINZIPE DIESTRA
Certificación de copias
Archivo Ejecutivo 2
INDECOPI

Las Condiciones Particulares y Especiales prevalecen sobre esta Cláusula. **000056**

VEH010

CLÁUSULA PARA CUBRIR DAÑOS MATERIALES OCASIONADOS POR HUELGA, MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL, DAÑO MALICIOSO, VANDALISMO Y TERRORISMO

1. COBERTURA

Queda entendido y convenido que, en adición a los términos y condiciones de la Póliza, y sujeto a las especificaciones a continuación detalladas, este Seguro se extiende a cubrir hasta el límite asegurado indicado en las Condiciones Particulares, todas las pérdidas o daños materiales ocasionados al vehículo asegurado causados directamente por Huelga, Motín, Conmoción Civil, Daño Malicioso, Vandalismo y/o Terrorismo, de conformidad a las normas siguientes:

Se entiende por:

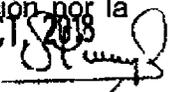
1.1 Huelga, Motín y Conmoción Civil:

- 1.1.1 El acto de cualquier persona que intervenga junto con otras personas en cualquier alteración del orden público - sea o no con relación a una huelga, motín o un cierre patronal (lock-out) - y que no queden comprendidos en las exclusiones de la presente Cláusula.
- 1.1.2 La acción de toda autoridad legalmente constituida que tenga como fin la represión de tal alteración del orden público o la tentativa de llevar a efecto tal represión o la aminoración de las consecuencias de tales alteraciones.
- 1.1.3 El acto premeditado realizado por cualquier huelguista, amotinado u obrero impedido de trabajar debido a un cierre patronal (lock-out), con el fin de activar una huelga, motín o para contrarrestar un cierre patronal (lock-out), con el fin de activar una huelga, motín o para contrarrestar un lock-out.
- 1.1.4 Las medidas o tentativas que para impedir tal acto o para disminuir sus consecuencias tomase cualquier autoridad legalmente constituida.
- 1.1.5 El acto de una o más personas contra la autoridad constituida, tendiente a tomar el control o mando.

1.2 Daño Malicioso, Vandalismo y/o Terrorismo:

- 1.2.1 El acto malicioso o mal intencionado de cualquier persona, sea que tal acto se haga durante una alteración del orden público o no.
- 1.2.2 El acto de cualquier persona que actúe en nombre o en relación con cualquier organización con actividades dirigidas a la destitución por la

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI
CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual
al documento que obra en el expediente original que he
registrado en el presente expediente.

18 OCT 2018


JUAN JOSÉ PRÍNCIPE DIESTRA
Certificación de copias
Archivo Ejecutivo 2
Sector 2 de Gestión - INDECOPI

000067

fuerza del gobierno o a influenciarlo mediante el terrorismo o la violencia.

2. EXCLUSIONES

El Seguro bajo esta Cláusula no cubre pérdidas o daños de ninguna naturaleza causados por un acto que llegue a constituir, o que indirectamente sea ocasionado por, o resulte de, o sea consecuencia de cualquiera de los hechos siguientes:

- 2.1 Guerra, Invasión, acto de enemigo extranjero, hostilidades y operaciones militares (exista o no declaración de guerra), Guerra Civil.
- 2.2 Insubordinación, levantamiento popular, levantamiento militar, insurrección, rebelión, revolución, poder militar o usurpación de poder.

3. SUMA ASEGURADA

La suma asegurada señalada en las Condiciones Particulares de la Póliza para las coberturas amparadas por esta Cláusula, corresponde al límite máximo de indemnización que la COMPAÑÍA asumiría en caso de ocurrencia de uno o más eventos durante la vigencia de la Póliza.

Asimismo, y para efectos de esta Cláusula, de ocurrir 2 o más siniestros dentro de un periodo consecutivo de 72 horas, los daños causados por ellos serán considerados como un solo evento.

4. LIMITACIÓN

Esta cobertura podrá ser cancelada en cualquier momento por la COMPAÑÍA, mediante notificación por carta certificada dirigida al ASEGURADO a su última dirección conocida y devolución a prorrata de la prima no devengada por el tiempo que faltare por transcurrir desde la fecha de cancelación hasta la terminación del Seguro.

5. DEDUCIBLE

Al ocurrir un siniestro amparado bajo los términos de ésta Cláusula, el ASEGURADO asumirá el pago del deducible establecido en 15% del monto indemnizable, con un mínimo de DOSCIENTOS Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS (US \$ 200.00).

6. APLICACIÓN

Son de aplicación a esta cobertura las Condiciones Generales de Contratación y las Condiciones Generales del Seguro Vehicular, en cuanto no se hallen modificadas por esta Cláusula.

Las Condiciones Particulares y Especiales prevalecen sobre esta Cláusula.

VEH017

CLÁUSULA DE LUNAS

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI
CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual
al documento que obra en el expediente original que he
tenido a la vista y confrontada

18 OCT. 2018

JUAN JOSÉ PRINZIPE DIESTRA
Certificación de copias
Archivo Ejecutivo 2
INDECOPI

000068

1. ALCANCE

Queda entendido y convenido que, en adición a los términos y condiciones de la Póliza, se deja expresa constancia que en caso que al VEHÍCULO ASEGURADO, cubierto por esta Póliza se le rompiera alguna de las lunas, su reposición será con lunas de uso normal en el mercado local.

2. APLICACIÓN

Son de aplicación a esta Cláusula las Condiciones Generales de Contratación y las Condiciones Generales del Seguro Vehicular, en cuanto no se hallen modificadas por este acuerdo.

Las Condiciones Particulares y Especiales prevalecen sobre esta Cláusula.

VEH019

CLAÚSULA DE RESTITUCIÓN AUTOMÁTICA DE LA SUMA ASEGURADA

1. COBERTURA

Queda entendido y convenido que, en adición a los términos y condiciones de la Póliza, cuando por efecto de un siniestro indemnizable o una pérdida indemnizada por la COMPAÑÍA quede reducida la suma asegurada, ésta será automáticamente restituida, comprometiéndose el ASEGURADO a pagar a la COMPAÑÍA la prima correspondiente, la que se calculará a prorrata del tiempo que falta para el vencimiento de la Póliza, contando a partir de la fecha del siniestro, y teniendo como base el monto en que se redujo la suma asegurada.

2. LIMITACIÓN

La presente cláusula no restituye automáticamente la suma asegurada de accesorios musicales o no musicales.

3. APLICACIÓN

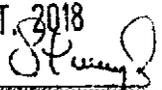
Son de aplicación a esta Cláusula las Condiciones Generales de Contratación y las Condiciones Generales del Seguro Vehicular, en cuanto no se hallen modificadas por este acuerdo.

Las Condiciones Particulares y Especiales prevalecen sobre esta Cláusula.

VEH020

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOP
CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual
al documento que obra en el expediente original que he
tenido a la vista y confrontada

18 OCT 2018


JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA
Certificación de copias
Archivo Ejecutivo 2
INDECOP

000069

CLÁUSULA DE COBERTURA AUTOMÁTICA**1. COBERTURA**

Queda entendido y convenido que, en adición a los términos y condiciones de la Póliza, este Seguro extiende las coberturas contratadas, hasta el límite asegurado indicado en las Condiciones Particulares, a todo nuevo vehículo adquirido por el ASEGURADO, de manera automática, en las mismas condiciones que los demás y por el valor de compra indicado en la factura correspondiente.

El CONTRATANTE se compromete a dar aviso a la COMPAÑÍA, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de adquisición del nuevo vehículo, para que el mismo sea asegurado desde la fecha de entrega.

2. APLICACIÓN

Son de aplicación a esta cobertura las Condiciones Generales de Contratación y las Condiciones Generales del Seguro Vehicular, en cuanto no se hallen modificadas por esta Cláusula.

Las Condiciones Particulares y Especiales prevalecen sobre esta Cláusula.

VEH038

CLÁUSULA DE EQUIPO MUSICAL CON MÁSCARA DESMONTABLE**1. ALCANCE**

Queda entendido y convenido que, en adición a los términos y condiciones de la Póliza, en el caso de siniestro de robo del equipo musical, cuando tal equipo comprenda máscara desmontable, el amparo de este Seguro queda sujeto a que el ASEGURADO entregue a la COMPAÑÍA la máscara desmontable que pertenecía a dicho equipo.

El incumplimiento de la referida obligación dará lugar a la pérdida de los derechos indemnizatorios provenientes de esta Póliza, quedando en consecuencia la COMPAÑÍA libre de toda responsabilidad.

No es de aplicación esta Cláusula a los casos de robo por asalto, entendido como tal el robo usando violencia o amenaza de violencia contra el ASEGURADO.

2. EXCLUSIÓN

CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontada

18 OCT 2018

Juan José Príncipe Diestra
 JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA
 Certificación de copias
 Archivo Ejecutivo 2
 Archivo Central INDECOP

La presente Cláusula no cubre accesorios musicales no fijos, que puedan ser movibles de la unidad (sistema DOGGY o DYN).

3. APLICACIÓN

Son de aplicación a esta Cláusula las Condiciones Generales de Contratación y las Condiciones Generales del Seguro Vehicular, en cuanto no se hallen modificadas por este acuerdo.

Las Condiciones Particulares y Especiales prevalecen sobre esta Cláusula.

VEH043

CLÁUSULA DE VÍAS NO AUTORIZADAS

1. COBERTURA

Queda entendido y convenido que, en adición a los términos y condiciones de la Póliza, este Seguro se extiende a cubrir hasta el límite asegurado indicado en las Condiciones Particulares, por todas las pérdidas y/o daños que ocurran cuando el vehículo asegurado se encuentre circulando por vías o lugares no autorizados para el tránsito vehicular, a excepción de siniestros que ocurran en orillas de mar, al cruzar ríos o riachuelos y/o al transitar en socavón, y/o al transitar por rampas de aeropuertos o puertos y/o en los casos en los que se causen daños a aeronaves y/o naves.

2. DEDUCIBLE

Al ocurrir un siniestro amparado bajo los términos de esta Cláusula, el ASEGURADO asumirá el pago del deducible establecido en las condiciones particulares que forma parte de la Póliza. En caso de no haberse establecido el deducible, este será del 20% del monto total que represente el siniestro, siendo el importe mínimo a pagar por el Asegurado, la suma de US\$500.00 (Quinientos con 00/100 Dólares Americanos).

3. APLICACIÓN

Son de aplicación a esta cobertura las Condiciones Generales de Contratación y las Condiciones Generales del Seguro Vehicular, en cuanto no se opongan y/o contradigan a lo establecido en la presente Cláusula.

Las Condiciones Particulares y Especiales prevalecen sobre esta Cláusula.

VEH176

CLÁUSULA DE RIESGOS DE LA NATURALEZA

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI

CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontada

18 OCT. 2018

JUAN JOSE PRINCEPE DIESTRA
Certificación de copias
Archivo Central INDECOPI

000071

1. COBERTURA

Queda entendido y convenido que, en adición a los términos y condiciones de la Póliza, este Seguro se extiende a cubrir todas las pérdidas o daños materiales ocasionados al vehículo asegurado causados directamente por terremoto, incendio consecencial de terremoto, temblor, huracán, vendaval o huaico.

2. DEDUCIBLE

Al ocurrir un siniestro amparado bajo los términos de esta Cláusula, el ASEGURADO asumirá el pago del deducible establecido en las condiciones particulares, en caso de no haberse establecido el deducible será 20% del monto del siniestro mínimo US\$ 200.00

3. APLICACIÓN

Son de aplicación a esta cobertura las Condiciones Generales de Contratación y las Condiciones Generales del Seguro Vehicular, en cuanto no se hallen modificadas por esta Cláusula.

Las Condiciones Particulares y Especiales prevalecen sobre esta Cláusula.

VEH220

VALOR CONVENIDO PARA VEHÍCULOS NUEVOS

1. ALCANCE

Queda entendido y convenido que, de conformidad con lo indicado en las Condiciones Generales de la Póliza, los siniestros debidamente cubiertos, que constituyan una Pérdida Total que pudieran sufrir los vehículos Asegurados a Todo Riesgo bajo la presente Póliza, serán indemnizados hasta el límite de su Valor Comercial al momento de ocurrido el siniestro pero sin exceder el límite de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares de la Póliza.

Como única excepción a lo anteriormente mencionado, las Pérdidas Totales ocurridas durante el primer año de vigencia, a unidades nuevas ("del año"), aseguradas dentro de los tres meses de adquiridas sin recorrido ("0 kilómetros"), a un distribuidor autorizado de la marca, serán indemnizadas hasta un monto equivalente al 120% del Valor Comercial actual al momento del siniestro que tuviere la unidad de las mismas características en el mercado nacional, pero siempre que dicho monto no exceda del límite de la Suma Asegurada indicada en las Condiciones Particulares de la Póliza.

El Valor Comercial será determinado por la COMPANIA, en base a las valorizaciones que para tal efecto se soliciten a los concesionarios y distribuidores de la marca.

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI
CERTIFICA que la presente copia es exactamente igual
al documento existente original que he
tenido a la vista y confrontada

18 OCT. 2018

Juan Jose Principe Diestra
JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA
Certificación de copias
Archivo Ejecutivo del INDECOPI

En caso de que la marca de la unidad no tenga representación local, se solicitará el valor comercial a una empresa especializada y calificada por la Asociación Peruana de Empresas de Seguros – APESEG.

La aplicación de esta Cláusula, no generará extorno de prima a favor del ASEGURADO y/o CONTRATANTE.

2. APLICACIÓN

Son de aplicación a esta Cláusula las Condiciones Generales de Contratación y las Condiciones Generales del Seguro Vehicular, en cuanto no se hallen modificadas por este acuerdo.

Las Condiciones Particulares y Especiales prevalecen sobre esta Cláusula.

VEH231

CLÁUSULA SISTEMA SPEED

1. COBERTURA

Queda entendido y convenido que, en adición a los términos y condiciones de la póliza, se podrá exonerar al ASEGURADO de las obligaciones al ocurrir un siniestro de efectuar denuncia policial, manifestación y dosaje etílico, para cuyo efecto el conductor del vehículo deberá cumplir con lo siguiente:

- 1.1 Reportar el siniestro con la central telefónica de la COMPAÑÍA al teléfono 411-1111 dentro de una hora de ocurrido el mismo, sin haber movido el vehículo del lugar del accidente.
- 1.2 No mostrar síntomas de haber consumido alcohol.
- 1.3 No haber causado daños personales o materiales a terceros.

De cumplirse estos requisitos el Técnico o Procurador enviado al lugar del accidente autorizará la exoneración de los trámites descritos siempre cuando así lo crea conveniente, previa evaluación de cada caso.

De autorizarse la exoneración de los trámites descritos, el Técnico o Procurador enviado por la COMPAÑÍA procederá a la aprobación y giro de órdenes de compra y de reparación en el lugar de siniestro.

2. ALCANCE

La aplicación de este servicio queda limitado a la ciudad de Lima

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOP
CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontada

18 OCT 2018

JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA
Ejecutivo 2 de copias
Archivo Ejecutivo 2
INDECOP

000073

3. APLICACIÓN

Son de aplicación a este servicio las Condiciones Generales de Contratación y las Condiciones Generales del Seguro Vehicular, en cuanto no se hallen modificadas por esta Cláusula.

Las Condiciones Particulares y Especiales prevalecen sobre esta Cláusula.

VEH236

CLÁUSULA DE ROBO DE COMPUTADORAS

1. ALCANCE

Queda entendido y convenido que, en adición a los términos y condiciones de la póliza, la cobertura de robo de computadora sólo estará cubierta si se le ha instalado a la computadora los seguros correspondientes, los cuales constan de pernos que ajustan la computadora y una placa metálica que recubre la misma.

2. MARCA/MODELO

Los vehículos que deberán contar con los seguros de computadora en forma establecida para tener cobertura de robo parcial de la misma, serán los siguientes:

- Honda: Civic, Ferio, Domani y Partner.
- Mitsubishi: Lancer, Mirage, Montero, Challenger y Pajero

3. INSTALACIÓN

La instalación de los seguros se realizará en los siguientes lugares:

- Para vehículos marca Honda y Mitsubishi:
SERVICIOS TECNICOS AUTOMOTRICES
Av. Domingo Orue 983 Surquillo
Telf. 441-0059 **Contacto : Alfonso Carvalho**
- Para vehículos marca Mitsubishi:
AUTOS PEÑARANDA SURQUILLO
Pasaje San Lorenzo 1276 Surquillo
Alt. Cuadra 2 Av. Tomas Marsano
Telf. 241-1818 **Contacto : Cesar Peñaranda**

4. GASTO

El gasto de los seguros será asumido por Rimac.

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOP
CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontada

18 OCT. 2018

JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA
Certificación de copias
Archivo Ejecutivo 2
INDECOP

5. APLICACIÓN

Son de aplicación a esta Cláusula las Condiciones Generales de Contratación y las Condiciones Generales del Seguro Vehicular, en cuanto no se hallen modificadas por este acuerdo.

Las Condiciones Particulares y Especiales prevalecen sobre esta Cláusula.

VEH242

**CLÁUSULA DE AUSENCIA DE CONTROL ESPECIAL PARA POLIZAS
ENDOSADAS A ENTIDADES FINANCIERAS PARA DAÑO PROPIO Y
RESPONSABILIDAD CIVIL**

1. COBERTURA

Queda entendido y convenido que, en adición a los términos y condiciones de la Póliza, y sujeto a las especificaciones a continuación detalladas, se extiende las coberturas de daño propio y responsabilidad civil, cuando las siguientes infracciones hubieran sido cometidas u ocasionadas por el conductor del vehículo asegurado.

Este Seguro se extiende a cubrir, para las pólizas endosadas a entidades financieras, en caso de Pérdida Parcial hasta el 75% del valor comercial del vehículo asegurado y, en caso de Pérdida Total del vehículo, el saldo insoluto de la deuda, hasta el límite del valor comercial del vehículo sin extenderse del valor indicado en la póliza, cuando el vehículo asegurado se encuentre:

1. Prestando servicio público en forma momentánea o permanente, o esté dado en alquiler, así como utilizándose para fines de enseñanza o instrucción, sin conocimiento ni autorización del asegurado.
2. Conducido por persona en estado de ebriedad cuyo examen de alcoholemia u otro que corresponda, arroje un resultado igual o inferior a un (1) gramo de alcohol por litro de sangre al momento del accidente y/o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo y/o negarse o no pasar los exámenes indicados en el tiempo reglamentario. (*)
3. Circulando en sentido contrario al tránsito autorizado únicamente en zona urbana de la ciudad y sólo por desconocimiento y/o falta de señalización.
4. Cruzando una intersección o girando, estando el semáforo con luz roja.
5. No utilizando el carril derecho para recoger o dejar pasajeros o carga.
6. No respetando los límites máximo y mínimo de velocidad establecidos.

La presente Cláusula es de aplicación únicamente para las coberturas básicas de Daño Propio y de Responsabilidad Civil frente a Terceros

Asimismo, solo para esta cobertura, la obligación de efectuar la denuncia policial por choque, volcadura o despiste inmediatamente después de

Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOP
CERTIFICA

Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he

18 OCT 2018

JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA
Certificación de copias
Ejecutivo 2
Archivo Central INDECOP

000075

ocurrido el accidente (inciso "A" Artículo 4º de las Condiciones Generales de la Póliza) se extiende mediante la presente cláusula a diez (10) horas.

2. EXCLUSIÓN DE REINCIDENCIA

Se deja expresa constancia que esta Cláusula no cubrirá la reincidencia del chofer que haya ocasionado anteriormente, dentro de la misma vigencia de la póliza, un siniestro amparado por esta cobertura.

3. REQUISITOS

Son requisitos indispensables para la aplicación de esta Cláusula:

- 3.1 Que el ASEGURADO haya contratado un Seguro de Vehiculos contra los riesgos principales de daño propio y responsabilidad civil.
- 3.2 Que el ASEGURADO tenga la licencia de conducir vigente y que sea del tipo y clase que el vehículo requiera, de acuerdo al Reglamento Nacional de Transito.

4. DERECHO DE REPETICIÓN

La COMPAÑÍA tendrá el derecho de repetir, por el total del gasto asumido por el siniestro, contra el asegurado y/o conductor o la persona que resultare responsable de cualquier accidente ocurrido al amparo de esta Cláusula.

5. DEDUCIBLE y SUMA ASEGURADA

En caso de siniestro indemnizable al amparo de la presente cláusula, el ASEGURADO deberá asumir el importe que se indica en las Condiciones Particulares para esta cláusula específica. De no especificarse deducible alguno en las mencionadas Condiciones Particulares, se deducirá el 25% del monto del siniestro, con un mínimo de US\$1,000.00 (Un Mil con 00/100 Dólares Americanos).

Asimismo, queda expresamente establecido que la responsabilidad máxima de la COMPAÑÍA para el riesgo de Responsabilidad Civil frente a terceros, al amparo de esta Cláusula, queda limitada a US\$20,000.00 (Veinte Mil y 00/100 Dólares Americanos).

6. APLICACIÓN

Son de aplicación a esta cobertura las Condiciones Generales de Contratación y las Condiciones Generales del Seguro Vehicular, en cuanto no se hallen modificadas por esta Cláusula.

Las Condiciones Particulares y Especiales prevalecen sobre esta Cláusula.

(*) Para determinar la cantidad de alcohol por litro de sangre que corresponde al momento del accidente, se considerará que la cantidad de alcohol en la sangre en una persona desciende, cada hora, 0.11 gramos de alcohol por litro de sangre; consecuentemente, a la cifra que arroje el resultado del examen de alcoholemia, se le añadirá 0.0018334 gramos de alcohol por litro de sangre, por cada minuto transcurrido desde el momento del accidente hasta el momento en que se practicó el examen.

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI
CERTIFICA que la presente copia es exactamente igual al documento original que he tenido a la vista y confrontada

18 OCT. 2018

JUAN JOSE PRINCIPES DIESTRA
Certificación de copias
Archivo Ejecutivo 2
INDECOPI

Si el conductor se negara y/o no se sometiera oportunamente al examen de alcoholemia o al examen toxicológico u otro que corresponda, se presumirá que, al momento del accidente, estaba en estado de ebriedad y/o bajo los efectos o influencia de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos, consecuentemente, la extensión de cobertura otorgada por la presente cláusula quedará automáticamente nula y sin efecto.

VEH 245

CLAUSULA DE REPUESTOS PARA VEHÍCULOS DE FABRICACION CHINA E HINDU**1. ALCANCE**

Queda entendido y convenido que en caso de siniestro por accidente o robo amparado por la póliza y que afecte a un vehículo de fabricación china e hindú, la reparación a que hubiere lugar se efectuará únicamente con partes y/o piezas que se encuentren en el mercado nacional, pudiéndose optar por la reparación de partes y/o piezas recuperables y/o reemplazar con repuestos alternativos de existir en el país, con la garantía que para estos efectos otorgará La Compañía

En caso no hubiera dichas partes y/o piezas en el mercado nacional, se procederá con la indemnización de las mismas, considerándose una depreciación del 30% sobre el valor que la marca Hyundai cotizará a Rimac Internacional por los repuestos solicitados, según el siguiente detalle:

- Automóviles y camionetas SW, según valores de un vehículo Hyundai accent
- Camionetas. Rurales y Pick Up, según valores de un vehículo Hyundai Tucson.
- Camiones según valores de un camión Hyundai Porter

La indemnización de estos vehículos en caso de pérdida total se efectuará a valor comercial del vehículo a la fecha del siniestro.

2. APLICACIÓN

Son de aplicación a esta Cláusula las Condiciones Generales de Contratación y las Condiciones Generales del Seguro Vehicular, en cuanto no se hallen modificadas por este acuerdo.

Las Condiciones Particulares y Especiales prevalecen sobre esta Cláusula.

VEHA04

RELACIÓN DE TALLERES AFILIADOS

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI
CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual
al documento que obra en el expediente original que he
tenido a la vista y confrontada

18 OCT 2018
Juan Jose Principe Diestra
JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA
Certificación de copias
Ejecutivo 2
Archivo Central INDECOPI

En caso de siniestro el vehículo asegurado se atenderá en cualquiera de los talleres afiliados señalados a continuación, donde el ASEGURADO tendrá los siguientes beneficios adicionales:

- A. Peritaje policial de daños en el mismo taller, lo cual evitará perder su valioso tiempo en tramitarlo por su cuenta
- B. Servicio gratuito de taxi a su domicilio
- C. Inicio inmediato de los trabajos de reparación
- D. Certificado de garantía por los trabajos de reparación efectuados, válido por doce (12) meses.

La lista de proveedores podrá ser modificada por la COMPAÑÍA, la cual será publicada en nuestra página web "www.rimac.com.pe".

TALLERES PREFERENCIALES VEHÍCULOS LIGEROS

Taller	Dirección	Teléfono
Asistencia Automotriz	Av. Pedro Heraud 250, Barranco	247-3102
Autolinea	Federico Villareal 200 (Cruce Con Av. Del Ejercito), Miraflores	421-3758 421-4546
Automotriz Limatambo Servicios	Los Negocios 290, Surquillo	470-8904 440-0107
Automotriz Vera Tudela	Toribio Pacheco 561 Sta. Cruz, Miraflores	421-6936 421-4685
	Calle Gamarra 285 Urb. Miramar, San Miguel	99-409*7061
Autos Americanos	Av. La Rosa Toro 1250, San Borja	346-4735 346-1063
	Av. San Luis 1873, San Borja	346-1990 346-3410
Germania Automotriz	Av. San Luis 824, San Luis	474-2097 474-0953
	Calle Uno 120, Surquillo	226-0118 476-1393
Gustavo Abraham	Contralmirante Montero 248, Miraflores	242-3059 242-8972
Kraftwagen	Av. Tomas Marsano 3221, Surco	273-1500
Mega Autos	Av. Carlos Izaguirre 127, Los Olivos	714-2288
Meier Automotriz	Catalino Miranda 178, Barranco	247-0039 247-0183
Peñaranda Planchado Y Pintura	Pasaje San Lorenzo 1276, Surquillo	241-1818 242-1063
Servicios Técnicos Automotrices	Av. Domingo Orue 983, Surquillo	441-0059

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI

CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento original que he tenido a la vista y confrontada

TALLERES CONCESIONARIOS / ESPECIALIZADOS - VEHÍCULOS LIGEROS

18 OCT 2018

JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA
Certificación de copias
Archivo Central del INDECOPI

Marca	Taller	Dirección	Teléfono
ALFA ROMEO	Ital Motors	Av. San Luis 2441, San Borja	612-8800
	Sereinsa	Av Intihuatana 869, Surco	627-7363
AUDI	Audi Zentrum	Av. Domingo Orué 989, Surquillo	618-5060 618-5050
		Av. El Derby 150 Monterrico, Surco	618-7373
	Autos Americanos	Av. La Rosa Toro 1250, San Borja	346-4735 346-1063
BMW	Autos Americanos	Av. La Rosa Toro 1250, San Borja	346-4735 346-1063
	Germania Automotriz	Av. San Luis 1873, San Borja	346-1990 346-3410
		Av. San Luis 824, San Luis	474-2097 474-0953
		Calle Uno 120, Surquillo	226-0118 476-1393
	CHEVROLET	Autofondo	Av. Javier Prado Este 5425, La Molina
Av. La Marina 3140, San Miguel			617-3940
Av. Colonial 2431, Cercado			617-3940
Av. La Paz 2303, San Miguel			617-3940
Av. Santa Rosa 960, La Perla			617-3940
Autos Americanos		Av. La Rosa Toro 1250, San Borja	346-4735 346-1063
Derco		Cristóbal De Peralta Norte 1000 Monterrico, Surco	713-5000
		Av. Separadora Industrial 1291, Ate	713-5000
CHRYSLER	Autos Americanos	Av. La Rosa Toro 1250, San Borja	346-4735 346-1063
	Automotriz San Borja	Av. San Luis 2447, San Borja	618-3030 618-3047
CITROËN	El Autodromo	Av. Morro Solar 812, Surco	630-3014
DAIHATSU	Toyohatsu	Av. Rep. De Panamá 3837, Surquillo	225-4242 224-2352
FAW	Agn Ingenieros	Av. Rep. De Panamá 3837, Surquillo	219-0800
		Av. El Sol 353, San Juan De Lurigancho	387-5088
FIAT	Ital Motors S.A.C.	Av. San Luis 2441, San Borja	612-8800
	Sereinsa	Av Intihuatana 869, Surco	627-7363
FORD / VOLVO / LAND ROVER	Manasa	Av. Javier Prado Este 5445, La Molina	612-7777
	Masaki	Av. Javier Prado Este 5446, La Molina	612-7777

CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al original que se tiene a la vista y confrontada.

18 OCT 2018

JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA
 Certificación de copias
 Archivo Central INDECOPI

HONDA	Japan Autos	Av. San Luis 2445, San Borja	224-3604 224-3605
	Fast Lane	Av. Nueva Tomas Marsano 280, Surquillo	446-4422
HYUNDAI	Le Volant	Av. Del Ejército 1200, Miraflores	222-3800
	Gildemeister	Av. Cristóbal De Peralta Norte 968, Surco	617-9999
		Av. La Marina 3188, San Miguel	613-7777
	Autocam	Av. Angamos 1670, Surquillo	445-7888
Sportwagen	Av. Angamos Oeste 601, Miraflores	242-5930	
JEEP	Autos Americanos	Av. La Rosa Toro 1250, San Borja	346-4735 346-1063
	Automotriz San Borja	Av. San Luis 2447, San Borja	618-3030 618-3047
KIA	Autoland	Av. Del Ejercito 250, Miraflores	421-7171 421-7100
		Av. Republica De Panamá 4656, Surquillo	618-5858
	Limautos Automotriz	Av. Tomas Marsano 139, Surquillo	612-9292
		Alese	Av. Javier Prado Este 5430, La Molina
	Av. La Marina 3140, San Miguel		617-3939
	Av. Colonial 2431, Cercado		564-8989
	Av. La Paz 2303, San Miguel		578-2727
	Mass Automotriz	Av. Santa Rosa 960, La Perla	429-3840
		Av. Tomas Marsano 890, Surquillo	717-2670 717-2689
		Av. Huaylas Cuadra 23 - Chorrillos (Cruce Con Av. Ariosto Matellini)	715-5055 715-5056
		Av. Colonial 398- Cercado De Lima	715-2557 715-2550
		Av. Paseo De La Republica 1835	719-8580 719-8581
	Sereinsa	Av. Intihuatana 869, Surco	627-7363
MAZDA	Derco	Av. Separadora Industrial 1291, Ate	713-5000
MERCEDES BENZ	Germania	Av. San Luis 1873, San Borja	346-1990 346-3410
		Av. San Luis 824, San Luis	474-2097 474-0953
		Calle Uno 120, Surquillo	226-0118 476-1393

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOP
 CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y controlado.

18 OCT. 2018

Juan José Príncipe Diestra
 JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA
 Certificación de copias
 Archivo Ejecutivo 2
 del INDECOP

	Autos Americanos	Av. La Rosa Toro 1250, San Borja	346-4735 346-1063
MITSUBISHI	San Blas	Av. Las Torres 321, Ate	326-0599 326-4615
	Peñaranda Planchado Y Pintura	Pasaje San Lorenzo 1276, Surquillo	241-1818 242-4427
	Autos Americanos	Av. La Rosa Toro 1250, San Borja	346-4735 346-1063
	Santa Clara	Av. San Luis 2253, San Borja Av. Nicolás Ayllon 1685 Urb. Valdivieso, Ate	476-6080 326-4441
NISSAN	Maquinarias	Av. La Marina 3380, San Miguel	614-5555
		Av. Rep. De Panamá 3080, San Isidro	614-5555
		Av. Prolg. Javier Prado 6340, La Molina	614-5555
		Av. Alfredo Mendiola 5500 - 5548 Urb. Industrial Infantas, Los Olivos	614-5555
		Av. La Marina 3380, San Miguel	614-5555
RENAULT	Maquinarias	Av. Rep. De Panama 3080, San Isidro	614-5555
		Av. Prolg. Javier Prado 6340, La Molina	614-5555
		Av. Alfredo Mendiola 5500 - 5548 Urb. Industrial Infantas, Los Olivos	614-5555
		Av. Rep. De Panamá 2267, La Victoria	411-8080
PEUGEOT	Brailard	Av. Rep. De Panamá 2267, La Victoria	411-8080
SSANGYONG	Altos Andes	Calle Los Negocios 386, Surquillo	618-5075
SEAT	Euromotors - Eurosport	Av. Domingo Orué 989, Surquillo	618-5050 618-5065
	Autos Americanos	Av. La Rosa Toro 1250, San Borja	346-4735 346-1063
SUBARU	El Autodromo	Av. Rep. De Panamá 4211, Surquillo	242-8765 242-8221
		Av. Morro Solar 812, Surco	630-3014
	Automotriz Lavagna	Av. Principal 272 Santa Catalina - La Victoria	224-7746
SUZUKI	Derco	Cristóbal De Peralta Norte 1000 Monterrico, Surco	713-5000
		Av. Separadora Industrial 1291, Ate	713-5000
		Av. Alfredo Mendiola 1645 San Martín De Porras	708-0900

CERTIFICA que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he consultado a la vista y confrontada.

18 OCT 2018

JUAN JOSE PINCIPE DIESTRA
Certificación de copias
Archivo Ejecutivo 2 del INECOP

TOYOTA	Autoespar	Av. Las Torres 120 (Esq. Av. Nicolás Ayllón), Ate	326-0761
		Km 28.5 Panamericana Norte (Referencia Grifo Repsol Estacion El Polo)	708-0900
	Mitsui	Av. Prolongación Javier Prado Este 6042, La Molina	625-3000
		Av. Canadá 120 - La Victoria	625-3200
	Grupo Pana	Av. La Marina 3240, San Miguel	616-8600
		Av. Aviación 4928, Surco	618-8600
		Av. Rep. De Panamá 3321, San Isidro	611-8600
		Av. Rep. De Panamá 4546, Surquillo	612-8400
Marina Motors	Av. La Marina 3245 San Miguel	578-2522 578-2539	
Tk Service	Av. Guardia Peruana 1179, Chorrillos	252-7191	
Toyota Tsusho	Defensores Del Morro 1184, Chorrillos	634-2000	
VOLKSWAGEN	Amsa	Av. Rep. De Panamá 3881 (Esq. Psje. Vicuña), Surquillo	224-9150
		Av. Javier Prado Este 1117 - La Victoria	226-3333
	Euromotors - Moliwagen	Av. Universidad 1248, La Molina	479-2121
	Euromotors - Peruwagen	Av. San Luis 2467, San Borja	225 - 4488
	Euromotors - Euroshop	Av. Domingo Orué 979, Surquillo	618-5055
	Ecolinea	Federico Villareal 200 (Cruce Con Av. Del Ejercito), Miraflores	421-3758 421-4546
		Av. Defensores Del Morro (Ex Huaylas) 1491, Chorrillos	234-9755
	Flechelle	Av. Tomas Marsano 2670, Miraflores	449-5000

TALLERES MULTIMARCAS VEHÍCULOS LIGEROS

Taller	Dirección	Teléfono
Asistencia Automotriz	Av. Pedro Heraud 250, Barranco	247-3102
Assist Motor	Pje. La Calera De La Merced 140 - 160 11 Av. Tomas Marsano	271-3611 271-3748
Autolinea	Federico Villareal 200 (Cruce Con Av. Del Ejercito), Miraflores	421-3758 421-4546

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI
 CERTIFICA Que la presente copia es exactamente igual
 al documento que obra en el expediente original que he
 tenido a la vista y con él anexo

18 OCT. 2018

Juan Jose Principe Diestra
 JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA
 Certificación de copias
 Archivo Central INDECOPI

Automotriz Limatambo Servicios	Los Negocios 290, Surquillo	470-8904 440-0107
Automotriz Vera Tudela	Toribio Pacheco 561 Sta.Cruz, Miraflores	421-6936 421-4685
	Calle Gamarra 285 Urb. Miramar, San Miguel	99-409*7061
Canadian Motors	Av. Independencia 1485, Magdalena	460-6407
Centra	Calle Arica 449, Miraflores	446-7317
Corporación Electromecánica	Alfonso De Silva 318, Surco	445-1391 446-4679
Europa Service	Av. Santiago De Surco 3706, Surco	651-3914 651-3915
El Taller C.V.D.	Pedro Heraud 413, Barranco	717-5600
	Calle Marcos Farfán 3361 - Los Olivos	726-2223 719-0464
Data Automotriz	Av. La Mar 1115 - Santa Cruz, Miraflores	441-7238
Europaint	Av. Agustín De La Rosa Toro 1296, San Borja	346-4848
Factoría Turbocolor	Jr. Víctor Alzamora 340 Urb. Barrio Medico, Surquillo	242-0076 242-0067
Fiocco Hnos	Av. Carlos Villarán 1034, La Victoria	224-8480 224-8540
Germania Automotriz	Av. San Luis 1873, San Borja	346-1990 346-3410
	Av. San Luis 824, San Luis	474-2097 474-0953
	Calle Uno 120, Surquillo	226-0118 476-1393
Gustavo Abraham	Contralmirante Montero 248, Miraflores	242-3059 242-8972
Iza Motors	Av. Los Duraznos 345, Urb. Canto Grande, San Juan De Lurigancho	342-3843
Kraftwagen	Av. Tomas Marsano 3221, Surco	273-1500
Lm Motors	Av. Michael Faraday N° 261. Ate	467-1855
	Av. La Mar 1065 Santa Cruz , Miraflores	222-8642
Mega Autos	Av. Carlos Izaguirre 127, Los Olivos	714-2288
Meier Automotriz	Catalino Miranda 178, Barranco	247-0039 247-0183
Peñaranda Planchado Y Pintura	Pasaje San Lorenzo 1276, Surquillo	241-1818 242-1063
Repuestos Bong	Av. Javier Prado Este 5327, La Molina	211-5160
Servicios Técnicos Automotrices	Av. Domingo Orue 983, Surquillo	441-0059 441-0061
Sportwagen	Av. Angamos Oeste 601, Miraflores	242-5930
Tiki Motors	Av. Raúl Ferrero 1115, La Molina	365-3666 365-3197
Transmotors	Av. Republica De Panamá 4250, Surquillo.	447-5491 447-7830
Tk Service S.A.	Av. Guardia Peruana 1179, Chorrillos	252-7191
Toyo Service	Carlos Gonzales 232 Maranga, San Miguel Al Cdra 26 Av. La Marina	484-2378

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI

CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual
al documento que obra en el expediente original que he
tenido a la vista y confrontado.

18 OCT. 2018

JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA
Certificación de copias
Archivo Ejecutivo 2
INDECOPI

000087

TALLERES AFILIADOS CAMIONES / BUSES

Marca	Taller	Dirección	Teléfono
TOYOTA	Grupo Pana	Av. Argentina 3698, Callao	611-8600
NISSAN	Santa Clara	Av. Nicolás Ayllon 1685 Urb. Valdivieso Ate	326-4441
VOLKSWAGEN	San Bartolomé	Av. Los Cipreses 420 Urb. Los Ficus, Santa Anita, Ate - Vitarte	478-1000 478-0967
KENWORTH / YUTONG / IVECO	Ferreyros Automotriz	Carretera Panamericana Sur Km. 30.7 Lurín	626-5705 430-2733
INTERNATIONAL	Tractocamiones Usa	Av. Nicolás Ayllon 3094, Ate Vitarte	614-4040
MULTIMARCA	Servicio Automotriz Zúñiga	Av. Santa María N° 111, Espalda De Clínica San Juan De Dios. Ate Vitarte	326-1154 326-0548
	Truck Motors	Av. Santa Lucia 350, Ate Vitarte	326-5809
	Transrowi	Av. Alameda Sur 275, Chorrillos	254-0060 254-5194
	Icalu	Av. Nicolás Ayllón 2025, Carretera Central Ate - Vitarte	326-1778
	Mamboa	Av. Los Sauces 155, Ate Vitarte	326-1861
	Modasa	Av. Los Frutales 329, Ate	615-8511

TALLERES ADICIONALES

Sólo para vehículos nuevos y máximo hasta 4 años de antigüedad.

Vehículos con más de 4 años de antigüedad tendrán un recargo de 50% más en su deducible y bajo aceptación de Rímac Seguros:

Taller	Dirección	Teléfono
Divemotors	Av. Canadá 1160, La Victoria	712-2000
	Av. Aramburú 1197, San Isidro	225-4000
Inchcape Motors	Av. Republica De Panamá 3330, San Isidro	222-3434

VEH004

CLÁUSULA DE RESPONSABILIDAD CIVIL FRENTE A OCUPANTES

1. COBERTURA

Queda entendido y convenido que, en adición a los términos y condiciones

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOP
CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontado

18 OCT. 2018
[Signature]

JOSE PRINCEPE DIESTRA
Certificación de copias
Ejecutivo 2
Archivo Central INDECOP

de la Póliza, y sujeto a las especificaciones a continuación detalladas, este Seguro se extiende a cubrir hasta el límite asegurado indicado en las Condiciones Particulares, el reembolso o pago de indemnización que por concepto de Responsabilidad Civil el ASEGURADO se viere obligado a efectuar por sentencia judicial ejecutoriada relacionada directamente con la muerte, lesiones corporales o daños materiales de los pasajeros que ocupen el vehículo asegurado, con ocasión de un accidente de tránsito.

2. EXCLUSIÓN

Se excluye de la presente Cláusula la Responsabilidad Civil del ASEGURADO frente a choferes y conductores y/o su cónyuge o familiares en primer grado de consanguinidad o afinidad.

3. REQUISITOS

Si el número de ocupantes del vehículo siniestrado fuera mayor al número de ocupantes asegurados, la responsabilidad máxima de la COMPAÑÍA, respecto a cada ocupante, será el valor que resulte de dividir el límite máximo asegurado entre el número de ocupantes existentes en el momento del accidente.

En ningún caso el número de ocupantes indicado en la Póliza podrá exceder al que indica la Tarjeta de Propiedad, debiendo entenderse reducido a dicho número cualquier exceso.

En todo tipo de vehículo asegurado, el Seguro amparará únicamente a los ocupantes que viajen en el interior destinado para ocupantes y/o dentro de la cabina o caseta y en el acto de subir o bajar de las mismas, mientras el vehículo asegurado se encuentre detenido.

4. APLICACIÓN

Son de aplicación a esta cobertura las Condiciones Generales de Contratación y las Condiciones Generales del Seguro Vehicular, en cuanto no se hallen modificadas por esta Cláusula.

Las Condiciones Particulares y Especiales prevalecen sobre esta Cláusula.

VEH006

**CLÁUSULA DE SEGURO CONTRA ACCIDENTES PERSONALES
(POR ACCIDENTES DE TRÁNSITO) PARA OCUPANTES DE VEHÍCULOS
AUTOMOTORES**

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOP

CERTIFICA: presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he de dar a la misma conformidad

18 OCT. 2018

JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA
Certificación de copias
Ejecutivo 2
Archivo Central INDECOP

000085

1. COBERTURA

Queda entendido y convenido que, en adición a los términos y condiciones de la Póliza, y sujeto a las especificaciones a continuación detalladas, este seguro se extiende a cubrir hasta el límite asegurado indicado en las Condiciones Particulares, todas las lesiones corporales, incluyendo la muerte, causadas exclusivamente por accidentes de tránsito, a los ocupantes del vehículo asegurado.

Este Seguro cubre a los ocupantes del vehículo asegurado únicamente cuando los ocupantes se encuentren dentro del vehículo asegurado, en marcha o en reposo, en el momento del accidente de tránsito.

Esta cobertura para los ocupantes, procede únicamente en exceso a lo cubierto por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT). Hasta el límite señalado en la póliza.

2. REQUISITOS

2.1 Necesariamente deberá existir denuncia policial del accidente, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Tránsito o la norma legal vigente que la reemplace.

2.2 Si los ocupantes del vehículo asegurado en el momento de un accidente cubierto por la presente Póliza, fueran en número mayor del especificado en las Condiciones Particulares o, en su defecto, del señalado en la Tarjeta de Propiedad del vehículo asegurado, todas y cada una de las prestaciones previstas se aplicarán a todos los ocupantes pero reducidas proporcionalmente, al dividir el monto asegurado entre el número de ocupantes. En ningún caso el número de ocupantes indicado en la Póliza podrá exceder al que indica la Tarjeta de Propiedad, debiendo entenderse reducido a dicho número cualquier exceso.

2.3 Las coberturas del presente Seguro mantienen su vigencia únicamente dentro de los límites del territorio peruano.

3. EXCLUSIONES

Son de aplicación a esta cobertura todas las exclusiones señaladas en el artículo 5° de las Condiciones Generales del Seguro Vehicular. Adicionalmente, este Seguro no cubre enfermedades, partos o lesiones pre-existentes, aunque el accidente de tránsito las agravase, así como las lesiones y sus consecuencias causadas por cualquier hecho que no configuran un típico accidente de tránsito.

4. SUMA ASEGURADA

El límite de responsabilidad de la COMPAÑÍA por evento para gastos de curación no excederá el veinte por ciento (20%) de la suma asegurada contratada para muerte de cada ocupante, salvo pacto en contrario.

En los casos de muerte por accidente de ocupantes menores de quince (15) años, se reducirá al 50% la indemnización estipulada para dicha cobertura.

En el caso de invalidez permanente la COMPAÑÍA pagará la suma correspondiente al grado de invalidez permanente de acuerdo a tabla del

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOP.

CERTIFICA que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a vista y confirmada

18 OCT. 2018

JUAN JOSE PRINCEPE DIESTRA
Certificación de copias
Archivo Ejecutivo 2
INDECOP

condicionado.

5 APLICACIÓN

Son de aplicación a esta cobertura las Condiciones Generales de Contratación y las Condiciones Generales del Seguro Vehicular, en cuanto no se hallen modificadas por esta Cláusula.

Las Condiciones Particulares y Especiales prevalecen sobre esta Cláusula.

VEH098

CLÁUSULA DE GASTOS DE SEPELIO PARA OCUPANTES DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES PARTICULARES (NO COMERCIALES)

1. COBERTURA

Queda entendido y convenido que, en adición a los términos y condiciones de la Póliza, y sujeto a las especificaciones a continuación detalladas, este Seguro se extiende a cubrir hasta el límite asegurado indicado en las Condiciones Particulares, todos los gastos de sepelio, causados exclusivamente por accidentes de tránsito a los ocupantes del vehículo asegurado.

Este Seguro cubre a los ocupantes del vehículo asegurado indicado en las Condiciones Particulares, únicamente cuando el ocupante se encuentre dentro del vehículo, en marcha o en reposo, en el momento del accidente de tránsito.

Al efecto de requerir el amparo de esta Cláusula, necesariamente deberá existir denuncia policial del accidente, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Tránsito o la norma legal vigente que lo sustituya.

Se deja constancia que las coberturas del presente Seguro mantienen su vigencia únicamente dentro de los límites del territorio peruano.

2. EXCLUSIONES

La **COMPANÍA** no se responsabiliza y está exenta de toda obligación en los siguientes casos:

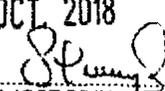
2.2 Cuando el vehículo asegurado se encuentre o circule por vías o lugares no establecidos para el tránsito;

2.3 Cuando el vehículo asegurado tome parte en carreras, competencias, apuestas o ensayos, pruebas de resistencia, eficiencia o de velocidad u otro uso arriesgado;

El Ejecutivo del Archivo Central del INDECOPI

CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al sumario de la presente Cláusula, teniendo a la vista el original que he

18 OCT 2018


JUAN JOSE PRINCIPLE DIESTRA
Certificación de copias
Ejecutivo del Archivo Central del INDECOPI

- 2.4 Cuando el vehículo asegurado se utilice para fines de enseñanza o instrucción, o esté dado en alquiler o prestando servicio público, comercial e industrial en forma momentánea o permanente;
- 2.5 Cuando el vehículo asegurado se encuentre en poder de personas extrañas por haber sido robado, embargado, confiscado o cedido a las Autoridades;
- 2.6 Cuando la persona que conduzca el vehículo asegurado carezca de la respectiva licencia de conducir que otorga la Autoridad competente y/o cuando realice dicha conducción bajo el efecto de licor o de drogas y/o cuando infrinja las disposiciones del Reglamento Nacional de Tránsito o la norma legal vigente que lo sustituya;
- 2.7 En el caso de transferencia onerosa o gratuita del vehículo asegurado, no comunicada por escrito a la COMPAÑÍA;
- 2.8 Cuando el vehículo asegurado sea utilizado para el transporte de personas con la finalidad de obtener lucro.

3. APLICACIÓN

Son de aplicación a esta cobertura las Condiciones Generales de Contratación y las Condiciones Generales del Seguro Vehicular, en cuanto no se hallen modificadas por esta Cláusula.

Las Condiciones Particulares y Especiales prevalecen sobre esta Cláusula.

ALO001

CLÁUSULA DE AUXILIO MECÁNICO PARA VEHÍCULOS

1. COBERTURA

Queda entendido y convenido que, en adición a los términos y condiciones de la Póliza, y sujeto a las especificaciones a continuación detalladas, este Seguro se extiende a cubrir hasta el límite asegurado indicado en las Condiciones Particulares, los gastos provenientes de los siguientes servicios al vehículo asegurado.

Las coberturas están limitadas en cuanto a la disponibilidad del servicio en la ubicación del domicilio y el tiempo de respuesta del proveedor.

Este servicio está limitado 4 atenciones durante la vigencia de la póliza, con un máximo de dos atenciones al mes.

2. SERVICIO DE AUXILIO MECÁNICO

El servicio de auxilio mecánico por desperfecto en caso de emergencia, se efectuará siempre y cuando se comunique a nuestra Central de Asistencia Aló Rímac, al teléfono 411-1111, mediante el cual se le proporcionará asistencia en caso de:

- 2.1 Bateria descargada
- 2.2 Falla mecánica

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI

CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontada

18 OCT. 2018


 JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA
 Certificación de copias
 Archivo Ejecutivo 2
 Archivo Central INDECOPI

000088

- 2.3 Falla eléctrica
- 2.4 Cambio de llantas
- 2.5 Olvido de llaves dentro del vehículo asegurado

3. LA ASISTENCIA CONSISTE EN PROVEER EL SERVICIO DE:

3.1 GRÚA

En caso el vehículo asegurado no pueda movilizarse por sus propios medios y se encuentre expuesto en peligro de daño y/o robo se le trasladará al taller designado por el ASEGURADO.

3.2 AUXILIO MECÁNICO

Para la atención de los desperfectos y otras emergencias menores del vehículo asegurado. No se incluye el costo de materiales o repuestos que pudieran necesitarse, los cuales son de cargo del ASEGURADO.

4. RADIO DE ACCIÓN

Este servicio es brindado únicamente dentro del radio urbano de Lima y Callao, extendiéndose su alcance hasta Ancón por el norte, hasta el Km. 100 de la autopista al sur y hasta Chosica por la Carretera Central.

5. VEHÍCULOS QUE PUEDEN SER ASISTIDOS

Este servicio es brindado únicamente para automóviles, camionetas station wagon, camionetas pick up y rurales de uso particular y menores a 1.8 toneladas. No se brinda servicio a otro tipo de vehículos.

La COMPAÑÍA no se hace responsable por los daños que se produjesen como consecuencia del traslado o manipulación necesaria para efectuar los servicios, salvo casos de negligencia inexcusable o dolo.

6. REQUISITO

Para gozar de este servicio el ASEGURADO debe encontrarse al día en el pago de la prima de su Póliza.

7. AVISO DE CANCELACIÓN

La COMPAÑÍA se reserva el derecho de cancelar el servicio con un aviso previo de quince (15) días, independientemente de la cobertura de la Póliza y con la devolución de prima correspondiente, calculada según la tabla de devoluciones a corto plazo especificada en las Condiciones Generales de la Póliza.

8. APLICACIÓN

Son de aplicación a esta cobertura las Condiciones Generales de Contratación y las Condiciones Generales del Seguro Vehicular, en cuanto no se hallen modificadas por esta Cláusula.

Las Condiciones Particulares y Especiales prevalecen sobre esta Cláusula.

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOP
 CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual
 al documento que obra en el expediente original que he
 tenido a la vista y confrontada

18 OCT. 2018

JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA
 Certificación de copias
 Ejecutivo 2
 Archivo Central INDECOP

Póliza De Vehículos Corporativa Santander Consumer Nro. 2001 - 684121 Convenio de Pago de Primas de Seguros

Conste por el presente documento el Convenio de Pago de Primas que celebran de una parte Rimac Seguros y Reaseguros con RUC 20100041953, con domicilio en Calle Las Begonias N°475 - San Isidro a quien en adelante se le denominará **LA COMPAÑIA** y de la otra parte Santander Consumo Perú Sa con R.U.C. 20550226589 con domicilio en Av. Enrique Canaval Moreyra Nro. 370 Urb. Limatambo - San Isidro - Lima - Lima, a quien en adelante se le denominará, **EL CLIENTE**, convenio que se celebra en los términos y condiciones siguientes:

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el Artículo 3° de la Resolución SBS N°225-2006 Reglamento del Pago de Primas de Pólizas de Seguro, la cobertura se inicia con la aceptación de la solicitud del seguro y con el pago de la prima.

Entiendase a **EL CLIENTE** como aquella persona que tiene la condición de contratante, asegurado y/o tercero responsable del pago de la(s) prima(s) de la póliza N° 2001 - 684121.

SEGUNDO: La forma de pago y el plazo convenido por las partes para pagar la(s) prima(s) será la indicada a continuación.

Tasa de Costo Efectiva Anual (TCEA): 0.00 %

Modalidad	: Pago Unico Diferido
Moneda	: Dólar Americano
Corredor	: 1279 Mariategui Jlt Corredores De Seguros S.A.
Fecha Emisión	: 09/01/2014

Detalle de Documento

Producto	Póliza	Certificado	Vigencia	Prima
Vehículos	684121	131	19/12/2013 07/12/2018	3,024.56

Forma de Pago : Contado

		N°	Tipo	Documentos Generados	Fecha de Vencimiento	Importe
Prima	3,024.56					
Derecho Emisión	90.74	1	LQ	325291867	10/02/2014	3,676.05
Subtotal	3,115.30	Total US\$:				3,676.05
Impuesto	560.75					
Total	3,676.05					

TERCERO: Queda expresamente establecido que de acuerdo al Artículo 7° de la Resolución SBS N°225-2006 Reglamento del Pago de Primas de Pólizas de seguro, en caso de incumplimiento en el pago inicial o de alguna de las cuotas de la prima de seguro, la cobertura quedará inmediatamente suspendida. **LA COMPAÑIA** no será responsable por los siniestros ocurridos durante el período en que la cobertura se mantuvo suspendida.

Mientras la cobertura del seguro se encuentre suspendida según lo señalado en el párrafo precedente. **LA COMPAÑIA** queda facultada a resolver el contrato de acuerdo a lo establecido en el condicionado general de la(s) póliza(s), no teniendo **LA COMPAÑIA** responsabilidad por los siniestros ocurridos a partir de la fecha en que se produjo la mora en el pago de la prima.

18 Oct 2014

JUAN JOSE PRINCEPE DIESTRA
Certificación de copias
Archivo Seguro 2

000090

No será necesario requerimiento alguno de pago para constituir en mora a **EL CLIENTE**, pues es entendido que esta se producirá de modo automático a partir del vencimiento de las obligaciones asumidas por este contrato.

El presente Convenio de Pago forma parte integrante de la póliza de seguros.

En señal de conformidad, **EL CLIENTE** firman el presente documento y lo devuelven a **LA COMPAÑIA**, conjuntamente con un ejemplar de la(s) póliza(s) de seguros.

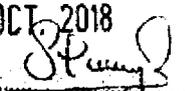
EL CLIENTE	LA COMPAÑIA
R.U.C. : 20550226589 Firma: Nombre: Cargo:	R.U.C. : 20100041953 Firma:  Nombre: Miguel Raúl Díaz Ramos

San Isidro, ___ de _____ del 20__.



MLOZANO 09/61/2014

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOP
 CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y *contrastada*.

18 OCT 2018

 JUAN JOSÉ PRINCIPE DIESTRA
 Certificación de copias
 Archivo Ejecutivo 2
 INDECOP

RIMAC

Seguros



1101208410

**** ENDOSO ****

Póliza De Vehículos Corporativa Santander Consumer Nro. 2001 - 684121

Condiciones Particulares

Operación : ES1053351-01
Operación : 1101208410

Contratante : Santander Consumo Perú Sa
Objeto Social : J6519 Otros Tipos De Intermediacion Monetaria
R.U.C. : 20550226589
Dirección : Av. Enrique Canaval Moreyra Nro. 370 Urb. Limatambo
Distrito : San Isidro / Lima / Lima
Moneda : Dólar Americano
Los demás datos personales, figuran debidamente registrados en nuestros archivos

Se deja constancia mediante el presente endoso que a partir de la fecha se procede a :

Certificado N° 131

Asegurado : Javier Farias Vera **Prima** US\$ 3,024.56
Vigencia : del 19/12/2013 al 07/12/2018 De 12:00 A 12:00 Hrs

Datos Particulares del Vehículo Asegurado

Clase de vehículo : Automovil
Tipo de vehículo : Auto
Marca del vehículo : Chery
Modelo de vehículo : Tiggo
Año de fabricación : 2013
Uso del vehículo : Particular
Timon cambiado : No
Valor asegurado : 14490
Color : Azul
Numero de motor : SQR481FAFDB00996
Numero de serie : LVVDB11B5DD119054
Nro. de ocupantes : 05
Alto riesgo : No
Tipo de credito : Leasing
Tiempo de credito : 48 meses

Por lo tanto, se procede a cobrar la prima total de US\$ 3,676.05
Todos los términos y condiciones de la póliza, a excepción de lo expresamente variado por el presente Endoso, permanecen inalterados. Queda anotado en los registros de la Compañía

San Borja, 09 de Enero de 2014

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI
CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontada

18 OCT. 2018

JUAN JOSE PRINCIPLE DIESTRA
RIMAC SEGUROS
Certificación de Copias
Archivo Ejecutivo 2

CONTRANTE / ASEGURADO

De acuerdo con el Art. 341 de la ley 26702, agradeceremos devolver una copia de la presente a la Compañía debidamente firmada por el Asegurado. MLOZANO

Coberturas	Suma Asegurada	
Daño propio (valor referencial)	US\$	14,490.00
Accesorios musicales hasta	US\$	1,000.00
Huelga y conmoción civil		
Daño malicioso vandalismo y terrorismo		
Riesgos de la naturaleza		
Responsabilidad civil frente a terceros	US\$	150,000.00
Resp. civil frente a ocupantes por vehiculo	US\$	40,000.00
Muerte de ocupantes c/u hasta	US\$	20,000.00
Invalidez permanente de ocupantes c/u hasta	US\$	20,000.00
Gastos de curación de ocupantes c/u hasta	US\$	4,000.00
Gastos de sepelio de ocupante c/u hasta	US\$	1,000.00
Auxilio mecánico		

Deducibles (No incluye I.G.V.)

DAÑOS AL VEHICULO
 Por evento
 Excepto para
 Para todo evento incluido pérdida total 20.00% del monto indemnizable, mínimo US\$ 200.00
 Auxilio mecanico (alo rimac) en provincia, aplica solo para las siguientes ciudades: piura, chiclayo, trujillo y arequipa (todas en zona urbana)

Cláusulas Incluidas en esta Póliza

VEHA04	Relación de talleres afiliados
CGC000	Condiciones generales de contratación
GEN004	Defensa del asegurado
GEN006	Condición especial de exclusión de daños por fallas en el reconocimiento electrónico de fechas
VEG001	Condiciones generales del seguro vehicular
VEH038	Equipo musical con máscara desmontable
VEH008	Prescripciones de seguridad
VEH009	Accesorios musicales
VEH010	Riesgos políticos
VEH017	Lunas
VEH019	Restitucion automatica de la suma asegurada
VEH020	Cobertura automatica
VEH242	Cláusula de ausencia de control especial para pólizas endosadas a entidades financieras para daño propio y responsabilidad civil
VEH043	Cláusula de vías no autorizadas
VEH176	Cláusula de riesgos de la naturaleza
VEH220	Valor pactado para vehículos nuevos
VEH231	Sistema speed
VEH236	Robo de computadoras
VEH245	Clausula de repuestos para vehículos de fabricacion china e hindu
VEH004	Responsabilidad civil frente a ocupantes
VEH006	Accidentes personales para ocupantes
VEH098	Gastos funerales para ocupantes
ALO001	Auxilio mecánico

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI
 CERTIFICA:
 Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontada

18 OCT. 2018

JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA
 Certificación de copias
 Archivo Ejecutivo 2
 2703
 Continúa...

Tasa de Costo Efectiva Anual (TCEA): 0.00 %

Consolidado de Primas

Facturación : Anual

Prima	US\$	3,024.56
Gastos de Emisión		90.74
I.G.V.		560.75
Prima Total	US\$	3,676.05

Forma de Pago : Según convenio de pago.

N°	Tipo	Documento	Monto	Vencimiento
1	LQ	325291867	3,676.05	10/02/2014

Puedes efectuar el pago:

- En ventanilla o a través de la web de los siguientes canales: BBVA Banco Continental, Banco de Crédito, Scotiabank, Interbank y Cadenas Wong y Metro (www.bbvabancocontinental.com; www.viabcp.com; www.scotiabank.com.pe; www.interbank.com.pe);
- Afiliando tu cuenta bancaria o tu tarjeta de crédito al sistema de débito automático;
- O, pagando directamente en nuestras plataformas Rímac.

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOP

CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontada

18 OCT. 2014

JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA
Certificación de copias
Archivo Ejecutivo 2.3.1.3
Archivo Central INDECOP

Póliza De Vehículos Corporativa Santander Consumer Nro. 2001 - 684121 Convenio de Pago de Primas de Seguros

Conste por el presente documento el Convenio de Pago de Primas que celebran de una parte Rimac Seguros y Reaseguros con RUC 20100041953, con domicilio en Calle Las Begonias N°475 - San Isidro a quien en adelante se le denominará **LA COMPAÑIA** y de la otra parte Santander Consumo Perú Sa con R.U.C. 20550226589 con domicilio en Av. Enrique Canaval Moreyra Nro. 370 Urb. Limatambo - San Isidro - Lima - Lima, a quien en adelante se le denominará, **EL CLIENTE**, convenio que se celebra en los términos y condiciones siguientes:

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el Artículo 3° de la Resolución SBS N°225-2006 Reglamento del Pago de Primas de Pólizas de Seguro, la cobertura se inicia con la aceptación de la solicitud del seguro y con el pago de la prima.

Entiendase a **EL CLIENTE** como aquella persona que tiene la condición de contratante, asegurado y/o tercero responsable del pago de la(s) prima(s) de la póliza N° 2001 - 684121.

SEGUNDO: La forma de pago y el plazo convenido por las partes para pagar la(s) prima(s) será la indicada a continuación.

Tasa de Costo Efectiva Anual (TCEA): 0.00 %

Modalidad	: Pago Unico Diferido
Moneda	: Dólar Americano
Corredor	: 1279 Mariategui Jlt Corredores De Seguros S.A.
Fecha Emisión	: 09/01/2014

Detalle de Documento

Producto	Póliza	Certificado	Vigencia		Prima
Vehículos	684121	131	19/12/2013	07/12/2018	3,024.56

Forma de Pago : Contado

Prima	N°	Tipo	Documentos Generados	Fecha de Vencimiento	Importe
3,024.56	1	LQ	325291867	10/02/2014	3,676.05
Derecho Emisión					90.74
Subtotal				Total US\$:	3,676.05
Impuesto					560.75
Total					3,676.05

TERCERO: Queda expresamente establecido que de acuerdo al Artículo 7° de la Resolución SBS N°225-2006 Reglamento del Pago de Primas de Pólizas de seguro, en caso de incumplimiento en el pago inicial o de alguna de las cuotas de la prima de seguro, la cobertura quedará inmediatamente suspendida. **LA COMPAÑIA** no será responsable por los siniestros ocurridos durante el período en que la cobertura se mantuvo suspendida.

Mientras la cobertura del seguro se encuentre suspendida según lo señalado en el párrafo precedente. **LA COMPAÑIA** queda facultada a resolver el contrato de acuerdo a lo establecido en el condicionado general de la(s) póliza(s), no teniendo **LA COMPAÑIA** responsabilidad por los siniestros ocurridos a partir de la fecha en que se produjo la mora en el pago de la prima.

El Ejecutivo 2 del Archivo Central de INDECOP
 CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he
 18/02/2014
JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA
 Certificado de copias
 Archivo Ejecutivo 2
 Central INDECOP

000095

No será necesario requerimiento alguno de pago para constituir en mora a **EL CLIENTE**, pues es entendido que esta se producirá de modo automático a partir del vencimiento de las obligaciones asumidas por este contrato.

El presente Convenio de Pago forma parte integrante de la póliza de seguros.

En señal de conformidad, **EL CLIENTE** firman el presente documento y lo devuelven a **LA COMPAÑIA**, conjuntamente con un ejemplar de la(s) póliza(s) de seguros.

EL CLIENTE	LA COMPAÑIA
R.U.C. : 20550226589	R.U.C. : 20100041953
Firma:	Firma:
	
Nombre:	
Cargo:	Nombre: Miguel Raúl Díaz Ramos

San Isidro, ___ de _____ del 20__.



MLOZANO 09/01/2014

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOP:

CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontada

18 OCT. 2018

JUAN JOSE PRINCIPZ DIESTRA
Certificación de copias
Ejecutivo 2
Archivo Central INDECOP



Póliza De Vehículos Corporativa Santander Consumer Nro. 2001 - 684121

Condiciones Particulares

: ES1053351-01
Operación : 1101208410

Contratante : Santander Consumo Perú Sa
Objeto Social : J6519 Otros Tipos De Intermediación Monetaria
R.U.C. : 20550226589
Dirección : Av. Enrique Canaval Moreyra Nro. 370 Urb. Limatambo
Distrito : San Isidro / Lima / Lima
Moneda : Dólar Americano
 Los demás datos personales, figuran debidamente registrados en nuestros archivos

Se deja constancia mediante el presente endoso que a partir de la fecha se procede a :

Certificado N° 131

Asegurado : Javier Farias Vera **Prima** US\$ 3,024.56
Vigencia : del 19/12/2013 al 07/12/2018 De 12:00 A 12:00 Hrs

Datos Particulares del Vehículo Asegurado

Clase de vehiculo : Automovil
Tipo de vehiculo : Auto
Marca del vehiculo : Chery
Modelo de vehiculo : Tiggo
Año de fabricación : 2013
Uso del vehiculo : Particular
Timon cambiado : No
Valor asegurado : 14490
Color : Azul
Numero de motor : SQR481FAFDB00996
Numero de serie : LVVDB11B5DD119054
Nro. de ocupantes : 05
Alto riesgo : No
Tipo de credito : Leasing
Tiempo de credito : 48 meses

Por lo tanto, se procede a cobrar la prima total de US\$ 3,676.05
 Todos los términos y condiciones de la póliza, a excepción de lo expresamente variado por el presente Endoso, permanecen inalterados. Queda anotado en los registros de la Compañía

San Borja, 09 de Enero de 2014

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI

CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontada

18 OCT 2014

 JUAN JOSE PRINCIRE DIESTRA
 Certificación de copias
 Archivo Central INDECOPI

CONTRANTE / ASEGURADO

De acuerdo con el Art. 341 de la ley 26702, agradecemos devolver una copia de la presente a la Compañía debidamente firmada por el Asegurado.

000097
Póliza N°: 2001 - 684121

Coberturas	Suma Asegurada	
Daño propio (valor referencial)	US\$	14,490.00
Accesorios musicales hasta	US\$	1,000.00
Huelga y conmoción civil		
Daño malicioso vandalismo y terrorismo		
Riesgos de la naturaleza		
Responsabilidad civil frente a terceros	US\$	150,000.00
Resp. civil frente a ocupantes por vehiculo	US\$	40,000.00
Muerte de ocupantes c/u hasta	US\$	20,000.00
Invalidez permanente de ocupantes c/u hasta	US\$	20,000.00
Gastos de curación de ocupantes c/u hasta	US\$	4,000.00
Gastos de sepelio de ocupante c/u hasta	US\$	1,000.00
Auxilio mecánico		

Deducibles (No incluye I.G.V.)

DAÑOS AL VEHICULO

Por evento

Excepto para

Para todo evento incluido pérdida total 20.00% del monto indemnizable, mínimo US\$ 200.00

Auxilio mecanico (alo rimac) en provincia, aplica solo para las siguientes ciudades: piura, chiclayo, trujillo y arequipa (todas en zona urbana)

Cláusulas Incluidas en esta Póliza

VEHA04	Relación de talleres afiliados	
CGC000	Condiciones generales de contratación	
GEN004	Defensa del asegurado	
GEN006	Condición especial de exclusión de daños por fallas en el reconocimiento electrónico de fechas	
VEG001	Condiciones generales del seguro vehicular	
VEH038	Equipo musical con máscara desmontable	
VEH008	Prescripciones de seguridad	
VEH009	Accesorios musicales	
VEH010	Riesgos políticos	
VEH017	Lunas	
VEH019	Restitucion automatica de la suma asegurada	
VEH020	Cobertura automatica	
VEH242	Cláusula de ausencia de control especial para pólizas endosadas a entidades financieras para daño propio y responsabilidad civil	
VEH043	Cláusula de vías no autorizadas	
VEH176	Cláusula de riesgos de la naturaleza	
VEH220	Valor pactado para vehículos nuevos	
VEH231	Sistema speed	
VEH236	Robo de computadoras	
VEH245	Clausula de repuestos para vehículos de fabricacion china e hindu	
VEH004	Responsabilidad civil frente a ocupantes	
VEH006	Accidentes personales para ocupantes	
VEH098	Gastos funerales para ocupantes	
ALO001	Auxilio mecánico	

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOP
CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontada

18 OCT 2018

Tasa de Costo Efectiva Anual (TCEA): 0.00 %

JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA
Certificación de copias
Archivo Ejecutivo 2 INDECOP

Continúa...

Póliza De Vehículos Corporativa Santander Consumer Nro. 2001 - 684121 Convenio de Pago de Primas de Seguros

Conste por el presente documento el Convenio de Pago de Primas que celebran de una parte Rimac Seguros y Reaseguros con RUC 20100041953, con domicilio en Calle Las Begonias N°475 - San Isidro a quien en adelante se le denominará **LA COMPAÑIA** y de la otra parte Santander Consumo Perú Sa con R.U.C. 20550226589 con domicilio en Av. Enrique Canaval Moreyra Nro. 370 Urb. Limatambo - San Isidro - Lima - Lima, a quien en adelante se le denominará, **EL CLIENTE**, convenio que se celebra en los términos y condiciones siguientes:

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el Artículo 3° de la Resolución SBS N°225-2006 Reglamento del Pago de Primas de Pólizas de Seguro, la cobertura se inicia con la aceptación de la solicitud del seguro y con el pago de la prima.

Entiendase a **EL CLIENTE** como aquella persona que tiene la condición de contratante, asegurado y/o tercero responsable del pago de la(s) prima(s) de la póliza N° 2001 - 684121.

SEGUNDO: La forma de pago y el plazo convenido por las partes para pagar la(s) prima(s) será la indicada a continuación.

Tasa de Costo Efectiva Anual (TCEA): 0.00 %

Modalidad	: Pago Unico Diferido
Moneda	: Dólar Americano
Corredor	: 1279 Mariategui Jlt Corredores De Seguros S.A.
Fecha Emisión	: 09/01/2014

Detalle de Documento

Producto	Póliza	Certificado	Vigencia	Prima
Vehículos	684121	131	19/12/2013 07/12/2018	3,024.56

Forma de Pago : Contado

Prima	3,024.56	N°	Tipo	Documentos Generados	Fecha de Vencimiento	Importe
Derecho Emisión	90.74	1	LQ	325291867	10/02/2014	3,676.05
Subtotal	3,115.30	Total US\$:				3,676.05
Impuesto	560.75					
Total	3,676.05					

TERCERO: Queda expresamente establecido que de acuerdo al Artículo 7° de la Resolución SBS N°225-2006 Reglamento del Pago de Primas de Pólizas de seguro, en caso de incumplimiento en el pago inicial o de alguna de las cuotas de la prima de seguro, la cobertura quedará inmediatamente suspendida. **LA COMPAÑIA** no es responsable por los siniestros ocurridos durante el periodo en que la cobertura se mantiene suspendida.

Mientras la cobertura del seguro se encuentre suspendida según lo señalado en el párrafo precedente. **LA COMPAÑIA** queda facultada a resolver el contrato de acuerdo a lo establecido en el condicionado general de la(s) póliza(s), no teniendo **LA COMPAÑIA** responsabilidad por los siniestros ocurridos a partir de la fecha en que se produjo la mora en el pago de la prima.

El Ejecutivo 7 del Archivo Central de INDECOP
 CERTIFICA: Su presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontada
 18 OCT 2014
 SAN JOSE PRINCIPLE DIESTRA
 Certificación de copias
 Archivo Ejecutivo 2
 Archivo Central INDECOP

000099

Póliza N°: 2001 - 684121

Consolidado de Primas

Facturación : Anual			Forma de Pago : Según convenio de pago.				
Prima	US\$	3,024.56	N°	Tipo	Documento	Monto	Vencimiento
Gastos de Emisión		90.74	1	LQ	325291867	3,676.05	10/02/2014
I.G.V.		560.75					
Prima Total	US\$	3,676.05					

Puedes efectuar el pago:

- En ventanilla o a través de la web de los siguientes canales: BBVA Banco Continental, Banco de Crédito, Scotiabank, Interbank y Cadenas Wong y Metro (www.bbvbancointercontinental.com; www.viabcp.com; www.scotiabank.com.pe; www.interbank.com.pe);
- Afiliando tu cuenta bancaria o tu tarjeta de crédito al sistema de débito automático;
- O, pagando directamente en nuestras plataformas Rímac.

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOP
 CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual
 al documento que obra en el expediente original que he
 tenido a la vista y confrontada

18 OCT 2018

JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA
 Certificación de copias
 Archivo Ejecutivo 2
 Archivo Central INDECOP

000100

No será necesario requerimiento alguno de pago para constituir en mora a **EL CLIENTE**, pues es entendido que esta se producirá de modo automático a partir del vencimiento de las obligaciones asumidas por este contrato.

El presente Convenio de Pago forma parte integrante de la póliza de seguros.

En señal de conformidad, **EL CLIENTE** firman el presente documento y lo devuelven a **LA COMPAÑIA**, conjuntamente con un ejemplar de la(s) póliza(s) de seguros.

EL CLIENTE	LA COMPAÑIA
R.U.C. : 20550226589	R.U.C. : 20100041953
Firma:	Firma: 
Nombre:	
Cargo:	Nombre: Miguel Raúl Díaz Ramos

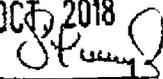
San Isidro, ___ de _____ del 20__.

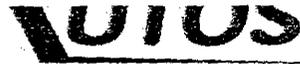


MLOZANO 09/01/2014

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOP
 CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontada

18 OCT 2018


 JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA
 Certificación de copias
 Archivo Ejecutivo 2
 Archivo Central del INDECOP



LIMAUTOS AUTOMOTRIZ DEL PERÚ S.A.C.

Principal: Av. República de Panamá 4628 - Piso 1 Surquillo - Lima - Lima Teléfono: (511) 618-5858
 Sucursal: Av. Tomás Marsano 139 - Urb. Aurora Surquillo - Lima - Lima Teléfono: (511) 612-9292
 Sucursal: Av. Javier Prado Este 401 San Isidro - Lima - Lima Teléfono: (511) 611-4888
 Sucursal: Av. Carlos Villarán 810 - Piso 1 - La Victoria - Lima - Lima

R.U.C. N° 205379423812

BOLETA DE VENTA

008 N° 0005344

CODIGO DEL CLIENTE : 42898702

NOMBRE O RAZON SOCIAL : FARIAS VEGA JAVIER

DIRECCION : CA. LAS BARDENAS ME 3 3 LT 7
 SAN JUAN DE MIRAFLORES
 LIMA TELEFONO : 4719412

En caso de devoluciones realizar su trámite en la caja de la sucursal donde realizó su compra
 Rpx Caja: 9589-58195
 Teléfono Tienda: 612-9292

GUÍA REMISION	N° O/C	FECHA
		12/11/2012
CCO. VENDEDOR	N° O/T	TIPO DE CLIENTE
00000017		<input type="checkbox"/> FUNCIONARIO <input type="checkbox"/> CIA. DE SEGURO <input type="checkbox"/> CONCESIONARIO <input type="checkbox"/> NORMAL

CANTIDAD	CODIGO	DESCRIPCION	PRECIO UNITARIO	IMPORTE
	MARCA	: CHERV		
	MODELO	: TIGGO		
	CODIGO MODELO	: PT1600FAT0018		
	CLASE	: ML/CAMIONETA RURAL		
	CARROCERIA	: SUV		
	AÑO FABRICACION	: 2010	P. DEL VEHICULO:	USD 13,990.00
	SERIE NO.	: LAVD8113ED119058	DESCUENTO	USD 1,500.00
	MPYTOR NO.	: 2QR481FAFD000988	FACT. A CUENTA	USD 500.00
	COLOR	: AZUL		
	PESAJEROS	: 4		
	TIPO DE MOTOR (CC/L)	: 4		USD 13,990.00
	CILINDRADA	: 1897		
	COMBUSTIBLE	: GASOLINA		
	EJES	: 2		
	LONGITUD	: 4268		
	ANURA	: 1708		
	CARGA UTIL	: 275		
	PESO BRUTO (KG)	: 1750		
	ALIENTOS	: 3		
	TRANSMISION	: MECANICA TRACCION: 4X2		

CARMEN MARCOS MENDOZA
 DNI: 45133274
 CAJA LIMAUTOS

SON TRECE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO/100 DOLARES AMERICANOS.

FORMA DE PAGO	TIPO DE CAMBIO	VENTA BRUTA	DESCUENTOS	VALOR VENTA	TOTAL A PAGAR
				12,490.00	12,490.00

EFECTIVO *Predito / Recibo*

TARJETA DE CREDITO
 TIPO _____ N° DE TARJETA _____

CHEQUE
 BANCO _____ N° DE CHEQUE _____

El Ejecutivo Z de Partidos de la Oficina de INDECOP
 CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que figura en el expediente original que he tenido a la orden.

CA NO C O L A D O C A E C A M O E A D O

18 OCT 2012

LIMAUTOS AUTOMOTRIZ DEL PERÚ S.A.C.
 JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA
 de Certificación de copias del
 Archivo Electrónico

Version: 1.0 **ADQUIRENTE O USUARIO**

Consulta vehicular



Preguntas Frecuentes

Número de Placa :

(Ejemplo: ABI453 / abi453 / EST-453 / est-453)



Refrescar Código

(*)

Datos Encontrados:

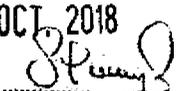
Número de Placa F4C137
 Número de Serie LVYDB11B5DD119054
 No. Vin LVVDB11B5DD119054
 Número de Motor SQR481FAFDB00996
 Color AZUL
 Marca CHERY
 Modelo TIGGO
 Propietarios FARIAS VERA, JAVIER
 Sede LIMA

Nuevo ámbito de competencias de las Zonas Registrales de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización de Funciones (ROF) de la SUNARP, y para la asignación de Placa Única Nacional de Rodaje.

Oficina Registral	Zona Registral (Anterior)	Zona Registral (Actual de acuerdo al ROF)
Yurimagua	Z.R. Nº IV - Sede Iquitos	Z.R. Nº III - Sede Moyobamba
Huancavelica	Z.R. Nº XI - Sede Ica	Z.R. Nº VIII - Sede Huancayo
Andahuaylas	Z.R. Nº XI - Sede Ica	Z.R. Nº X - Sede Cusco

Sede Central
 Av. Primavera Nº 1878 - Santiago de Surco - Lima 33 - Perú
 Central Telefónica: (0-51-1) 208-3100
 ALÓ Sunarp (línea gratuita): 0800-27164

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI
 CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontada

18 OCT 2018

 JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA
 Certificación de copias
 Archivo Ejecutivo

PARTE Nro.017- 15- REG.POLIC.L.-DIVTER.S.3-CL-SIAT.

ASUNTO Diligencias efectuadas con relación al Accidente de transito Despiste, con consecuencia lesiones, seguido de daños materiales, siendo participe un vehículo no identificado, y el vehículo F4C 137 marca chery, color azul, modelo tiggo, año 2013, conducido por Javier FARIAS VERA (34), hecho suscitado el día 18ENE15, en esta jurisdicción policial de Lurín.- **DA CUENTA.**

Ref.: En el Libro de Ocurrencia de Transito Común por Accidente de transito .Nro. 019 - 15 del 18ENE15.-

I. INFORMACION.-

- En el Libro de Denuncia de Transito Común, correspondiente al presente año 2014, la cual se lleva registrada en esta Sub Unidad Policial, obra una signada con el No. 665, cuyo tenor literal es como se detalla:—

"OTC Nro. 019 - Hora: 04:45.- Fecha: 18ENE15.- ACCIDENTE DE TRANSITO DESPISTE CON LESIONES. Pone a disposición vehículo participante- El SOT1ra. PNP. LAURENTE DE LA PAZ William, de la Unidad PNP, DEPEME PNP Sur 2, da cuenta que siendo las 04.45, hrs del día 18ENE15, el suscrito Al mando de la móvil PL 14544, al mando del SO2 PNP SALAS HUILLCA L., cubriendo servicio policial en la Jurisdicción Policial de Lurín, en circunstancias que se encontraban a la altura del Puente Arica, fueron desplazados por la central de radio 105, al Km 33.80 de la Panamericana sur, de sentido de sur a norte, ya que en dicho lugar se produjo un despiste del vehículo de placa F4C 137 marca chery, color azul, modelo tiggo, año 2013, conducido por el sr. FARIAS VERA Javier (34), L.C. Q 42043705, domiciliado en calle Las Gardenias Mz B Lt. 7 A.H. Villa del Sur -S.J.M., fecha Nac. 19/09/1981,el mismo que atendido en el lugar por el paramédico de la unidad de bomberos 125 Tnte. RODRIGUEZ, el mismo que diagnostico POLICONTUSO, siendo conducido a la Clínica Maison de Sante Surco, en el vehículo ambulancia 125 Punta Negra, así mismo el vehículo de placa F4C 137 presenta los siguientes daños materiales: capot delantero doblado raspado, parachoques delantero, y guardafangos doblado, parabrisas destruido, faro delantero lado derecho destruido, mascara destruida, puerta delantera descuadrada, así mismo al parecer dicho vehículo impacto contra el cerco de la baranda metálica de dicha autopista, En vista que se encontraba doblado, el vehículo fue trasladado con ayuda de la grúa de rutas de Lima, hacia el deposito de Lurín, ubicado en el Km 40 de la antigua Panamericana sur, así mismo se dio cuenta a la central de radio Sur 2, lo que se da cuenta para los fines del caso, poniendo a disposición a dicho vehículo a la Cia de Lurín, adjuntando 01L.C. 01 TPV, 01 Autorización de lunas oscuras, un juego de llaves, 01 SOAT, vencido, una papeleta de internamiento del vehículo Nro. 001586.- Fdo. el interviniente.-

que la presente copia es exactamente igual al original que he tenido a la vista y confrontada.
18 OCT. 2018
[Signature]
JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA
Certificación de copias
Archivo Ejecutivo 2
INDECOPI

PARTICIPANTE:

1. Características de la Unidad Nro. 01 (UT-1)

Clase M-1, marca Chery, modelo Tiggo, placa de rodaje F4C-137, Año 2013, Color Azul, motor Nro. SQR481FAFDB00996, PROPIETARIO Javier FARIAS VERA, domicilio Calle Las gardenias Mz. B Lt. 7 AAHH Villa del Sur San Juan de Miraflores, según datos de tarjeta de Propiedad:

2. Sentido de Desplazamiento

Esta Unidad era desplazada por su conductor por la Carretera Panamericana Sur altura del Km 37.500 Peaje de Arica, ocupando el carril derecho en sentido de Sur a Norte.

3. Examen y Constatación de Daños

Con Oficio No. 070-15-REG.POLIC-L-DIVTER-SUR.3-CL-SIAT, se solicitó el Peritaje de Constatación de Daños en el vehículo de placa de rodaje F4C-137, no recepcionandose lo solicitado



Conductor

Generales de Ley

Javier FARIAS VERA de 34 años de edad; natural de Piura; estado civil soltero, Superior, Odontólogo, DNI No. 42043705, Licencia de Conducir Q-42043705 Cat. A-I y domiciliado Calle Las gardenias Mz. B Lt. 7 AAHH Villa del Sur San Juan de Miraflores

b. Lesiones

El conductor de esta Unidad resulto con lesiones en el codo derecho y clavícula izquierda, según propia versión del agraviado, toda vez que no se ha recepcionado el resultado de Informe Médico solicitado.

c. Dosaje Etílico

La SIAT CL, luego del evento se solicito con Oficio No. 047-15-REG.POLIC-L-DIVTER-SUR.3-CL-SIAT, el examen de Dosaje Etílico de Javier FARIAS VERA (34), recepcionandose el Certificado de Dosaje Etílico No. 0006-011792, donde consigna : **CONSTATAción REALIZADA POR EL SOB.PNP. DIAZ MESINAS JORGE**

Cada presente copia es exactamente igual al expediente original que he tenido a la vista y conchada

18 OCT 2018
Juan Jose Principe Diestra
JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA
Certificación de copias
Archivo Ejecutivo
DIRECCIÓN NACIONAL INDECOPI

000106

EVACUADO A LA CLINICA MAISON DE SANTE (SURCO), USUARIO NO SE ENCUENTRA REGISTRADO SEGUN LA ENCARGADA DEL SERVICIO DE INFORMES DE EMERGENCIA.

d. Manifestación

En la Sección de Investigación de Accidente de Tránsito, se ha recepcionado la manifestación de Javier FARIAS VERA (34), la misma que se adjunta al presente.

1. OTRAS DILIGENCIAS

- a. Con el documento respectivo se solicitó a la Clínica Maison de Sante de Chorrillos el Informe Médico de Javier FARIAS VERA (34).
- b. Se hizo la consulta vehicular de la unidad F4C-137.

III. DESCRIPCION ANALITICAS



A. Inspección Técnica Policial

1. Referencia de la Vía

La vía carretera de la Autopista Panamericana Sur altura del Peaje de Arica, es una vía que está constituida por dos calzadas de circulación vehicular con capacidad para tres carriles cada una, encontrándose debidamente demarcadas por líneas longitudinales discontinuas pintadas de color blanco, ambas calzadas se encuentran divididas por un separador central tipo cuneta de tierra apreciándose que en dicha cuneta se encuentra sembrados arboles (palmeras) de tallo delgado, así mismo en este separador sobre su superficie se encuentra colocadas guardavías (color gris oscuro), hacia el lado este de la vía limita con una berma seguido de una zona de tierra, mientras que hacia el extremo Oeste limita con una berma e inmuebles, describiéndose a continuación las características referentes a la calzada principal este lugar del evento :

- a. **Configuración** : Recta y plana
- b. **Material y Estado de la Calzada:** De asfalto seco y limpio en buen estado de uso y conservación.
- c. **Dispositivos de Control de Transito:** En el lugar no existen señales de tránsito
- d. **Ordenamiento de transito:** En este lugar y tramo, la calzada este sentido de sur a norte

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOP
CERTIFICA que esta copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontada

18 OCT 2018

JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA
Certificación de copias
Archivo Ejecutivo 2
Central INDECOP

000107

- e. **Área de maniobrabilidad:** Supeditado al ancho de la porción circulable hacia el lado derecho y hacia la izquierda restringida por la presencia del separador central y guardavías, así como al tránsito en zona donde se suscitó el evento.
 - f. **Iluminación:** Oscura donde sucedió el hecho
 - g. **Visibilidad:** Superditada a la hora del hecho
 - h. **Fluidez vehicular:** Rápida
 - i. **Intensidad vehicular:** Continua
- Condiciones Climatológicas:**

En momentos de los hechos, presentaba un ambiente despejado según versión del conductor de la unidad.

2. Punto de Referencia

Para efectos de la presente investigación se ha tomado como punto de referencia el hito del Km. 37.500 de la Carretera Panamericana Sur lado Este.

3. Referencia de la Vía

Evidencia Biológica

No se logro ubicar evidencias biológicas, tanto en la calzada ni superficie.

Evidencia Material

Sobre la calzada este en el carril derecho de la autopista de la Panamericana Sur Km. 37.500, se ubicó fragmentos de vidrio y micas dispersos.

4. Zona de Conflicto

Teniendo en consideración:

- La Inspección Técnico Policial realizado en el lugar del evento.
- Versión del conductor.
- La Posición final de la Unidad participe
- Parte de la secuencia misma del evento

Se estima lo siguiente:

5. Posición Finales

La Unidad no fue ubicada en su posición final, debido a que esta unidad vehicular luego del evento fue removido de su posición final.

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI

CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a mi cargo.

JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA
Certificación de copias
Archivo Central del INDECOPI



personal asistente siendo remolcada y trasladada hacia el depósito de la Municipalidad de Lurín.

6. Determinación de la Velocidad

Teniendo en consideración

- a. La Inspección Técnica Policial realizada en el lugar del evento.
- b. La presencia de huellas en el lugar del evento
- c. Lo manifestado por el conductor
- d. La Magnitud de los daños en la estructura del vehículo
- e. Parte de la secuencia del evento.

— Por la presencia de huellas de frenada ubicada en el lugar del conflicto es posible que esta unidad habría reiniciado su marcha después de salir del peaje (Arica), la cual no fue razonable en un momento dado, llegando a interponerse en el eje de marcha de la otra Unidad del cual resulto ser no apropiada para las circunstancias del momento y lugar, este habría ingresado al carril derecho que se aproxima encontrándose cerca, este la realizo en forma desatenta sin valorar todos los factores de riesgo presente y posible, los principios básicos de manejo a la defensiva (vía rápida), no tomando la distancia debida al vehículo que se acercaba, no valorando ni tomando en cuenta la presencia de la otra unidad en la calzada por donde se desplazaba, y al tener percepción real del peligro que representaba esta Unidad frente a su eje de marcha, no le dio el tiempo y espacio suficiente para evitar el accidente o minimizar sus consecuencias.



IV. ANALISIS DE LOS HECHOS.-

- A. El día 18ENE15 a hrs. 03.00 aprox., personal de la DEPEME SUR 2, fueron comunicados por su central de radio, que a la altura del km 33.000 aprox. ; de la autopista de la Panamericana Sur, calzada este, se había suscitado un Accidente de tránsito despiste Choque, siendo participe un vehículo automotor, presente en el lugar, intervino a la unidad; vehículo de placa de rodaje F4C 137 marca chery, color azul, modelo tigo, año 2013, presentando daños materiales, a consecuencia del presente accidente, resultando con lesiones el conductor, encontrándose presente personal Paramédico de los Bomberos 125 Punta Negra quienes trasladaron a dicha persona a la Clínica Maison de Sante, siendo atendido por el medico de turno Dr. HUAMANI quien le diagnostico: para el conductor POLICONTUSO

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOP
 Que la presente copia es exactamente igual
 al documento original que he
 tenido a la vista y controlada

18/01/2018
 JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA
 Certificación de copias
 Archivo Ejecutivo

detallando que el vehículo se habría encontrado desplazándose en sentido de sur a norte.

B. Recepcionada la manifestación el conductor de la unidad (F4C 137); refiere que el 18ENE15, siendo las 03.00 horas aprox, hacia su ingreso a la Panamericana Sur por el peaje de Arica, al ingresar al carril derecho en sentido de Sur a Norte, hace su aparición por su lado izquierdo un vehículo no identificado en el mismo sentido; obligando a realizar un giro brusco hacia su lado derecho, el suceso inesperado e imprevisto, muy posible a fin de evitar el episodio fugaz y fortuito, con el fin de evitar un daño mayor y fatal, llegando a impactar al guardavía metálico con su parte anterior de su unidad vehicular, quedando en parte de la berma y calzada, no confirmado la identidad del vehículo presunto causante, el cual se habrá encontrado desplazando a una velocidad excesiva mayor para las circunstancias, a este desplazamiento, sorprende la trayectoria de la unidad, siendo este lapso corto no determinado; impulsándolo al guardavía, con posibilidad de un ligero arrastre en un determinado espacio, en sentido norte (evidencia encontrada luego de los hechos), a este giro brusco origina que la unidad se despiste, y por ende origina daños materiales a la propiedad de rutas de Lima, (guardavía) a su vez daños materiales en la unidad vehicular, así mismo lesiones en el conductor.

C. A la recepción de las versiones de parte del conductor de la unidad (F4C-137), luego y a consecuencia del impacto sorpresivo, sufre un ligero golpe, recuerda la forma y circunstancias del inicio del presente hecho (impacto anterior); realizada la inspección técnico policial en el lugar de los hechos; por personal Policial encargado; se podría decir que el impacto se llegó a originar en el carril derecho y límite de la berma de la calzada este de la autopista de la Panamericana sur, (zona del carril derecho), altura del Km 37.500 aprox., precisando la participación de la unidad, (no identificada) confirmando que se desplazaba y se encontraba en sentido norte, así mismo al encontrarse con la otra unidad en el carril derecho, sea por breves instantes o un determinado corto tiempo, el conductor, cabe la posibilidad que no habría optado las mínimas medidas de seguridad; tal vez al encontrarse al mando de su unidad, estuvo con una posible distracción; dejando con esto, cualquier peligro eventual que representaría en el tránsito vehicular del momento y las características de la vía (rápido) el mismo que debió de adoptar de acuerdo a la necesidad de prevención, quien no logró controlar acertadamente su



El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI
CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que constituye el expediente original que he tenido a la vista y confrontada

18 OCT. 2018
[Signature]

JUAN JOSE PRINZIPE DIESTRA
Certificación de copias
Archivo Ejecutivo 2 del INDECOPI

000110

unidad, encontrándose con el tramo de la guardavía; originándose el conflicto.

D. El evento materia de investigación, por la falta de la presencia de una unidad vehicular participante, (vehículo no identificado) no se logra fehacientemente determinar, el origen de inicio de los acontecimiento del presente suceso de tránsito, originándose daños a simple vista y se podría señalar que fueron originados por el impacto inicial, y con relación a los daños diversos que presenta, sería a consecuencia del despiste e impacto (choque) contra los listones de guardavías, por el momento se podría decir que reviste las características de un Accidente de tránsito despiste choque seguido lesiones y daños materiales para la unidades.

E. Es menester hacer de conocimiento que los hechos se suscitaron a la altura del Km. 37.500 de la carretera Panamericana Sur en sentido de Sur a Norte y no como se consigna en el parte de intervención, quienes por error involuntario consignaron el Km. 33.800.



CONCLUSION

A. La acción del conductor quien se encontraba al mando de la Unidad, (no identificado) el cual se desplazaba a una velocidad mayor a la permitida; generaron que el conductor de la unidad (F4C-137), tenga un falso principio de confianza al presumir que no podría darse la situación concreta, el mismo que se encontraba haciendo su ingreso al carril derecho, el cual en un momento dado llego a originar un riesgo peligro y latente; y al originarse el conflicto, origina a que este se despiste a la vez choque contra una de la guardavía, dándose inicio a la peripecia de la secuencia de los daños materiales, a su vez lesiones para el conductor.

B. El conductor de la unidad (F4C-137), participante quien a consecuencia de las lesiones que fue víctima, no teniéndose el informe respectivo a fin de determinar el grado de lesiones y a espera de plena identificación del vehículo faltante (vehículo no identificado); Se sugiere que la presente investigación este a la espera de plena identificación del vehículo faltante, a fin de su complemento y total esclarecimiento.

1. Conductor de la UT-1 (F4C-137)

La persona de Javier FARIAS VERA (34), conductor del vehículo de placa de rodaje F4C-137, Año 2013, Color Azul, se encuentra incurso dentro de los alcances del Art. 83 num 1, Art. 90 Inc. b, Art. 95 Sec I, Art. 184 Sec VI, Art. 196 Sec VII del Reglamento Nacional de Tránsito, Decreto Supremo No. 003-2014 MTC.

El Ejecutivo del Archivo Central del INDECOP CERTIFICA que la presente copia es exactamente igual al documento que se encuentra en el expediente original que he sido a la vista y confrontada

18 OCT. 2018
JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA
Certificación de copias
Archivo Ejecutivo 2
Central INDECOP

000111

V. SITUACION DEL IMPLICADO

-- La persona de Javier FARIAS VERA (34), ha sido notificado a fin de que se presente ante la Autoridad competente las veces que sea requerida su presencia.

VI. ANEXO

- Una (01) manifestación de Javier FARIAS VERA
- Una (01) Constancia de Notificación
- Un (01) Certificado de Dosaje Etílico
- Una (01) Copia de Licencia de Conducir y Tarjeta de Propiedad.
- Una (01) Copia de Autorización para lunas oscurcidas
- Una (01) Copia de Oficio, solicitando Peritaje constatación.
- Una (01) Consulta vehicular
- Una (01) Consulta de Licencia de conducir.

Lurin, 20 de Febrero del 2015

ES CONFORME

EL INSTRUCTOR



OP 257492
 JUAN ESTEBAN GADEA GUILLEN
 CMDTE. PNP.
 COMISARIO DE LURIN

CIP 30870866
 MARTIN T. BLANCO CARDENAS
 SOT 1 PNP

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI
 CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual
 al documento que obra en el expediente original que he
 tenido a la vista y confrontada

18 OCT. 2015

JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA
 Certificación de copias
 Archivo Ejecutivo 2 del INDECOPI

000112

MANIFESTACION DE JAVIER FARIAS VERA (33)

— En el Distrito de Lurin, siendo las 18.00 horas del 18ENE2015, presentes en el interior de la Oficina de Investigación de Accidente de Tránsito de la Comisaría PNP de Lurin la persona de **JAVIER FARIAS VERA** de 33 años de edad, nacido el 19SET1981 en la Ciudad de Piura, soltero, Superior, Odontólogo, DNI No. 42043705 y domiciliado en la Calle Las Gardenias Mz. B Lt. 7 AAHH Villa del Sur San Juan de Miraflores, en presencia de su abogado Mario Manuel FARIAS TICLIAHUANCA, identificado con CAC No. 8864.

1. **PREGUNTADO DIGA** : Si para rendir su presente manifestación requiere de la presencia de un abogado? Dijo: _____
— Que, me encuentro con mi abogado.

2. **PREGUNTADO DIGA** : A que actividad se dedica, donde desde cuando y en compañía de quien o quienes vive? Dijo: _____
— Que, soy odontólogo y vivo en compañía de mis familiares en la dirección indicada en mis generales de ley.

3. **PREGUNTADO DIGA** : Si es cierto que el 18ENE2015 en horas de la madrugada participo en un accidente de tránsito Despiste, conduciendo el vehículo de placa de rodaje F4C-137, de ser así narre la forma y circunstancias? Dijo: _____
— Que, si, el 18ENE15, siendo las 03.00 aprox., me encontraba conduciendo mi vehículo de placa de rodaje F4C-137, después de pagar el peaje de Arica ingreso a la carretera panamericana Sur en sentido de Sur a Norte, utilizando el carril derecho, en eso hace su aparición un vehículo a gran velocidad por mi lado izquierdo por lo que giro hacia la derecha impactando contra un sardinel y pierdo el control despistándome sufriendo lo mayores daños al lado derecho del copiloto.

4. **PREGUNTADO DIGA** : Puede especificar claramente en que carril se desplazaba y a que velocidad? Dijo: _____
— Que, me desplazaba por el carril derecho a 45 kilómetros por hora aproximadamente.

5. **PREGUNTADO DIGA** : Como explica Ud., que si se encontraba a 45 kilómetros por hora no pudo evitar el accidente, teniendo en consideración que recién había salido del peaje de Arica? Dijo: _____
— Que, yo salía del peaje e iba ingresar a la Panamericana Sur, fue en esas circunstancias en que me percató del otro vehículo y giro el timón hacia la derecha es cuando pierdo el control.

PREGUNTADO DIGA : Cumplió con someter al dosaje etílico? Dijo: _____
— Que, después de sucedido el accidente me llevaron a la Clínica Meison de Santa de Chorrillos, donde me diagnostican **Folicontuso** y me toman las radiografías, posteriormente me ponen un vía para ponerme los analgésicos despertando a las 10.00 preguntando donde me encontraba y me hace ver

Mario Manuel Farias Ticliahuanca
Reg. CAC. 8864
ABOGADO

[Handwritten signature]

CIP - 30870866
MARIO T. BLANCO CARDENAS
SOT 1 PNP

El Ejecutivo del Archivo Central del INDECOPI
JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA
Certificación de copias
Archivo Ejecutivo INDECOPI

000113

mis placas dándome de alta el medico de turno a las 12.00 horas y me retiro a mi domicilio.

- 7. **PREGUNTADO DIGA** : Tiene conocimiento que todo conductor que participa de un accidente de transito debe someterse al respectivo dosaje etílico? Dijo:
 - Que, si tengo conocimiento y estuve esperando hasta las 13.00 horas, después de averiguar dónde estaba mi vehículo me retire a mi domicilio.
- 8. **PREGUNTADO DIGA** : Quien es propietario del vehículo de placa de rodaje F4C-137? Dijo:
 - Que, es de mi propiedad.
- 9. **PREGUNTADO DIGA** : En compañía de quien o quienes se encontraba al momento de sucedido el accidente? Dijo:
 - Que, me encontraba solo.
- 10. **PREGUNTADO DIGA** : Si como consecuencia del accidente materia de la presente, resulto con alguna lesión? Dijo:
 - Que, resulte con lesiones en el codo derecho y clavícula izquierda.
- 11. **PREGUNTADO DIGA** : Momentos antes de sucedido el accidente el 18ENE15, ingirió algún tipo de licor? Dijo:
 - Que, no.
- 12. **PREGUNTADO DIGA** : Podría precisar cual era la visibilidad al momentos de sucedido el accidente? Dijo:
 - Que, la zona estaba oscura.
- 13. **PREGUNTADO DIGA** : Que experiencia tiene en la conducción de vehículo motorizado, asimismo diga con que frecuencia conduce por la via donde se produjo el accidente de transito? Dijo:
 - Que, tengo quince años conduciendo motorizado y por la via donde se produjo el accidente lo hago de vez en cuando.

EN ESTE ESTADO PREGUNTA EL ABOGADO DEFENSOR

- 14. **PARA QUE DIGA** : Si es que personal PNP se constituyó a la Clinica Maison de Sante en donde se le practicaron los primeros auxilios, con la finalidad de practicarle el examen de dosaje etílico? Dijo:
 - Que, me trasladaron los Bomberos y nunca llego policia alguno.
- 15. **PARA QUE DIGA** : Si anteriormente ha participado en algún otro accidente de transito? Dijo:
 - Que, no.
- 16. **PREGUNTADO DIGA** : Tiene algo más que agregar quitar o ~~añadir~~ su presente manifestación? Dijo:
 - Que, no. Leida que fue la presente encontrándola conforme en todas sus

Msc. Manuel Farías Acosta
 Reg. C.A.C. 8864
 ABOGADO

CIP - 30870866
 MARTÍN BLANCO CARDEÑAS

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI
 CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontada

JOSÉ PRÍNCIPE DIESTRA
 Certificación de copias
 Archivo Ejecutivo INDECOPI

000114

partes me ratifico en su contenido imprimiendo mi índice derecho en señal de conformidad en presencia de mi abogado y del Instructor que certifica.

EL INSTRUCTOR

[Handwritten signature]

CIP - 30870866
MARTIN T. BLANCO CARDENAS
SOT 1 PNP

EL MANIFESTANTE

[Handwritten signature]
420090



[Handwritten signature]
Mario Manuel Sanja Tichahuanca
Reg. CAC. 8864
ABOGADO

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI

CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontada

18 OCT 2018

JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA
Certificación de copias
Archivo Ejecutivo 2 del INDECOPI



MINISTERIO DEL INTERIOR
POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ
DIRECCIÓN DE SANIDAD Pol. Chorrillos

000-115
000018

RECONOCIMIENTO MÉDICO POLICLÍNICO PNP VIL A MARIA DEL TRIUNFO

CERTIFICADO DE DOSAJE ETÍLICO N° 0006 - 011792

Registro de Dosaje N° C-019609
 Apellidos y Nombres del Perito: _____
 Grado: _____ D.N.I. N°: _____
 Apellidos y Nombres del Usuario FARIAS VERA JAVIER
 Edad y Sexo: 34 MASC.
 Documento de identidad del usuario DNI N° 42043705
 Licencia de Conducir del usuario N° Q-42043705 A-4-B
 Placa N° FAC-137
 Procedencia CIA PNP. LURIN
 Documento de referencia OF 47
 Motivo A/T DESPISTE CONDUcido POR EL S02 PNP. CRISTOBAL RIOS V.
 Hora y Fecha de Infracción 04:00 H. 18-01-15
 Hora y Fecha de Extracción CONSTATAcion 16:15 H. 18-01-15
 Tipo y Descripción de la Muestra CONSTATAcion REALIZADA POR EL S02 PNP DIAZ MESAÑA JORGE EVACUADO A LA CLINICA MAISON DE SAINTE (SURCO) USUARIO NO SE ENCUENTRA REGISTRADO SEGUN INFORMA LA ENCARGADA DEL SERVICIO DE INFORMES DE EMERGENCIA Y

Observaciones:
 SEGUN INFORMA LA ENCARGADA DEL SERVICIO DE INFORMES EN EMERGENCIA Y EL ENCARGADO DEL SERVICIO DE SEGURIDAD EL SR. CRISTOBAL, QUE TAMPOCO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN SU CUADRO DE REGISTRO (AL ENTRADA, NI SALIDA)

RESULTADO: TSM CONSTATAcion
 El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontada

CONCLUSIONES:
 ECZ.
 Lima, 18 OCT 2015
 19-01-2015
 JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA
 Certificación de copias
 Archivo Ejecutivo 2
 INDECOPI
 (Firma y Post-Firma del Jefe de Dosaje Etílico)
 MAXIMO C. TORRES
 S02 PNP
 (Firma y Post-Firma del perito procesador)
 JAIME SALDAÑA RIVERA MENDOZA
 TECNÓLOGO MÉDICO
 11/03/1981 BND 000067 CTAD 1858



INFORME MÉDICO

NOMBRE: FARIAS VERA JAVIER

SEXO: MASCULINO

FECHA DE INGRESO A EMERGENCIA: 18/01/2015

FECHA DE EGRESO DE EMERGENCIA: 18/01/2015

EDAD: 33 AÑOS

H. C.: 5215298

HORA: 04:42

DATOS TOMADOS DE LA HISTORIA CLINICA

RESUMEN DE HISTORIA CLÍNICA:

Paciente de sexo masculino, de 33 años de edad, quien ingresa al Servicio de Emergencia refiriendo "accidente de tránsito, ocupante, pérdida de conciencia causa no determinada". Con tiempo de enfermedad de aproximadamente una hora.

Examen Clínico:

Cabeza y Cuello:

- Dolor y limitación funcional en cuello

Aparato Respiratorio: Dolor a la inspiración

Abdomen: rebote ++

Aparato Locomotor: Dolor y limitación funcional en pelvis

Neurológico: Somnoliento

DIAGNÓSTICOS:

TRAUMATISMO SUPERFICIAL DE LA CABEZA

TRAUMATISMO SUPERFICIAL DEL CUELLO

TRAUMATISMO SUPERFICIAL DEL TÓRAX

TRAUMATISMO SUPERFICIAL DEL ABDOMEN

RADIOGRAFÍAS:

- ♦ **Columna Cervical:** El examen radiológico practicado muestra la arquitectura ósea normal conservada de las vértebras radiografiadas. Espacios intervertebrales conservados.
- ♦ **Pelvis:** El examen radiológico practicado muestra la arquitectura ósea normal conservada de los huesos radiografiados. Articulaciones coxofemorales radiológicamente normales.
- ♦ **Tórax:** El examen radiológico practicado muestra el aspecto normal de los campos pulmonares y de la silueta cardiovascular.

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI

CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontada

18 OCT 2018

JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA

Certificación de copias

Archivo Ejecutivo 2



000117

EXÁMENES ESPECIALES:

- **Tomografía de cráneo:** No se observa evidencia tomográfica de imágenes con relación a proceso isquémico ni neofornativo. Particularmente no se observa evidencia de lesión traumática intracraneal.
- **Ecografía abdominal:** No líquido libre en cavidad abdominal al momento del examen. Hígado incrementado de ecogenicidad en forma difusa en relación a moderada infiltración grasa. Resto de órganos evaluados ecográficamente conservados.

TRATAMIENTOS ESPECIALES. INTERV. QUIRURGICAS INTERCONSULTAS:

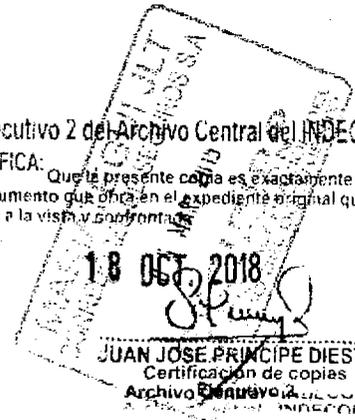
Paciente ingresa al Servicio de Emergencia con los diagnósticos mencionados, siendo evaluado por el Cirujano General de turno Dr. Jorge Rojas Arias. Se le indica medicación, se le realiza toma de exámenes radiográficos, ecografía de abdomen y tomografía de cráneo. Previa evaluación de los resultados de estudios de imágenes es dado de alta con indicaciones médicas, para continuar control por consultorio externo. Otorgándosele descanso médico por una semana.

Chorrillos, 30 de enero del 2015



CLINICAS MAISON DE SANTE SUR
 DR. OTTO MAYOR ZEVALLOS
 JEFE DE HOSPITALIZACION
 C.M.P. 16146 RNE. 7648

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOP
 CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontado.



JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA
 Certificación de copias
 Archivo Central del INDECOP

CERTIFICADO MEDICO

El médico que suscribe certifica que el/la paciente

JAVIER FARIAS VERA

ha sido atendido en el Servicio de Emergencia
con el diagnóstico

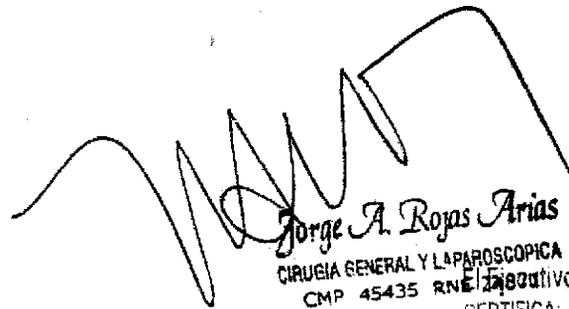
POLICONTUSO

DESCANSO MEDICO

DEL 18/01/2015 AL 25/01/2015

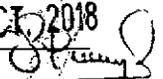
NO VALIDO PARA ASUNTOS JUDICIALES .

Chorrillos, 18 de Enero del 2015


Jorge A. Rojas Arias
CIRUGIA GENERAL Y LAPAROSCOPICA
CMP 45435 RNE

El Fijoativo 2 del Archivo Central del INDECOP
CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual
al documento que obra en el expediente original que he
tenido a la vista y confrontada.

18 OCT 2018


JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA
Certificación de copias
Archivo Central del INDECOP

De: Franca Angelina Davila Figueroa
Enviado el: lunes, 09 de marzo de 2015 09:49 AM
Para: 'Carla Andrade'
Asunto: RE: SINIESTRO //JAVIER FARIAS VERA // PLACA F4C137

000119

Importancia: Alta

Estimada Carla.

Como te comenté el siniestro fue rechazado por no hacer dosaje ético, el asegurado tendría que presentarte un dosaje dentro de las 4 horas del siniestro para poder reconsiderar el mismo.

Saludos,



Franca Dávila Figueroa
Ejecutiva de Siniestros Vehiculares
División de Operaciones y Tecnología
Av. Paseo de la República 3505 – San Isidro
T (01)411 1000 Anexo 1035 C 97397 8190 RPM*0341423
www.rimac.com.pe

Trabajamos por un mundo con menos preocupaciones



Pienso en el medio ambiente antes de imprimir este correo electrónico

De: Carla Andrade [mailto:Carla_Andrade@jltaffinity.com]
Enviado el: lunes, 09 de marzo de 2015 09:46 AM
Para: Franca Angelina Davila Figueroa
Asunto: RV: SINIESTRO //JAVIER FARIAS VERA // PLACA F4C137

Estimada Franca

El asegurado nos comenta que fue trasladado a la clínica Meson de Sante de Chorrillos en la cual fue atendido; te estoy enviando el informe médico que nos ha hecho llegar el asegurado, a su vez también nos comenta que no tuvieron ayuda ni asesoramiento por parte del procurador, el asegurado siempre indico que se comunicaran con el para poder ver el tema de los trasmites y nunca se comunicaron.

Saludos

Carla Andrade Mimbela | Ejecutiva de Atención Al Cliente
JLTaffinity Latam S.A.C
Teléfono: +511 377-9370
Av. Santo Toribio 173, Centro Empresarial Torre 8 – San Isidro

De: Carla Andrade
Enviado el: viernes, 06 de marzo de 2015 11:42 a.m.
Para: Franca Angelina Davila Figueroa
Asunto: SINIESTRO //JAVIER FARIAS VERA // PLACA F4C137

Estimada Franca

Me podrías confirmar si se le envió la carta de rechazo al cliente, porque el abogado que Archivos Centrales del INDECOPI me indica que Archivos Centrales del INDECOPI no le ha informado nada aún.

Saludos

CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontada

18 OCT. 2015
[Signature]
JUAN JOSÉ PRINCIPLE DIESTRA
Certificación de copias
Archivo General del INDECOPI



CARTA NOTARIAL

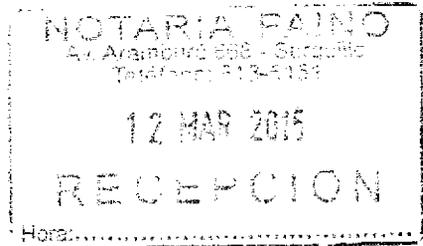
SVCRFDE-131298

SAN ISIDRO, 13 de Febrero del 2015

000120 508678

Señor(a)(es):
JAVIER FARIAS VERA
CL LAS GARDENIAS SN MZ B LT 7 AH VILLA DEL SUR LIMA
LIMA SAN JUAN DE MIRAFLORES

REF. : Sinistro de Vehiculos N° 457273, Fecha: 18/01/2015
Póliza Vehicular: 2001-684121 Certificado 131
Marca: Chery, modelo: Tiggo, placa F4C137, año: 2013
ASEGURADO: JAVIER FARIAS VERA



De nuestra consideración:

Por medio de la presente, brindamos un cordial saludo y nos dirigimos a usted con el objeto de dar respuesta a la solicitud de atención de cobertura por el siniestro detallado en la referencia, informando lo siguiente:

He(hemos) evaluado el siniestro ocurrido el día 18 de Enero del 2015 con el vehículo asegurado marca , modelo , con placa de rodaje F4C137, y al respecto debemos comunicarle que el mismo no se encuentra cubierto bajo las condiciones de la póliza contratada debido a que el conductor asegurado pasó dosaje etílico después de 12 horas de ocurrido el siniestro.

Datos de la Boleta de Dosaje Etílico

Nro Dosaje : 0006 -011792
Nombre Conductor : JAVIER FARIAS VERA
Hora y fecha de Infracción : 18/01/2015
04:00:00
Hora de Extracción : 18/01/2015
16:15:00

ESTE DOCUMENTO NO HA SIDO REDACTADO EN ESTA NOTARIA

Incumpliendo lo estipulado en el Artículo N° 7, Inciso C del Condicionado VEG001 de la Póliza de Vehículos que a la letra dice:

ARTÍCULO N° 7
CARGAS Y OBLIGACIONES

C. En caso de Accidente de Tránsito, el conductor del vehículo asegurado deberá someterse oportunamente, dentro de un plazo máximo de cuatro (4) horas de ocurrido el Accidente de Tránsito, al examen de alcoholemia y/o a los exámenes toxicológicos que correspondan.

Si el conductor se niega y/o no se somete oportunamente al examen de alcoholemia o al examen toxicológico u otro que corresponda, se presumirá que, al momento del Accidente de Tránsito, estaba en estado de ebriedad y/o bajo los efectos o influencia de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la pérdida de derechos de indemnización.

El Director del Archivo Central del INDECOPI
CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontada

Cumplimos con señalar que es responsabilidad del asegurado y/o propietario el retiro del vehículo siniestrado del taller en el que se encuentre; los costos generados por su permanencia en dichas instalaciones serán de su exclusiva competencia, por tanto, nos reservamos el derecho de generar una acreencia por el tiempo en el que lo tuviera

18-06-2015
JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA
Certificación de copias
Archivo Central INDECOPI

1/3 FOJA DE CARTA NOTARIAL 508678

permanezca en nuestros depósitos. Para los vehículos que hubieran constituido pérdida total y se encuentren en nuestros depósitos, será necesario que se comuniquen con nuestra Central Telefónica al 411-3000 a fin de que coordinen su retiro inmediato. Rimac Seguros no se hace responsable por los daños y/o perjuicios que se pudieran generar por la falta de retiro de su vehículo.

000121

Es importante recordarles que de no estar conforme con la presente comunicación, tiene la posibilidad de presentar el reclamo respectivo ante nuestra compañía, de manera escrita al email de atencionalcliente@rimac.com.pe o mediante nuestra página web www.rimac.com.pe, si se contactan vía telefónica pueden llamarnos al 4113000.

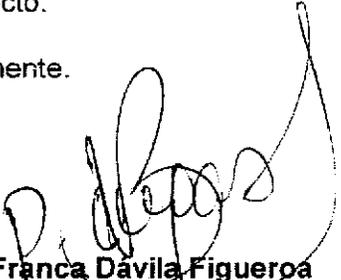
En caso de disconformidad con los fundamentos del rechazo del siniestro, usted podrá acudir a las vías de solución controversias, como son la Defensoría del Asegurado* (www.defaseg.com.pe), el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual- INDECOPÍ (www.indecopi.gob.pe), o el Poder Judicial o instancia arbitral, según se haya pactado.

Para solicitar orientación, podrá comunicarse con la Plataforma de Atención del Usuario de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP al teléfono gratuito 0-800-10840.

(*) Para reclamos formulados por personas naturales o jurídicas cuando el total de la indemnización solicitada no exceda la suma de US\$ 50,000.00.

Sin otro en particular, nos encontramos a vuestra disposición para cualquier aclaración al respecto.

Atentamente.



Franca Davila Figueroa
Ejecutivo de Siniestros

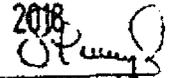


Eduardo Caparachin Bartolo
Apoderado de Siniestros

cc: MARIATEGUI JLT CORREDORES DE SEGUROS S.A.
Adj: Condicionado VEG001 – Artículo N° 7, Inciso C
fdavilaf / 1076270.

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPÍ
CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual
al documento que obra en el expediente original que he
tenido a la vista y confrontada

18 OCT. 2018



JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA
Certificación de copias
Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPÍ



PROCEDENCIA : COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N°1
 PROCEDIMIENTO : DE PARTE
 DENUNCIANTE : JAVIER FARIÁS VERA
 DENUNCIADO : RÍMAC SEGUROS Y REASEGUROS S.A.
 MATERIA : IDONEIDAD
 ACTIVIDAD : SEGURO VEHICULAR

SUMILLA: *Se revoca la resolución venida en grado que declaró infundada la denuncia interpuesta por el señor Javier Farías Vera contra Rímac Seguros y Reaseguros S.A. por infracción de los artículos 18° y 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor; y, reformándola, se declara fundada la misma, al haber quedado acreditado que se negó injustificadamente a otorgar al denunciante la cobertura del seguro vehicular conforme a lo establecido en la póliza de vehículos Corporativa Santander Consumer N° 2001-684121.*

SANCIÓN: 2 UITs

Lima, 20 de setiembre de 2016

ANTECEDENTES

1. El 23 de marzo de 2015, el señor Javier Farías Vera (en adelante, el señor Farías) denunció a Rímac Seguros y Reaseguros S.A.¹ (en adelante, Rímac) por presuntas infracciones de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor² (en adelante, el Código), en atención a los siguientes hechos:
 - (i) Contrató con Rímac un seguro (Póliza de Vehículos Corporativa Santander Consumer 2001-684121) para su vehículo con placa de rodaje F4C-137, vigente del 19 de diciembre de 2013 al 7 de diciembre de 2018;
 - (ii) el 18 de enero de 2015, a las 03:00 horas, sufrió un accidente de tránsito -despiste ocasionado por la aparición de otro vehículo a gran velocidad, que lo hizo girar hacia la derecha impactando contra un sardinel- en el kilómetro 37,5 de la Carretera Panamericana Sur, siendo atendido por los bomberos y trasladado a la Clínica Maisón de Sante (Chorrillos), a la cual ingresó a las 4:45 horas;
 - (iii) el 13 de febrero de 2015, Rímac rechazó su solicitud de cobertura en tanto no se sometió al examen de dosaje etílico dentro de las cuatro (4) horas de ocurrido el accidente;

CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontada

¹ Con RUC: 20100041953. Con domicilio fiscal ubicado en Av. Paseo de la Republica N° 1350 Urb. Limatambo- Lima - Lima - San Isidro.

² Publicado el 2 de setiembre de 2010 en el diario oficial *El Peruano*. Entró en vigencia a los 30 días calendario.
 M-SPC-13/1B 1/15



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 3458-2016/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 302-2015/CC1

(iv) Rímac no consideró que a consecuencia del accidente quedó inconsciente, por lo que no le resultaba exigible que se sometiera al examen de dosaje etílico, siendo responsabilidad de la Policía tomar dicho examen.

2. En su defensa, Rímac señaló lo siguiente:

- (i) El señor Farías no se sometió al dosaje etílico -establecido en la póliza vehicular-, incurriendo en una causal que ocasionaba la pérdida de los derechos de indemnización;
- (ii) el denunciante no presentó ningún medio probatorio que demostrara que su situación médica lo imposibilitó a someterse al dosaje etílico, por lo que, cuando fue dado de alta, debió acudir a la autoridad policial a practicarse dicho examen, y;
- (iii) el señor Farías contaba con toda la información sobre la cobertura del seguro, por lo que no existió justificación alguna por no haberse sometido al dosaje etílico.

3. Mediante Resolución 0256-2016/CC1 del 10 de febrero de 2016, la Comisión emitió el siguiente pronunciamiento:

- (i) Declaró infundada la denuncia interpuesta por el señor Farías contra Rímac por presunta infracción a los artículos 18° y 19° del Código, en la medida que no quedó acreditado que la compañía aseguradora se negó, en forma injustificada, a brindar la cobertura del seguro vehicular (Póliza Corporativa Santander Consumer 2001-684121, Certificado 131) contratado por el denunciante, y;
- (ii) denegó la medida correctiva solicitada por el señor Farías, así como el pago de las costas y costos del procedimiento.

4. El 25 de febrero de 2016, el señor Farías apeló la Resolución 0256-2016/CC1 del 10 de febrero de 2016, en atención a las siguientes consideraciones:

- (i) El 5 de mayo de 2015, la parte denunciada solicitó a la Comisión una prórroga de cinco (5) días hábiles para poder presentar sus descargos, solicitud que fue concedida por la Comisión contraviniendo de esta manera el Decreto Legislativo N° 807 en su artículo 26°, en el cual se señalaba que vencido el plazo otorgado al denunciado para presentar sus descargos se declaraba al mismo en rebeldía;
- (ii) Rímac señaló que la hora de su egreso de la Clínica Maison de Santé fue a las 04:42 horas del día 18 de enero de 2015, faltando a la verdad, toda vez que si bien se presentó copia del Informe Médico emitido el 30 de enero de 2015, se procedió a adjuntar al presente escrito una copia

18 OCT. 2018



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPI

000104

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 3458-2016/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 302-2015/CC1

del Informe Médico emitido por la Clínica el 16 de julio de 2015, en el cual se cumplió con detallar que su hora de ingreso a la sala de emergencias fue a las 04:42 y la hora de egreso de dicha área fue a las 09:09 del mismo día;

- (iii) asimismo, permaneció en la Clínica hasta el mediodía para poder practicarse exámenes externos, y si bien en el Informe Médico se pudo observar que se le otorgó el alta médica, en el mismo también se ordenó un descanso médico de una semana;
- (iv) la Comisión señaló de manera equivocada que el siniestro se produjo a las 3:00 horas y que a las 18:00 horas el recurrente se encontraba en condiciones de rendir su manifestación, en la medida que los hechos ocurrieron a las 04:00 horas y que si bien el efectivo policial SOT1. PNP. Martín T. Blanco Cárdenas consignó que su manifestación se produjo a las 18:00 esto no respondió a la verdad, y prueba de ello era la fecha en que se emitió el informe policial (20 de febrero de 2015);
- (v) respecto a la obligación de someterse a una prueba de dosaje etílico dentro de las cuatro (4) horas de ocurrido el siniestro, en el presente caso dicha obligación no le era exigible en la medida que luego de producido el siniestro quedó en estado inconsciente, teniendo como medio probatorio el certificado de dosaje etílico N° 0006-011792 en el cual se dejó constancia que el usuario fue evacuado a la clínica Maisón de Santé; *(No dice el Sr. J. J. Blanco)*
- (vi) no se negó a pasar por la prueba del dosaje etílico exigido ni mucho menos tuvo la oportunidad de comunicar a la aseguradora dentro de las cuatro (4) horas de producido el accidente debido a que se encontraba en estado inconsciente, por lo cual fue evidente que la policía no realizó adecuadamente su trabajo puesto que era su responsabilidad el practicar la prueba del dosaje etílico dadas las condiciones físicas en las que se encontraba, y;
- (vii) asimismo, en ninguna parte de la ocurrencia policial se consignó que el recurrente presentó signos de ebriedad o que se haya negado a practicarse la prueba de dosaje etílico en cuestión, tampoco se observó dicha información en el Informe Médico que emitió la Clínica ni en los exámenes que le fueron practicados el día de ocurridos los hechos;

5. Mediante escrito del 29 de abril de 2016, Rímac solicitó el uso de la palabra.

6. Mediante escrito del 29 de agosto de 2016, Rímac señaló lo siguiente:

- (i) Solicitó un plazo adicional para la presentación de sus descargos en atención a lo previsto en el artículo 41° del Decreto Legislativo N° 807, en el cual se establece la posibilidad de prorrogar los plazos a petición de parte en razón de la complejidad de los casos;

El Firmante es el titular del INDECOPI CERTIFICA:

Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he

18 OCT 2016

[Signature]

JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA Certificación de copias

Archivo Ejecutivo 2



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

000.05

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 3458-2016/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 302-2015/CC1

- (ii) que los fundamentos de la resolución apelada se basaron en los medios probatorios que se aportaron al procedimiento de los cuales se advirtió el incumplimiento contractual en el que incurrió el contratante;
- (iii) el Informe Médico presentado por el denunciante del 16 de julio de 2015 fue presentado con posterioridad a la interposición de la denuncia, es decir, fue expedido seis (6) meses después de ocurrido el siniestro en el cual no se precisó que haya sido emitido en razón de una corrección por algún tipo de omisión, ni que se trataba de una ampliación del Informe del 30 de enero de 2015; por lo que dicho documento resultaba a todas luces cuestionable;
- (iv) asimismo, fue el mismo señor Farías quien en su manifestación policial señaló que recuperó la consciencia a las 10:00 horas y que a las 12:00 horas que fue dado de alta se retiró a su domicilio;
- (v) la exigencia de someterse a una prueba de dosaje etílico no sólo se trataba de una exigencia de carácter contractual sino también tiene alcance legal tal como se pudo observar en el inciso 6 del artículo 275° del Código de Tránsito, por lo cual no se encontraba exento bajo ninguna justificación de incumplir con dicha exigencia;
- (vi) en el supuesto negado que se resolviera de manera contraria a sus intereses, se deberá tener en cuenta al momento de imponer la medida correctiva, el cálculo de las indemnizaciones conforme a lo establecido en el numeral 1 del inciso B) del artículo 10° de la Cláusula VEG001 de las condiciones generales y las condiciones particulares del seguro vehicular, y;
- (vii) reiteró su pedido de uso de la palabra.

7. El 21 de setiembre de 2016, se llevó a cabo la audiencia de informe oral contando con la participación del denunciante y su abogado representante.

ANÁLISIS

Cuestión previa

- 7. El señor Farías indicó que la Comisión otorgó a Rímac una prórroga de cinco (5) días hábiles para que pudiera presentar sus descargos, contraviniendo de esta manera el Decreto Legislativo N° 807 en su artículo 26°, en el cual se señalaba que vencido el plazo otorgado al denunciado para presentar sus descargos se declaraba al mismo en rebeldía.
- 8. Al respecto, si bien el Decreto Legislativo N° 807 en su artículo 26° establece que vencido el plazo otorgado al denunciado para presentar sus descargos se declarará al mismo en rebeldía, también es cierto que el mismo Decreto

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI

CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he

18 DE SETIEMBRE 2016
[Firma]

JUAN JOSÉ PRINCIPE DIESTRA

Certificación de copias
Archivo Central del INDECOPI



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 3458-2016/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 302-2015/CC1

Legislativo señala en su artículo 41° que dichos plazos, excepcionalmente, podrán ser prorrogados por la autoridad si la complejidad del caso lo amerita³.

- 9. Por lo tanto, se desestima lo alegado por el denunciante en la medida que el otorgamiento o denegatoria de un plazo adicional resultará potestad del órgano resolutorio al cual se le formule dicha solicitud luego de efectuar una valoración de la misma, tal como sucedió en el presente caso, en el cual la Comisión haciendo uso de sus facultades determinó otorgar un plazo adicional a Rímac.

Sobre el deber de idoneidad

- 10. El artículo 18° del Código señala que la idoneidad debe ser entendida como la correspondencia entre lo que el consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso⁴.
- 11. A su vez, el artículo 19° del Código dispone que los proveedores son responsables por la calidad e idoneidad de los productos y servicios que ofrecen y brindan en el mercado⁵. En aplicación de esta norma, los proveedores tienen el deber de entregar los productos y prestar los servicios al consumidor en las condiciones ofertadas o previsibles, atendiendo a la naturaleza de los mismos, la regulación que sobre el particular se haya establecido y, en general, a la información brindada por el proveedor o puesta a disposición.
- 12. Por su lado, el artículo 104° del Código establece que el proveedor es administrativamente responsable por la falta de idoneidad o calidad sobre el producto o servicio determinado y que es exonerado de responsabilidad administrativa si logra acreditar la existencia de una causa objetiva, justificada y no previsible que configure una ruptura del nexo causal por caso fortuito o

³ DECRETO LEGISLATIVO 807. LEY SOBRE FACULTADES, NORMAS Y ORGANIZACIÓN DEL INDECOPI. Artículo 41.- Los plazos establecidos en el presente Decreto Legislativo se computarán en días hábiles y podrán excepcionalmente ser prorrogados, de oficio o a petición de parte, si la complejidad del caso lo amerita. En ningún caso se podrá conceder como plazo adicional uno mayor a tres veces el plazo establecido.

⁴ LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 18°.- Se entiende por idoneidad la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, las condiciones y circunstancias de la transacción, las características y naturaleza del producto o servicio, el precio, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso. La idoneidad es evaluada en función a la propia naturaleza del producto o servicio y a su aptitud para satisfacer la finalidad para la cual ha sido puesto en el mercado.

⁵ LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 19°.- El proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos; por lo auténtico de las marcas y leyendas que exhiben sus productos o del signo que respalda al prestador del servicio, por la falta de conformidad entre la publicidad comercial de los productos y servicios y éstos, así como por el contenido y la vida útil del producto indicado en el envase, en lo que corresponda.

CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he visto y confrontado

18 OCT 2016
JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA
Certificación de copias
Ejecutivo 2
Archivo General INDECOPI



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 3458-2016/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 302-2015/CC1

fuerza mayor, de hecho determinante de un tercero o de la imprudencia del propio consumidor afectado.

13. El supuesto de responsabilidad administrativa en la actuación del proveedor impone a éste la carga procesal de sustentar y acreditar que no es responsable por la falta de idoneidad del bien colocado en el mercado o el servicio prestado, sea porque actuó cumpliendo con las normas debidas o porque pudo acreditar la existencia de hechos ajenos que lo eximen de la responsabilidad, tales como fuerza mayor, caso fortuito, hecho de tercero o hecho del propio consumidor.
14. En efecto, bajo el marco de la idoneidad, el consumidor, primero, debe acreditar la existencia de un defecto en el bien o servicio prestado para que, después, se genere una inversión de la carga de la prueba a su favor, correspondiendo al proveedor en este momento probar que no es responsable por tales defectos debido a la existencia de supuestos como el caso fortuito, la fuerza mayor, hechos de terceros o negligencia del propio consumidor que hayan afectado la idoneidad de sus prestaciones, pese a su diligencia y a las medidas adoptadas para garantizar tal condición.
15. Bajo estas consideraciones legales, corresponde analizar la responsabilidad de Rímac sobre la negativa de la cobertura del seguro vehicular a favor del denunciante.

Análisis del caso concreto

16. En el presente caso, el señor Farías denunció a Rímac debido a que esta se negó injustificadamente a brindarle la cobertura del seguro vehicular del siniestro ocurrido con su vehículo, alegando que no había cumplido con someterse al examen de dosaje etílico dentro de las cuatro (4) horas de ocurrido el accidente, sino que este fue realizado luego de doce (12) horas de ocurrido el mismo, sin tener en cuenta que en el momento de ocurrido el siniestro quedó en estado de inconsciencia, estado que le impidió realizar el mencionado dosaje.
17. En sus descargos, Rímac señaló que la negativa de otorgar la cobertura del seguro vehicular contratado por el señor Farías se debió -conforme se detalló en la carta notarial que fue enviada al denunciante- a que el denunciante no se realizó la prueba de dosaje etílico incurriendo en una causal que ocasionaba la pérdida de los derechos de indemnización; siendo que tampoco presentó algún medio probatorio que demostrara que su situación médica lo imposibilitó a someterse al dosaje etílico.



18. La Comisión declaró infundada la denuncia interpuesta contra Rímac puesto que consideró que el señor Farías no cumplió con el procedimiento previsto dentro de la póliza, justificando su accionar en un presunto estado de pérdida de consciencia, siendo que quedó acreditado que después del accidente recuperó la consciencia, encontrándose en capacidad y condiciones de poder comunicarse con la compañía aseguradora y/o acudir a la comisaría para someterse al dosaje etílico.
19. En su recurso de apelación, el señor Farías indicó que conforme a lo señalado en la copia del Informe Médico emitido el 16 de julio de 2015 se puede observar que su hora de ingreso a la sala de emergencias de la Clínica Maison de Santé en estado inconsciente fue a las 04:42 y la hora de egreso de dicha área fue a las 09:09 del mismo día. Asimismo, señaló que permaneció en la Clínica Maison de Santé hasta el mediodía para poderse practicar exámenes externos, y si bien en el Informe Médico se pudo observar que se le otorgó el alta médica, en el mismo también se ordenó un descanso médico de una semana, por lo cual se vio imposibilitado de practicarse el dosaje etílico dentro de las cuatro (4) horas de ocurrido el siniestro.
20. El denunciante también sostuvo que la Comisión indicó que el siniestro se produjo a las 3:00 horas y que a las 18:00 horas el recurrente se encontraba en condiciones de rendir su manifestación, sin embargo en la medida que los hechos ocurrieron a las 04:00 horas aproximadamente y que si bien el efectivo policial SOT1. PNP. Martín T. Blanco Cárdenas consignó que su manifestación se produjo a las 18:00 horas esto no respondió a la verdad, y prueba de ello es la fecha en que se emitió el informe policial (20 de febrero de 2015);
21. Al respecto, Rímac señaló que el Informe Médico presentado por el denunciante el 16 de julio de 2015, fue presentado con posterioridad a la interposición de la denuncia, es decir, dicho documento fue expedido seis (6) meses después de ocurrido el siniestro en el cual no se precisó tampoco que haya sido emitido en razón de una corrección por algún tipo de omisión, ni que se trataba de una ampliación del Informe del 30 de enero de 2015, por lo que dicho documento resultaba a todas luces cuestionable.
22. Asimismo, la aseguradora indicó que fue el mismo señor Farías quien en su manifestación policial señaló que recuperó la consciencia a las 10:00 horas y que a las 12:00 horas que fue dado de alta se retiró a su domicilio, por lo que debió cumplir con la exigencia no sólo contractual sino también legal de someterse a un examen de dosaje etílico
23. Obran en el expediente, los siguientes medios probatorios pertinentes para poder resolver la presente denuncia:

18 OCT 2018

JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA
Certificación de copias

Archivo Ejecutivo 2



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

000009

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 3458-2016/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 302-2015/CC1

- Copia del informe médico emitido por la Clínica Maison de Santé el 30 de enero de 2015⁶.
- Copia del informe médico emitido por la Clínica Maison de Santé el 16 de julio de 2015⁷.
- Copia de la parte policial N° 017-15-REG.POLIC.L.DIVTER.S.3-CL-SIAT⁸.
- Copia de la manifestación del señor Javier Farías Vera⁹.
- Copia de la carta notarial enviado por Rímac al denunciante¹⁰.
- Copia de la póliza de vehículos Corporativa Santander Consumer N° 2001-684121¹¹.

24. Al respecto, de la lectura del Informe Médico emitido por la Clínica Maison de Santé el 30 de enero de 2015 se advierte que el señor Farías ingresó al servicio de emergencia con pérdida de consciencia con tiempo no determinado, de cuyo examen clínico neurológico se determinó en estado somnoliento. Asimismo, se diagnosticó un traumatismo superficial de cabeza, cuello, tórax y abdomen, así como también se le indicó realizarse exámenes radiográficos, ecografía de abdomen y tomografía de cráneo; y finalmente se le otorgó el alta con indicaciones médicas para continuar control por consultorio externo y con un descanso médico de una semana.

25. De lo detallado en el párrafo anterior queda acreditado que desde que se produjo el siniestro el denunciante quedó en estado de inconsciencia y luego de ser trasladado a la Clínica Maison de Santé por la ambulancia de la unidad de bomberos -conforme se ha señalado también en el parte policial- ingresó conservando el mismo estado, por lo que le resultaba imposible someterse en ese momento a una prueba de dosaje etílico.

26. Por otro lado, Rímac señaló que el señor Farías no había cumplido con someterse a la prueba de dosaje etílico dentro de las cuatro (4) horas de sucedido el siniestro pese a que fue el mismo señor Farías quien en su manifestación policial señaló que recuperó la consciencia a las 10:00 horas y que a las 12:00 horas fue dado de alta se retiró a su domicilio.

⁶ En la foja 116 del expediente.

⁷ En la foja 176 del expediente.

⁸ En la foja 104- 111 del expediente.

⁹ En la foja 112- 114 del expediente.

¹⁰ En la foja 120 del expediente.

¹¹ En la foja 103 del expediente.

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI

CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontada

18 OCT. 2018

JUAN JOSÉ PRINCIPLE DIESTRA
Certificación de copias
Ejecutivo 2
Archivo Central INDECOPI



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 3458-2016/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 302-2015/CC1

27. Al respecto, si bien luego de otorgado el alta médica el señor Farías se dirigió a su domicilio, conforme lo señaló en su manifestación policial, lo cierto es que del Informe Médico se puede observar que el paciente salió de la Clínica bajo la prescripción médica de continuar con su control por consultorio externo y con un descanso médico de una semana, evidenciándose de esta manera que el alta médica del señor Farías, conforme a lo indicado por el médico tratante, fue condicionada a que el paciente continuara con un control externo y descanso médico.
28. Asimismo, cabe señalar que el denunciante presentó junto con su escrito de apelación un Informe Médico emitido por la Clínica Maison de Santé el 16 de julio de 2016, y si bien Rímac señaló que al haberse emitido dicho documento luego de transcurrido más de seis (6) meses de ocurrido el siniestro su veracidad resultaba cuestionable, lo cierto es que en la medida que el mencionado informe se encuentra debidamente suscrito por la Dirección de la Clínica Maison de Santé y por el médico responsable de áreas críticas de dicho establecimiento, no existen elementos que permitan cuestionar su veracidad. Por el contrario, en este último documento la Clínica, aparte de señalar todo lo mencionado en el Informe del 30 de enero de 2015, cumple adicionalmente con precisar la hora en la cual ingresó y egresó de la Clínica el denunciante el día de ocurrido el siniestro.
29. Por lo tanto, conforme a lo señalado en el Informe Médico emitido por la Clínica Maison de Santé, se tiene que el señor Farías ingresó a dicho establecimiento el 18 de enero de 2015 a las 04: 42 am y egresó a las 09:09 am, es decir, que con ello queda acreditado que el denunciante permaneció en dicho lugar durante cuatro horas y veintisiete minutos, por lo cual conforme a los argumentos señalados en la carta notarial emitida por Rímac al señor Farías, incluso si el denunciante se hubiera encontrado bajo la condición física de acudir a la Comisaría para someterse a la prueba de dosaje etílico, ya había transcurrido más de cuatro horas de sufrido el siniestro, por lo que Rímac igualmente hubiera negado la indemnización al señor Farías por el tiempo transcurrido.
30. Ahora bien, si bien el denunciante ha cuestionado que en el parte y manifestación policial se señaló que el siniestro ocurrió aproximadamente a las 03:00 am y que a las 18:00 horas se apersonó a la Comisaría para brindar la declaración correspondiente (cuando en realidad el siniestro ocurrió a las 04:00 am aproximadamente y no pudo apersonarse inmediatamente a dicho establecimiento policial dado el estado en el que se encontraba), lo cierto es que la manifestación se encuentra debidamente suscrita por el mismo, por lo cual no puede desconocer la información que fue proporcionada en la manifestación en cuestión.



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPI

000011

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 3458-2016/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 302-2015/CC1

31. Sin perjuicio de ello, pese a que la hora en la cual se produjo el siniestro se condice en la parte policial y declaración brindada por el señor Farías, lo cierto es que dichas afirmaciones no invalidan la información brindada por la Clínica Maison de Santé que señaló que el denunciante ingresó a dicho establecimiento de salud a las 04:42 am en estado de inconsciencia.
32. Ahora bien, si bien el señor Farías se encontraba obligado contractualmente a someterse a la prueba de dosaje etílico, es importante tener en cuenta la Décima Disposición General del artículo IV¹² de la Ley de Contrato de Seguro, en virtud de la cual *"las cargas que se impongan convencionalmente al contratante, asegurado o beneficiario deben ser razonables"*. En tal sentido, la aplicación de la carga impuesta al señor Farías, consistente en someterse a un examen de dosaje etílico dentro de las cuatro (4) horas de ocurrido el siniestro, no resultaba ser razonable en el caso concreto. Ello, en tanto el denunciante se encontraba en estado de inconsciencia, conforme a lo señalado en el Informe Médico y a lo desarrollado precedentemente.
33. En este punto, la denunciada señaló que someterse a un examen de dosaje etílico constituye un deber de obligatorio cumplimiento para el conductor del vehículo que sufre un accidente de tránsito, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, Código de Tránsito. Sin embargo, lo cierto es que el cumplimiento de dicha obligación debe ser entendido de acuerdo a las particularidades del caso concreto, pues en caso la persona que sufre el siniestro tenga daños a su salud (como sucedió en el presente caso), deberá evaluarse las posibilidades en las que pudo efectuarse dicha prueba.
34. Por ello es importante reiterar que en el presente caso el señor Farías quedó en estado de inconsciencia luego de sufrido el siniestro, y si bien el mismo día la Clínica le autorizó el alta médica, lo cierto es que la misma fue otorgada bajo el condicionamiento de cumplir con ciertas prescripciones médicas, tal como se constata en el Informe Médico. En tal sentido, es razonable inferir que el denunciante se haya encontrado imposibilitado de acudir inmediatamente a la estación policial para someterse a la prueba de dosaje etílico al momento de su egreso de la Clínica, dado el estado de salud en el que se encontraba.

12 LEY DE CONTRATO DE SEGURO- LEY N° 29946
 TÍTULO I
 DISPOSICIONES GENERALES
 (...)
 Artículo IV
 (...)
 Décima. Las cargas impuestas convencionalmente al contratante, asegurado o beneficiario deben ser razonables.
 (...)

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI
 CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontada

18 OCT 2018

Elaborado en el Archivo Central del INDECOPI
 Certificación de copias
 Archivo Ejecutivo del INDECOPI



TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 3458-2016/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 302-2015/CC1

35. Por lo anteriormente expuesto, corresponde revocar la resolución venida en grado que declaró infundada la denuncia interpuesta contra Rímac por infracción de los artículos 18° y 19° del Código y, reformándola declararla fundada en la medida que ha quedado acreditado que el señor Farías no pudo someterse a la prueba de dosaje etílico dentro de las cuatro (4) horas de ocurrido el siniestro debido a que estuvo imposibilitado de cumplir con la referida obligación el encontrarse en un estado de inconciencia.

Sobre la medida correctiva

31. Los artículos 105° y 114° del Código¹³ establecen que sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda imponer al proveedor por la comisión acreditada de una infracción, el Indecopi puede dictar, de oficio o a pedido de parte, medidas correctivas reparadoras o complementarias en calidad de mandatos, con el objeto de resarcir las consecuencias patrimoniales ocasionadas al consumidor por dicha infracción, revertir los efectos de la misma o evitar que esta se produzca nuevamente en el futuro.
32. En el presente caso, ha quedado acreditado que Rímac negó injustificadamente la cobertura del seguro vehicular (Póliza Corporativa Santander Consumer N° 2001-684121, Certificado N° 131) por el siniestro ocurrido el 18 de enero de 2015, incurriendo de esta manera en una infracción al deber de idoneidad.
33. Al respecto, si bien Rímac indicó que para imponer la medida correctiva la autoridad debía tener en cuenta lo establecido en el numeral 1 del inciso B)

13

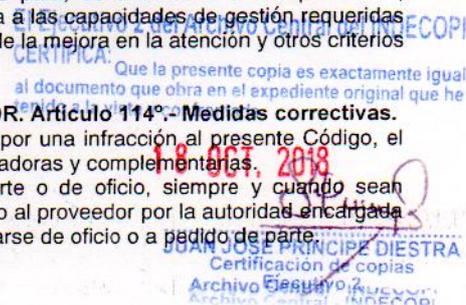
LEY 29571°. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 105°.

El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) es la autoridad con competencia primaria y de alcance nacional para conocer las presuntas infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Código, así como para imponer las sanciones y medidas correctivas establecidas en el presente capítulo, conforme al Decreto Legislativo 1033, Ley de Organización y Funciones del Indecopi. Dicha competencia solo puede ser negada cuando ella haya sido asignada o se asigne a favor de otro organismo por norma expresa con rango de ley.

Para la cobertura a nivel nacional del Indecopi, previo acuerdo de su Consejo Directivo, puede constituir órganos resolutorios de procesos sumarísimos de protección al consumidor o desconcentrar la competencia de la Comisión de Protección al Consumidor en las comisiones de las oficinas regionales que constituya para tal efecto; crear comisiones adicionales o desactivarlas conforme lo justifique el aumento o disminución de la carga procesal; o celebrar convenios con instituciones públicas debidamente reconocidas para, de acuerdo a sus capacidades, delegarle facultades o las de secretaría técnica. La delegación está sujeta a las capacidades de gestión requeridas para ello, la coparticipación en el desarrollo de las mismas, la factibilidad de la mejora en la atención y otros criterios relevantes sobre el particular.

LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 114°. -Medidas correctivas.

Sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda al proveedor por una infracción al presente Código, el Indecopi puede dictar, en calidad de mandatos, medidas correctivas reparadoras y complementarias. Las medidas correctivas reparadoras pueden dictarse a pedido de parte o de oficio, siempre y cuando sean expresamente informadas sobre esa posibilidad en la notificación de cargo al proveedor por la autoridad encargada del procedimiento. Las medidas correctivas complementarias pueden dictarse de oficio o a pedido de parte.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 3458-2016/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 302-2015/CC1

del artículo 10° de la Cláusula VEG001 de las condiciones generales del contrato de seguro vehicular, el mismo que hace referencia a la cobertura de daño propio por pérdida parcial, lo cierto es que no obra en el expediente medio probatorio alguno que sustente que el daño sufrido en el vehículo del señor Farías podía ser reparado o remediado.

34. Por lo tanto, este Colegiado considera conveniente ordenar a Rímac en calidad de medida correctiva que, en un plazo de cinco (5) días posteriores a la notificación de la presente resolución, cumpla con hacer efectiva la cobertura del seguro conforme a lo establecido en la póliza de vehículos Corporativa Santander Consumer N° 2001-684121 a favor del señor Farías, previa acreditación de los daños sufridos por el vehículo de placa de rodaje F4C-137.

Sobre la graduación de la sanción

35. El artículo 110° del Código establece una calificación de las infracciones en leves, graves y muy graves y dispone una escala de multas para cada tipo de infracción¹⁴. Igualmente, el artículo 112° del Código establece que, al momento de aplicar y graduar la sanción, la Comisión podrá considerar la gravedad de la falta, el daño resultante de la infracción, los beneficios obtenidos por el proveedor, la conducta del infractor a lo largo del procedimiento, los efectos que se pudiesen ocasionar en el mercado y otros criterios que considere adecuado adoptar¹⁵.

¹⁴ **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 110°.- Sanciones administrativas.** El Indecopi puede sancionar las infracciones administrativas a que se refiere el artículo 108 con amonestación y multas de hasta cuatrocientos cincuenta (450) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), las cuales son calificadas de la siguiente manera:

- a. Infracciones leves, con una amonestación o con una multa de hasta cincuenta (50) UIT.
- b. Infracciones graves, con una multa de hasta ciento cincuenta (150) UIT.
- c. Infracciones muy graves, con una multa de hasta cuatrocientos cincuenta (450) UIT. (...)

Las sanciones administrativas son impuestas sin perjuicio de las medidas correctivas que ordene el Indecopi y de la responsabilidad civil o penal que pueda corresponder.

¹⁵ **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 112°.- Criterios de graduación de las sanciones administrativas.** Al graduar la sanción, el Indecopi puede tener en consideración los siguientes criterios:

1. El beneficio ilícito esperado u obtenido por la realización de la infracción.
 2. La probabilidad de detección de la infracción.
 3. El daño resultante de la infracción.
 4. Los efectos que la conducta infractora pueda haber generado en el mercado.
 5. La naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores.
 6. Otros criterios que, dependiendo del caso particular, se considere adecuado adoptar.
- Se consideran circunstancias agravantes especiales, las siguientes:
1. La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso.
 2. La conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental.
 3. Cuando la conducta infractora haya puesto en riesgo u ocasionado daño a la salud, la vida o la seguridad del consumidor.
 4. Cuando el proveedor, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias.
 5. Cuando la conducta infractora haya afectado el interés colectivo o difuso de los consumidores.



- 36. Las sanciones de tipo administrativo tienen por objeto disuadir o desincentivar la comisión de infracciones por parte de los administrados. Sin embargo, a efectos de graduar la sanción a imponer, la Ley del Procedimiento Administrativo General, recoge dentro de los principios de la potestad sancionadora el de razonabilidad¹⁶, según el cual las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción.
- 37. En el presente caso, se ha verificado que Rímac no cumplió con su deber de idoneidad en el servicio ofrecido al denunciante al no haberle devuelto la indemnización correspondiente al seguro vehicular contratado, pese a que así lo ofreció.
- 38. En virtud de ello, la Sala estima conveniente emplear los siguientes criterios: (i) beneficio ilícito a obtener por la denunciada consiste en el ahorro de no realizar las medidas necesarias para cumplir con la indemnización correspondiente al vehículo del denunciante; (ii) daño ocasionado constituyente en la defraudación de las expectativas del denunciante quien como todo consumidor espera que en la contratación de un bien o servicio, el proveedor cumpla con todas las garantías a las que tiene derecho y, a consecuencia de ello, no se vea desprotegido ante la ocurrencia de un siniestro; y, (iii) probabilidad de detección que en el presente caso se considera de fácil detección debido a que el consumidor afectado tiene una fuerte predisposición (incentivos) para poner en conocimiento de la Autoridad de Consumo la infracción cometida por la denunciada, pues así obtendría una medida correctiva que satisfaga su interés patrimonial afectado.
- 39. En atención a ello y conforme al *principio de razonabilidad* antes expuesto, esta Sala considera apropiada y proporcional a la infracción cometida, la imposición de una multa de dos (2) UITs.

Sobre el pago de las costas y costos

6. Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular. (...)

16 **LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.** La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3.Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a. La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b. El perjuicio económico causado;
- c. La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d. Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e. El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f. La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor

Archivo Central del INDECOPI
Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontada

18 OCT. 2018

JUAN JOSÉ PRINCIPLE DIESTRA
Certificación de copias
Archivo Especializado INDECOPI



Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 3458-2016/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 302-2015/CC1

40. El artículo 7° del Decreto Legislativo 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi¹⁷, prevé que en cualquier procedimiento contencioso seguido ante el Indecopi se pueda ordenar el pago de las costas y los costos en que hubiera incurrido la denunciante.
41. Tomando en cuenta que se ha determinado la responsabilidad de Rímac por infracción del artículo 18° y 19° del Código, corresponde ordenar a la denunciada que, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, efectúe el pago de las costas del procedimiento ascendente a S/. 36,00 al denunciante. Ello, sin perjuicio de que, de considerarlo pertinente, el consumidor solicite el reembolso de los montos adicionales en que hubiese incurrido para la tramitación del presente procedimiento, para lo cual deberá presentar la solicitud de liquidación de costas y costos ante el ORPS.

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la Resolución 0256-2016/CC1 del 10 de febrero de 2016, emitida por la Comisión de Protección al Consumidor N°1, que declaró infundada la denuncia interpuesta por el señor Javier Farías Vera contra Rímac Seguros y Reaseguros S.A. por infracción de los artículos 18° y 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor; y, reformándola, se declara fundada la misma, al haber quedado acreditado que se negó injustificadamente a otorgar al denunciante la cobertura del seguro vehicular conforme a lo establecido en la póliza de vehículos Corporativa Santander Consumer N° 2001-684121.

SEGUNDO: Ordenar a Rímac Seguros y Reaseguros S.A. en calidad de medida correctiva que, en un plazo de cinco (5) días posteriores a la notificación de la presente resolución, cumpla con hacer efectiva la cobertura conforme a lo establecido en la póliza de vehículos Corporativa Santander Consumer N° 2001-684121 a favor del denunciante previa acreditación de los daños sufridos por el vehículo de placa de rodaje F4C-137.

TERCERO: Sancionar a Rímac Seguros y Reaseguros S.A. con una multa de dos (2) UITs por haberse negado injustificadamente a otorgar al denunciante la cobertura del seguro vehicular conforme a lo establecido en la póliza de vehículos Corporativa Santander Consumer N° 2001-684121.

17

DECRETO LEGISLATIVO 807. LEY SOBRE FACULTADES, NORMAS Y ORGANIZACIÓN DEL INDECOPI.

Artículo 7°.- En cualquier procedimiento contencioso seguido ante el Indecopi, la Comisión u Oficina competente, además de imponer la sanción que corresponda, podrá ordenar que el infractor asuma el pago de las costas y costos del proceso en que haya incurrido el denunciante o el Indecopi. En caso de incumplimiento de la orden de pago de costas y costos del proceso, cualquier Comisión u Oficina del Indecopi podrá aplicar las multas previstas en el inciso b) del artículo 38 del Decreto Legislativo N° 716.

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI
CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual
al documento que obra en el expediente original que he
tenido a la vista.

18 OCT 2016
JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA
Certificación de copias
Archivo Ejecutivo 2
Archivo Central INDECOPI



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

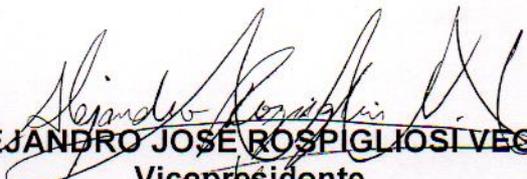
RESOLUCIÓN 3458-2016/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 302-2015/CC1

CUARTO: Ordenar a Rímac Seguros y Reaseguros S.A., en un plazo no mayor a cinco (5) días posteriores a la notificación de la presente resolución, cumpla con pagar la suma de S/ 36.00 por concepto de costas del procedimiento al denunciante. Ello, sin perjuicio de que, de considerarlo pertinente, la consumidora solicite el reembolso de los montos adicionales en que hubiese incurrido para la tramitación del presente procedimiento, para lo cual deberá presentar la solicitud de liquidación de costas y costos ante el ORPS.

QUINTO: Disponer la inscripción de Rímac Seguros y Reaseguros S.A. en el registro de Infracciones y Sanciones del INDECOPI, una vez que la resolución quede firme en sede administrativa, conforme a lo establecido en el artículo 119° de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

Con la intervención de los señores vocales Alejandro José Rospigliosi Vega, Ana Asunción Ampuero Miranda, Francisco Pedro Ernesto Mujica Serelle y Javier Francisco Zúñiga Quevedo.


ALEJANDRO JOSÉ ROSPIGLIOSI VEGA
Vicepresidente

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI
CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontada

18 OCT. 2016


JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA
Certificación de copias
Archivo Ejecutivo
Archivo Central INDECOPI



2015 MAY 22 PM 4 35

RECIBIDO
UNIDAD DE TRAMITE
DOCUMENTARIO

EXP. N° : 302-2015/CC1
ESCRITO N°: 02
SUMILLA : Descargos

000144

071650

7
1
F-1
JTS/2015
ANA
KID/NA
CCI
VIGENCIA
19 DIC.
07 DIC.

SEÑORES DE LA COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 1 DEL INDECOPI

RÍMAC SEGUROS Y REASEGUROS S.A., debidamente representada por su Apoderado Francisco Eduardo Flores Janampa, identificado con DNI N° 40786336; en la denuncia interpuesta por Javier Farías Vera, ante usted con el debido respeto nos presentamos y decimos:

Que, hemos sido notificados con la Resolución N° 2 de fecha 11 de mayo del presente año, mediante la cual nos conceden un plazo de cinco días a fin de presentar nuestros descargos, por lo que dentro del plazo concedido, procedemos a presentar los descargos correspondientes a la presente denuncia según los fundamentos que a continuación pasamos a exponer:

I. SOBRE EL PRESUNTO RECHAZO INJUSTIFICADO DEL SINIESTRO

1.1 El 18 de enero de 2015 a horas 04:00 a.m. aproximadamente, el señor Javier Farías Vera (en adelante el Sr. Farías) participó en un accidente de tránsito (despiste) en circunstancias que conducía su unidad vehicular de placa de rodaje F4C-137.

1.2 A consecuencia de dicho accidente se produjeron daños materiales a la unidad vehicular y daños personales al Sr. Farías, motivo por el cual solicitó la ejecución del contrato de seguro suscrito con **RÍMAC SEGUROS Y REASEGUROS** (en adelante RIMAC).

El Ejecutivo General del INDECOPI
CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontada

Indecopi
COMISION DE PROTECCION
25 MAY 2015
RECIBIDO

18 OCT. 2018
JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA
Certificación de copias
Archivo Ejecutivo 2
Archivo Central INDECOPI

000145

- 1.3 La Póliza de Vehículos N° 2001 - 684121, establece en el artículo 7 de las Condiciones Generales del Seguro Vehicular (Página 32 de la Cláusula VEG001, la cual obra en autos) lo siguiente:

“Artículo N° 7

CARGAS Y OBLIGACIONES

(...)

En caso de accidente de Tránsito, el conductor del vehículo asegurado deberá someterse oportunamente, dentro de un plazo máximo de cuatro (4) horas de ocurrido el Accidente de Tránsito, al examen de alcoholemia y/o a los exámenes toxicológicos que correspondan.

Si el conductor se niega y/o no se somete oportunamente al examen de alcoholemia o al examen toxicológico u otro que corresponda, se presumirá que, al momento del Accidente de Tránsito, estaba en estado ebriedad y/o bajo los efectos o influencia de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la pérdida de los derechos de indemnización.”

- 1.4 Al respecto, y conforme consta en los documentos correspondientes al siniestro, éste se produjo aproximadamente a las 04.00 horas del día 18 de enero último, **siendo que el Sr. Farías no se sometió a la prueba de dosaje etílico**, incumpliendo de este modo lo señalado en el Artículo 7° de las Condiciones Generales del Seguro Vehicular antes citada.

- 1.5 De igual modo, la CC1 debe tener en cuenta **que el señor Farías fue atendido luego del accidente en la Clínica Maison de Santé, institución en la que permaneció hasta las 04:42 horas según el Informe médico obrante en autos, no apersonándose a la delegación y/o sanidad policial**

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOP
CERTIFICA Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he
18-OCT-2018
JUAN JOSE PRINZIPE DIESTRA
Ejecutivo 2
Archivo Central - INDECOP

000146

correspondiente a fin de someterse al Dosaje Étílico, siendo que ello es una obligación, conforme a lo señalado en la Condiciones Generales del Seguro Vehicular, incurriendo en una causal que dan lugar a la pérdida de los derechos de indemnización.

- 1.6 Por otro lado, si bien el señor Farías deja entrever que no pudo realizarse el Dosaje étílico por encontrarse con descanso médico, no ha cumplido con presentar medio probatorio distinto al referido certificado médico, que sea contundente y en consecuencia precise de manera clara su situación médica por la que se demuestre que ello lo imposibilitó someterse al Dosaje étílico correspondiente, por lo que el aludido certificado no resulta suficiente para acreditar tal imposibilidad.
- 1.7 Asimismo, se debe tener en cuenta que en el Parte policial N° 017-15 el mismo que obra en autos, se describe lo siguiente:

4. Conductor

(...)

b. Lesiones

El conductor de esta Unidad resultó con lesiones en el codo derecho y clavícula izquierda, según propia versión del agraviado, (...)

- 1.8 Las lesiones producidas no producen imposibilidad de ningún tipo a fin de cumplir con lo que la ley manda, como es el sometimiento al dosaje étílico respectivo, lo cual se encuentra regulado en el inciso 6 del Art. 275° del Código de Tránsito en cuanto establece:

Art. 275° Obligaciones del conductor implicado en un accidente de tránsito

El conductor implicado en un accidente de tránsito debe:

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI

CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he

18 OCT. 2018

JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA
Certificación de copias
Ejecutivo 2
Archivo Central INDECOPI

(...)

6. denunciar inmediatamente la ocurrencia del accidente de tránsito ante la Comisaría de la Policía Nacional del Perú de la jurisdicción; **y someterse al dosaje étílico.**

- 1.9 Como se puede apreciar, el sometimiento al dosaje étílico no constituye únicamente una obligación de carácter contractual ante RIMAC SEGUROS, sino también es obligación impuesta por nuestro ordenamiento en materia de tránsito, por lo que como volvemos a reiterar una vez que fue dado de alta el denunciante, debió acudir a la comisaría del sector a fin de que le sea practicado dicho examen, más aun si no ha justificado encontrarse ante una situación de caso fortuito o de fuerza mayor.
- 1.10 En tal sentido, en la medida que en el presente procedimiento no se ha demostrado que las lesiones sufridas por el asegurado le hayan impedido cumplir con su obligación ante nuestra representada, corresponde a la Comisión declarar Infundada la denuncia, al encontrarse debidamente justificado el rechazo del siniestro.

II. DEL DEBER DE IDONEIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS

- 2.1 En cuanto a la falta de idoneidad¹ correspondiente a la infracción que se le imputa a nuestra empresa, es importante señalar que es política de la compañía que los clientes encuentren coincidencia entre lo que esperan y efectivamente reciben.

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI
CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual
al documento que obra en el expediente original que he
tenido a la vista y confrontada

18 OCT. 2018

¹ Conforme lo establece el artículo 18° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, se entiende por idoneidad la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida.

JUAN JOSÉ DOMÍNGUEZ DIESTRA
Certificación de copias
Archivo Ejecutivo 2
Archivo Central

000148

- 2.2 A mayor abundamiento, el **deber de idoneidad** previsto en el artículo 19^{o2} del Código de Protección y Defensa del Consumidor, establece un supuesto de responsabilidad administrativa de los proveedores respecto a la idoneidad y calidad de los servicios que ponen a disposición en el mercado, debiendo responder dichos servicios a la finalidad para la cual están destinados, de acuerdo a las condiciones ofrecidas y las que resulten implícitas en función de su naturaleza.
- 2.3 Por tanto, se producirá un supuesto de **falta de idoneidad** cuando no exista coincidencia entre lo que el consumidor espera y lo que efectivamente recibe, pero a su vez lo que el consumidor espera dependerá de la calidad y cantidad de la información que ha recibido del proveedor, por lo que en el análisis de idoneidad corresponderá analizar si el consumidor recibió lo que esperaba sobre la base de lo que se le informó.
- 2.4 Por otro lado, el **deber de información**³ resulta ser la “*contracara*” del deber de idoneidad; pues la información permite que los consumidores adopten decisiones de consumo de manera informada y que realmente satisfagan sus intereses, esto es, que los productos o servicios representen efectivamente las expectativas que tenían al momento de su compra o contratación.
- 2.5 En ese contexto, para determinar si el proveedor cumplió con sus obligaciones de idoneidad y de información, se construye un modelo de

² Ley N° 29571- Código de Protección y Defensa del Consumidor:

Artículo 19° Obligación de los proveedores

El proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben sus productos o de siglo que respalda al prestador del servicio, por la falta de conformidad entre la publicidad comercial de los productos y servicios y estos, así como por el contenido y la vida útil del producto indicado en el envase, en lo que corresponda.

³ A los consumidores debe brindarse la información relevante, es decir, aquella sin la cual no se habría adoptado la decisión de consumo o por la que se hubiese efectuado la decisión en términos substancialmente distintos.

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI

CERTIFICA que el presente es una copia fiel del documento que obra en el expediente original que he

18 OCT. 2018

JUAN JOSÉ PRINCÍPE DIESTRA

Certificación de copias

Archivo Ejecutivo

000149

idoneidad que se compara con lo que el consumidor recibió. Si lo que recibió es menos que el modelo, entonces no hay idoneidad y por tanto hay responsabilidad del proveedor.

2.6 De lo anteriormente señalado, se puede apreciar que señor Farías contaba con toda la información pertinente respecto de la cobertura de seguro y condiciones generales establecidos en el seguro que brinda nuestra compañía (conforme obra en los anexos que el mismo acompaña en su denuncia), razón por la cual no existe justificación alguna para que haya incumplido con su obligación de someterse a la prueba del dosaje étílico.

2.7 Por consiguiente, en la medida que ha quedado acreditado que el señor Farías incurrió en un supuesto de pérdida de derecho indemnizatorio, se puede determinar que no hemos cometido infracción alguna en contra de sus derechos, razón por la cual la denuncia respecto a la infracción imputada, debe ser declarada Infundada.

POR TANTO:

A Uds. solicitamos se sirva tener por presentados nuestros Descargos y en su momento declarar INFUNDADA la denuncia.

ANEXOS: Que, en calidad de anexos, adjuntamos los siguientes documentos:

2-A. Copia simple del DNI del Apoderado que suscribe.

Lima, 22 de mayo de 2015
El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOP
CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual
al documento que obra en el expediente original que he
tenido a la vista y confrontada

18 OCT. 2018

JUAN JOSÉ PRINCIPE DIESTRA
Certificación de copias
Archivo Ejecutivo INDECOP
Archivo Central INDECOP

EXPEDIENTE N° : 302-2015/CC1
DENUNCIANTE : JAVIER FARIAS VERA
DENUNCIADA : RÍMAC SEGUROS Y REASEGUROS S.A.
RESOLUCIÓN N° : 3

Lima, 10 de junio de 2015

VISTO: el escrito presentado el 22 de mayo de 2015 por Rimac Seguros y Reaseguros S.A.

CONSIDERANDO: que, de acuerdo al literal d) del Artículo 24° de la Ley de Facultades, Normas y Organización del Indecopi, aprobada por Decreto Legislativo N° 807, el Secretario Técnico de la Comisión de Protección al Consumidor cuenta con la facultad para efectuar todas las notificaciones relativas a la tramitación del procedimiento.¹

SE HA RESUELTO: agregar el escrito al expediente y ponerlo en conocimiento de la otra parte.


EVELING ROA QUISPE
Ejecutivo 1
Comisión de Protección al Consumidor N° 1

ACA/ecs

¹ LEY DE FACULTADES, NORMAS Y ORGANIZACIÓN DEL INDECOPI, APROBADA POR DECRETO LEGISLATIVO N° 807
Artículo 24°.- El Secretario Técnico se encargará de la tramitación del procedimiento. Para ello, cuenta con las siguientes facultades:
(...)
d) Efectuar todas las notificaciones relativas a la tramitación del procedimiento mediante oficio, carteles, facsimil, transmisión de datos por correo electrónico o cualquier medio que garantice su recepción por parte de los destinatarios.
(...)

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI
CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que se encuentra en el original que he tenido a la vista y confrontada
18 OCT. 2015

JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA
Certificación de copias
Ejecutivo 2
Archivo Central

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Lima, 10 de junio de 2015

Expediente N° 302-2015/CC1

PARA LA BÚSQUEDA RÁPIDA DE
SU EXPEDIENTE USE EL
SIGUIENTE CÓDIGO: 15196947

Señores
RIMAC SEGUROS Y REASEGUROS S.A.
CALLE CHINCHÓN N° 601
San Isidro.-

De mi consideración:

Sírvanse encontrar adjunto a la presente copia de la Resolución N° 3 de fecha 10 de junio de 2015, emitida por la Secretaría Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor N° 1 del INDECOPI¹.

Atentamente,


EVELING ROA QUISPE
Ejecutivo 1
Comisión de Protección al Consumidor N° 1

ACA/ecs
Se adjunta:

- Copia del documento indicado (1 foja).

RODRÍGUEZ ANCO

RECIBO

(No es señal de pago)

Anel Buena

4289346

Quispe

14020

¹ Notas:

1. El Código de Búsqueda Rápida le permitirá acceder de manera ágil a la información sobre su expediente a través de nuestro Sistema de Call Center, llamando al 224-7777, opción 4 y nuestra página web institucional (www.indecopi.gob.pe/busquedaRapida).
2. Esta resolución no es impugnable, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 206^o 2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el Artículo 38^o del Decreto Legislativo N° 807, Ley de Facultades, Normas y Organización del INDECOPI.
3. Para cualquier información sobre el procedimiento, usted podrá visitar nuestro Sistema de Seguimiento de Expedientes en la siguiente dirección electrónica:
<http://aplicaciones.indecopi.gob.pe/portalSAE/Expedientes/consultaCPC.jsp?pldAreaMenu=8>.
4. Si desea leer un expediente, podrá comunicarse con el señor Sylvester Villalobos en el horario de lunes a viernes, entre las 8:30 y 11:30 horas al teléfono 224-7800, Anexo 2328. Una vez obtenida la cita (la cual se programará 2 días hábiles después de la comunicación) deberá acercarse a la Sala de Lectura del INDECOPI entre las 8:30 y 16:30 horas.

El Ejecutivo 3 del Archivo Central del INDECOPI
certifica que la presente copia es exactamente igual
al documento que obra en el expediente original que he
visto y admitido con fe.

18 OCT. 2015

JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA
Certificación de copias
Archivo Ejecutivo INDECOPI
Archivo Central INDECOPI



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Lima, 10 de junio de 2015

Expediente N° 302-2015/CC1

**PARA LA BÚSQUEDA RÁPIDA DE
 SU EXPEDIENTE USE EL
 SIGUIENTE CÓDIGO: 15196947**

Señor
FARIAS VERA, JAVIER
 JR. PUNO N°283-OFICINA 301
Lima Cercado.-

De mi consideración:

Sírvase encontrar adjunto a la presente copia de la Resolución N° 3 de fecha 10 de junio de 2015, emitida por la Secretaría Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor N° 1 del INDECOPI¹

Atentamente,

EVELING ROA QUISPE
 Ejecutivo 1
 Comisión de Protección al Consumidor N° 1

Nombre:
 Apellidos:
 Firma: **LUIS ALBERTO ORMEÑO CANALES**
ABOGADO
Reg. C.A.L. 62603
 DNI:
 Vinculo:
 Fecha: **12-06-15** Hora: **11:05 AM**



LA PERSONA CAPAZ, QUE RECIBIÓ EL DOCUMENTO MOSTRÓ SU D.N.I.

SI NO

SELLO:

ACA/ecs

Se adjunta:

- Copia del documento indicado (1 foja).
- Copia del escrito del 22 de mayo de 2015, presentado por Rímac Seguros y Reaseguros S.A. (7 fojas).

¹ Notas:

1. El Código de Búsqueda Rápida le permitirá acceder de manera ágil a la información sobre su expediente a través de nuestro Sistema de Call Center, llamando al 224-7777, opción 4 y nuestra página web institucional (www.indecopi.gob.pe/busquedaRapida).
2. Esta resolución no es impugnabile, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 206°.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el Artículo 38° del Decreto Legislativo N° 807, Ley de Facultades, Normas y Organización del INDECOPI.
3. Para cualquier información sobre el procedimiento, usted podrá visitar nuestro Sistema de Seguimiento de Expedientes en la siguiente dirección electrónica:
<http://aplicaciones.indecopi.gob.pe/portalsAE/Expedientes/consultaCPC.jsp?pldAreaMenu=8>.
4. Si desea leer un expediente, podrá comunicarse con el señor Sylvester Villalobos en el horario de lunes a viernes, entre las 8:30 y 11:30 horas al teléfono 224-7800, Anexo 2328. Una vez obtenida la cita (la cual se programará 2 días hábiles después de la comunicación) deberá acercarse a la Sala de Lectura del INDECOPI entre las 8:30 y 16:30 horas.

Ejecutivo 2 del Área Central del INDECOPI

CERTIFICA: Este documento es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontada

18 JUN 2015

JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA
 Ejecución de copias
 Ejecutivo 2
 Archivo Central



PROCEDENCIA : COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N°1
 PROCEDIMIENTO : DE PARTE
 DENUNCIANTE : JAVIER FARIÁS VERA
 DENUNCIADO : RÍMAC SEGUROS Y REASEGUROS S.A.
 MATERIA : IDONEIDAD
 ACTIVIDAD : SEGURO VEHICULAR

SUMILLA: *Se revoca la resolución venida en grado que declaró infundada la denuncia interpuesta por el señor Javier Farías Vera contra Rímac Seguros y Reaseguros S.A. por infracción de los artículos 18° y 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor; y, reformándola, se declara fundada la misma, al haber quedado acreditado que se negó injustificadamente a otorgar al denunciante la cobertura del seguro vehicular conforme a lo establecido en la póliza de vehículos Corporativa Santander Consumer N° 2001-684121.*

SANCIÓN: 2 UITs

Lima, 20 de setiembre de 2016

ANTECEDENTES

1. El 23 de marzo de 2015, el señor Javier Farías Vera (en adelante, el señor Farías) denunció a Rímac Seguros y Reaseguros S.A.¹ (en adelante, Rímac) por presuntas infracciones de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor² (en adelante, el Código), en atención a los siguientes hechos:
 - (i) Contrató con Rímac un seguro (Póliza de Vehículos Corporativa Santander Consumer 2001-684121) para su vehículo con placa de rodaje F4C-137, vigente del 19 de diciembre de 2013 al 7 de diciembre de 2018;
 - (ii) el 18 de enero de 2015, a las 03:00 horas, sufrió un accidente de tránsito -despiste ocasionado por la aparición de otro vehículo a gran velocidad, que lo hizo girar hacia la derecha impactando contra un sardinel- en el kilómetro 37,5 de la Carretera Panamericana Sur, siendo atendido por los bomberos y trasladado a la Clínica Maisón de Sante (Chorrillos), a la cual ingresó a las 4:45 horas;
 - (iii) el 13 de febrero de 2015, Rímac rechazó su solicitud de cobertura en tanto no se sometió al examen de dosaje etílico dentro de las cuatro (4) horas de ocurrido el accidente;

CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontada

¹ Con RUC: 20100041953. Con domicilio fiscal ubicado en Av. Paseo de la Republica N° 1350 Urb. Limatambo- Lima - Lima - San Isidro.

² Publicado el 2 de setiembre de 2010 en el diario oficial *El Peruano*. Entró en vigencia a los 30 días calendario.
 M-SPC-13/1B 1/15



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 3458-2016/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 302-2015/CC1

(iv) Rímac no consideró que a consecuencia del accidente quedó inconsciente, por lo que no le resultaba exigible que se sometiera al examen de dosaje etílico, siendo responsabilidad de la Policía tomar dicho examen.

2. En su defensa, Rímac señaló lo siguiente:

- (i) El señor Farías no se sometió al dosaje etílico -establecido en la póliza vehicular-, incurriendo en una causal que ocasionaba la pérdida de los derechos de indemnización;
- (ii) el denunciante no presentó ningún medio probatorio que demostrara que su situación médica lo imposibilitó a someterse al dosaje etílico, por lo que, cuando fue dado de alta, debió acudir a la autoridad policial a practicarse dicho examen, y;
- (iii) el señor Farías contaba con toda la información sobre la cobertura del seguro, por lo que no existió justificación alguna por no haberse sometido al dosaje etílico.

3. Mediante Resolución 0256-2016/CC1 del 10 de febrero de 2016, la Comisión emitió el siguiente pronunciamiento:

- (i) Declaró infundada la denuncia interpuesta por el señor Farías contra Rímac por presunta infracción a los artículos 18° y 19° del Código, en la medida que no quedó acreditado que la compañía aseguradora se negó, en forma injustificada, a brindar la cobertura del seguro vehicular (Póliza Corporativa Santander Consumer 2001-684121, Certificado 131) contratado por el denunciante, y;
- (ii) denegó la medida correctiva solicitada por el señor Farías, así como el pago de las costas y costos del procedimiento.

4. El 25 de febrero de 2016, el señor Farías apeló la Resolución 0256-2016/CC1 del 10 de febrero de 2016, en atención a las siguientes consideraciones:

- (i) El 5 de mayo de 2015, la parte denunciada solicitó a la Comisión una prórroga de cinco (5) días hábiles para poder presentar sus descargos, solicitud que fue concedida por la Comisión contraviniendo de esta manera el Decreto Legislativo N° 807 en su artículo 26°, en el cual se señalaba que vencido el plazo otorgado al denunciado para presentar sus descargos se declaraba al mismo en rebeldía;
- (ii) Rímac señaló que la hora de su egreso de la Clínica Maison de Santé fue a las 04:42 horas del día 18 de enero de 2015, faltando a la verdad, toda vez que si bien se presentó copia del Informe Médico emitido el 30 de enero de 2015, se procedió a adjuntar al presente escrito una copia

18 OCT. 2018



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPI

000104

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 3458-2016/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 302-2015/CC1

del Informe Médico emitido por la Clínica el 16 de julio de 2015, en el cual se cumplió con detallar que su hora de ingreso a la sala de emergencias fue a las 04:42 y la hora de egreso de dicha área fue a las 09:09 del mismo día;

- (iii) asimismo, permaneció en la Clínica hasta el mediodía para poder practicarse exámenes externos, y si bien en el Informe Médico se pudo observar que se le otorgó el alta médica, en el mismo también se ordenó un descanso médico de una semana;
- (iv) la Comisión señaló de manera equivocada que el siniestro se produjo a las 3:00 horas y que a las 18:00 horas el recurrente se encontraba en condiciones de rendir su manifestación, en la medida que los hechos ocurrieron a las 04:00 horas y que si bien el efectivo policial SOT1. PNP. Martín T. Blanco Cárdenas consignó que su manifestación se produjo a las 18:00 esto no respondió a la verdad, y prueba de ello era la fecha en que se emitió el informe policial (20 de febrero de 2015);
- (v) respecto a la obligación de someterse a una prueba de dosaje etílico dentro de las cuatro (4) horas de ocurrido el siniestro, en el presente caso dicha obligación no le era exigible en la medida que luego de producido el siniestro quedó en estado inconsciente, teniendo como medio probatorio el certificado de dosaje etílico N° 0006-011792 en el cual se dejó constancia que el usuario fue evacuado a la clínica Maisón de Santé; *(No dice el Sr. J. J. Blanco)*
- (vi) no se negó a pasar por la prueba del dosaje etílico exigido ni mucho menos tuvo la oportunidad de comunicar a la aseguradora dentro de las cuatro (4) horas de producido el accidente debido a que se encontraba en estado inconsciente, por lo cual fue evidente que la policía no realizó adecuadamente su trabajo puesto que era su responsabilidad el practicar la prueba del dosaje etílico dadas las condiciones físicas en las que se encontraba, y;
- (vii) asimismo, en ninguna parte de la ocurrencia policial se consignó que el recurrente presentó signos de ebriedad o que se haya negado a practicarse la prueba de dosaje etílico en cuestión, tampoco se observó dicha información en el Informe Médico que emitió la Clínica ni en los exámenes que le fueron practicados el día de ocurridos los hechos;

5. Mediante escrito del 29 de abril de 2016, Rímac solicitó el uso de la palabra.

6. Mediante escrito del 29 de agosto de 2016, Rímac señaló lo siguiente:

- (i) Solicitó un plazo adicional para la presentación de sus descargos en atención a lo previsto en el artículo 41° del Decreto Legislativo N° 807, en el cual se establece la posibilidad de prorrogar los plazos a petición de parte en razón de la complejidad de los casos;

El Firmante es el titular del INDECOPI CERTIFICA:

Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he

18 OCT 2016

[Signature]

JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA Certificación de copias

Archivo Ejecutivo 2



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

000.05

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 3458-2016/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 302-2015/CC1

- (ii) que los fundamentos de la resolución apelada se basaron en los medios probatorios que se aportaron al procedimiento de los cuales se advirtió el incumplimiento contractual en el que incurrió el contratante;
- (iii) el Informe Médico presentado por el denunciante del 16 de julio de 2015 fue presentado con posterioridad a la interposición de la denuncia, es decir, fue expedido seis (6) meses después de ocurrido el siniestro en el cual no se precisó que haya sido emitido en razón de una corrección por algún tipo de omisión, ni que se trataba de una ampliación del Informe del 30 de enero de 2015; por lo que dicho documento resultaba a todas luces cuestionable;
- (iv) asimismo, fue el mismo señor Farías quien en su manifestación policial señaló que recuperó la consciencia a las 10:00 horas y que a las 12:00 horas que fue dado de alta se retiró a su domicilio;
- (v) la exigencia de someterse a una prueba de dosaje etílico no sólo se trataba de una exigencia de carácter contractual sino también tiene alcance legal tal como se pudo observar en el inciso 6 del artículo 275° del Código de Tránsito, por lo cual no se encontraba exento bajo ninguna justificación de incumplir con dicha exigencia;
- (vi) en el supuesto negado que se resolviera de manera contraria a sus intereses, se deberá tener en cuenta al momento de imponer la medida correctiva, el cálculo de las indemnizaciones conforme a lo establecido en el numeral 1 del inciso B) del artículo 10° de la Cláusula VEG001 de las condiciones generales y las condiciones particulares del seguro vehicular, y;
- (vii) reiteró su pedido de uso de la palabra.

7. El 21 de setiembre de 2016, se llevó a cabo la audiencia de informe oral contando con la participación del denunciante y su abogado representante.

ANÁLISIS

Cuestión previa

- 7. El señor Farías indicó que la Comisión otorgó a Rímac una prórroga de cinco (5) días hábiles para que pudiera presentar sus descargos, contraviniendo de esta manera el Decreto Legislativo N° 807 en su artículo 26°, en el cual se señalaba que vencido el plazo otorgado al denunciado para presentar sus descargos se declaraba al mismo en rebeldía.
- 8. Al respecto, si bien el Decreto Legislativo N° 807 en su artículo 26° establece que vencido el plazo otorgado al denunciado para presentar sus descargos se declarará al mismo en rebeldía, también es cierto que el mismo Decreto

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI

CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he

18 DE SETIEMBRE DE 2016
JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA
Certificación de copias
Archivo Central del INDECOPI



Legislativo señala en su artículo 41° que dichos plazos, excepcionalmente, podrán ser prorrogados por la autoridad si la complejidad del caso lo amerita³.

- 9. Por lo tanto, se desestima lo alegado por el denunciante en la medida que el otorgamiento o denegatoria de un plazo adicional resultará potestad del órgano resolutorio al cual se le formule dicha solicitud luego de efectuar una valoración de la misma, tal como sucedió en el presente caso, en el cual la Comisión haciendo uso de sus facultades determinó otorgar un plazo adicional a Rímac.

Sobre el deber de idoneidad

- 10. El artículo 18° del Código señala que la idoneidad debe ser entendida como la correspondencia entre lo que el consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso⁴.
- 11. A su vez, el artículo 19° del Código dispone que los proveedores son responsables por la calidad e idoneidad de los productos y servicios que ofrecen y brindan en el mercado⁵. En aplicación de esta norma, los proveedores tienen el deber de entregar los productos y prestar los servicios al consumidor en las condiciones ofertadas o previsibles, atendiendo a la naturaleza de los mismos, la regulación que sobre el particular se haya establecido y, en general, a la información brindada por el proveedor o puesta a disposición.
- 12. Por su lado, el artículo 104° del Código establece que el proveedor es administrativamente responsable por la falta de idoneidad o calidad sobre el producto o servicio determinado y que es exonerado de responsabilidad administrativa si logra acreditar la existencia de una causa objetiva, justificada y no previsible que configure una ruptura del nexo causal por caso fortuito o

³ DECRETO LEGISLATIVO 807. LEY SOBRE FACULTADES, NORMAS Y ORGANIZACIÓN DEL INDECOPI. Artículo 41.- Los plazos establecidos en el presente Decreto Legislativo se computarán en días hábiles y podrán excepcionalmente ser prorrogados, de oficio o a petición de parte, si la complejidad del caso lo amerita. En ningún caso se podrá conceder como plazo adicional uno mayor a tres veces el plazo establecido.

⁴ LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 18°.- Se entiende por idoneidad la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, las condiciones y circunstancias de la transacción, las características y naturaleza del producto o servicio, el precio, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso. La idoneidad es evaluada en función a la propia naturaleza del producto o servicio y a su aptitud para satisfacer la finalidad para la cual ha sido puesto en el mercado.

⁵ LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 19°.- El proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos; por lo auténtico de las marcas y leyendas que exhiben sus productos o del signo que respalda al prestador del servicio, por la falta de conformidad entre la publicidad comercial de los productos y servicios y éstos, así como por el contenido y la vida útil del producto indicado en el envase, en lo que corresponda.

CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he visto y confrontado

18 OCT 2016
JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA
Certificación de copias
Ejecutivo 2
Archivo General INDECOPI



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 3458-2016/SPC-INDECOPI

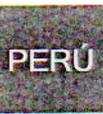
EXPEDIENTE 302-2015/CC1

fuerza mayor, de hecho determinante de un tercero o de la imprudencia del propio consumidor afectado.

13. El supuesto de responsabilidad administrativa en la actuación del proveedor impone a éste la carga procesal de sustentar y acreditar que no es responsable por la falta de idoneidad del bien colocado en el mercado o el servicio prestado, sea porque actuó cumpliendo con las normas debidas o porque pudo acreditar la existencia de hechos ajenos que lo eximen de la responsabilidad, tales como fuerza mayor, caso fortuito, hecho de tercero o hecho del propio consumidor.
14. En efecto, bajo el marco de la idoneidad, el consumidor, primero, debe acreditar la existencia de un defecto en el bien o servicio prestado para que, después, se genere una inversión de la carga de la prueba a su favor, correspondiendo al proveedor en este momento probar que no es responsable por tales defectos debido a la existencia de supuestos como el caso fortuito, la fuerza mayor, hechos de terceros o negligencia del propio consumidor que hayan afectado la idoneidad de sus prestaciones, pese a su diligencia y a las medidas adoptadas para garantizar tal condición.
15. Bajo estas consideraciones legales, corresponde analizar la responsabilidad de Rímac sobre la negativa de la cobertura del seguro vehicular a favor del denunciante.

Análisis del caso concreto

16. En el presente caso, el señor Farías denunció a Rímac debido a que esta se negó injustificadamente a brindarle la cobertura del seguro vehicular del siniestro ocurrido con su vehículo, alegando que no había cumplido con someterse al examen de dosaje etílico dentro de las cuatro (4) horas de ocurrido el accidente, sino que este fue realizado luego de doce (12) horas de ocurrido el mismo, sin tener en cuenta que en el momento de ocurrido el siniestro quedó en estado de inconsciencia, estado que le impidió realizar el mencionado dosaje.
17. En sus descargos, Rímac señaló que la negativa de otorgar la cobertura del seguro vehicular contratado por el señor Farías se debió -conforme se detalló en la carta notarial que fue enviada al denunciante- a que el denunciante no se realizó la prueba de dosaje etílico incurriendo en una causal que ocasionaba la pérdida de los derechos de indemnización; siendo que tampoco presentó algún medio probatorio que demostrara que su situación médica lo imposibilitó a someterse al dosaje etílico.



18. La Comisión declaró infundada la denuncia interpuesta contra Rímac puesto que consideró que el señor Farías no cumplió con el procedimiento previsto dentro de la póliza, justificando su accionar en un presunto estado de pérdida de consciencia, siendo que quedó acreditado que después del accidente recuperó la consciencia, encontrándose en capacidad y condiciones de poder comunicarse con la compañía aseguradora y/o acudir a la comisaría para someterse al dosaje etílico.
19. En su recurso de apelación, el señor Farías indicó que conforme a lo señalado en la copia del Informe Médico emitido el 16 de julio de 2015 se puede observar que su hora de ingreso a la sala de emergencias de la Clínica Maison de Santé en estado inconsciente fue a las 04:42 y la hora de egreso de dicha área fue a las 09:09 del mismo día. Asimismo, señaló que permaneció en la Clínica Maison de Santé hasta el mediodía para poderse practicar exámenes externos, y si bien en el Informe Médico se pudo observar que se le otorgó el alta médica, en el mismo también se ordenó un descanso médico de una semana, por lo cual se vio imposibilitado de practicarse el dosaje etílico dentro de las cuatro (4) horas de ocurrido el siniestro.
20. El denunciante también sostuvo que la Comisión indicó que el siniestro se produjo a las 3:00 horas y que a las 18:00 horas el recurrente se encontraba en condiciones de rendir su manifestación, sin embargo en la medida que los hechos ocurrieron a las 04:00 horas aproximadamente y que si bien el efectivo policial SOT1. PNP. Martín T. Blanco Cárdenas consignó que su manifestación se produjo a las 18:00 horas esto no respondió a la verdad, y prueba de ello es la fecha en que se emitió el informe policial (20 de febrero de 2015);
21. Al respecto, Rímac señaló que el Informe Médico presentado por el denunciante el 16 de julio de 2015, fue presentado con posterioridad a la interposición de la denuncia, es decir, dicho documento fue expedido seis (6) meses después de ocurrido el siniestro en el cual no se precisó tampoco que haya sido emitido en razón de una corrección por algún tipo de omisión, ni que se trataba de una ampliación del Informe del 30 de enero de 2015, por lo que dicho documento resultaba a todas luces cuestionable.
22. Asimismo, la aseguradora indicó que fue el mismo señor Farías quien en su manifestación policial señaló que recuperó la consciencia a las 10:00 horas y que a las 12:00 horas que fue dado de alta se retiró a su domicilio, por lo que debió cumplir con la exigencia no sólo contractual sino también legal de someterse a un examen de dosaje etílico
23. Obran en el expediente, los siguientes medios probatorios pertinentes para poder resolver la presente denuncia:

18 OCT 2018

JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA
Certificación de copias

Archivo Ejecutivo 2



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

000009

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 3458-2016/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 302-2015/CC1

- Copia del informe médico emitido por la Clínica Maison de Santé el 30 de enero de 2015⁶.
- Copia del informe médico emitido por la Clínica Maison de Santé el 16 de julio de 2015⁷.
- Copia de la parte policial N° 017-15-REG.POLIC.L.DIVTER.S.3-CL-SIAT⁸.
- Copia de la manifestación del señor Javier Farías Vera⁹.
- Copia de la carta notarial enviado por Rímac al denunciante¹⁰.
- Copia de la póliza de vehículos Corporativa Santander Consumer N° 2001-684121¹¹.

24. Al respecto, de la lectura del Informe Médico emitido por la Clínica Maison de Santé el 30 de enero de 2015 se advierte que el señor Farías ingresó al servicio de emergencia con pérdida de consciencia con tiempo no determinado, de cuyo examen clínico neurológico se determinó en estado somnoliento. Asimismo, se diagnosticó un traumatismo superficial de cabeza, cuello, tórax y abdomen, así como también se le indicó realizarse exámenes radiográficos, ecografía de abdomen y tomografía de cráneo; y finalmente se le otorgó el alta con indicaciones médicas para continuar control por consultorio externo y con un descanso médico de una semana.

25. De lo detallado en el párrafo anterior queda acreditado que desde que se produjo el siniestro el denunciante quedó en estado de inconsciencia y luego de ser trasladado a la Clínica Maison de Santé por la ambulancia de la unidad de bomberos -conforme se ha señalado también en el parte policial- ingresó conservando el mismo estado, por lo que le resultaba imposible someterse en ese momento a una prueba de dosaje etílico.

26. Por otro lado, Rímac señaló que el señor Farías no había cumplido con someterse a la prueba de dosaje etílico dentro de las cuatro (4) horas de sucedido el siniestro pese a que fue el mismo señor Farías quien en su manifestación policial señaló que recuperó la consciencia a las 10:00 horas y que a las 12:00 horas fue dado de alta se retiró a su domicilio.

⁶ En la foja 116 del expediente.

⁷ En la foja 176 del expediente.

⁸ En la foja 104- 111 del expediente.

⁹ En la foja 112- 114 del expediente.

¹⁰ En la foja 120 del expediente.

¹¹ En la foja 103 del expediente.

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI

CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontada

18 OCT. 2018

JUAN JOSÉ PRINCIPLE DIESTRA
Certificación de copias
Ejecutivo 2
Archivo Central INDECOPI



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 3458-2016/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 302-2015/CC1

27. Al respecto, si bien luego de otorgado el alta médica el señor Farías se dirigió a su domicilio, conforme lo señaló en su manifestación policial, lo cierto es que del Informe Médico se puede observar que el paciente salió de la Clínica bajo la prescripción médica de continuar con su control por consultorio externo y con un descanso médico de una semana, evidenciándose de esta manera que el alta médica del señor Farías, conforme a lo indicado por el médico tratante, fue condicionada a que el paciente continuara con un control externo y descanso médico.
28. Asimismo, cabe señalar que el denunciante presentó junto con su escrito de apelación un Informe Médico emitido por la Clínica Maison de Santé el 16 de julio de 2016, y si bien Rímac señaló que al haberse emitido dicho documento luego de transcurrido más de seis (6) meses de ocurrido el siniestro su veracidad resultaba cuestionable, lo cierto es que en la medida que el mencionado informe se encuentra debidamente suscrito por la Dirección de la Clínica Maison de Santé y por el médico responsable de áreas críticas de dicho establecimiento, no existen elementos que permitan cuestionar su veracidad. Por el contrario, en este último documento la Clínica, aparte de señalar todo lo mencionado en el Informe del 30 de enero de 2015, cumple adicionalmente con precisar la hora en la cual ingresó y egresó de la Clínica el denunciante el día de ocurrido el siniestro.
29. Por lo tanto, conforme a lo señalado en el Informe Médico emitido por la Clínica Maison de Santé, se tiene que el señor Farías ingresó a dicho establecimiento el 18 de enero de 2015 a las 04: 42 am y egresó a las 09:09 am, es decir, que con ello queda acreditado que el denunciante permaneció en dicho lugar durante cuatro horas y veintisiete minutos, por lo cual conforme a los argumentos señalados en la carta notarial emitida por Rímac al señor Farías, incluso si el denunciante se hubiera encontrado bajo la condición física de acudir a la Comisaría para someterse a la prueba de dosaje etílico, ya había transcurrido más de cuatro horas de sufrido el siniestro, por lo que Rímac igualmente hubiera negado la indemnización al señor Farías por el tiempo transcurrido.
30. Ahora bien, si bien el denunciante ha cuestionado que en el parte y manifestación policial se señaló que el siniestro ocurrió aproximadamente a las 03:00 am y que a las 18:00 horas se apersonó a la Comisaría para brindar la declaración correspondiente (cuando en realidad el siniestro ocurrió a las 04:00 am aproximadamente y no pudo apersonarse inmediatamente a dicho establecimiento policial dado el estado en el que se encontraba), lo cierto es que la manifestación se encuentra debidamente suscrita por el mismo, por lo cual no puede desconocer la información que fue proporcionada en la manifestación en cuestión.



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPI

000011

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 3458-2016/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 302-2015/CC1

31. Sin perjuicio de ello, pese a que la hora en la cual se produjo el siniestro se condice en la parte policial y declaración brindada por el señor Farías, lo cierto es que dichas afirmaciones no invalidan la información brindada por la Clínica Maison de Santé que señaló que el denunciante ingresó a dicho establecimiento de salud a las 04:42 am en estado de inconsciencia.
32. Ahora bien, si bien el señor Farías se encontraba obligado contractualmente a someterse a la prueba de dosaje etílico, es importante tener en cuenta la Décima Disposición General del artículo IV¹² de la Ley de Contrato de Seguro, en virtud de la cual *"las cargas que se impongan convencionalmente al contratante, asegurado o beneficiario deben ser razonables"*. En tal sentido, la aplicación de la carga impuesta al señor Farías, consistente en someterse a un examen de dosaje etílico dentro de las cuatro (4) horas de ocurrido el siniestro, no resultaba ser razonable en el caso concreto. Ello, en tanto el denunciante se encontraba en estado de inconsciencia, conforme a lo señalado en el Informe Médico y a lo desarrollado precedentemente.
33. En este punto, la denunciada señaló que someterse a un examen de dosaje etílico constituye un deber de obligatorio cumplimiento para el conductor del vehículo que sufre un accidente de tránsito, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, Código de Tránsito. Sin embargo, lo cierto es que el cumplimiento de dicha obligación debe ser entendido de acuerdo a las particularidades del caso concreto, pues en caso la persona que sufre el siniestro tenga daños a su salud (como sucedió en el presente caso), deberá evaluarse las posibilidades en las que pudo efectuarse dicha prueba.
34. Por ello es importante reiterar que en el presente caso el señor Farías quedó en estado de inconsciencia luego de sufrido el siniestro, y si bien el mismo día la Clínica le autorizó el alta médica, lo cierto es que la misma fue otorgada bajo el condicionamiento de cumplir con ciertas prescripciones médicas, tal como se constata en el Informe Médico. En tal sentido, es razonable inferir que el denunciante se haya encontrado imposibilitado de acudir inmediatamente a la estación policial para someterse a la prueba de dosaje etílico al momento de su egreso de la Clínica, dado el estado de salud en el que se encontraba.

12 LEY DE CONTRATO DE SEGURO- LEY N° 29946
 TÍTULO I
 DISPOSICIONES GENERALES
 (...)
 Artículo IV
 (...)
 Décima. Las cargas impuestas convencionalmente al contratante, asegurado o beneficiario deben ser razonables.
 (...)

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI
 CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontada

18 OCT 2018

Elaborado en el Archivo Central del INDECOPI
 Certificación de copias
 Archivo Ejecutivo del INDECOPI



TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 3458-2016/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 302-2015/CC1

35. Por lo anteriormente expuesto, corresponde revocar la resolución venida en grado que declaró infundada la denuncia interpuesta contra Rímac por infracción de los artículos 18° y 19° del Código y, reformándola declararla fundada en la medida que ha quedado acreditado que el señor Farías no pudo someterse a la prueba de dosaje etílico dentro de las cuatro (4) horas de ocurrido el siniestro debido a que estuvo imposibilitado de cumplir con la referida obligación el encontrarse en un estado de inconciencia.

Sobre la medida correctiva

31. Los artículos 105° y 114° del Código¹³ establecen que sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda imponer al proveedor por la comisión acreditada de una infracción, el Indecopi puede dictar, de oficio o a pedido de parte, medidas correctivas reparadoras o complementarias en calidad de mandatos, con el objeto de resarcir las consecuencias patrimoniales ocasionadas al consumidor por dicha infracción, revertir los efectos de la misma o evitar que esta se produzca nuevamente en el futuro.
32. En el presente caso, ha quedado acreditado que Rímac negó injustificadamente la cobertura del seguro vehicular (Póliza Corporativa Santander Consumer N° 2001-684121, Certificado N° 131) por el siniestro ocurrido el 18 de enero de 2015, incurriendo de esta manera en una infracción al deber de idoneidad.
33. Al respecto, si bien Rímac indicó que para imponer la medida correctiva la autoridad debía tener en cuenta lo establecido en el numeral 1 del inciso B)

13

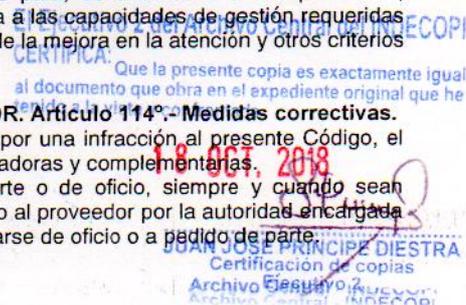
LEY 29571°. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 105°.

El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) es la autoridad con competencia primaria y de alcance nacional para conocer las presuntas infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Código, así como para imponer las sanciones y medidas correctivas establecidas en el presente capítulo, conforme al Decreto Legislativo 1033, Ley de Organización y Funciones del Indecopi. Dicha competencia solo puede ser negada cuando ella haya sido asignada o se asigne a favor de otro organismo por norma expresa con rango de ley.

Para la cobertura a nivel nacional del Indecopi, previo acuerdo de su Consejo Directivo, puede constituir órganos resolutorios de procesos sumarísimos de protección al consumidor o desconcentrar la competencia de la Comisión de Protección al Consumidor en las comisiones de las oficinas regionales que constituya para tal efecto; crear comisiones adicionales o desactivarlas conforme lo justifique el aumento o disminución de la carga procesal; o celebrar convenios con instituciones públicas debidamente reconocidas para, de acuerdo a sus capacidades, delegarle facultades o las de secretaría técnica. La delegación está sujeta a las capacidades de gestión requeridas para ello, la coparticipación en el desarrollo de las mismas, la factibilidad de la mejora en la atención y otros criterios relevantes sobre el particular.

LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 114°. -Medidas correctivas.

Sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda al proveedor por una infracción al presente Código, el Indecopi puede dictar, en calidad de mandatos, medidas correctivas reparadoras y complementarias. Las medidas correctivas reparadoras pueden dictarse a pedido de parte o de oficio, siempre y cuando sean expresamente informadas sobre esa posibilidad en la notificación de cargo al proveedor por la autoridad encargada del procedimiento. Las medidas correctivas complementarias pueden dictarse de oficio o a pedido de parte.





del artículo 10° de la Cláusula VEG001 de las condiciones generales del contrato de seguro vehicular, el mismo que hace referencia a la cobertura de daño propio por pérdida parcial, lo cierto es que no obra en el expediente medio probatorio alguno que sustente que el daño sufrido en el vehículo del señor Farías podía ser reparado o remediado.

34. Por lo tanto, este Colegiado considera conveniente ordenar a Rímac en calidad de medida correctiva que, en un plazo de cinco (5) días posteriores a la notificación de la presente resolución, cumpla con hacer efectiva la cobertura del seguro conforme a lo establecido en la póliza de vehículos Corporativa Santander Consumer N° 2001-684121 a favor del señor Farías, previa acreditación de los daños sufridos por el vehículo de placa de rodaje F4C-137.

Sobre la graduación de la sanción

35. El artículo 110° del Código establece una calificación de las infracciones en leves, graves y muy graves y dispone una escala de multas para cada tipo de infracción¹⁴. Igualmente, el artículo 112° del Código establece que, al momento de aplicar y graduar la sanción, la Comisión podrá considerar la gravedad de la falta, el daño resultante de la infracción, los beneficios obtenidos por el proveedor, la conducta del infractor a lo largo del procedimiento, los efectos que se pudiesen ocasionar en el mercado y otros criterios que considere adecuado adoptar¹⁵.

¹⁴ **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 110°.- Sanciones administrativas.** El Indecopi puede sancionar las infracciones administrativas a que se refiere el artículo 108 con amonestación y multas de hasta cuatrocientos cincuenta (450) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), las cuales son calificadas de la siguiente manera:

- a. Infracciones leves, con una amonestación o con una multa de hasta cincuenta (50) UIT.
- b. Infracciones graves, con una multa de hasta ciento cincuenta (150) UIT.
- c. Infracciones muy graves, con una multa de hasta cuatrocientos cincuenta (450) UIT. (...)

Las sanciones administrativas son impuestas sin perjuicio de las medidas correctivas que ordene el Indecopi y de la responsabilidad civil o penal que pueda corresponder.

¹⁵ **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 112°.- Criterios de graduación de las sanciones administrativas.** Al graduar la sanción, el Indecopi puede tener en consideración los siguientes criterios:

1. El beneficio ilícito esperado u obtenido por la realización de la infracción.
 2. La probabilidad de detección de la infracción.
 3. El daño resultante de la infracción.
 4. Los efectos que la conducta infractora pueda haber generado en el mercado.
 5. La naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores.
 6. Otros criterios que, dependiendo del caso particular, se considere adecuado adoptar.
- Se consideran circunstancias agravantes especiales, las siguientes:
1. La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso.
 2. La conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental.
 3. Cuando la conducta infractora haya puesto en riesgo u ocasionado daño a la salud, la vida o la seguridad del consumidor.
 4. Cuando el proveedor, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias.
 5. Cuando la conducta infractora haya afectado el interés colectivo o difuso de los consumidores.



- 36. Las sanciones de tipo administrativo tienen por objeto disuadir o desincentivar la comisión de infracciones por parte de los administrados. Sin embargo, a efectos de graduar la sanción a imponer, la Ley del Procedimiento Administrativo General, recoge dentro de los principios de la potestad sancionadora el de razonabilidad¹⁶, según el cual las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción.
- 37. En el presente caso, se ha verificado que Rímac no cumplió con su deber de idoneidad en el servicio ofrecido al denunciante al no haberle devuelto la indemnización correspondiente al seguro vehicular contratado, pese a que así lo ofreció.
- 38. En virtud de ello, la Sala estima conveniente emplear los siguientes criterios: (i) beneficio ilícito a obtener por la denunciada consiste en el ahorro de no realizar las medidas necesarias para cumplir con la indemnización correspondiente al vehículo del denunciante; (ii) daño ocasionado constituyente en la defraudación de las expectativas del denunciante quien como todo consumidor espera que en la contratación de un bien o servicio, el proveedor cumpla con todas las garantías a las que tiene derecho y, a consecuencia de ello, no se vea desprotegido ante la ocurrencia de un siniestro; y, (iii) probabilidad de detección que en el presente caso se considera de fácil detección debido a que el consumidor afectado tiene una fuerte predisposición (incentivos) para poner en conocimiento de la Autoridad de Consumo la infracción cometida por la denunciada, pues así obtendría una medida correctiva que satisfaga su interés patrimonial afectado.
- 39. En atención a ello y conforme al *principio de razonabilidad* antes expuesto, esta Sala considera apropiada y proporcional a la infracción cometida, la imposición de una multa de dos (2) UITs.

Sobre el pago de las costas y costos

6. Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular. (...)

16 **LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.** La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3.Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a. La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b. El perjuicio económico causado;
- c. La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d. Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e. El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f. La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor

INDECOPI Archivo Central del INDECOPI
Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontada

18 OCT. 2018

JUAN JOSÉ PRINCIPLE DIESTRA
Certificación de copias
Archivo Especializado INDECOPI



Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 3458-2016/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 302-2015/CC1

40. El artículo 7° del Decreto Legislativo 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi¹⁷, prevé que en cualquier procedimiento contencioso seguido ante el Indecopi se pueda ordenar el pago de las costas y los costos en que hubiera incurrido la denunciante.
41. Tomando en cuenta que se ha determinado la responsabilidad de Rímac por infracción del artículo 18° y 19° del Código, corresponde ordenar a la denunciada que, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, efectúe el pago de las costas del procedimiento ascendente a S/. 36,00 al denunciante. Ello, sin perjuicio de que, de considerarlo pertinente, el consumidor solicite el reembolso de los montos adicionales en que hubiese incurrido para la tramitación del presente procedimiento, para lo cual deberá presentar la solicitud de liquidación de costas y costos ante el ORPS.

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la Resolución 0256-2016/CC1 del 10 de febrero de 2016, emitida por la Comisión de Protección al Consumidor N°1, que declaró infundada la denuncia interpuesta por el señor Javier Farías Vera contra Rímac Seguros y Reaseguros S.A. por infracción de los artículos 18° y 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor; y, reformándola, se declara fundada la misma, al haber quedado acreditado que se negó injustificadamente a otorgar al denunciante la cobertura del seguro vehicular conforme a lo establecido en la póliza de vehículos Corporativa Santander Consumer N° 2001-684121.

SEGUNDO: Ordenar a Rímac Seguros y Reaseguros S.A. en calidad de medida correctiva que, en un plazo de cinco (5) días posteriores a la notificación de la presente resolución, cumpla con hacer efectiva la cobertura conforme a lo establecido en la póliza de vehículos Corporativa Santander Consumer N° 2001-684121 a favor del denunciante previa acreditación de los daños sufridos por el vehículo de placa de rodaje F4C-137.

TERCERO: Sancionar a Rímac Seguros y Reaseguros S.A. con una multa de dos (2) UITs por haberse negado injustificadamente a otorgar al denunciante la cobertura del seguro vehicular conforme a lo establecido en la póliza de vehículos Corporativa Santander Consumer N° 2001-684121.

17

DECRETO LEGISLATIVO 807. LEY SOBRE FACULTADES, NORMAS Y ORGANIZACIÓN DEL INDECOPI.

Artículo 7°.- En cualquier procedimiento contencioso seguido ante el Indecopi, la Comisión u Oficina competente, además de imponer la sanción que corresponda, podrá ordenar que el infractor asuma el pago de las costas y costos del proceso en que haya incurrido el denunciante o el Indecopi. En caso de incumplimiento de la orden de pago de costas y costos del proceso, cualquier Comisión u Oficina del Indecopi podrá aplicar las multas previstas en el inciso b) del artículo 38 del Decreto Legislativo N° 716.

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI
CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual
al documento que obra en el expediente original que he
tenido a la vista.

18 OCT 2016
JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA
Certificación de copias
Archivo Ejecutivo 2
Archivo Central INDECOPI



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

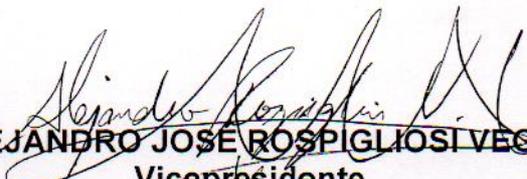
RESOLUCIÓN 3458-2016/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 302-2015/CC1

CUARTO: Ordenar a Rímac Seguros y Reaseguros S.A., en un plazo no mayor a cinco (5) días posteriores a la notificación de la presente resolución, cumpla con pagar la suma de S/ 36.00 por concepto de costas del procedimiento al denunciante. Ello, sin perjuicio de que, de considerarlo pertinente, la consumidora solicite el reembolso de los montos adicionales en que hubiese incurrido para la tramitación del presente procedimiento, para lo cual deberá presentar la solicitud de liquidación de costas y costos ante el ORPS.

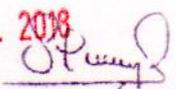
QUINTO: Disponer la inscripción de Rímac Seguros y Reaseguros S.A. en el registro de Infracciones y Sanciones del INDECOPI, una vez que la resolución quede firme en sede administrativa, conforme a lo establecido en el artículo 119° de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

Con la intervención de los señores vocales Alejandro José Rospigliosi Vega, Ana Asunción Ampuero Miranda, Francisco Pedro Ernesto Mujica Serelle y Javier Francisco Zúñiga Quevedo.


ALEJANDRO JOSÉ ROSPIGLIOSI VEGA
Vicepresidente

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI
CERTIFICA: Que la presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontada

18 OCT. 2016


JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA
Certificación de copias
Archivo Ejecutivo
Archivo Central INDECOPI



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros



00000154

RESOLUCIÓN FINAL 0256-2016/CC1

DENUNCIANTE : **JAVIER FARIÁS VERA (EI SEÑOR FARIÁS)**
DENUNCIADO : **RÍMAC SEGUROS Y REASEGUROS S.A. (RÍMAC)**
MATERIA : **PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR**
IDONEIDAD
ACTIVIDAD : **SEGUROS Y PENSIONES**

Lima, 10 de febrero de 2016

ANTECEDENTES

1. El 23 de marzo de 2015, el señor Farías denunció a Rímac por presunta infracción a la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, el Código)', señalando lo siguiente:
 - (i) Contrató con Rímac un seguro (Póliza de Vehículos Corporativa Santander Consumer 2001-684121) para su vehículo con placa de rodaje F4C-137, vigente del 19 de diciembre de 2013 al 7 de diciembre de 2018.
 - (ii) El 18 de enero de 2015, a las 03:00 horas, sufrió un accidente de tránsito —despiste ocasionado por la aparición de otro vehículo a gran velocidad, que lo hace girar hacia la derecha impactando contra un sardinel — en el kilómetro 37,5 de la Carretera Panamericana Sur, siendo atendido por los bomberos y trasladado a la Clínica Maisón de Sante (Chorrillos), a la cual ingresó a las 4:45 horas.
 - (iii) El 13 de febrero de 2015, Rímac rechazó su solicitud de cobertura en tanto no se sometió al examen de dosaje etílico dentro de las cuatro (4) horas de ocurrido el accidente.
 - (iv) Rímac no ha considerado que a consecuencia del accidente quedó inconsciente, por lo que no le resulta exigible que se someta al examen de dosaje etílico, siendo responsabilidad de la Policía tomar dicho examen.
2. El señor Farías solicitó, en calidad de medida correctiva, que Rímac le otorgue la cobertura del seguro vehicular contratado. Asimismo, solicitó el pago de costas y costos del procedimiento.
3. Por Resolución 1 del 24 de abril de 2015, la Secretaría Técnica admitió a trámite la denuncia interpuesta por el señor Farías contra Rímac, efectuando la siguiente imputación de cargos:

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI
 CERTIFICA: que el presente documento es una copia fiel y verdadera del documento que obra en el expediente original que he
 negado. Injustificadamente a otorgar al denunciante la cobertura del seguro vehicular (Póliza Corporativa Santander Consumer 2001-684121, Certificado 131) por el siniestro ocurrido el 18 de enero de 2015.

18 DE FEBRERO DE 2016

JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA

Publicada el 2 de setiembre de 2010 en el Diario Oficial El Peruano y vigente a partir del 2 de octubre de 2010 en 20 copias

Archivo Central



INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOP

00000155

4. Rímac presentó sus descargos, indicando lo siguiente:
- (i) El señor Farías no se sometió al dosaje etílico —establecido en la póliza vehicular—, incurriendo en una causal que ocasiona la pérdida de los derechos de indemnización.
 - (ii) El señor Farías no ha presentado ningún medio probatorio que demuestre que su situación médica lo imposibilitó a someterse al dosaje etílico, por lo que cuando fue dado de alta debió acudir a la autoridad policial a practicarse dicho examen.
 - (iii) El señor Farías contaba con toda la información sobre la cobertura del seguro, no existiendo justificación para que no haberse sometido al dosaje etílico.

ANÁLISIS

Sobre la presunta infracción al deber de idoneidad

5. En la medida que todo proveedor ofrece una garantía respecto de la idoneidad de los bienes y servicios que ofrece en el mercado, en función de la información transmitida expresa o tácitamente, para acreditar la infracción administrativa el consumidor, o la autoridad administrativa, debe probar la existencia del defecto, y será el proveedor el que tendrá que demostrar que dicho defecto no le es imputable para ser eximido de responsabilidad. La acreditación del defecto origina la presunción de responsabilidad (culpabilidad) del proveedor, pero esta presunción puede ser desvirtuada por el propio proveedor².
6. En efecto, una vez que se ha probado el defecto, sea con los medios probatorios presentados por el consumidor o por los aportados de oficio por la Secretaría Técnica, si el proveedor pretende ser eximido de responsabilidad, deberá aportar pruebas que acrediten la fractura del nexo causal o que actuó con la diligencia requerida.
7. El señor Farías manifestó que Rímac, al rechazar la cobertura, no consideró que a consecuencia del accidente quedó inconsciente, no siéndole exigible someterse al examen de dosaje etílico.

² LEY 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR, publicada el 2 de setiembre de 2010

Artículo 18.- Idoneidad

Se entiende por idoneidad la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, las condiciones y circunstancias de la transacción, las características y naturaleza del producto o servicio, el precio, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso.

La idoneidad es evaluada en función a la propia naturaleza del producto o servicio y a su aptitud para satisfacer la finalidad para lo cual ha sido puesto en el mercado.

Las autorizaciones por parte de los organismos del Estado para la fabricación de un producto o la prestación de un servicio, en los casos que sea necesario, no eximen de responsabilidad al proveedor, cuando éste no ha presentado el consentimiento original que ha tenido a la vista y confrontada.

Artículo 19.- Obligación de los proveedores

El proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben sus productos o del signo que respalda al prestador del servicio, por la falta de conformidad entre la publicidad comercial de los productos y servicios y éstos, así como por el contenido y la vida útil del producto indicado en el envase, en lo que corresponda.

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOP
CERTIFICA:
que el contenido de la presente es idéntico al documento original que he tenido a la vista y confrontada

18 OCT 2018
JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA
Distribución de copias
Archivo Central INDECOP



M-CPC-05/1A

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800

e-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

EXPEDIENTE 302-2015/CC1

00000156

8. Rímac señaló que el señor Farías no cumplió con someterse al dosaje etílico en un plazo no mayor de cuatro (4) horas, pese a que es una obligación contractual y legal, por lo que rechazó la cobertura del seguro vehicular contratado.
9. El artículo 275 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo 016-2009-MTC y publicado el 22 de abril de 2009, (en adelante, el Reglamento de Tránsito), establece lo siguiente:

"Artículo 275.- Obligaciones del conductor implicado en un accidente de tránsito. El conductor implicado en un accidente de tránsito debe:

(...)

6) Denunciar inmediatamente la ocurrencia del accidente de tránsito ante la Comisaría de la Policía Nacional del Perú de la jurisdicción; y someterse al dosaje etílico.

(...)."

(Subrayado agregado)

10. En esa misma línea, el artículo 7 del condicionado general de la póliza vehicular contratada por el señor Farías, recoge lo siguiente:

**"Artículo 7
CARGAS Y OBLIGACIONES**

C. En caso de Accidente de Tránsito, el conductor del vehículo asegurado deberá someterse oportunamente, dentro de un plazo máximo de cuatro (4) horas de ocurrido el Accidente de Tránsito, al examen de alcoholemia y/o a los exámenes toxicológicos que correspondan.

Si el conductor se niega y/o no se somete oportunamente al examen de alcoholemia o al examen toxicológico u otro que corresponda, se presumirá que, al momento del Accidente de Tránsito, estaba en estado de ebriedad y/o bajo los efectos o influencia de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la pérdida de los derechos de indemnización."

(Subrayado agregado)

11. De lo anterior se desprende que el condicionado general de la póliza vehicular contratada por el señor Farías —en estricto cumplimiento de la normativa de tránsito— exige que todo asegurado cumpla, bajo sanción de perder toda indemnización, con el procedimiento previsto en la póliza, específicamente someterse a dosaje etílico en un plazo no mayor de cuatro (4) horas

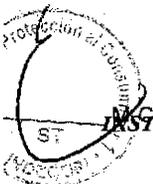
12. En su denuncia, el señor Farías alegó que la exigencia de someterse a un dosaje etílico era desproporcional en tanto quedó inconsciente como consecuencia del accidente.

13. Obran en el expediente los siguientes medios probatorios:

(i) Copia de un informe médico de la Clínica Maison de Santé, del 30 de enero de 2015:

El Ejecutivo 7 del Archivo Central del INDECOP
CERTIFICA
Que la presente copia es exactamente igual
al documento que obra en el expediente original que he
visto a la vista y confrontada

18 OCT 2018
JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA
Certificación de copias
Archivo Central del INDECOP



INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

EXPEDIENTE 302-2015-CC1

00000157

INFORME MÉDICO

NOMBRE: FARIAS VERA JAVIER	EDAD: 33 AÑOS
SEXO: MASCULINO	N. C.: 5715308
FECHA DE INGRESO A EMERGENCIA: 18/01/2015	HORA: 04:42
FECHA DE EGRESO DE EMERGENCIA: 18/01/2015	

DATOS TOMADOS DE LA HISTORIA CLINICA

RESUMEN DE HISTORIA CLÍNICA:

Paciente de sexo masculino, de 33 años de edad, quien ingresa al Servicio de Emergencia refiriendo "accidente de tránsito, ocupante, pérdida de conciencia causa no determinada". Con tiempo de enfermedad de aproximadamente una hora.

Examen Clínico:

Cabeza y Cuello:

- Dolor y limitación funcional en cuello

Aparato Respiratorio: Dolor a la inspiración

Abdomen: rebote ++

Aparato Locomotor: Dolor y limitación funcional en pelvis

Neurológica: Somnoliento

DIAGNÓSTICOS:

TRAUMATISMO SUPERFICIAL DE LA CABEZA

TRAUMATISMO SUPERFICIAL DEL CUELLO

TRAUMATISMO SUPERFICIAL DEL TÓRAX

TRAUMATISMO SUPERFICIAL DEL ABDOMEN

RADIOGRAFÍAS:

- **Columna Cervical:** El examen radiológico practicado muestra la arquitectura ósea normal conservada de las vértebras radiografiadas. Espacios intervertebrales conservados.
- **Pelvis:** El examen radiológico practicado muestra la arquitectura ósea normal conservada de los huesos radiografiados. Articulaciones coxofemorales radiológicamente normales.
- **Tórax:** El examen radiológico practicado muestra el aspecto normal de los campos pulmonares y de la silueta cardiovascular.

EXÁMENES ESPECIALES:

- **Tomografía de cráneo:** No se observa evidencia tomográfica de imágenes con relación a proceso isquémico ni neformativo. Particularmente no se observa evidencia de lesión traumática intracraneal.
- **Ecografía abdominal:** No líquido libre en cavidad abdominal al momento del examen. Hígado incrementado de ecogenicidad en forma difusa en relación a moderada infiltración grasa. Resto de órganos evaluados ecográficamente conservados.

TRATAMIENTOS ESPECIALES, INTERV. QUIRÚRGICAS INTERCONSULTAS:

Paciente ingresa al Servicio de Emergencia con los diagnósticos mencionados, siendo evaluado por el Cirujano General de turno Dr. Jorge Rojas Arias. Se le indica medicación, se le realiza toma de exámenes radiográficos, ecografía de abdomen y tomografía de cráneo. Previa evaluación de los resultados de estudios de imágenes es dado de alta con indicaciones médicas, para continuar control por consultorio externo. Otorgándosele descanso médico por una semana.

Chorrillos, 30 de enero del 2015

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOP

CERTIFICA:
CLINICAS SANJOSE DE SANTE SUR presente copia es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he confrontado.
DR. CHRISTIAN VIVIAN ZERVALLOS
JEFE DE HOSPITALIZACIÓN
C.I.A.P. 16148 INE. 1948

18 OCT 2018

JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA
Participación de copias
del Ejecutivo 2
Archivo Central



M-GPC-05/1A

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800

e-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros



00000158

- (ii) Copia de la manifestación rendida por el señor Farías en la Comisaría PNP de Lurín, el 18 de enero de 2015:

(...)

— En el distrito de Lurín, siendo las 18.00 horas del 18ENE2015, presentes en el interior de la Oficina de Investigación de Accidente de Tránsito de la Comisaría PNP de Lurín la persona de **JAVIER FARIAS VERA** de 33 años de edad, nacido el 19SET1981 en la Ciudad de Piura, soltero, Superior, Odontólogo, DNI No. 42043705 y domiciliado en la Calle Las Gardenias Mz. B Lt. 7 AAHH Villa del Sur San Juan de Miraflores, en presencia de su abogado Mario Manuel FARIAS TICLIAHUANCA, identificado con CAC No. 8864.

(...)

6. **PREGUNTA DIGA:** Cumplió con someter al dosaje etílico? Dijo: _____

— Que, después de sucedido el accidente me llevan a la Clínica Maison de Santa de Chorrillos, donde me diagnosticaron Policontuso y me toman las radiografías, posteriormente me ponen un vía para ponerme los analgésicos despertando a las 10.00 preguntando donde me encontraba y me hace ver mis placas dándome de alta el médico de turno a las 12.00 horas y me retiro a mi domicilio.

7. **PREGUNTA DIGA:** Tiene conocimiento que todo conductor que participa de un accidente de tránsito debe someterse al respectivo dosaje etílico? Dijo: _____

— Que, si tengo conocimiento y estuve esperando hasta las 13.00 horas, después de averiguar dónde estaba mi vehículo me retire a mi domicilio.

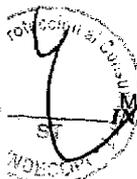
(...)"

(Subrayado agregado)

14. De los documentos citados se puede concluir lo siguiente:

- (i) El señor Farías ingresó a emergencia de la Clínica Maison de Santé a las 04:42 horas del 18 de enero de 2015 y fue dado de alta a las 12:00 horas del mismo día.
- (ii) El diagnostico de la Clínica Maison de Santé arroja traumatismos superficiales de la cabeza, cuello, tórax y abdomen.
- (iii) Previa evaluación de los resultados de los estudios (Exámenes Cráneo y abdomen ecografía de abdomen y tomografía de cráneo), el señor Farías es dado de alta con indicaciones médicas para continuar con control por **consultorio externo**.
- (iv) A las 18:00 horas del 18 de enero de 2015, el señor Farías se presentó en condiciones de rendir su manifestación.

18 OCT 2015
 JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA
 Certificación de copias
 Archivo Central INDECOP



M-CPC-05/1A

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800

e-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe



PERÚ

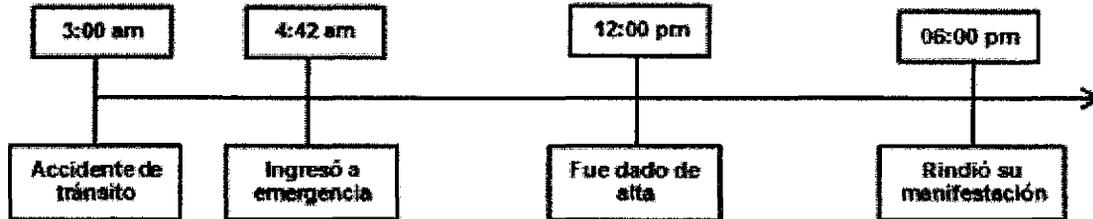
Presidencia del Consejo de Ministros



00000150

(v) El señor Farías, conforme a su propia manifestación, tenía conocimiento que todo conductor que participa en un accidente de tránsito debe someterse al dosaje etílico.

15. Para una mejor comprensión, en el siguiente gráfico que sintetiza de manera cronológica los hechos ocurridos al señor Farías el 18 de enero de 2015:



16. De lo anterior se desprende que el señor Farías no cumplió con el procedimiento previsto en la póliza, pese a tener conocimiento de este, justificando su accionar en un presunto estado de pérdida de conciencia; no obstante, se ha evidenciado que el denunciante, horas después del accidente, recuperó la conciencia, encontrándose en capacidad y condiciones de poder comunicarse con la compañía aseguradora y/o acudir a la comisaría para someterse al dosaje etílico.

17. Cabe precisar, además, que no obra en el expediente algún documento que permita a este órgano colegiado verificar que existió factores externos que impidió al señor Farías acudir a la autoridad policial para someterse a la prueba del dosaje etílico.

18. En consecuencia, la Comisión considera que corresponde declarar infundada la denuncia interpuesta por el señor Farías contra Rímac por presunta infracción a los artículos 18 y 19 del Código, en la medida que ha quedado acreditado que la compañía aseguradora negó, en forma justificada, a brindar la cobertura del seguro vehicular contratado por el denunciante.

Sobre la solicitud de medida correctiva y el pago de costas y costas

19. Atendiendo a que no se ha verificado la existencia de infracciones al Código, la Comisión considera que corresponde declarar infundada la solicitud de las medida correctiva, así como denegar el pago de costas y costos solicitados por el señor Farías.

RESUELVE

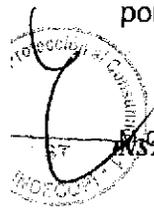
PRIMERO: declarar infundada la denuncia interpuesta por el señor Javier Farías Vera contra Rímac Seguros y Reaseguros S.A. por presunta infracción a los artículos 18 y 19 de la Ley 29571, Código de Protección al Consumidor, en la medida que no ha quedado acreditado que la compañía aseguradora negó, en forma injustificada, a brindar la cobertura del seguro vehicular (Póliza Corporativa Santander Consumer 2001-684121, Certificado 131) contratado por el denunciante.

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOPI

que la presente como es exactamente igual al documento que obra en el expediente original que he tenido a la vista y confiro su contenido.

18 OCT 2015

JUAN JOSE PRINCIPE DIESTRA
Certificación de copias
Archivo Ejecutivo 2





PERÚ

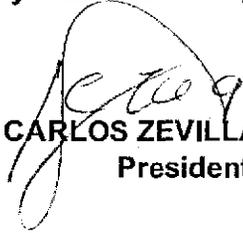
Presidencia
del Consejo de Ministros



SEGUNDO: denegar la medida correctiva solicitada por el señor Javier Farías Vera, así como el pago de las costas y costos del procedimiento.

TERCERO: informar a las partes que la presente resolución tiene vigencia desde el día de su notificación y no agota la vía administrativa. En tal sentido, se informa que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley sobre Facultades, Normas y Organización, aprobada por Decreto Legislativo 807 —modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor—, el único recurso impugnativo que puede interponerse contra lo dispuesto por este órgano colegiado es el de apelación. Cabe señalar que dicho recurso deberá ser presentado ante la Comisión en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, caso contrario, la resolución quedará consentida.

Con la intervención de los señores Comisionados: Juan Carlos Zevillanos Garnica, José Ricardo Wenzel Ferradas y María Luz Beingolea Robles.


JUAN CARLOS ZEVILLANOS GARNICA
Presidente

El Ejecutivo 2 del Archivo Central del INDECOP

CERTIFICA: Que la presente copia es exacta y de igual tenor que otra en el expediente original que he tenido a la vista y confrontada

LEY 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

PRIMERA.- Modificación del artículo 38 del Decreto Legislativo 807

Modifícase el artículo 38 del Decreto Legislativo 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del INDECOP, con el siguiente texto:

Artículo 38.- El único recurso impugnativo que puede interponerse durante la tramitación del procedimiento es el de apelación, que procede únicamente contra la resolución que pone fin a la instancia, contra la resolución que impone multas y contra la resolución que dicta una medida cautelar. El plazo para interponer dicho recurso es de cinco (5) días hábiles. La apelación de resoluciones que pone fin a la instancia se concede con efecto suspensivo. La apelación de multas se concede con efecto suspensivo, pero es tramitada en cuaderno separado. La apelación de medidas cautelares se concede sin efecto suspensivo, tramitándose también en cuaderno separado.

18-OCT-2015